

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. 28 DE ABRIL DE 2016. [1]

SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 6
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 6
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril del año en curso. 10
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 13
- Presentación de la iniciativa de reforma al artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 15

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- Presentación de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 22
- Presentación de la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 53
- Presentación de la iniciativa formulada por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. 56
- Presentación de la iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido Acción Nacional.	73		
- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Celaya, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito.	107		
- Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Universidad de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de Cuerámaro, Irapuato, León, y Tarimoro, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Cuerámaro, León, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz, Victoria y Yuriria, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Comonfort, Uriangato y Valle de Santiago, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Salvatierra, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Purísima del Rincón, por el ejercicio fiscal de 2014.	108		
- Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo.	114		
- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen			
		emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.	116
		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.	122
		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.	131
		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.	138
		- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de	

- | | | | |
|--|-----|---|-----|
| <p>resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 146 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.</p> | 178 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 153 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 186 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 162 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Moroleón, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 193 |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 170 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión</p> | |

- | | |
|--|---|
| <p>practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 200</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a los recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 209</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a los recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 217</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por el ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del</p> | <p>Congreso del Estado de Guanajuato. 225</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 227</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que reforma los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y se adicionan los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 230</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato,</p> |
|--|---|

- | | |
|---|---|
| <p>formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 234</p> | <p>municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños. 242</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. 237</p> | <p>- Intervención de la diputada María Beatriz Hernández Cruz, a favor del dictamen. 246</p> <p>- Rectificando hechos en el tema, interviene la diputada Beatriz Manrique Guevara. 247</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente, relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la refinería Ing. Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Fomento Agropecuario, relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado. 248</p> <p>- El diputado Jesús Gerardo Silva Campos, se manifiesta a favor del dictamen. 262</p> <p>- Participación del diputado Alejandro Flores Razo, a favor del dictamen. 263</p> <p>- Manifestándose en pro del dictamen, interviene el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez. 265</p> <p>- El diputado David Alejandro Landeros, interviene a efecto de desahogar sus reservas del dictamen, en lo particular. 267</p> <p>- El diputado J. Jesús Oviedo Herrera, desahoga su reserva del artículo 6° Transitorio del dictamen. 269</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa a fin de reformar el artículo 2416 y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J</p> |

- | | |
|--|--|
| <p>del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. 271</p> <p>- Manifestándose a favor del dictamen, interviene la diputada Arcelia María González González. 294</p> <p>- Intervención de la diputada Beatriz Manrique Guevara, a favor del dictamen puesto a consideración. 296</p> <p>- El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, interviene a efecto de proponer un Artículo Transitorio al dictamen en comento. 297</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 299</p> <p>- Asuntos generales. 308</p> <p>- La diputada Angélica Casillas Martínez interviene tocando el tema «El Zapotillo». 309</p> <p>- La diputada Estela Chávez Cerrillo, hace uso de la voz para dirigir un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guanajuato. 310</p> <p>- El diputado Rigoberto Paredes Villagómez, participa para hablar sobre los derechos de</p> | <p>los niños, niñas y adolescentes en el estado de Guanajuato. 312</p> <p>- Clausura de la sesión. 314</p> <p>PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.</p> <p>LISTA DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.</p> <p>-La C. Presidenta: Se pide a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum de esta sesión.</p> <p>-La Secretaría: Muy buenos días. Con mucho gusto presidenta.</p> <p>(Pasa lista de asistencia)</p> <p>-La C. Presidenta: Informo a la Asamblea que la diputada Irma Leticia González Sánchez y los diputados Isidoro Bazaldúa Lugo, Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, Juan Carlos Muñoz Márquez y Mario Alejandro Navarro Saldaña, no estarán presentes en esta sesión, tal como se manifestó en los escritos remitidos previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica; en consecuencia, se tienen por justificadas las inasistencias.</p> <p>-La Secretaría: La asistencia es de 30 diputadas y diputados. Hay quórum señora presidenta.</p> <p>-La C. Presidenta: Muchísimas gracias. Siendo las doce horas con veintisiete minutos, se abre la sesión.</p> <p>Se instruye a la secretaría dar lectura al orden del día.</p> <p>LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.</p> <p>-La Secretaría: Con mucho gusto presidenta.</p> <p>(Leyendo) »Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión Ordinaria. Primer año de ejercicio legal. Segundo período ordinario. 28 de abril de 2016.</p> |
|--|--|

Orden del día: I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de la iniciativa de reforma al artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. V. Presentación de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. VI. Presentación de la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. VII. Presentación de la iniciativa formulada por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. VIII. Presentación de la iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. IX. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Celaya, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito. X. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Universidad de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de

Cuerámara, Irapuato, León, y Tarimoro, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Cuerámara, León, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz, Victoria y Yuriria, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Comonfort, Uriangato y Valle de Santiago, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Salvatierra, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Purísima del Rincón, por el ejercicio fiscal de 2014. XI. Presentación del informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2016, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. XIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por

la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Moroleón, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIII. Discusión y, en su

caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a los recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a los recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por el ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que reforma los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y se adicionan los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado

de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. XXXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente, relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la refinería Ing. Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños. XXXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Fomento Agropecuario, relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado. XXXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Justicia,

relativo a la iniciativa a fin de reformar el artículo 2416 y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. XXXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. XXXV. Asuntos generales. »

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias secretaria.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos del SABES Cienuilla del municipio de Victoria, Gto., invitados por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo.

De igual forma, se da la más cordial bienvenida a los ciudadanos del municipio de Jaral del Progreso, Gto., invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez.

¡Sean todos ustedes bienvenidos!

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíqueno a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaria que, en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión del pasado 21 de abril, misma que les fue entregada con anticipación.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, favor de manifestarlo.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre la dispensa de lectura.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura.

[?] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

**ACTA NÚMERO 24
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE ABRIL DE 2016**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las

[?] Para efecto del Diario de los Debates, el acta se plasma en su integridad.

diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y cuatro diputadas y diputados. Se registraron las inasistencias de las diputadas Araceli Medina Sánchez y Luz Elena Govea López, mismas que la presidencia calificó de justificadas, en virtud de los escritos remitidos previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las doce horas con treinta y siete minutos del veintiuno de abril de dos mil dieciséis. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos de la Preparatoria «Salmantina», del municipio de Salamanca, Guanajuato, así como a los alumnos de la «Telesecundaria 451» del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez. -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión. -----

Prevía dispensa de su lectura, se aprobó en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el catorce de abril del año en curso. -----

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó el acuerdo correspondiente.-----

La diputada María Soledad Ledezma Constantino, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Agotada la lectura, se turnó por la presidencia a la Comisión de Medio Ambiente, con fundamento en el artículo noventa y nueve, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado, para su estudio y dictamen. -----
La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos de la escuela Secundaria Vanguardia, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, invitados por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. -----

El diputado Eduardo Ramírez Granja de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa por él suscrita, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «implementación del Sistema Estatal Anticorrupción». Concluida la lectura, la presidencia la turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo noventa y cinco fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a las escuelas secundarias que integran el Consejo Nacional de Fomento Educativo, de diferentes comunidades del Estado de Guanajuato, así como a los alumnos del Colegio «Vianney» de la comunidad de Rincón de Tamayo del municipio de Celaya, Guanajuato, estos últimos invitados por la diputada Elvira Paniagua Rodríguez. -----

En el desahogo del siguiente punto del orden del día, el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se abroga la Ley para la Creación del Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, se turnó por la presidencia para su estudio y dictamen, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, con fundamento en el artículo noventa y dos, fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones. -----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del séptimo al décimo sexto del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los

asuntos materia de la sesión, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos, y fueran sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto. Puesta a consideración la propuesta, ésta resultó aprobada en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. -----

Se sometieron a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativos a: 1) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 2) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Ocampo, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 3) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 4) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 5) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Yuriria, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 6) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 7) informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 8) informe de resultados de la auditoría específica practicada a la administración pública municipal de Santiago Maravatío, por lo que respecta al incumplimiento de diversos contratos de obra pública celebrados con el ciudadano José Luis Gordillo Álvarez, así como los eventos anteriores y posteriores; 9) informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide,

correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; y 10) informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Abasolo, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. Al no haber intervenciones se recabó votación nominal, resultaron aprobados los dictámenes por unanimidad de los presentes, con treinta y cuatro votos a favor; con excepción de los dictámenes contenidos en los puntos undécimo y décimo sexto, en los que se computaron treinta y tres votos a favor, y se registraron las abstenciones de los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Juan Gabriel Villafañá Covarrubias, respectivamente. La presidencia ordenó remitir los acuerdos aprobados, contenidos en los puntos del séptimo al duodécimo del orden del día, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados, a los ayuntamientos de Guanajuato, Ocampo, San Francisco del Rincón, Valle de Santiago, Yuriria y Romita, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia. Y los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos del décimo tercero al décimo sexto del orden del día, al Gobernador del Estado, al Consejo Directivo y al Director General del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a los ayuntamientos de Santiago Maravatío, San José Iturbide y Abasolo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia. - - La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos del «Instituto Minerva», del municipio de Celaya, Guanajuato, invitados por el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, así como a los miembros del club «Federación Gran Casa Guanajuato» de San Luis Rey de Houston, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez. ----- En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registró la intervención del diputado Guillermo Aguirre Fonseca, con el tema «informe del Procurador de los

Derechos Humanos del Estado»; del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, con el tema «iniciativa a la Constitución del Estado de Guanajuato y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato», al término de su intervención, la presidencia recibió la iniciativa e informó que con fundamento en los artículos ciento veintitrés fracción cuarta y ciento treinta y dos bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ésta se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente. También hizo uso de la voz la diputada María Alejandra Torres Novoa, con el tema «alianza contra la violencia hacia las mujeres: acciones y compromisos», quien durante su intervención aceptó la interpelación formulada por la diputada Elvira Paniagua Rodríguez y la presidencia formuló una moción de orden; y por último hizo uso de la tribuna el diputado Alejandro Trejo Ávila, para realizar una felicitación pública a las educadoras. -----

La secretaria informó que el quórum de asistencia a la sesión se mantuvo con treinta y cuatro diputadas y diputados, y que se registraron las inasistencias de las diputadas Araceli Medina Sánchez y Luz Elena Govea López, justificadas en su momento por la presidencia. -----

La presidencia expresó que al haberse mantenido el quórum de asistencia a la presente sesión, no procedería a instruir a la secretaria a un nuevo pase de lista. Levantó la sesión a las catorce horas con once minutos e indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General. -----

- Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de las diputadas Araceli Medina Sánchez y Luz Elena Govea López. Damos Fe. María Guadalupe Velázquez Díaz Diputada Presidenta. Verónica Orozco Gutiérrez. Diputada Secretaria. Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Secretario. » -----

-La C. Presidenta: Muchas gracias. En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, indíquelo a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la presente acta.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

El acta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Gracias. Se instruye a la secretaría dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

[?] DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

I. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica un punto de acuerdo, a través del cual el Senado de la República se pronuncia a favor de la adopción de políticas de austeridad y la implementación de medidas estrictas para la racionalización y optimización del gasto público de los gobiernos municipales, privilegiando el gasto de inversión por encima del gasto corriente; asimismo exhorta a las legislaturas de los estados, para que en coordinación con los ayuntamientos de sus entidades, procuren evitar la aprobación de operaciones financieras que comprometan el presupuesto de los municipios al pago de deudas plurianuales, particularmente cuando para su amortización no se contemple, así como a la prestación de servicios a largo plazo a cargo de sus acreedores.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: Integrantes de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público, adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública, remiten propuestas a las iniciativas de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción», de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado; el Rector del Campus León de la Universidad de Guanajuato; el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Auditor Superior del Estado, envían contestación a la consulta de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado remite respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma y adición a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado envía la tarjeta informativa que contiene las observaciones al documento de trabajo relativo a la iniciativa de «Hipoteca Pensionaria».

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Justicia.

-La Secretaría: La Coordinadora General Jurídica de Gobierno del Estado da respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Fomento Agropecuario.

[?] Moción de orden por parte de la presidenta de la mesa directiva, durante la lectura de las comunicaciones y correspondencia.

III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

-La Secretaría: El Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, Gto., envía copia simple del dictamen emitido por la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, así como la opinión emitida a la consulta de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los secretarios de los ayuntamientos de Coroneo, Jaral del Progreso y San Diego de la Unión, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Secretario del Ayuntamiento de Coroneo, Gto., envía contestación a la consulta de las iniciativas de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción», de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Coroneo, San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, remiten contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

El Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, Gto., envía copia simple del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Educación, Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Social y Salud Pública, así como de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, y la respuesta a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Fomento Agropecuario.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Pénjamo, Purísima del Rincón y San Miguel de Allende, comunican mediante certificación la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se agregan a su expediente para efectos del cómputo, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Coroneo, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 78, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: Presentación de la cuenta pública municipal correspondiente al mes de diciembre de 2015 de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Gto., remiten la primera modificación al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, de la administración pública municipal y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes a los meses de noviembre y

diciembre de 2015 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yuriria, Gto.

El Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Gto., envía el presupuesto de ingresos y de egresos al cierre del ejercicio fiscal 2015, su remanente y la integración del Ramo 33 del año 2015; así como, copia certificada del acta de sesión de ayuntamiento, en la cual se aprobó dicho presupuesto.

Copia marcada al Congreso del Estado del oficio que suscribe el encargado del despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, Gto., por medio del cual envía al Tesorero Municipal, la información financiera trimestral de dicho organismo operador, correspondiente al periodo de enero a marzo del año 2016.

Presentación de la cuenta pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Gto., correspondiente al mes de diciembre de 2015.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.

IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.

-La Secretaría: La Decimocuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo comunica la elección de la Presidenta y del Vicepresidente de la mesa directiva que funge del 14 de abril al 31 de mayo del año en curso, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional.

La Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit comunica la designación de los integrantes de la mesa directiva que presidirá los trabajos legislativos, del tercer mes del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

-La C. Presidenta: Enterados.

V. Correspondencia proveniente de particulares.

-La Secretaría: El Director de Servicios Escolares de la Universidad Privada de Irapuato, S.C., remite contestación a las consultas de las iniciativas de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de reforma y adición a diversos artículos, en materia de «implementación del sistema estatal anticorrupción»; y de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: El Presidente de la Unión Ganadera Regional de Guanajuato del municipio de Irapuato, Gto., remite contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Fomento Agropecuario.

Procede dar cuenta con la iniciativa de reforma del artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE SUSCRIBEN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

»DIP. MARÍA GUADALUPE

VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental Local se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio; así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta puede ser reformada con la concurrencia del voto del setenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, y la mayoría de las ayuntamientos de la Entidad.

Con este antecedente, hemos determinado proponer al Constituyente Permanente, por conducto del Congreso del Estado, la presente iniciativa a efecto de

armonizar el artículo 13 de la Constitución Local con la reforma al artículo 18 de la Constitución General de la República, en materia de justicia para adolescentes.

I. Antecedentes

Como preámbulo a la presente Iniciativa se hace necesario describir varios precedentes que dan soporte y enmarcan la reforma constitucional que se propone.

a. Reforma al artículo 18 Constitucional para establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

La reforma del artículo 18 constitucional sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales que atiende las directrices de los tratados internacionales sobre la materia, fundamentalmente, a la Convención de los Derechos del Niño. Tal reforma plantea grandes retos dadas sus profundas implicaciones para el sistema de justicia en México.

En efecto, el nuevo sistema se caracteriza fundamentalmente por incorporar a su naturaleza el respeto a los derechos humanos de los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, imprimiéndole así un sello garantista. Esa modificación representó un cambio de paradigma toda vez que refuerza la concepción de adolescentes como sujetos de derechos en el sistema constitucional. Busca, además, abandonar de manera definitiva el antiguo modelo tutelar —derivado de la llamada doctrina de la «situación irregular»— dando paso a un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Por esta reforma las entidades federativas del país quedaron obligadas a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución, así

como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre dichos principios destacan el de legalidad, el debido proceso legal, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso.

La reforma constitucional en Guanajuato, implicó la adición de cuatro párrafos al artículo 13 —segundo al quinto—, a través del Decreto Legislativo número 270, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte del 16 de junio de 2006.

b. Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal acusatorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Otra reforma que conviene tener presente para enmarcar esta iniciativa es aquella por la cual se instaura el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Dicha reforma supone un giro para la impartición de justicia penal en el Estado mexicano al adoptarse un sistema procesal penal de tipo acusatorio, oral y público de forma plena. El cambio es significativo puesto que durante mucho tiempo ha operado en nuestro sistema jurídico penal el denominado «sistema ecléctico francés» o «mixto», que combina la fase inquisitiva o sumario con la fase plenaria o pública.

En efecto, el modelo mixto o inquisitivo se caracteriza precisamente porque no existe una clara diferenciación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones (jueces, agentes del Ministerio Público, policía). Además, tal sistema parte de la presunción de culpabilidad del acusado; es fundamentalmente escrito, por lo que toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o se presenta en tal forma, lo que propicia lentitud en la tramitación y resolución de los procesos penales. El peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta

públicamente.

En contraposición al modelo antes descrito, el sistema penal acusatorio de corte adversarial tiene como características rectoras la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal. Así, las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias—, evitando así la previa «contaminación» del juez o tribunal que podría derivarse de su implicación o del conocimiento del caso con anterioridad.

La reforma constitucional federal establece un sistema garante de los derechos humanos, que contempla tanto los derechos de las víctimas u ofendidos como los derechos del inculpaado, quien ahora parte desde un supuesto de presunción de inocencia. Tal sistema está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En resumen, el sistema es acusatorio y oral: por la primera característica se pretende asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpaado esté en posibilidades de defenderse y que, al final, sea un juez quien tome las determinaciones jurídicas conducentes. Por la segunda característica, se busca que el sistema fomente la transparencia y que garantice una relación directa entre el juez y las partes que, a la vez, propicie agilidad y sencillez en los distintos procedimientos.

Podemos señalar que la reforma busca hacer frente a la apremiante necesidad de fortalecer la investigación y la sanción de los delitos cometidos en nuestro país, pero también, que al hacerlo, se privilegie un procedimiento garante y respetuoso de los derechos humanos. Si consideramos que el sistema procesal penal acusatorio resulta propio de regímenes democrático-liberales, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico; su idoneidad resulta patente. Dicho sistema está llamado a encauzar las legítimas exigencias de justicia, seguridad, reparación y sanción que la sociedad mexicana en su conjunto viene reclamando desde hace años.

Para atender las obligaciones derivadas de este mandato constitucional, el Constituyente Permanente Local expidió el Decreto número 53⁴, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33 Segunda Parte, el 26 de febrero de 2010.

c. Reforma que eleva los Derechos Humanos a rango constitucional, publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha impulsado un cambio de paradigma por lo que hace a su conceptualización, categorización, promoción, interpretación y aplicación en México.

Por lo que respecta a la iniciativa que nos ocupa, pueden destacarse varios aspectos. Entre ellos, por ejemplo, la denominación del Capítulo I del Título Primero por la que se abandona el concepto de «garantías individuales», por el «De los derechos humanos y sus garantías». Con ello, el constitucionalismo mexicano adopta una definición más contemporánea que la de garantías individuales. No sólo porque el concepto de derechos humanos sea el que se utilice prevalentemente en el ámbito internacional sino porque de esta manera se distingue claramente —como hace la doctrina y la dogmática constitucional más avanzada— entre el objeto a proteger y el mecanismo de tutela, es decir, se distingue entre el derecho y su garantía.

Asimismo, la reforma ha tomado una postura por lo que hace a la vieja polémica de si los derechos más básicos que poseen los seres humanos pueden «otorgarse» por el Estado o si, por el contrario, deben en todo caso ser «reconocidos» como anteriores al mismo; a su positivación en normas jurídicas.

⁴ Mediante el cual se reforman los artículos 1 párrafo tercero; 2 párrafos segundo, tercero y cuarto; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 25 en las fracciones II y III; 39; 77 fracciones XIII y XXIII; 81 en su párrafo primero; 90 en la fracción VI; 93 en las fracciones IV y V; 94 en su párrafo primero; así como la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto del Título Quinto; y 117 en las fracciones XV y XVI. Se adicionan los artículos 1 con un párrafo cuarto; 2 con los párrafos quinto a noveno; 77 con una fracción XXIV, recorriéndose la actual fracción XXIV para ubicarse como fracción XXV y 117 con una fracción XVII, reubicándose en la misma el actual contenido de la fracción XVI, todos ellos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

La importancia de esta cuestión es que al reconocerse los derechos como previos estamos dando por hecho de que su enunciación no es restrictiva sino simplemente enunciativa haciendo posible, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos «implícitos» al texto constitucional.

El nuevo texto constitucional imprime también una nueva dinámica por lo que hace a las obligaciones del Estado en materia de protección, promoción o reparación en la materia. Así, se señaló que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen, precisamente, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De esta manera, nuestro país asume y se compromete con los estándares internacionales más exigentes en materia de derechos humanos.

Con la reforma, asimismo, el Estado mexicano se abre por completo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los tratados, convenciones y demás instrumentos sobre la materia, lo que vino a ampliar, no sólo cuantitativamente sino cualitativamente, el número de materiales normativos a tener en cuenta por todos los operadores jurídicos del sistema. Al hacerlo, la Constitución adquiere una vocación cosmopolita muy apreciable.

Finalmente, podríamos destacar la centralidad que adquiere para la interpretación constitucional el principio *pro persona* por el cual se obliga a todos los operadores jurídicos a dar el contenido más extensivo (menos restrictivo) a los derechos humanos. Este principio será el faro hermenéutico que guiará la interpretación, restricción o delimitación de los mismos.

La armonización de nuestra Constitución, se efectuó a través del Decreto Legislativo número 66, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79 Séptima Parte, del 17 de mayo de 2013.

d. Reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

**Estados Unidos Mexicanos,
publicada en el Diario Oficial de
la Federación el 2 de julio de
2015.**

La reforma constitucional objeto de la presente iniciativa fue publicada el 2 de julio de 2015. Por ella, se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contiene, al menos, tres aspectos interrelacionados. En primer lugar, busca adecuar el sistema de justicia penal para adolescentes a los máximos estándares internacionales en materia de derechos humanos; y fundamentalmente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De ahí su vinculación con la reforma en materia de derechos humanos de 2011. En segundo lugar, la iniciativa pretende adecuar el sistema de justicia para adolescentes a los principios de publicidad y oralidad —con el reconocimiento de sus particularidades— derivados de la reforma por la que se establecen el sistema penal acusatorio en nuestro país. Finalmente, la reforma tiene como cometido unificar la normativa en esta materia en específico, dadas las disparidades observadas en las distintas entidades federativas derivadas de la reforma al sistema de justicia penal para adolescentes de 2005.

II. Proceso Legislativo de la reforma constitucional

A partir de iniciativas de varios grupos parlamentarios, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, dictaminaron, consignando el dictamen senatorial:

«...la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento...»⁵

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos,

Señalando más adelante:

«Estas Comisiones unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo ‘nacional’, sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.»⁶

Agotado el trámite en la cámara de origen, el expediente se turnó a la Cámara de Diputados en su carácter de revisora, suscribiendo el dictamen la Comisión de Puntos Constitucionales.

III. Propuesta de reforma Constitucional

A efecto de armonizar el contenido del artículo 13 del Código Político Local, con el del 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente Iniciativa. Su finalidad es que el funcionamiento y operación del sistema de justicia de adolescentes sea integral, congruente y eficaz en la Entidad —al igual que en todo el País—, de conformidad a los principios establecidos en la Ley Fundamental.

Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, con Proyecto de Decreto de Reformas a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Justicia para Adolescentes, p. 26.

⁶ Op. Cit. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, p. 27.

El correcto funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes debe buscar, en primer término, el respeto y garantía de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De la misma manera, debe establecer las bases fundamentales sobre las que funcionará, incorporando la oralidad en la materia, así como todas aquellas directrices que doten de herramientas a los distintos operadores para su efectividad cotidiana, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. Así, se hace menester que se contemple además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo.

A este respecto, es importante tener presente que la reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de facultades al Congreso de la Unión para que expida legislación sobre la materia que contemplará, entre otras cosas, las normas del sistema, distribución de competencias entre los estados y la Federación, las formas de coordinación y auxilio entre aquellos. Con ello se busca evitar dispersión de criterios, desventajas e incertidumbres que genera un sistema con legislación estatal diversificada.

A reserva de que el Congreso de la Unión establezca las bases legislativas del sistema integral de justicia para adolescentes estimamos que es necesario, no obstante, realizar esta armonización.

Así, se propone modificar el artículo 13 de la Constitución local en su primer párrafo para especificar que se reconoce plenamente a los adolescentes, sus derechos humanos, tanto los que se derivan para todas las personas, como aquellos específicos en su condición de personas en desarrollo.

Por lo que respecta al segundo y al tercer párrafo del artículo en comento se modifica la redacción para armonizar la terminología con la Constitución General de la República, donde, por una parte, se establece que, en aquellos casos que resulte procedente, se privilegiará la utilización de formas alternas de justicia; una directriz

acorde a los estándares internacionales sobre la materia que tienden a la desjudicialización; en tanto que en el tercer párrafo se modifica con la misma finalidad de adecuar la redacción en el artículo.

En el cuarto párrafo se reforma para señalar que el proceso en materia de justicia penal para adolescentes será contradictorio y oral. De esta forma, tenemos que la *ratio* de la citada reforma pasa, de una parte, de reconocer todas las garantías y derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y, de otra parte, por establecer el sistema acusatorio y oral —derivada de su especial situación— para el mismo.

Finalmente, se señala en los párrafos cuarto y quinto que las medidas que en su caso se impongan a los menores tendrán como finalidad también su reinserción y no sólo su readaptación social. Como ha sido señalado, esto se debe a que el concepto de reinserción social tiende a sancionar actos y no personalidades, cosa que sí ocurre con el concepto de readaptación, que toma al infractor de la norma penal como «desadaptado». Sin embargo, el Constituyente Permanente estimó oportuno mantener ambas finalidades, debido a que en el Derecho Internacional se sigue manteniendo la reintegración como un objetivo legítimo que el Estado puede perseguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 13 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 13.** En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se

garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Ley de Justicia para

Adolescentes del Estado de Guanajuato, continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que expida el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

Artículo Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ.

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE ABRIL DE 2016. DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA. DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ. DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA. DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO. DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA. DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS. DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA. LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. MIGUEL VALADEZ REYES. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Y DEL CONSEJO DEL

PODER JUDICIAL VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA PENAL EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA PENAL ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO ADSCRITO A LA TERCERA SALA PENAL JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MANZO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA QUINTA SALA PENAL DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA PENAL JAVIER GÓMEZ CERVANTES. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA PENAL GLORIA JASSO BRAVO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA OCTAVA SALA PENAL PLÁCIDO ÁLVAREZ CÁRDENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL FRANCISCO MEDINA MEZA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA DÉCIMA SALA PENAL DIEGO LEÓN ZAVALA. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ. AGISTRADA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA CIVIL FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA TERCERA SALA CIVIL MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA CUARTA SALA CIVIL MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA QUINTA SALA CIVIL FERNANDO REYES SOLÓRZANO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA CIVIL BELIA MARTÍNEZ LÓPEZ. MAGISTRADA ADSCRITA A LA SÉPTIMA SALA CIVIL JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA OCTAVA SALA CIVIL MARTHA ISABEL VILLAR TORRES. MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA A LA NOVENA SALA CIVIL CAROLINA OROZCO ARREDONDO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA DÉCIMA SALA CIVIL. »

-La C. **Presidenta**: Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 95, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para su estudio y dictamen.

Asimismo, se da cuenta con la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa

Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene como una obligación para la Federación y las entidades federativas, la de establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes bajo el paradigma de la situación integral sustentada en distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas también como Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad), entre otros. Tales instrumentos internacionales reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y, al propio tiempo, como sujetos con responsabilidades.

Dicho precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de definir el marco legal que debe instrumentarse para que los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, sean sometidos a un proceso acusatorio y oral, observando la garantía del debido proceso legal.

De ahí que, considerando que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República previene que el sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable por la Federación y las entidades federativas a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la realización del hecho, debe garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los

adolescentes; es necesario entonces, en concordancia con lo dispuesto por el referido precepto constitucional así como por los numerales 1o. y 4o. de la propia Ley Suprema del país, adecuar la presente Ley de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer la forma de procesamiento acusatoria y oral, para con ello garantizar los derechos fundamentales, incluidos los de índole procesal penal, de que goza toda persona adulta y que emanan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 —Diario Oficial de la Federación del 18 de junio— y, por ende, deben ser aplicados también a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Consecuentemente, estimamos indispensable modificar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede en materia procesal y que, respecto de los inculcados adultos regirán en todo el territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, lo que coincide con la vigencia en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado⁷.

Ante ese panorama, quienes suscribimos, proponemos la modificación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

En el artículo 1, fracción IV, se establece que el procedimiento será acusatorio y oral, para de esta manera acatar la exigencia del artículo 18 Constitucional, que incorpora dicho modelo en oposición al imperante modelo mixto o inquisitivo, en el que no existe una clara discriminación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones, donde se parte de la presunción de culpabilidad del acusado y toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o presenta en forma escrita, lo que propicia la lentitud en los procesos; el peso específico de las diligencias realizadas en

⁷ Decreto Legislativo número 192, por el que se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, que entrará en vigor de manera integral a partir del día 1 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre del 2014

la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

Así, en oposición a ello, el sistema acusatorio tiene como característica fundamental la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal, de tal suerte que las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias— y sin previa contaminación del juez o tribunal, derivada del conocimiento del caso con anterioridad.

Así las cosas, la incorporación del sistema acusatorio, debe verse reflejado en toda la ley y que implica la adopción de figuras novedosas propias de este sistema de enjuiciamiento.

En ese tenor, se plantea agregar al glosario—artículo 3— las referencias al: i) Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado al ser ahora aquél el supletorio considerando que el mismo regirá en todo el territorio estatal a partir del 1o de junio de 2016, para el sistema procesal penal de adultos; ii) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y iii) asesores jurídicos de las víctimas. En razón de lo anterior, se modificar el orden de las fracciones al incluir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de vincular a dicho ordenamiento-

Por lo planteado es necesario incorporar la referencia al Código Nacional en diversos preceptos para enfatizar efectos de supletoriedad en todas las etapas del procedimiento para adolescentes en lo que resulte conducente y no se oponga a los principios que rigen la materia que regula nuestra ley, incluyendo por supuesto los recursos de revocación y apelación, y la ejecución de las medidas sancionadoras, como son los artículos 3 fracción VIII, 7 fracción XVII, 9, 13 primer párrafo, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VII, 24 fracción XXXVI, 25 fracciones XI y XVI, 27 primer párrafo, 33 primer y segundo párrafos, 40 primer párrafo,

41, 42, 43 fracción VI, 45 último párrafo, 50 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57, 65 primer párrafo, 71, 72, 77, 89, 90, 91, 94, 97, 101, 122 fracción XI, 149 fracción VII y 151; misma justificación encuentra para la aplicabilidad de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, aludiendo a ella en los artículos 33 primer párrafo y 45 párrafo último.

En este orden de ideas, en el artículo 3 donde se hace referencia a los jueces especializados del sistema, y al ya no considerárseles como titulares del tribunal correspondiente, con la restricción que se propone adicionar como un segundo párrafo de la fracción X, consistente en que un juez, que ahora —que se denominará de control—, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, como ocurre en el procesamiento penal de adultos vigente; al respecto, se propone adicionar un artículo 17 A para establecer que los jueces del sistema para adolescentes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones —atribución propia del sistema acusatorio—se estima adecuado que esto se traslade también al procesamiento de los adolescentes; de modo que los jueces para adolescentes no requerirán entonces de actuar con la asistencia de secretario.

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, por lo cual es necesario adecuar los artículos que aluden a la «conducta tipificada como delito» como supuesto de imputación y acusación para los adolescentes, y sustituirla por la de «hecho señalado como delito».

Por otro lado, dada la multiplicidad de leyes que deben aplicar actualmente los jueces especializados en adolescentes, las y los iniciantes, estimamos pertinente hacer referencia de manera genérica a esa circunstancia en todos los numerales de la ley que expresa reformar en que sea conducente, y por ello se propone modificar los preceptos en que sea necesario establecer la remisión a otras leyes que deban aplicar los juzgadores del estado en materia de adolescentes.

Igualmente, se propone suprimir la porción normativa «rehabilitación y» que se emplea en el párrafo segundo del artículo 2, dado que el artículo 18 constitucional establece que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solamente serán sujetos de asistencia social; procediendo de igual forma con el primero y tercer párrafos del artículo 31.

También se modifican las denominaciones de «defensor de oficio» y de «defensoría de oficio» por las de «defensor público» y «defensoría pública» para ajustarlas a las figuras que en ese sentido se emplean en el sistema procesal acusatorio y oral, por lo cual habrán de modificarse todos los preceptos en que se haga referencia a dichos servidores e institución públicos, y en congruencia con la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

En el artículo 3 se propone suprimir la fracción V, que hace referencia al Comité Auxiliar Técnico como órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, al resultar incompatible dicha institución con la naturaleza adversarial del proceso acusatorio y oral; de ahí que, por igual razón, es menester derogar las disposiciones que correspondan a las atribuciones de ese órgano.

Ponderando que la finalidad de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse al adolescente van encaminadas a su reinserción y reintegración social y familiar, se establece que el Juez para Adolescentes, para poder decretar la más adecuada para esos fines, se pueda allegar información adicional a la que las partes deben proporcionarle, así en el artículo 89 se le faculta para que, en la audiencia de individualización de medidas, pueda ordenar el desahogo de pruebas para ese propósito, con independencia de las que ofrezcan las partes.

En relación con el artículo 4, se incluyen como principios rectores de la ley concernientes a niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, modificando en ese tenor la fracción I, así

como aquellos principios de índole procesal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se habrá de incluir una fracción VI al precepto en cita, con el fin de garantizar que los adolescentes gocen de los mismos derechos que los adultos en conflicto con la ley penal al ser sometidos a procedimiento.

Adicionalmente, en la fracción IV del artículo 4 se incorpora la referencia a la reinserción del adolescente, además de la reintegración, en los ámbitos social y familiar, que se previene en el artículo 18 de la constitucional como otro principio rector de la ley, de manera que se propone modificar todos los numerales de ésta en los que se alude a la reintegración social y familiar del adolescente con el fin de incluir la reinserción referida; por lo mismo, el término «readaptación» se sustituye por «reinserción y reintegración».

Se propone igualmente modificar la fracción II del artículo 6 con el propósito de establecer que al Poder Judicial del Estado no solamente le corresponde el juzgamiento y la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes, sino también, a través del juez de ejecución intervenir en el control de la ejecución de las medidas sancionadoras, y para tal efecto el Consejo del Poder Judicial determinará lo conducente.

En la fracción III del artículo 6, se modifica para establecer que a la Secretaría de Seguridad Pública le compete, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, la ejecución y vigilancia de las medidas sancionadoras y, dado que depende de dicha Secretaría el Centro de Internación para Adolescentes, le corresponde también lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de internamiento preventivo.

Tocante al artículo 7, se propone modificar el contenido de su fracción XI para establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público Especializado, la de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su

competencia, dado que será necesario que en este sentido se actúe de manera semejante al modelo instaurado para adultos en donde existirá en nuestro estado una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia encargada de la supervisión de las medidas cautelares decretadas a los inculcados (distintas a la prisión preventiva) y de la suspensión condicional del proceso, institución esta última que se propone incorporar a la ley en la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de aceleración procesal.

En el artículo 13, se reestructuran las facultades y obligaciones de los defensores públicos especializados a efecto de eliminar la referencia a cada fase procesal propia del sistema inquisitivo. En el artículo 14, se plantea incluir a los investigadores con que ya cuenta actualmente la Defensoría Pública, como auxiliares en el cumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos Especializados.

Por otro lado, previendo la posibilidad de que en el futuro pudiera variar la denominación del juez de impugnación y a fin de no tener la necesidad de modificar la ley, se propone señalar en el artículo 16 que el juez de impugnación, a quien le corresponde conocer y resolver los recursos en alzada, pueda tener esa denominación u otra.

En el artículo 17, fracción I, se señala con precisión que al Juez de Ejecución para Adolescentes le compete también resolver sobre el incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101, por ser propio de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, entre ellas la de reparación del daño, y por ello se propone establecerlo así también en dicho artículo 101.

Referente al artículo 22, se plantea adicionar un párrafo quinto para señalar que el titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en la materia; el restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

En lo que atañe a la fracción VIII del artículo 24, se propone modificar su redacción para efecto de incorporar como derecho del adolescente, el de ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento mismo de su detención, considerando la pertenencia del adolescente a un pueblo o comunidad indígena para el efecto de que su defensor tenga preferentemente conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de no ser esto posible, esté asistido de un intérprete de la lengua y cultura de que se trate.

En relación con la fracción XIII de ese mismo artículo 24, se plantea agregar la posibilidad de que el adolescente pueda estar asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y no sólo que estén presentes, y que ello pueda hacerlo también cualquier otra persona que él señale ante la ausencia de aquéllos, inclusive en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, para ampliar así su protección durante las todas las etapas del procedimiento y en la ejecución.

Se plantea derogar la fracción XIV del artículo 24, que prevé actualmente el derecho del adolescente a ser careado ante la presencia del juez para adolescentes cuando lo solicite; pues tal actuación procesal deja de tener aplicación en el sistema acusatorio y oral.

Asimismo, se propone adicionar las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 24, para establecer en la primera como un derecho del adolescente el de que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, y que se le permita comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional, con la obligación para el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, de notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y en la última fracción indicada, hacer remisión al Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables que prevean derechos que se puedan aplicar en favor del adolescente; en similares términos de lo propuesto, se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 65, que es de contenido semejante.

Se plantea igualmente modificar la redacción del artículo 25, para adecuar los términos ahí empleados al nuevo sistema acusatorio y oral, de manera que se haga referencia a la recepción de datos de prueba en lugar de prueba, y aludir a las constancias de la investigación o del proceso, en lugar del expediente, dado que se estiman más apropiadas. Por idéntica razón, debe modificarse la redacción del artículo 65, para aludir en ellas a los datos de prueba y no a las pruebas.

Estimamos conveniente, por otra parte, mejorar la redacción de las fracciones VIII y XII, e incorporar las fracciones XIV y XV, al artículo 25, con el propósito de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito en las leyes y así salvaguardar su interés superior en prerrogativas tales como la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia; el resguardo de su identidad y demás datos personales en caso de violación, hechos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea necesario para su protección; así como obtener el auxilio de familiares o peritos especializados en la práctica de ciertas actuaciones.

Igualmente, se propone modificar la redacción del artículo 26 párrafo primero, para precisar el objeto del procedimiento para adolescentes acorde con el sistema acusatorio y oral; y se agrega un segundo párrafo que recoge los principios procesales del sistema acusatorio y oral previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, sin incluir el de publicidad para guardar reserva de las audiencias y evitar la estigmatización del adolescente conforme al principio de su interés superior.

En el artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes a las cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en sentencia, se propone adecuarlo a la realidad normativa vigente, incluyendo los previstos en el Código Penal de nuestro Estado, y las conductas que en el caso del juzgamiento de adultos merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con otras leyes que deban aplicar los

tribunales especializados, dada su gravedad. Se plantea incluir el feminicidio y suprimir el secuestro contemplado en la fracción VI por ser una figura típica que ahora se regula en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, modificar el robo calificado para hacerlo coincidente con lo que establece el artículo 11 fracción IX del Código Penal del Estado, adecuar la denominación de la violencia, y derogar las fracciones XIV y XV por referirse a conductas típicas ya no contempladas en el código punitivo, además de derogar la fracción XIX en virtud de que los adolescentes no pueden ser considerados como «condenados» previamente por la comisión de ese mismo delito como se exige en el tipo ahí enlistado, y se plantea incluir las fracciones XX y XXI que se refieren a la desaparición forzada de personas y la tortura, previstos en los artículos 262-a y 264, respectivamente, del Código Penal, que si bien exigen la actuación de servidores públicos en su comisión se considera que esto no excluye la posibilidad de que adolescentes puedan intervenir al menos como partícipes.

En cuanto al artículo 28, se plantea modificar su redacción para clarificar las reglas de competencia y procesamiento conforme a la edad de los adolescentes; así como para determinar que, en todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales; lo cual se complementa con la propuesta de modificación del artículo 39, en el que se prevea que el Ministerio Público dispondrá de manera inmediata la comprobación de la edad, ya sea del adolescente o del menor de doce años.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la redacción del artículo 29 para señalar las reglas de competencia y validez de actuaciones, tanto de la jurisdicción de adultos hacia la de adolescentes, y viceversa, cuando se declare la incompetencia de un juzgador de uno u otro sistema.

En el artículo 30, se plantea suprimir la referencia a la aclaración de sentencia, por no ser ya aplicable en el nuevo sistema

acusatorio y oral; lo que no impide que, en aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puedan aclarar las resoluciones emitidas por los jueces de adolescentes conforme a las reglas ahí establecidas, y no solamente la sentencia.

Referente al artículo 31, se propone prever la posibilidad de que el actual Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia sea sustituido en sus atribuciones respecto de la asistencia social que debe brindarse a los menores de doce años de edad, por otra institución, y por ello se sugiere añadir la porción normativa «o de la institución que haga sus veces», y lo mismo se plantea en el párrafo último del artículo 44.

En el artículo 33, se simplifica su redacción a fin de establecer de manera sencilla y precisa en un primer párrafo la supletoriedad al procedimiento para adolescentes de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal del Estado, de otras leyes penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado; y en un segundo párrafo, se señale que las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional citado, así como que toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión se entenderá hecha a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 34 con el propósito de garantizar una defensa técnica del adolescente durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas sancionadoras; por lo cual se suprimen las referencias a la posibilidad de que sea defendido por alguna persona de su confianza o que el defensor no tenga título de licenciado en derecho.

Misma razón por la cual se plantea suprimir las referencias que en ese sentido se hacen en el artículo 65, fracción III, incisos a), b) y c), respecto de la persona de confianza y el defensor no titulado en derecho.

Se plantea modificar la redacción del artículo 37 para adecuarla al nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual el adolescente puede, en su caso, rendir entrevistas ante el Ministerio Público Especializado, pero no declaración que pretenda ser utilizada como medio de prueba, pues esto último sólo podrá ocurrir ante un juez para adolescentes.

En cuanto al artículo 40, se propone modificar su texto para establecer que la víctima u ofendido puede intervenir en el proceso por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello además se acoge el derecho de esas personas a contar con un asesor jurídico y a intervenir en el proceso, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas.

Se propone modificar el artículo 41, para establecer las medidas cautelares aplicables a los adolescentes, suprimiendo la libertad provisional bajo caución que deja de tener aplicación en el nuevo sistema y haciendo remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de tales medidas en lo no previsto por la ley que se expone reformar, en lo que resulte conducente; asimismo, se establece que en caso de que se pronuncie sentencia absolutoria al adolescente, deberán levantarse inmediatamente las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, y que, en caso contrario, seguirán subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Por los motivos expresados en el párrafo que antecede, debe suprimirse la figura de la libertad provisional bajo caución contenida en el inciso i) de la fracción III del artículo 65.

En relación con el artículo 42, se plantea modificar su redacción para suprimir la referencia a las correcciones disciplinarias, que ya no son aplicables, y clarificar la imposición de los medios de apremio con remisión para ello al Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente se prevé una regla específica para el caso de la multa, en el sentido de que al adolescente solamente podrá imponérsele cuando éste tenga ingresos

económicos, limitando su cuantía a diez días de salario.

Se propone modificar la denominación del capítulo segundo para que ahora sea la de «Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada», para regular aquí tres instituciones fundamentales del nuevo sistema acusatorio y oral como son los acuerdos reparatorios en una sección primera, la suspensión condicional del proceso en una sección segunda, y el procedimiento abreviado en una tercera, conforme al objeto del procedimiento para adolescentes y el principio de mínima intervención, estableciendo para ello reglas generales en esta ley para esas instituciones y remitiendo supletoriamente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley se reforma, en tanto no contravengan ésta.

En el artículo 57, además de lo antes dicho en este documento respecto a la adecuación de algunos de los términos ahí utilizados, se propone agregar una última parte a su único párrafo, para establecer como marco de su aplicación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley y en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se plantea modificar el artículo 59 para simplificar su redacción en lo tocante a la actuación de la policía especializada, haciendo para ello remisión a las disposiciones que sean conducentes conforme a la propia ley que se reforma y otras leyes que le resulten aplicables.

Respecto del artículo 62, adicionalmente a las modificaciones antes propuestas en este documento en cuanto a su redacción, se propone también suprimir la referencia a la gravedad del hecho como parámetro y limitar la aplicación de este precepto a los supuestos del artículo 26 A de la misma ley; la misma razón prevalece para modificar el artículo 114 primer párrafo referente a los supuestos en que se podrá decretar el internamiento como medida sancionadora, así como la fracción I del artículo 118 que establece los requisitos de

procedencia de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia.

Se plantea adicionar una última parte al último párrafo del propio artículo 62, para señalar que se ordenará también la inmediata libertad del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley, y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, dado que a estos últimos no se les puede aplicar la medida de internamiento; sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Se propone derogar el artículo 63, en virtud de que las disposiciones ahí contenidas no son aplicables en el nuevo sistema de enjuiciamiento. En el artículo 66, se establece la regla de que en ningún caso podrá solicitarse el arraigo del adolescente, por ser una figura propia de un régimen de excepción, sustituyendo la redacción actual de ese precepto que alude a la validez de determinadas declaraciones del adolescente y a que con su sola confesión no se podrá ejercitar la acción, pues se estiman disposiciones ya innecesarias conforme a las reglas que prevalecen en el nuevo sistema de enjuiciamiento.

En los artículos 67 y 68, se propone actualizar las disposiciones ahí contenidas relacionadas con la flagrancia y la urgencia en la detención de adolescentes, ajustándola a la normatividad aplicable a los adultos en esas materias pero estableciendo restricciones propias del sistema de enjuiciamiento de adolescentes en razón de su edad y de la pretensión o no de solicitar internamiento preventivo por parte del Ministerio Público Especializado; además de suprimir la referencia a la gravedad de los hechos señalados como delitos como regla para la detención o libertad del adolescente.

Respecto al artículo 69, se modifica la redacción de su primer párrafo para sustituir el supuesto ahí contenido que autoriza la duplicidad del plazo de retención del adolescente por parte del Ministerio Público Especializado, por estimarse por los iniciantes que no tiene sustento constitucional, y en su

lugar hacer remisión en ese caso a las leyes que deban aplicar en su caso los tribunales del estado y que regulen los supuestos en que procede esa duplicidad. Adicionalmente, se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo la referencia a la gravedad del hecho, en congruencia con lo que se ha venido planteando en este documento en ese sentido.

Se deroga el artículo 70, porque las disposiciones ahí enunciadas corresponden al anterior sistema de enjuiciamiento, y ahora, para el ejercicio de la acción especializada, el Ministerio Público Especializado deberá acudir a las normas correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser supletorio en materia de la investigación de los hechos y su consignación ante los tribunales.

Se propone adecuar el artículo 71 para establecer que la víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; lo que constituye una norma más amplia de protección a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido que la actualmente contenida en aquel precepto.

Se plantea modificar la denominación del Capítulo IV, para quedar como «Del Proceso», reemplazando el concepto «Instrucción» que no corresponde a la terminología utilizada en las etapas procesales del sistema acusatorio y oral, lo cual se complementa con la derogación de los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88, por contener disposiciones procedimentales incompatibles con el sistema, sin que esto implique un vacío legal pues para la substanciación del procedimiento de adolescentes deberá recurrirse supletoriamente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ese mismo motivo, se propone adecuar al texto de los artículos 72 —cuando se definen quiénes son partes en el proceso y se establece que toda referencia a imputado, acusado o sentenciado que se haga en el

Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderán hechas al adolescente—, 75 —al establecer las maneras en que puede ser llevado a audiencia el adolescente, ya sea por medio de una citación, una orden de comparecencia o una orden de detención—, 76 —señalando los requisitos para el libramiento de esas órdenes de comparecencia y detención—; 77 —al aludir a la audiencia inicial, la que se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—, 83 —para establecer la obligación de que las audiencias del proceso sean orales y privadas—, 84 —para ordenar que las audiencias se registren a través de una grabación audiovisual o cualquier medio apto, bajo resguardo del Poder Judicial, y para omitir la figura del secretario que no existe en este nuevo sistema—.

En el artículo 90, relativo a los requisitos que deberá contener la sentencia, se propone una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales, y adecuar vocablos propios del nuevo sistema omitiendo las referencias a las diligencias y conclusiones, y al secretario en su carácter de fedatario.

En materia de recursos, se estima conveniente establecer los supuestos de procedencia de la revocación y de la apelación en los artículos 91 y 94 de la ley, y remitir para su substanciación y resolución al Código Nacional de Procedimientos Penales, derogándose por ello los artículos 95 y 98, suprimiendo adicionalmente las porciones normativas «partes» en el párrafo segundo del artículo 91 dado que la legitimación para la promoción del recurso se define en el ordenamiento Nacional de manera más precisa, y «diligencias» en el artículo 93, por no ser utilizada en el nuevo sistema.

Para efectos de la suspensión del proceso de adolescentes, se plantea hacer una remisión general a los supuestos que se contemplan en la propia ley que se reforma y en el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretarla.

En cuanto a la reparación del daño, como medida sancionadora a que se refiere el artículo 101, se plantea que deberá recurrirse supletoriamente no sólo al Código Penal del

Estado, sino también al Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación.

En el artículo 108 se plantea precisar que las horas de prestación de servicios a la comunidad, se tendrán que realizar en un lapso que no exceda de dos años, ello, para evitar excesos en su aplicación.

Se propone precisar en el artículo 120, que corresponde al Juez de Ejecución la revocación del beneficio de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia, por ser esto propio de esa etapa en la que actúa dicho juzgador.

En el artículo 133, se plantea como conveniente establecer la limitante de que el beneficio de la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento, sólo se conceda por una sola ocasión, buscando garantizar así la puntual observancia de los requisitos legalmente exigidos para su otorgamiento y evitar que ante su incumplimiento, se vuelva a solicitar.

Por otra parte, se propone modificar las fracciones III y IV del artículo 147, con el propósito de delimitar adecuadamente los marcos temporales de la prescripción de la acción del Estado, estableciendo límites mínimos y máximos para cada supuesto, contribuyendo así a dar certeza jurídica sobre la vigencia de la acción.

Finalmente, en el artículo 151, se plantea modificar su redacción para señalar que procede la anulación de la medida impuesta en sentencia firme en los casos y bajo el trámite establecidos para el reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que resulte conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, nos permitimos someter a la consideración del Congreso del Estado por su conducto, la siguiente iniciativa de:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, fracciones II, IV y V; 2; 3, fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI; 4, fracciones I, IV, V y VI; 6; 7, párrafo primero y fracciones II, VII, IX, X, XI y XVII; 9; la denominación del Capítulo III, del Título Primero; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15, fracciones I, II y IV; 16; 17, fracciones I y VI; 17 A; 19, párrafos segundo, tercero y cuarto; 22, párrafos primero, cuarto y quinto; 24, párrafo primero y fracciones V, VIII, XI, XIII, XVII; XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX; XXXIII y XXXIV; 25, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XV; 26; 26 A, párrafo primero e inciso a), y fracciones I, VIII, XII, XIII y XVIII; 27; 28; 29; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32; 33; 34, párrafo primero; 37; 39; 40; 41; 42; 43, fracción VI; 44, párrafo tercero; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y de su Sección Primera; 45; 46; 47, párrafos segundo y tercero; 48; 49, párrafo segundo; la denominación de la Sección Segunda, Capítulo II, del Título Cuarto; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 59, párrafo primero; 60, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, párrafo primero, fracciones II y III en sus incisos a), c), d), f) e i), y VI; 66; 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como las fracciones I y II; 68, fracción II y párrafo segundo; 69; 71; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 72; 75; 76; 77; 83; 84, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 89; 90, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI y VII; 91; 92; 93; 94; 99; 100; 101, párrafos segundo, tercero y cuarto; 102, fracción VI; 108, párrafo tercero; 110, fracción V; 113, párrafo primero; 114, párrafo primero; 115; 118, fracción I y párrafo segundo; 120; 122, fracción XI; 130; 133, párrafo primero; 134, fracción IV; 141; 143; 144, fracción I; 147; 149, fracciones III, IV, V y VII; y 151; se **adicionan** los artículos 3, con las fracciones XIII, XIV y XV; 24, con las fracciones XXXV y XXXVI; 25, con las fracciones XIV y XVI; 26 A, con las fracciones XX y XXI y un inciso b); una Sección Tercera al Capítulo II, del Título Cuarto; y se **derogan** los artículos 3, fracción V; 18; 24, fracción XIV; 26 A, fracciones VI, XIV, XV y XIX; 55; 56; 63; 65, fracción III, incisos b); 70; 73; 74; 78; 79; 89, 81; 82; 84, párrafos segundo y quinto, recorriéndose en su orden el resto; 85; 86; 87; 88; 95; 96, todos ellos de **la Ley de**

DECRETO

Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente ley...

- I. ...
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- III. ...
- IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Adolescente:** la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- II. ...

III. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Código Penal: el Código Penal del Estado de Guanajuato;

V. Derogado.

VI. Defensor Público Especializado: el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;

VII. ...

VIII. Juez de impugnación: el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;

IX. Juez de Ejecución: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;

X. Juez para Adolescentes: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente;

En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto.

XI. Ministerio Público Especializado: la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se

atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XII. ...

XIII. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XIV. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas; y

XV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Son principios rectores...

I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, sujeto de derechos y responsabilidades;

II y III. ...

IV. La reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente;

V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y

VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades encargadas...

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público

Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior...

I. ...

II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;

III a VI. ...

VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;

VIII. ...

IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos

señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;

X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;

XII a XVI. ...

XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III **Defensoría Pública Especializada**

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el defensor público especializado.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por Ley de la Defensoría Pública

Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

I y II. ...

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;

II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;

III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;

V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;

VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;

VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;

IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;

X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;

XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;

XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;

XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;

XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;

XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;

XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;

XVIII. Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar; y

XIX. Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y

XX. Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de

Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.

Artículo 15. Corresponde exclusivamente al...

I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;

III. ...

IV. Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Al juez de impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Artículo 17. El Juez de Ejecución...

I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;

II a V. ...

VI. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Para efectos de...

El Juez de...

Artículo 17 A. Los jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La Dirección General...

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La dirección general de reintegración social para adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que...

Las personas mayores...

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el

ambiente adecuado para su reinserción y reintegración.

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I a IV. ...

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;

VI y VII. ...

VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un defensor público especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

IX y X. ...

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela del hecho señalado como delito que se le atribuya;

XII. ...

XIII. A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;

XIV. Derogada.

XV a XVI. ...

XVII. A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;

XVIII y XIX. ...

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito por no haberla cometido;

XXI. ...

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;

XXIV a XXVI. ...

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve

que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;

XVIII. ...

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

XX a XXXII. ...

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;

XXXV. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I y II. ...

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o partícipe en el hecho señalado como delito en las leyes del

Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los datos de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. ...

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;

VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. ...

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;

XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios del interés superior de niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;

XIII. ...

XIV. A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XV. A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado; y

XVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales

del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:

a) Previstas en el Código Penal:

I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;

II a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

IX a XI. ...

XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;

XIII. Corrupción de menores e incapaces contemplado en los artículos 236 y 236-b;

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI y XVII. ...

XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;

XIX. Derogada.

XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;

XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y

b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las

que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de...

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un defensor público especializado.

El adolescente o...

Las autoridades permitirán...

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 39. El Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de 18 años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de 12 años.

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:

I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio; y

VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26-A de esta Ley, de manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26-A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de 14 años.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta,

seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

Artículo 43. En cualquier etapa...

I a V. ...

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia...

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad...

En estos casos...

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución general de la República.

CAPÍTULO II

Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Sección Primera Acuerdos reparatorios

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediables, pero en el caso de esta

última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescente haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decrete su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 47. Presentes las personas...

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

El plazo acordado...

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido...

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda Suspensión condicional del Proceso

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Sección Tercera Procedimiento Abreviado

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el adolescente:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;
c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

Artículo 59. La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I a III. ...

La Policía Especializada...

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.

En caso necesario...

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto

inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I. ...

II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III. ...

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quisiere o no pudiese nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor público especializado;

b) Derogado

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

e)...

f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) ...

h) ...

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

IV y V. ...

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

VII. ...

De la Información...

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de...

Artículo 68. En casos urgentes...

I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señalado en el artículo 26 A de esta Ley;

II. ...

III. ...

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.

La violación de esta disposición...

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV Del Proceso

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

I. Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y,

III. Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de 14 años.

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades

establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Derogado.

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de...

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o juez de impugnación ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que

obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I y II. ...

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;

IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

V. Los puntos resolutive, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;

VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la

contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba;

XII. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y

XIII. La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

Artículo 101. Al adolescente cuya...

I a VIII. ...

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se regirá por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrir la preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá

en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Para determinar la...

I a V. ...

VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y

VII. ...

Para dictar la...

Artículo 108. La prestación de...

La prestación de...

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

Artículo 110. La observación de...

I a IV. ...

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado.

La aplicación de...

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social

y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será...

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Cuando se trate...

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Artículo 118. La medida de...

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistado en el artículo 26 A de esta Ley;

II y III. ...

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

Para poder acceder...

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Artículo 122. Durante la ejecución...

I a X. ...

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I a V. ...

Si en la...

El beneficiado con...

Artículo 134. Las obligaciones a...

I a III. ...

IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y

V. ...

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 144. Los plazos para...

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

II a IV. ...

Artículo 147. La acción del Estado prescribirá:

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;

II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;

III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;

IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o menor de cinco años; y

V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

Artículo 149. Procede el sobreseimiento...

I y II. ...

III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes;

V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;

VI. ...

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.»

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al

presente decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ.

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE ABRIL DE 2016. DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA. DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ. DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA. DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO. DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA. DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS. DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA. LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. MIGUEL VALADEZ REYES. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA PENAL EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA PENAL ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ MAGISTRADO ADSCRITO A LA TERCERA SALA PENAL JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MANZO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL. FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA QUINTA SALA PENAL. DANIEL FEDERICO

CHOWELL ARENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA PENAL. JAVIER GÓMEZ CERVANTES. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA PENAL. GLORIA JASSO BRAVO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA OCTAVA SALA PENAL. PLÁCIDO ÁLVAREZ CÁRDENAS. MAGISTRADO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL. FRANCISCO MEDINA MEZA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA DÉCIMA SALA PENAL DIEGO LEÓN ZAVALA. MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL. MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ. AGISTRADA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA CIVIL. FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA. MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA TERCERA SALA CIVIL. MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA CUARTA SALA CIVIL. MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL. MAGISTRADA ADSCRITA A LA QUINTA SALA CIVIL. FERNANDO REYES SOLÓRZANO. MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA CIVIL. BELIA MARTÍNEZ LÓPEZ. MAGISTRADA ADSCRITA A LA SÉPTIMA SALA CIVIL. JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN. MAGISTRADO ADSCRITO A LA OCTAVA SALA CIVIL. MARTHA ISABEL VILLAR TORRES. MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA A LA NOVENA SALA CIVIL. CAROLINA OROZCO ARREDONDO. MAGISTRADA ADSCRITA A LA DÉCIMA SALA CIVIL. »

-La C. **Presidenta:** Se turna a la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 97, fracción I de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Damos cuenta con la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

»C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

Los que suscribimos Diputada y Diputados Isidoro Bazaldúa Lugo, María Alejandra Torres Novoa y Jesús Gerardo Silva Campos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 146, Fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar ante esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto para **reformar la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con respecto a las reformas electorales hechas en los últimos dos años, diversos Estados en la República han buscado avanzar en sus legislaciones y han actualizado sus códigos electorales adaptándolos a las necesidades de nuestra sociedad.

La reforma electoral del año 2014 estableció diversas adiciones y modificaciones que giraban en torno a los derechos ciudadanos, reformas que modifican los organismos electorales federales y locales, así como en las candidaturas independientes, la paridad de género y la fiscalización de recursos, por mencionar algunas.

De la misma manera, nuestro H. Congreso del Estado de Guanajuato, aprobó

el 12 de junio del 2014, reformas a la Constitución del Estado en materia político - electoral, en armonía con la norma federal ya mencionada, en las que destacaban la reelección de diputados por cuatro periodos, la reelección de un periodo en los ayuntamientos, la paridad electoral y se les consideraba a las candidaturas independientes.

Nuestra carta magna en su artículo 115, establece que el municipio es la base de la división territorial de los estados, y de su organización política y administrativa, entendemos al municipio libre como la unidad jurídico-política constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con una forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Con fecha 22 de diciembre de 1999, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada, para establecer, entre otras cosas, el reconocimiento del municipio como una instancia de gobierno, formado por un ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Como es bien conocido, la autoridad máxima de gobierno es el Ayuntamiento.

De la misma manera la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de manera armónica con las constituciones federal y local, estableció la conformación, funcionamiento y facultades del Ayuntamiento.

En el grupo parlamentario del PRD estamos conscientes que los Ayuntamientos representan la parte más cercana del gobierno con la población, de ahí su gran importancia dentro de la democracia mexicana; la autoridad municipal es la que tiene contacto directo e inmediato con la ciudadanía, asimismo es la que conoce la verdadera problemática y las soluciones más efectivas a sus necesidades.

Las principales atribuciones de las y los regidores es el de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento; deberán cumplir las funciones correspondientes a las comisiones de que formen parte, vigilarán el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; proponen al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio; son vigilantes de la buena Hacienda Pública, del buen ejercicio del presupuesto y el patrimonio municipal;

Debemos tener siempre presente las facultades de las y los regidores, en éstas reside la razón política de su existencia; aunado lo anterior vivimos bajo un sistema de pesos y contrapesos políticos, y que fortalece principalmente a la democracia y a la pluralidad de ideologías políticas, tal como Montesquieu pensaba en su gran obra *„Del Espíritu de las Leyes“*

Los partidos políticos y las planillas independientes proponen como candidatas o candidatos a la presidencia municipal a sus mejores perfiles, son éstas las personas que trabajan más fuertemente en la campaña política, recorren todo el municipio convenciendo a la ciudadanía que son el mejor proyecto de gobierno; esto les permite conocer de manera directa las necesidades de la población y reconocen los mayores problemas de la ciudad, cuentan con un programa de gobierno el cual contienen ideas claras y precisas que pueden contribuir en la solución de la problemática del municipio.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad de los partidos políticos o en su caso de las candidaturas independientes para asignar a las y los aspirantes a las sindicaturas y regidurías es una tarea sumamente importante y es por ello que mediante esta iniciativa se propone que los partidos políticos y candidaturas ciudadanas tengan la posibilidad de incluir en la planilla a

las o los candidatos a las presidencias municipales dentro de la lista de regidores, lo anterior conforme a lo que la representación proporcional establece.

Con la inclusión de las y los candidatos a la presidencia municipal que no alcanzaron el triunfo electoral, pero que sí lograron la votación suficiente para ganar espacios en las regidurías permitirá tener un Ayuntamiento más sólido, con mayor conocimiento en los temas municipales y con un mejor nivel de propuesta y debate en las sesiones del Ayuntamiento, siendo la ciudadanía la más beneficiada.

En la propuesta generada, los propios partidos políticos o en su caso la o el candidato independiente, podrían tener la libertad de elegir el lugar en la lista de regidores que se sitúen la o el candidato a la presidencia municipal, tal como sucede en los Estados de Zacatecas, Jalisco y Sonora, entidades que se les reconoce por sus avances legislativos en materia electoral, en donde se considera a las y los candidatos a la presidencia municipal para ocupar un lugar en las listas de regidurías en la Integración de Ayuntamientos.

En otro orden de ideas, nuestra legislación deberá contener lenguaje incluyente o lenguaje de género; por tal razón se propone en la presente iniciativa su inclusión, sobre todo que una de las razones que detono la reforma del 2014 fue precisamente la paridad de género.

Por lo mencionado nuestro grupo propone reformar el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato quedando de la siguiente manera:

Artículo 109:

En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La o el Presidente Municipal y la o los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

- II. Las y los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

- a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidoras y regidores de representación proporcional;

- b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatas y candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatas y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, los partidos políticos y planillas independientes podrán incluir en esta lista, a la candidata o candidato a la presidencia municipal; y

- c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatas y candidatos independientes.

Asimismo, se propone reformar el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato quedando de la siguiente manera:

Artículo 184.

Las candidaturas a diputadas y diputados y a integrantes del ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatas y candidatos a los

cargos de elección popular para diputadas y diputados al Congreso del Estado y de regidoras y regidores de los Ayuntamientos.

Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las candidatas y candidatos independientes podrán incluir en esta lista a la candidata y candidato a la presidencia municipal conforme a lo establecido en el registro de la planilla conforme con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

TERCERO. El presente Decreto Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Guanajuato, Gto., 6 de marzo del 2016. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. »

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 95, fracción I de nuestra Ley Orgánica, la parte de la iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y la parte correspondiente a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se turna a la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en el artículo 85 fracción II de nuestra Ley Orgánica, ambas para su estudio y dictamen. De igual manera, se remiten a la Comisión para la Igualdad de Género, a efecto de que emita opinión en términos de los artículos 99 Bis, fracción V y 49, fracción X, segundo párrafo de nuestra Ley Orgánica.

Se pide al diputado Alejandro Trejo Ávila, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de

reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Adelante diputado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.



C. Dip. Alejandro Trejo Ávila: Muy buenas tardes. Con el permiso de la presidencia. Respetables compañeras diputadas. Estimados compañeros diputados. Amigos de los medios de comunicación. Invitados especiales. Amigos todos.

Ante la necesidad y con la preocupación de promover acciones que de manera indistinta puedan auxiliar en la promoción hacia una cultura de paz para el estado de Guanajuato, por medio de la prevención de la violencia escolar, donde incidamos en disposiciones de orden y disciplina con el objeto de fomentar entre los educandos, maestros, sociedad y gobierno, valores que permitan el bienestar integral, tomando en cuenta sus derechos, deberes y obligaciones, ha sido la premisa fundamental que de manera diligente contribuyó a la apertura del análisis y replantear, de tal manera, la Ley de Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios expedida por el Ejecutivo en el año 2013.

Este tema fundamental y multifacético de la violencia en los centros educativos, se vuelve controversial y de transformación social. En nuestros días genera por sí mismo inquietudes diversas que trascienden a escenarios donde se multiplican las demandas, mismas que deben ser atendidas de manera

inmediata por los distintos actores que conducen la educación y la política en nuestro estado.

Desde 2007 se establece como objetivo primario en la agenda del gobierno abordar el tema educativo y con él transforma la visión estratégica al año 2030 a través de objetivos, metas, líneas de acción, proyectos y programas que permiten llegar a la calidad educativa. De esta manera se pretende que el sistema educativo sea moderno, actual y capaz de responder a las necesidades de los ciudadanos del Siglo XXI.

Con la visión de crear un ambiente escolar sano e inmerso en la cultura de prevención, sostengo que el tema de seguridad es de inmediata aplicación, asegurando medidas más anticipadas que disciplinarias; el estado, por tanto, debe estar atento sobre la situación a través de sus órganos, garantizando con ello de manera indispensable el necesario estado de derecho, donde las autoridades preserven su calidad de administradores del poder y el orden público.

No debemos olvidar que la función de la escuela es sociabilizar al educando según los valores de la sociedad; sin embargo, la educación a través de los valores empieza en el hogar y, por ende, el esquema doméstico es formador y solidario, permitiendo que el conocimiento se transforme, lo cual implica que el sistema educativo no es monopolizar o en la escuela y que los docentes no son los únicos que enseñan; siendo necesario, de manera relevante, observar que se aprende en la comunidad, en la sociedad y en la familia; puntualizo que la escuela es un actor más en el proceso formativo del individuo y que de manera correlacionada el docente, padre de familia, sociedad, comunidad, instancias de gobierno, particulares y el gobierno en general, inciden de manera directa en este proceso formativo del alumno. Debemos pensar que se comparte esta responsabilidad de fomentar ambientes sanos en los centros educativos. Y al ser la violencia un fenómeno social, el gobierno –a través de su Plan Sectorial y su Plan Nacional de Desarrollo-, lo hace suyo, pues las posibilidades del desarrollo del país y de la entidad, dependen –como ya lo mencioné-, de una educación de calidad.

Al conjunto de voces legítimas y autorizadas de los docentes guanajuatenses como actores fundamentales del quehacer y del proceso educativo, han llamado la atención en otros tópicos de la ley que merecen ser analizados y atendidos. Sus inquietudes se sustentan en la permanente búsqueda del perfeccionamiento de la norma que rige la función educativa de calidad.

Una de las necesidades apremiantes que inspira a las reformas de la multicitada ley fue el tema de la responsabilidad que la misma deposita en la figura del docente, haciéndolo responsable de toda manifestación de violencia que abunda tanto en el aula como en el centro educativo y en el entorno escolar.

Aquí expongo otra deficiencia encontrada en la ley, ya que ésta no precisa de manera llana qué es el entorno escolar y, mucho menos sus límites, por lo que de manera implícita hace responsable al docente de todos los casos de violencia y conflictos que se presentan fuera del recinto escolar.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, se convierten entonces en la suma de voces de los trabajadores que prestan sus servicios dentro del sistema educativo del estado de Guanajuato.

Pongo bajo su escrutinio las necesidades más apremiantes para reformar la ley ya mencionada que son:

1. Aclarar y delimitar cada una de las políticas y acciones públicas en congruencia con los alcances materiales o especiales en los que deben desplegarse las funciones para detectar y prevenir la violencia escolar.
2. **Orientar por medio de la prevención de la violencia escolar.** Este será el medio por el cual el estado –a través de quienes ejercen el poder-, podrá prevenir, capacitar, atender y dar seguimiento a los casos que se presenten.
3. Generar el proceso armónico con el fin de instalar los mecanismos para que las instancias e instituciones del

estado y los municipios den la atención correspondiente; y

4. La corresponsabilidad entre todos los integrantes de la comunidad escolar, sociedad y gobierno en el tema de violencia escolar.

En el ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa** de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**. Muchas gracias. Es cuánto señora presidenta.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.PRESENTE.

Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa** de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la **“Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios”**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Introducción

México es la economía mejor posicionada en la región de América Latina y el Caribe, quien ocupa el puesto número 38 de la clasificación global; y atendiendo al

reporte del Banco Mundial (BM)⁸, se puede establecer el acuerdo sobre el valor real de la economía de nuestro país con respecto a las demás naciones del mundo, obteniendo, con ello, un resultado objetivo de su sistema monetario.

Es importante señalar que, aun cuando se puedan obtener grandes cambios económicos, es total que estos sean desarrollados proporcionalmente a la par con la población pues, con el florecimiento de la economía, también son de suma importancia los cambios mentales en el ciudadano, impidiendo que los primeros no conlleven el deterioro en las personas, los pueblos y el medio natural. Estos cambios en la mentalidad de los individuos que conforman una nación o región se sustentan, sin duda, en un proceso educativo.

Nuestra sociedad humana, no importando cuál sea su origen étnico o geográfico, actualmente está integrada con varios y diversos componentes, por lo que un modelo social impacta, siempre, en todos los índices humanos de una sociedad. No se tiene la excepción en el tema de la violencia ya que, en este rubro y al sufrir tal flagelo, se corre el enorme riesgo en que se desestabilice totalmente un país en las condiciones básicas para la convivencia e incluso para poder vivir. Desde luego, la violencia tiene su origen esencial dentro de la sociedad civil en una inadecuada formación educativa y axiológica.

II. Exposición General

En el año de 2007 se establece como objetivo primario, en la agenda de nuestro gobierno federal, abordar el tema educativo⁹ sustentando, para tal efecto, el desafío para poder incrementar los niveles sobre los logros académicos del sistema educativo, reduciendo de manera notoria, las tasas de deserción escolar.

Este objetivo se sustentó a través de un análisis y de una consulta a los

⁸ Informe Doing Business 2016: midiendo de calidad y eficiencia regulatoria y clasificación de las Economías. América Latina y el Caribe es la región con menor proporción de reformas, con menos de la mitad de las 32 economías de la región llevando a cabo un total de 24 reformas. Costa Rica y Jamaica se encuentran en las 10 economías que han mejorado más en su desempeño a nivel global. México es la economía mejor posicionada en la región, en el puesto 38 de la clasificación global. Recuperado el 05 de abril de 2016. <http://español.doingbusiness.org>.

⁹ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3, Igualdad de oportunidades, 3.3. Transformación Educativa, pág. 176-199.

trabajadores y especialistas en el área de la educación, así como a la sociedad en su conjunto, cristalizándose los resultados en el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 y cuyo principio esencial, es el de elevar la calidad de la educación a través de seis objetivos sectoriales:

1. Mejorar substancialmente la calidad educativa.
2. Ampliar las oportunidades educativas.
3. Constituir la igualdad de las oportunidades educativas.
4. Consolidar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación.
5. Implementar las buenas políticas públicas en la educación, permitiendo que la educación implante esquemas productivos y competitivos en las personas; y
6. La democratización plena en el sistema educativo.

Es con esta visión estratégica del gobierno federal al año 2030, a través de sus objetivos, metas, líneas de acción, proyectos y programas, que permitirá acceder a nuestra nación a un sistema educativo moderno, actual y capaz de responder a las necesidades de los ciudadanos del siglo XXI.¹⁰

Es en este contexto que la SEP y la OCDE establecieron, en el año 2008, el Acuerdo para mejorar la Calidad de Educación en las Escuelas de México, constituyendo para ello, el diseño correspondiente e implementando las reformas para una política fundamentada en la eficiencia y partiendo de las iniciativas ya puestas en marcha. Uno de los componentes ha sido el desarrollo de políticas y prácticas adecuadas para vincular los resultados con los incentivos, logrando así notables procesos en la mejora educativa.

Como consecuencia de lo anterior, la política pública debe permear en la

implementación de reformas educativas a partir de mejores prácticas y del seguimiento de algunos ejemplos de las políticas internacionales que, al combinarse, producirán la movilización y la actualización a nuestro sistema educativo, fortaleciéndose, así, la rendición de cuentas como resultado natural al proceso del que se habla.

La existencia de grandes incongruencias en las sociedades ha provocado que el ser humano se desenvuelva en una situación donde pareciera que no existe la paz. Esto tiene su sustrato en las condiciones en que se desarrolla el individuo, lo que en la mayoría de las veces, revela que los transgresores de la ley no tienen cubiertas sus necesidades más elementales para vivir pues siempre existe el hambre, la falta de empleo, de vivienda y de la salud, entre otros factores no menos importantes.

México no ha sido la excepción y está transitando por un periodo en donde se observa que el maltrato físico y psicológico ha ido en aumento. Se enuncia que, en la comparativa mundial, ocupamos el lugar 103 en un nivel de paz, en la ausencia de violencia el número 3 y lugar número 58 de los estados miembros de la ONU donde existe mayor impunidad.¹¹

En el aspecto escolar los indicadores demuestran la inequidad que inciden en el acceso, la permanencia, el rendimiento y la calidad de las experiencias educativas para amplios sectores de la población.

La función de la escuela es sociabilizar al educando, según los valores de la sociedad. Sin embargo, la educación a través de los valores empieza en el hogar y, por ende, el esquema doméstico es formador y solidario, permitiendo que el conocimiento se transforme; lo cual implica que el sistema educativo no es monopolizado en la escuela y que los docentes no son los únicos que enseñan, siendo necesario, de manera relevante, observar qué se aprende en la comunidad, en la sociedad y en la familia

¹¹ Índice de la Paz Global (Global Peace Index), elaborado y publicado desde el año 2007 el Institute for Economics and Peace, junto a varios expertos de institutos para la paz y think tanks y el Centre for Peace and Conflict Studies, de la Universidad de Sydney.

México ocupa el lugar 58 de 193 Estados miembros de las Naciones Unidas en materia de impunidad. Sin embargo ocupa el penúltimo lugar de 59 países que cuentan con información estadística suficiente para el cálculo del Índice Global de Impunidad. Autores Varios, Índice Global de Impunidad IGI2015, Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia CESIJ, Universidad de las Américas, 2015, México.

¹⁰ Plan Sectorial de Educación 2006-2012.

siendo. La propia escuela es un actor más en el proceso de educación del individuo. Lo educativo conforma la construcción de un espacio de encuentro y articulación entre la escuela y la comunidad. La escuela no es ajena al registro de que en la comunidad siempre hay demandas y necesidades y cuando estas son visualizadas, la escuela es convertida en una de las instituciones sociales donde se genera una respuesta e incide en la solución de los problemas sociales.

Para que se dé ese efecto virtuoso, debe vertebrarse un trabajo mancomunado y de colaboración entre los integrantes de la sociedad, destacando que ese vínculo debe ser social, político, cultural económico y que permita, a partir del mismo, se produzcan los cambios de manera gradual y en todas direcciones que se requiera.

Sin duda, uno de los fenómenos complejos que deben ser atendidos por la propia comunidad es la violencia pues ésta es responsabilidad de todas y cada una de las personas que conformamos nuestra sociedad. No es una tarea momentánea, es para toda la vida y en todo lugar, sin importar los distintos roles que nos toca desempeñar como integrantes de una comunidad: como individuos, como componentes de gobierno, etc.

Por ello, en nuestros días es muy importante establecer un proceso educativo el cual debe concebirse en Educación para la generación e instauración de la paz. Para el desarrollo armónico de nuestro bienestar social, existen dos términos fundamentales: la paz y la educación. En un primer momento se deben distinguir cada uno de estos dos conceptos permitiendo, a cualquier sociedad, identificar lo que va más allá de los hechos bélicos o de los conflictos internacionales; sustentando con esta distinción que el concepto positivo de paz parte de la armonía del ser humano consigo mismo, con los demás y con el medio que lo rodea.

La educación para la paz contribuye a crear entornos de aprendizaje con calidad humana y adaptada a las necesidades de la niñez, basados en el respeto a los derechos, las diferencias de género, la salud y la seguridad; así como a la protección y a la

contribución positiva sobre su educación. A su vez, una educación de calidad inspirada en la paz produce alumnos mejor alfabetizados, sabedores del conocimiento básico y con una adecuada preparación para la vida activa, fundamentada en el pensamiento crítico, la capacidad para tomar decisiones, la comunicación correcta, la negociación y la resolución de conflictos.

En la UNICEF, la educación para la paz se define como un proceso de promoción del conocimiento, las capacidades, las actitudes y los valores necesarios para producir cambios de comportamiento que permitan a los niños, los jóvenes y los adultos, prevenir los conflictos de manera pacífica y crear las condiciones que conduzcan a la paz, tanto a escala interpersonal, como intergrupala, nacional o internacional.¹²

Para crear un ambiente escolar seguro es necesario que se demuestre respeto, comunicación y responsabilidad mutua hacia los que nos rodean día a día. Un ambiente escolar positivo les brinda a los jóvenes herramientas necesarias para manejar los conflictos en formas no violentas.

Las siguientes son algunas maneras de facilitar la creación de este tipo de ambientes:

- Integrar programas de consejería para el manejo de las emociones.
- Desarrollar programas de mediación y resolución de conflictos.
- Constituir un sistema confidencial que le permita a los jóvenes identificar sus emociones e intereses.

Mención destacada en el proceso educativo integral merece toda referencia a la prevención de la conducta antisocial que es una de las preocupaciones en materia de las políticas sobre la seguridad pública. Se ha sostenido que la orientación más importante en el tema de seguridad es apostarle a la prevención, de tal forma que las medidas

¹² Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes. Texto aprobado por el Foro Mundial sobre la Educación Dakar, Senegal, 26-28 de abril de 2000.

adoptadas sean más anticipadas que punitivas. El Estado, por tanto, debe estar atento sobre esta situación a través de sus órganos, garantizando con ello, de manera indispensable, el necesario estado de derecho, donde las autoridades preserven su calidad de administradores del poder y del orden público.

Cuando se habla de la cultura de la prevención, no se trata de crear una nueva cultura. Señalar la prevención es educar para crear una conciencia individual y colectiva. Es adoptar nuevas conductas y una actitud responsable y con respeto para la protección de la vida y del entorno, incluyendo la siguiente visión para las futuras generaciones: La cultura de la prevención implica una actitud colectiva que sólo puede construirse mediante un largo proceso social donde cada ser humano, como ciudadano y como parte de los sistemas estructurales que componen la sociedad, sea capaz de cambiar situaciones amenazantes que obstaculizan la dinámica social en los procesos de desarrollo.

Unir esfuerzos en el ámbito formativo conmina a que las acciones educativas vayan dirigidas a la comunidad. Esto se logra con la construcción de redes internas y externas y mediante alianzas en las que se puede insertar a la escuela y que posibilitan el trabajo en forma compartida, optimizando así, el vínculo entre éstas, la familia y la comunidad; al igual que con el gobierno y todas las dependencias que lo componen. En este contexto transversal, es necesario realizar un trabajo entre la escuela y las organizaciones sociales, apoyado con diferentes estrategias, para que la escuela sea un lugar seguro.

Para ello, también es importante incidir en acciones específicas para que el docente esté preparado para enfrentar los diversos problemas que se presentan dentro y fuera del aula, siendo para ello indispensable que se suministren los recursos, la capacitación y la información adecuada que generen un buen desempeño y el cumplimiento cabal de los objetivos establecidos para conformar centros escolares sin violencia, generando un proceso de cambio en el sector educativo y concibiendo así, una nueva visión y una nueva cultura educativa donde los docentes sean parte del beneficio de un entorno escolar libre de violencia. Al requerirse las herramientas

que permiten un liderazgo educativo eficaz, es necesario e indispensable capacitar y hacer partícipe al docente en la toma de decisiones, enriqueciendo su función humana y social.

No debemos olvidar que no existe una causa única que explica el comportamiento violento, pues ello depende de la historia personal de cada individuo y tiene una base multifactorial, donde confluyen diversos componentes como los ambientales, los sociales y los familiares, incluyendo los elementos genéticos-hereditarios, de los que hoy la ciencia habla sin descartar, desde luego, que en ocasiones se deba a una enfermedad general o a una con origen neurológico. Esto implica que detrás de un niño violento, siempre hay un conjunto de factores que deben conocerse y abordarse simultáneamente: revisar la salud física y emocional del niño; indagar acerca de las condiciones físicas y relacionales en el hogar, en la escuela y su medio ambiente social, económico y cultural.

La violencia se ha convertido en un problema para la salud pública a nivel mundial. De ella se reconocen varios tipos: la violencia física, la psicológica y la sexual. Sus causas pueden variar en conjunción orgánica con el contexto sociocultural y, por ello, debemos empezar con un proceso educativo para dotar a nuestras niñas, niños, jóvenes, maestros y a la sociedad en general, con información y formación constante sobre todos los ámbitos sociales y enfocada en una educación en aquellos valores que motiven la paz concatenada, esta, con una buena impartición de la justicia por parte del Estado.

III. Justificación Específica

La violencia es un fenómeno social preocupante que está ocurriendo y se reproduce en diferentes ámbitos y en diferentes niveles y en la que se ejerce el poder mediante el empleo de la fuerza física, psicológica o económica. La conducta violenta es sinónimo de abuso del poder y es utilizado para ocasionar daño a otra persona. Los estudiantes, en sus propias relaciones, también participan de este ejercicio de poder imitando a los adultos.

El Programa Sectorial de Educación

2013-2018¹³ constituye el marco de planeación de la política educativa —la cual, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) hace suya la prioridad de la educación de calidad, al incluirla como una de sus cinco metas nacionales—, pues las posibilidades de desarrollo del país y de la Entidad dependen de una educación de calidad. Una educación de calidad mejorará la capacidad de la población para comunicarse, trabajar en grupos, resolver problemas, usar efectivamente las tecnologías de la información, así como para una mejor comprensión del entorno en el que vivimos y para la innovación. De esta manera, el enfoque consistirá en promover políticas que acerquen lo que se enseña en las escuelas y las habilidades que el mundo de hoy demanda desarrollar para una sana convivencia y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Vinculados con un entorno escolar seguro, el Programa Sectorial de Educación establece, en su Objetivo 1, relativo a «Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población», como líneas de acción las siguientes:

«1.7. Fortalecer la relación de la escuela con su entorno para favorecer la educación integral.»

«1.7.4. Promover, junto con las familias, ambientes libres de violencia que favorezcan una educación integral de niñas, niños y jóvenes.»

El Programa Sectorial Guanajuato Educado, Visión 2018¹⁴, establece en su diagnóstico como principal problema, para un bajo nivel de competencias para la vida y el trabajo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud en Escolares 2008 que:

«De los escolares en primaria 39.5% y 27.1% en secundaria, sufrieron agresión física o verbal en la escuela.»

El Congreso del Estado, al aprobar el dictamen de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, consideró que:

«El abuso y maltrato, comúnmente conocido como *bullying*, que sufren los niños y jóvenes escolares de parte de sus compañeros de escuela, es un fenómeno que provoca en las víctimas efectos claramente negativos tales como la disminución del autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos.»¹⁵

A partir de ello, consigna el siguiente dictamen:

«...es imperiosa la necesidad de buscar soluciones a la problemática de la violencia en el entorno escolar sin criminalizar a los menores de edad, sino a través de soluciones comprensivas y sensibles apelando siempre a dignificar a las personas.»¹⁶

Derivado de la expedición de la Ley y en cumplimiento del artículo segundo transitorio, se expidió el Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenido en el Decreto Gubernativo número 59¹⁷.

Seguidamente, y, en cumplimiento del artículo quinto transitorio del Reglamento en cita, el Secretario de Educación expidió el Acuerdo Secretarial 001/2014, mediante el cual emitió el Reglamento Escolar para una

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326569&fecha=13/12/2013

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122 Segunda Parte, el 1 de agosto de 2014: http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_122_2da_Parte_20140801_1851_4.pdf

¹⁵ Dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la Iniciativa de Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Año I. Sesión Ordinaria LXII Congreso Constitucional del Estado. Número 41. Guanajuato, Gto., 26 de junio de 2013, pp. 210 y 211.

¹⁶ Op. Cit. Dictamen suscrito por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, relativo a la Iniciativa de Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, p. 211.

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 167, el 19 de agosto de 2013. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_167_3ra_Parte_20131018_1440_2.pdf

Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato¹⁸.

Así, con cerca de tres años del inicio de la vigencia de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y, a partir de los ejercicios de difusión y capacitación sobre la Ley, además de los instrumentos normativos que se elaboraron en cumplimiento a ella, han revelado la necesidad de que se lleve a cabo un ejercicio legislativo con precisión y clarificación sobre algunos de los supuestos normativos previstos en esta para que su plena aplicación y observancia sea posible.

Asimismo, las voces legítimas y autorizadas de los docentes guanajuatenses, como actores fundamentales del quehacer y proceso educativo, han llamado la atención en otros tópicos de la ley que merecen ser analizados y atendidos pues, sus inquietudes se sustentan en la permanente búsqueda del perfeccionamiento de la norma jurídica que rige la función educativa.

Con base en las consideraciones anteriores se propone incorporar, como complemento en la naturaleza y objeto de la ley, la prevención, la atención y la promoción de la convivencia escolar libre de violencia; así como una cultura de paz en los centros escolares, promocionando, para ello, la convivencia pacífica e incorporando, de manera expresa, el concepto de «obligaciones» en congruencia con el establecimiento de los derechos que ya se prevé —en el artículo 1, la fracción II del artículo 2—.

También se incorpora, en la fracción IV, del artículo 2, que la coordinación interinstitucional que se contempla debe ocuparse, además, de prevenir y atender la violencia escolar. En la fracción VI se prevé sobre la participación de los Consejos de Participación Social (escolares, municipales y estatal). Lo anterior, es importante tomando en cuenta que no sólo el docente es responsable de las acciones de prevención de la violencia escolar sino, también, toda la comunidad. Esta concepción es la que debe

prevalecer, pues es consecuente con la visión que del sistema educativo prevé la legislación específica.

En congruencia con estas propuestas y además de lo derivado de las inquietudes que en el sector magisterial han generado los alcances materiales o especiales en los que debe desplegarse sus funciones para detectar y prevenir la violencia escolar, se plantea la derogación de las fracciones V y VI del artículo 3, permitiendo que la prevención, la atención y la promoción de la convivencia libre de violencia y la cultura de paz se centre, de manera específica y clara en un contorno de acción claramente delimitado a fin de darle mayor eficacia a la ley.

Lo anterior sin menoscabo de que las políticas y acciones públicas más generales abarquen la totalidad de la entidad y los municipios, al igual que todos los sectores sociales; por ello se adecuan las fracciones I, VIII y X, y se agrega la XIII —que recoge, ajustado a estos propósitos, el contenido actual de la fracción XII—, incorporándose como instancia pública para la ejecución de la ley, a las Delegaciones de la Secretaría de Educación de Guanajuato. Adaptación que también encuentra cabida en el último párrafo del artículo 4.

Por ello mismo se puntualiza, en la fracción V del artículo 7, que es responsabilidad del Estado la atención médica y psicológica; y se adiciona la fracción VII a efecto de incorporar, como derecho de la persona receptora de violencia escolar, el ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso. Aquella responsabilidad también se asigna, en congruencia, a los municipios, en la fracción III, del artículo 8.

Destaca del último precepto citado, en su fracción VI, que se contempla como derecho de la «persona generadora» de violencia escolar, el poder acceder a:

«VI. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.»

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88 Décima Parte, el 3 de junio de 2014. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_88_10ma_Parte_20140603_1722_1.pdf

Replicando el derecho de la persona receptora de violencia —artículo 7, fracción VII—; lo cual consideramos que es necesario corregir, pues el derecho correlativo que tiene el generador de la violencia escolar debe corresponder, primordialmente, a su atención por parte de las instituciones competentes para prevenir e inhibir la reiteración de la conducta; preservando para el receptor de la violencia escolar, el derecho a esa reparación del daño por haber sufrido, en su integridad física o psicológica, las consecuencias de la violencia escolar. Con este fundamento se propone su derogación.

De acuerdo a la congruencia de las propuestas a reformas de la Ley, se armonizan los artículos 10, 16 fracciones I y II, 17 fracciones I, II, VII y XII, 21 y 22 fracciones I, II y III.

Con el fin de fortalecer la corresponsabilidad de todos los integrantes de la comunidad escolar, pero a la vez contar con nitidez en quien ejecute las acciones se incorpora, en el párrafo segundo del artículo 11, la previsión de que sea haga del conocimiento de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, aquellos hechos de violencia para que coadyuve en su atención, como se desprende posteriormente de manera procedimental.

En esta línea se incorpora la previsión de que la Secretaría de Educación dentro de la capacitación que otorgue sobre la prevención, la atención y la erradicación de la violencia escolar, ponga énfasis en aquellas que permitan a los directivos y docentes, las habilidades necesarias para la identificación y la correcta atención de los casos de violencia.

Por otra parte, es pertinente proponer algunas modificaciones al proceso de atención a los casos de violencia escolar, a efecto de definir los ámbitos de actuación de la Secretaría de Salud y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus correlativos sistemas municipales, en aras de que se garantice la atención médica y psicológica que deben recibir los involucrados en los casos de violencia escolar; optimizando, así, las capacidades institucionales con que cada instancia cuenta.

Atendiendo a las inquietudes que derivaron de los talleres que en su momento se implementaron en el Estado para capacitar sobre la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, se propone la adición de un párrafo segundo al artículo 25, a efecto de precisar, que respecto de la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, corresponde a los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, aquellas acciones de prevención de esta modalidad de violencia, siempre que esta no se desarrolle haciendo uso de las instalaciones o equipo del centro escolar.

Se adiciona el artículo 36 bis, con la intención de fortalecer en la Ley los temas de cultura de paz y capacitación, la integridad de los educandos; al establecer en la misma la prevención, sin menoscabo de que las políticas públicas y acciones derivadas, emprendidas por el Estado y sus municipios, para centrar y proteger de forma integral los Derechos Humanos.

Se reestructura parte del contenido del artículo 40, a efecto de que se reconozca que los padres de familia podrán ejercer los derechos que les correspondan; asimismo, que a través de las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación, estas también deban comunicar a otras instancias públicas la necesidad de su intervención y que le corresponda la posibilidad de denuncia sobre los hechos al Ministerio Público, previo reporte documentado del Director. Esto último con sustento en lo que ya se establece el propio artículo 17, fracción X.

Sobre el artículo 41 se cambia su orientación para hacer énfasis al citado derecho de los padres de familia y de quienes hagan sus veces a reportar, ante cualquier autoridad que tenga el deber de intervenir, los actos de violencia escolar.

Esta propuesta encuentra armonía con el cambio de orientación que se propone para la ley, a fin de que centre su atención en la protección de los educandos, lo que se encuentra acorde con la actual Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual implicó un cambio de

paradigma «en la forma en cómo el Estado mexicano tutelaré los derechos de la niñez en México», y en la que se propuso que «se consolidará un concepto que no tiene precedente en el mundo: la protección del Estado a favor de su niñez ...se reconoce como una cuestión inherente a la condición de niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en el derecho nacional y en el ámbito internacional, y se establecen diversos mecanismos para garantizar su protección. Por ello, incluso desde su denominación, el aspecto conceptual esta enderezado a la protección integral de la niñez, al referirse a la protección de niñas, niños y adolescentes y so solo a sus derechos; es decir, desde su denominación se establece la protección del sector infantil de nuestro país como ente humano que goza de un interés superior en la protección de sus derechos, anteponiéndolos a los derechos de terceros.»¹⁹

Por lo que hace al derecho a la educación, consignó su exposición de motivos:

«En términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, la ley contempla el derecho a la educación. Se prevén el establecimiento por parte de las autoridades competentes en materia educativa de medidas dirigidas a garantizar el libre acceso a las oportunidades educativas, combatir cualquier tipo de discriminación, implementar mecanismos para la canalización de denuncias de acoso o violencia escolar, realizar foros y campañas de comunicación social, erradicar la deserción escolar e impedir el ausentismo, atender a quienes entre ellos presenten capacidades intelectuales distintas a la media, y a fomentar la participación social en actividades escolares.

Toda persona que tenga conocimiento de actos de acoso o violencia escolar deberá denunciarlos ante la autoridad competente y si fuere posible impedirlos. Lo

anterior se refuerza con las estrategias y acciones que se desarrollen para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar, las que deberán considerar los consejos escolares de participación social en términos de las disposiciones aplicables.»²⁰

En mérito de lo ya expuesto y sustentado, me permito someter a consideración del H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación de la ley para que sea (se designe) “**Ley escolar para la convivencia libre de violencia y promoción de una cultura de la paz en los centros escolares del Estado de Guanajuato**” y los artículos 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VI; 3, fracciones I, VIII, X y XII; 4, último párrafo; 10; 11; 13; 16, fracciones I y II; 17, fracciones I, II, VII y XII; 18, fracciones I, II y IV; 20, fracción II; 21, fracción II; 22, fracciones I, II y III; 23, fracción II; 24; 25, fracción IV último párrafo; 26; 28; denominación de la sección ÚNICA; 32 primer párrafo; 34 primer y segundo párrafo; 36; denominación del CAPÍTULO V y Títulos; 37; 39, primer párrafo, fracción III; 40, párrafo tercero, se reubica la actual fracción IV como fracción I reformando su contenido, ubicándose las actuales fracciones I, II y III, como fracciones II, III —se reforma su inciso c)— y IV; Título; 41; 42; 43, fracciones II, IV; denominación de CAPÍTULO VI, 45, 46, 47; **se adicionan** los artículos 3, con la fracción XIII; 7, con las fracciones V, VII; 8 con una fracción III; 25, con un segundo párrafo a la fracción IV, 34 con un tercer párrafo; un artículo 36bis; 40 con un último párrafo; 43 con las fracciones I y III; y **se derogan** la fracciones V y VI del artículo 3 y la fracción VI del artículo 8; todos ellos de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

¹⁹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, p. 3.

²⁰ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, pp. 15 y 16.

“Ley escolar para la convivencia libre de violencia y promoción de una cultura de la paz en los centros escolares del Estado de Guanajuato”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto, establecer las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas **para prevenir, atender y promover la convivencia escolar libre de violencia y la cultura de paz en los centros escolares del Estado de Guanajuato.**

Artículo 2. ...

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz y protección de los derechos humanos, orienten el diseño e instrumentación de políticas públicas **para prevenir y atender la violencia en la Comunidad Educativa del Estado y sus municipios;**
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho, **así como el cumplimiento de las obligaciones** de las personas que integran la Comunidad Educativa, a un ambiente libre de violencia, **promoviendo su convivencia pacífica;**
- III. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de violencia escolar; Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de prevenir **y atender la violencia escolar en el Estado y sus municipios;**

IV. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales y fin de prevenir **y atender la violencia escolar en el Estado y sus municipios;**

V. ...

VI. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de políticas públicas **para prevenir, atender la violencia y promover la cultura de paz en el Estado,** con la participación de instituciones públicas federales, estatales y municipales; académicas; organizaciones sindicales y de la sociedad civil; asociaciones de padres de familia; **los Consejos de participación social, estatal, municipal y escolar;** y Comunidad Educativa en general, fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria.

Artículo 3. ...

I. **Comunidad Educativa:** Educandos, personal directivo, docente, administrativo, y de apoyo a la educación; padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, que interactúan **en el centro escolar;**

II. a IV...

- V. Derogado
- VI. Derogado
- VII. ...
- VIII. **Ley: Ley de Convivencia Libre de Violencia Escolar y Promoción de la Cultura de la Paz en los centros escolares del Estado de Guanajuato;**
- IX. ...
- X. **Red Estatal: Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia en el centro escolar.** Es la estructura transversal y vertical coordinada por el gobierno estatal y los municipales, a través de sus áreas educativas, que tiene por objeto la unión de esfuerzos para la prevención, atención y erradicación de la violencia en los centros escolares;
- XI. ...
- XII. **Delegación: Unidades administrativas regionales de la Secretaría; y**
- XIII. **Violencia escolar: Toda acción intencional que produce lesiones, daños físicos o psicológicos o trastornos del desarrollo o cualquier integrante de la Comunidad Educativa, que se realiza en el centro escolar.**

Artículo 4. Los principios rectores...

I. a XII. ...

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

deberán planear, efectuar y evaluar el conjunto de acciones transversales **y verticales tendientes** a garantizar un ambiente libre de violencia en el **centro escolar**, con apego irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 7...

I a IV. ...

V. El Estado garantizará la asistencia médica y psicológica de manera gratuita en todas sus etapas;

VI. ...

VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.

Artículo 8. ...

I a II. ...

III. El Estado garantizará la asistencia médica y psicológica de manera gratuita en todas sus etapas; y

IV a V...

VI. Derogada

Artículo 10. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión **de la cultura de la paz, así como sobre** la importancia de una convivencia armónica y libre de violencia en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social.

Artículo 11. ...

Se deberá hacer de conocimiento a la Delegación correspondiente, para el seguimiento oportuno.

Artículo 13. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del

Estado, la Ley para Prevenir Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, **la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Salud del Estado del Guanajuato, así como todo lo dispuesto en los Tratados Internacionales de la materia ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. ...

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen la prevención, atención de la violencia **y la promoción de la cultura de paz en el centro escolar;**
- II. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios, así como con organismos sociales o privados, para concertar acciones que tengan por objeto la prevención, atención **de la violencia y la promoción de la cultura de paz en el centro escolar;** y

III. ...

Artículo 17. ...

- I. Coordinar la elaboración de programas de prevención **y atención a la violencia escolar, y promover la cultura de paz en el Estado;**
- II. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas acciones de capacitación sobre la prevención **y atención a la violencia escolar, y promoción de cultura de paz, educando en valores;**

III. a VI. ...

- VII. Generar acciones escolares y extraescolares que fortalezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los integrantes de la Comunidad Educativa en todas las etapas del proceso educativo, orientadas a la prevención, atención **y promover una cultura de paz en el centro escolar;**

VIII. a XI. ...

- XII. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención **y atención a violencia escolar, así como promover la cultura de paz en el centro escolar y en la comunidad guanajuatense;** y

XIII. ...

Artículo 18. ...

- I. Apoyar a la Secretaría en la realización de investigaciones sobre el impacto que tiene la violencia en el **centro escolar;**
- II. Atender, **en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,** conforme a sus funciones, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en el **centro escolar;**
- III. ...
- IV. En coordinación con las autoridades correspondientes, incorporar a la Agenda Escolar campañas relacionadas a la difusión de los efectos que causa en la salud, en las relaciones sociales y en el **centro educativo,**

el consumo del alcohol, el tabaco, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

V. a VI. ...

Artículo 20. ...

- I. ...
- II. Atender, **en coordinación con la Secretaría de Salud**, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en el **centro escolar**;

III. a VI. ...

Artículo 21. ...

- I. ...
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención **y atención a la violencia escolar, y promover la cultura de paz en el Estado**;

III. a IV. ...

Artículo 22. ...

- I. Coadyuvar con las autoridades educativas en la realización de actividades tendientes a la prevención **y atención a la violencia escolar, y promover la cultura de paz en el Municipio**;
- II. Por conducto de la dirección de educación o dependencia correspondiente realizar acciones de capacitación y sensibilización en el tema de violencia en la Comunidad Educativa **y promover la cultura de paz en el Municipio**;

- III. Realizar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia **y de la cultura de la paz**; y

IV. ...

Artículo 23. ...

I. ...

- II. Atender psicológicamente, **en coordinación con la Secretaría de Salud**, conforme a sus funciones, sin omitir el seguimiento correspondiente, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en **los centros escolares**;

III. a V...

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre educandos, así como por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo, padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el **centro educativo**, contra aquéllos; así como la que realizan los educandos contra éstos.

Artículo 25. ...

I. a III. ...

- IV. **Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación:** Las acciones que se realizan a través de los correos electrónicos, redes sociales **o por celulares, equipos de comunicación, de cómputo, de fotografía o de reproducción de audio y video, o cualquier tipo de tecnología de la comunicación e información que pueda dañar la**

dignidad de los integrantes de la Comunidad Educativa.

Los padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos serán responsables de las acciones de prevención de la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, siempre que esta no se desarrolle haciendo uso de las instalaciones o equipos del centro escolar; y

V. ...

Artículo 26. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, coordinarse para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones tendientes a lograr un **centro escolar seguro**. Para ello, estarán obligados a incorporar en sus planes, programas y modelos, los lineamientos que garanticen a los integrantes de la Comunidad Educativa su protección e integridad.

Artículo 28. Las instituciones educativas a las que hace referencia la presente Ley y los miembros de la Comunidad Educativa, deberán observar las disposiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, en el **reglamento interior de la institución educativa** y en la normativa correspondiente.

SECCIÓN ÚNICA RED ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR

Artículo 30...

Artículo 31...

Artículo 32. El órgano estatal deberá dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece a las distintas autoridades, además deberá integrar un sistema estatal sobre la violencia en los **centros escolares**, que permita conocer y concentrar información a efecto de prevenirla, atenderla y, en su caso, se sancione por la autoridad facultada para ello, además de orientar a para una educación en la paz.

Para el efecto...

Artículo 33. ...

Artículo 34. El órgano municipal deberá dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece al ayuntamiento, además deberá remitir por Ciclo Escolar, al órgano estatal la información para alimentar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia en los **centros escolares**.

El órgano municipal deberá dar seguimiento a **las denuncias de violencia en el centro escolar**, así como a las acciones preventivas y correctivas, y a la aplicación de políticas públicas que busquen prevenir, sancionar y llegar a una cultura de la paz.

El órgano municipal deberá reunirse cuando menos en cuatro ocasiones dentro del ciclo escolar.

Artículo 35. ...

Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el **centro escolar**, por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del **centro escolar** en materia de prevención de la violencia escolar.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA

Prevención

Artículo 36 Bis. El gobierno Estatal, a través de las dependencias y entidades facultadas de acuerdo al ámbito de su competencia, salvaguardaran en todo momento la integridad física y psicológica de los educandos y de manera específica la atención y tratamiento de los casos de violencia escolar.

La Secretaría capacitará de manera permanente al docente en la vertiente de la pedagogía de la no violencia.

El director de la institución educativa involucrará al mayor número de actores del centro educativo en la generación de la cultura de la convivencia y paz social, en el centro escolar.

El maestro promoverá desde currículo operacional de las diversas materias que aplique en educación básica, la cultura de la convivencia y paz social.

El protocolo de atención y tratamiento

Artículo 37. El protocolo de atención y tratamiento, es aquel por medio del cual se dará respuesta, atención y seguimiento inmediatos al receptor de violencia escolar, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia.

Artículo 39. El protocolo de atención y tratamiento a la violencia escolar tiene como objetivos:

I. a II. ...

III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda atender al receptor de violencia escolar, y que su tratamiento sea pronto y eficaz;

IV. a VIII. ...

Artículo 40...

Al recibir....

En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de convocar al organismo escolar y además:

I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, así como de las medidas tomadas, y ésta a su vez a la Delegación, quien a partir de ese momento asumirá la responsabilidad de definir, aplicar o gestionar la atención, conforme las competencias de las autoridades y lo dispuesto en esta ley y demás normatividad, así

como registrar y dar el seguimiento adecuado.

II. Comunicar para su intervención, según sea el caso, a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se brinde atención en los términos de esta ley;

b) ...

c) Delegación, a efecto de que sea esta quien solicite la intervención de la Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un probable delito; y

d) ...

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad con esta ley, su reglamento y reglamento interno de la institución educativa.

La Delegación dará noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos, a efecto de que puedan ejercer los derechos derivados de la patria potestad ante las autoridades competentes; así como efectuar las comunicaciones que prevé este artículo y tomar las medidas que se estimen apropiadas y aplicarlas, cuando el director no haya tenido oportunidad de hacerlo, o ajustar, en su caso, las que haya asumido.

Derecho a reportar los casos de violencia

Artículo 41. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, tendrán en todo momento el derecho a reportar ante el director de la institución educativa, la Delegación, a la Secretaría y ante cualquier autoridad que tenga el deber de intervenir, de los actos de violencia escolar.

Artículo 42. Si en el acto de violencia escolar intervienen miembros de dos o más instituciones educativas, la Delegación dará noticia del hecho a los directores de las otras instituciones y establecerá la coordinación de las medidas encaminadas a la atención, solución y seguimiento del problema.

Artículo 43. ...

- I. Comunicar a la Delegación correspondiente el grado de violencia escolar, para que lleve a cabo las acciones permitentes;
- II. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Salud el grado de violencia escolar, a fin de que brinde la atención que deba recibir el receptor de violencia escolar, teniendo en consideración que puede ser cualquier miembro de la Comunidad Educativa;
- III. Rendir los informes que le solicite la Procuraduría de los Derechos Humanos en los casos que ésta intervenga;
- IV. Brindar en coordinación con las autoridades competentes, la atención de trabajo social, que requieran los involucrados en el caso de violencia escolar; y
- V. ...

Artículo 44. ...

CAPÍTULO VI INCORPORACIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 45. Los educandos que incurran en violencia escolar serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, y se incorporará a las actividades pedagógicas en materia de violencia escolar que implemente la Secretaría. De igual

manera, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberán asistir a los cursos y talleres.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no dé cumplimiento las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo 47. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta y si forman parte de la Comunidad Educativa del generador de violencia escolar, deberán incorporarse a las actividades pedagógicas en materia de violencia escolar que implemente la Secretaría.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Emisión del protocolo de atención y tratamiento

Artículo Segundo. La Secretaría emitirá el protocolo de atención y tratamiento a la violencia escolar en un término de 30 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto. En tanto se emite, los casos que se estén atendiendo sobre violencia escolar, se seguirán conforme a los principios y reglas que establece la presente ley, así como de acuerdo, en lo que no los contravenga, a su reglamento, el protocolo de denuncia y tratamiento y el reglamento interior de la institución educativa.

Término para las adecuaciones reglamentarias
Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado efectuará la actualización de la reglamentación que derive del presente Decreto dentro de los sesenta días siguientes a su inicio de vigencia.

Lo anterior, para que sirva dar a la misma el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Guanajuato, Gto., a 28 de abril de 2016. "2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal" Diputado Alejandro Trejo Ávila. Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza. Sexagésima Tercera Legislatura. Congreso del Estado de Guanajuato. »

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado. Con fundamento en el artículo 92, fracción I de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, para su estudio y dictamen.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, de la más cordial bienvenida a los alumnos del Tele bachillerato el Varal la Merced del municipio de San Luis de la Paz, Gto., invitados por la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. ¡Sean ustedes bienvenidos!

Se pide a la diputada Araceli Medina Sánchez, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Adelante diputada.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



C. Dip. Araceli Medina Sánchez: Muchas gracias presidenta. Muy buenas tardes. Con el permiso de las compañeras y

compañeros diputados; de los medios de comunicación que son tan importantes para nosotros para que nos apoyen a difundir y promover todas las acciones realizadas aquí en el honorable Congreso del Estado. ¡Bienvenidas las personas que el día de hoy nos acompaña! Gracias por estar aquí.

»Si se siembra una acción, se cosecha un hábito; si se siembra un hábito, se cosecha un destino feliz»

Baltasar Gracián

Con el permiso de la presidencia, me permito dar cuenta con la exposición de motivos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.

(Leyendo) **»DIPUTADA MARIA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Las y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que reforma la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional entendemos que el deporte es un lenguaje universal a través del cual se puede construir un mejor tejido social de manera organizada; reconocemos que por medio de la cultura física se generan las bases de hábitos saludables que mejoran la calidad de vida de las personas.

El deporte es de suma importancia para el desarrollo personal y colectivo, somos conscientes que al promover el deporte y la cultura física en Guanajuato se ayudará en

gran medida a prevenir modelos de conductas violentas o nocivas para la sociedad, se fomentarán valores y se promoverá la cultura de la paz y un gran número de beneficios para la salud de los guanajuatenses.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de nuestra Agenda Legislativa 2016 presentamos esta iniciativa de reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato que tienen la finalidad de armonizar la ley local en materia deportiva con la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Lo anterior surge en gran medida ya que en los últimos años la importancia del deporte ha tomado una relevancia prioritaria para el Estado Mexicano, tanto es así que, de acuerdo al último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la promoción, fomento y estímulo del deporte, lo cual debe realizarse conforme a las leyes en la materia.

Nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato también fue reformada en febrero de 2014 atendiendo el derecho humano en materia deportiva, de manera que el último párrafo del artículo 3 de la Constitución local fue reformado para establecer que ***“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”***.

Este reconocimiento al deporte como un derecho constitucional, eleva y ratifica la importancia que dicha actividad posee para el desarrollo de México. De la misma forma la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha manifestado al respecto indicando que la práctica del deporte posee una función primordial para lograr el desarrollo de la paz y el desarrollo de todos los países.

Es importante mencionar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 67/296 ha reconocido la importancia del deporte para lograr el cumplimiento de los Objetivos de desarrollo del Milenio, el deporte funciona como una

herramienta para la educación, el desarrollo y la paz, promoviendo de igual manera la cooperación, la solidaridad, la tolerancia, la comprensión, la inclusión social y la salud en los planos locales, nacionales e internacionales.

Por esa razón, en el año 2014 se conmemoró el primer día internacional del deporte para el desarrollo y la paz. El propio Secretario General de la ONU Ban Ki-Moon ha manifestado que “El deporte es un lenguaje universal que une a grupos y naciones por encima de cualquier diferencia”, expresión que en Guanajuato queremos hacer propia a través de las actividades que impulsamos desde el Gobierno del Estado.

Con la finalidad de que los guanajuatenses puedan desarrollar sus capacidades físicas y deportivas plenamente proponemos la presente iniciativa, que tiene el objetivo de armonizar el marco normativo local con las últimas reformas que en esta materia ha tenido la Ley General de Cultura Física y Deporte, de esta manera pretendemos Guanajuato cuente con un marco jurídico de vanguardia y acorde a la nueva Ley General.

Los guanajuatenses merecen servicios e instalaciones deportivas de calidad, queremos un Guanajuato más competitivo en materia deportiva y culturalmente más activo. Con esta iniciativa proponemos contar con un marco jurídico que garantice esta situación, que todas las personas sin distinción de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil pueda desarrollarse físicamente a través del deporte y de la cultura física.

Pretendemos que la igualdad en el deporte sea una realidad, porque deseamos que todas las personas tengan el derecho al acceso de la cultura física sin ninguna distinción y atendiendo sus particularidades especiales, por ello se brindará igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en Guanajuato.

El espíritu de la iniciativa es el de armonización, por tal motivo las disposiciones generales se han adecuado, modificando los

conceptos relativos al glosario de términos, adecuando de esta manera los términos que se utilizan a nivel federal, para tener una concordancia técnica y no tener contenidos normativos o definiciones que sean contradictorias entre y con los marcos legislativos federal y local, además con estas reformas al glosario se identifican los conceptos que deben preverse en este apartado de Ley.

Proponemos una denominación única para la Comisión, con lo que pretendemos que en todos los textos normativos, reglamentarios, fiscales o de imagen se homologue el nombre de la Comisión como Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato y de esta manera contar con una denominación única que sirva para dar identidad y para prevenir cualquier tipo de error administrativo o confusión reglamentaria ya que en múltiples ocasiones el nombre de la Comisión se ha cambiado.

Con la finalidad de que la Comisión se re estructure con las direcciones mínimas para cumplir con sus funciones y de acuerdo a su presupuesto otorgado, se propone que los apartados relativos a las áreas administrativas sean trasladados a los reglamentos internos de la misma, con esto se reestructura el organismo y se adecua el texto legal para no establecer dispositivos de tipo estructural en la Ley.

En Guanajuato queremos más lugares donde se pueda practicar deporte, pero de manera organizada, ordenada y con las condiciones mínimas de seguridad para todos, por ello en la presente iniciativa proponemos dar un impulso relevante y de gran magnitud a la práctica del deporte recreativo, social y a la cultura física, a través del fortalecimiento de las instalaciones e infraestructura deportiva, determinando las especificaciones técnicas que deben tener las instalaciones, estableciendo además la obligatoriedad para que todas las instalaciones deportivas, cuenten con las medidas de seguridad necesarias, así como también sean administradas por personal capacitado, y registrado ante la Comisión.

En la propuesta se incrementan las facultades de los organismos municipales, para que puedan regular de mejor manera el deporte en sus municipios, estableciendo

además medidas de colaboración entre el Estado y los municipios, de igual manera la Comisión contará con facultades para supervisar las instalaciones deportivas públicas y privadas, así como para emitir recomendaciones cuando las instalaciones no sean adecuadas para la práctica deportiva o no cuenten con el personal calificado para la impartición de los servicios deportivos, con esto se pretende certificar al personal que ofrece servicios deportivos en Guanajuato, además de contar con instalaciones óptimas para la práctica del deporte.

Con el deporte no solo se mejoran las condiciones de salud física, sino también el estado de salud mental y se reducen los índices de estrés; lamentablemente en nuestra realidad actual el deporte no es visto como un medio preventivo sino como una medida correctiva a problemas de salud, en México tenemos un gran problema de salud debido a los índices de obesidad en el país.

En términos generales, datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 indican que siete de cada diez personas adultas en México presentan sobrepeso u obesidad.

La principal causa de este tipo de padecimientos son los malos hábitos en la alimentación y la poca o nula actividad física de los mexicanos situación que desemboca en una prevalencia del sobrepeso de un 70% en la edad adulta; Esta situación a largo plazo favorece la aparición de enfermedades como diabetes, infartos, altos niveles de colesterol o insuficiencia renal, entre otros, además del gran costo económico que estas enfermedades representan para el sector de salud.

Datos de la ENSANUT (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición) indican que uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad, para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió en un promedio del 26% para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de menores escolares padeciendo este problema en México.

Estas alarmantes cifras nos obligan al desarrollo de políticas públicas y estrategias de control de riesgos, por ello vemos necesario

contar con personal capacitado dentro de los sistemas de salud, educativo y de deporte, se requiere la generación de una estrategia transversal entre las dependencias y con apoyo de la iniciativa privada y la ciudadanía, por ello esta iniciativa propone generar una mayor interacción operativa entre los programas de las dependencias del sector salud y educativo para que implementen acciones que ayuden en la prevención, detección y control de problemas relacionados con el sobrepeso y la obesidad.

En lo que respecta a la atención del deporte estudiantil y universitario proponemos la creación del COEDE (Consejo Estatal del Deporte Estudiantil), el cual surge con la intención de coordinar esfuerzos entre las instituciones educativas públicas y privadas para promover el deporte estudiantil, la principal función del COEDE será la de vincular y organizar acciones de materia deportiva en instituciones educativas y con ello conjuntar esfuerzos desde el sector educativo para desarrollar mejores deportistas en las escuelas.

En lo que respecta a los datos, estadísticas e información deportiva con que cuenta el Estado vemos la importancia de contar con una área encargada de recopilar la información deportiva de Guanajuato por ello se propone fortalecer el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte para establecer una unidad que funcione como una herramienta de información y de consulta para los guanajuatenses, además de que dicha área se consolide como una herramienta que sirva para poder establecer políticas públicas en materia deportiva, ser un receptor de información para deportistas, entrenadores, personas y entes que promueven el deporte con y sin fines de lucro.

Hemos incluido en la propuesta un nuevo marco referencial para los organismos deportivos, las personas físicas, las asociaciones deportivas, ligas deportivas, organismos afines y entes de promoción deportiva, con la finalidad de establecer de una mejor manera su participación en el desarrollo del deporte en la entidad, así como definir sus derechos, obligaciones y responsabilidades como entes colaboradores del deporte.

Presentamos disposiciones referentes para que las asociaciones deportivas se conduzcan de una manera legal apegándose a su propia regulación, estructura y estatutos internos, además de que se reconoce por primera vez en Guanajuato su labor colaboradora con el gobierno ya que se reconocen como “agentes colaboradores de gobierno” por lo que sus trabajos tendrán ahora un reconocimiento oficial y de la misma manera deberán apegarse a las condiciones regulatorias para poder acceder a recursos públicos los cuales serán fiscalizados.

Pretendemos consolidar a Guanajuato a nivel nacional como un estado donde se respetan los derechos, y los derechos deportivos no serán la excepción por ello en esta iniciativa proponemos un nuevo modelo para proteger los derechos que se deriven de la práctica, organización y desarrollo del Deporte tanto en los sectores público, social y privado, así como el sector educativo. Por tal motivo proponemos el establecimiento de una instancia denominada COVEDE (Consejo de Vigilancia Deportiva Estatal) el cual tendrá el objetivo de asegurar la legalidad de los procesos de elección en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas estatales y salvaguardar los derechos de los atletas, deportista, entrenadores y personas que practican, promueven o impulsan el deporte.

Impulsar el deporte en Guanajuato con personas activas y sanas es uno de los compromisos que nos hemos propuesto al inicio de la Sexagésima Tercera Legislatura, y para lograr este objetivo somos conscientes que una ley por sí sola no cambia la realidad de facto, pero sí puede generar un marco normativo para que con el trabajo del sector público y el apoyo de la sociedad organizada y la población, se puedan generar mejores esquemas de participación y con ello personas más activas y sanas, por tal motivo en la iniciativa se reconocen la variedad de las modalidades y categorías deportivas incluyendo el deporte estudiantil, el deporte practicado por personas con discapacidad, el de adultos mayores, la práctica de la cultura física, entre otro tipo de modalidades.

Queremos además que se impulsen las prácticas deportivas mediante los diversos

apoyos a la Cultura Física y al Deporte determinando de manera clara cuáles serán los apoyos que otorga la Comisión, desde los económicos, materiales, becas económicas, reconocimientos, apoyos de capacitación, actualización, y especialización, gestión, deportivos multidisciplinarios, servicios de medicina del deporte, así como también el establecimiento de un comité de apoyos como el órgano encargado de dar trámite y transparencia de los recursos públicos que se destinen en materia deportiva.

El deporte está relacionado directamente con el desarrollo social de una comunidad, por ello dentro del Programa de Gobierno 2012-2018 el ejecutivo del Estado estableció la obligación de fortalecer los programas de cultura física, deporte competitivo, talentos deportivos e infraestructura deportiva por medio de las acciones que genera la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, a estas acciones las establecemos de manera detallada en la propuesta que se realiza.

Acciones preventivas en el Deporte son parte de la presente iniciativa, así como la creación de un Comité Especial contra la Violencia en el Deporte el cual será el encargado de proponer y formular propuestas de políticas públicas encaminadas a evitar todo tipo de discriminación y violencia en el deporte en Guanajuato.

Compartimos la visión de un Guanajuato exitoso, por ello a través de estas reformas a la Ley de Deporte impulsaremos a través de la cultura física y el deporte hábitos saludables y la práctica del deporte para mejorar la paz y construir un tejido social con bases en principios y valores, practicando deporte generamos un desarrollo individual y colectivo así como soluciones para los problemas de hoy, de esta manera tendremos un mejor Guanajuato.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de nuestra Agenda Legislativa 2016 presentamos esta iniciativa de reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato que tiene la finalidad de armonizar la ley local en materia deportiva con la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por lo antes expuesto y fundado con conforme a derecho, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se crea la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y establecer las bases para:

- I. Impulsar la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte en el Estado de Guanajuato;
- II. Fijar la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos públicos en materia deportiva; y
- III. Distribuir las competencias, la colaboración y coordinación entre el Estado y los municipios en materia de cultura física y deporte; así como la participación de los sectores social y privado.

Finalidad de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de Guanajuato;

- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención social de la violencia, delincuencia, adicciones y conductas antisociales;
- VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en el deporte;
- VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas del Estado;
- IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática en coordinación con las Asociaciones Deportivas del Estado;
- X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Principios rectores

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo de la Cultura Física y Deporte en Guanajuato tendrá como base los siguientes principios:

- I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, innovación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado de Guanajuato;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y
- XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional, nacional, regional, estatal y municipal son necesarias para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Glosario de Términos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. CAAD. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte como la institución pública desconcentrada de la Secretaría de Educación Pública, con plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas;
- II. CECOVIDE. Comité Especial Contra la Violencia en el Deporte;
- III. CODE. La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;
- IV. Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la CODE;
- V. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte de la CODE;
- VI. COEDE. Consejo Estatal del Deporte Estudiantil;
- VII. CONADE. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VIII. COVEDE. Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva de la CODE;
- IX. Cultura física. Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- X. Deporte. Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;
- XI. Deporte de Alto Rendimiento. Es aquel que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permiten al deportista participar en preselecciones y selecciones nacionales que representen a Guanajuato y al país en competencias y pruebas de carácter nacional o internacional;
- XII. Deporte Social. Es el deporte encaminado a promover la activación física de las personas sin distinción alguna, con el objetivo de impulsar la salud, recreación, educación o rehabilitación;
- XIII. Director General. El Director General de la CODE;
- XIV. Entrenadores. Los instructores, técnicos, profesores de educación física y especialistas en materia de deporte;
- XV. Ley General. Ley General de Cultura Física y Deporte;
- XVI. Organismo municipal. La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley;

- XVII. Registro. El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XVIII. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;
- XIX. Reglamento Interior. El Reglamento Interior de la CODE,
- XX. RENADE. El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, y
- XXI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Capítulo II
Autoridades en materia de Cultura Física y Deporte

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades en materia de cultura física y deporte:

- I. En el ámbito estatal:
 - a) Quien detente la titularidad del Poder Ejecutivo;
 - b) La Secretaría de Educación;
 - c) La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;
 - d) La Secretaría de Salud; y
 - e) La CODE.
- II. En el ámbito municipal:
 - a) Los ayuntamientos; y
 - b) Los organismos municipales.

Artículo 6. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad

de la cultura física y el deporte en el Estado;

- III. Designar y remover libremente al Director General;
- IV. Celebrar con la Federación, con otros Estados, con los municipios u organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, los convenios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte;
- V. Incluir en la propuesta de presupuesto de egresos correspondiente, la partida para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de la Cultura Física y Deporte;
- VI. Emitir el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- VII. Las demás que le otorguen Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Competencia de la Secretaría de Educación

Artículo 7. Le corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre la comunidad educativa de los niveles de educación básica y media superior la práctica de la cultura física y el deporte;
- II. Promover la vinculación de los programas de educación física con la cultura física y el deporte;
- III. Celebrar convenios de colaboración con la finalidad de realizar acciones que fortalezcan la cultura física y el deporte en el sector educativo de los niveles de educación básica y media superior;

- IV. Promover la creación de infraestructura deportiva en los planteles educativos del tipo básico y medio superior para la práctica de cultura física y deporte;
- V. Participar en la elaboración del contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Coordinarse con la CODE en los aspectos relativos al deporte competitivo que se realiza en las instituciones públicas y particulares de educación básica y media superior; y
- VII. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Competencia de la Secretaría de
Innovación, Ciencia y Educación
Superior**

Artículo 8. Le corresponde a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre la comunidad educativa de nivel superior la práctica de la cultura física y el deporte;
- II. Celebrar convenios de colaboración con la finalidad de realizar acciones que fortalezcan la cultura física y el deporte en el sector educativo de nivel superior;
- III. Participar en la elaboración del contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Coordinar en conjunto con el COEDE la creación e implementación de acciones y programas en materia de cultura física y deporte;
- V. Formular planes, programas y acciones de innovación en materia deportiva;
- VI. Coordinarse con la CODE en los aspectos relativos al Deporte Competitivo que se realiza en las instituciones públicas y particulares de educación de nivel superior;

- VII. Promover la vinculación de los programas de educación física con la cultura física y el deporte;
- VIII. Proponer la creación de planes y programas académicos especializados de educación superior sobre cultura física y deporte, así como de ciencias aplicadas a los mismos;
- IX. Promover el servicio social educativo en los ámbitos de cultura física y deporte, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Impulsar en el ámbito de su competencia la participación del sistema educativo estatal en los programas de cultura física y deporte, así como supervisar los resultados;
- XI. Promover la creación de infraestructura deportiva en los planteles educativos del tipo superior para la práctica de cultura física y deporte; y
- XII. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Competencia de la Secretaría de Salud

Artículo 9. Compete a la Secretaría de Salud del Estado:

- I. Coadyuvar con la CODE en la promoción, fomento y difusión de acciones en materia de cultura física y deporte que ayuden a mejorar la salud y prevenir enfermedades;
- II. Colaborar en la prestación de servicios de salud en las áreas de medicina del deporte, rehabilitación, nutrición, psicología y demás ciencias aplicables;
- III. Coadyuvar en la prestación de servicios que proporcione la CODE en materia de medicina del deporte y demás ciencias de la salud aplicables;
- IV. Participar en la elaboración del contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

- | | |
|--|---|
| <p>V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la finalidad de prestar servicios médicos a los deportistas que representen al Estado de Guanajuato;</p> | <p>remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios que se requieran para su práctica;</p> |
| <p>VI. Formar y actualizar especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas;</p> | <p>VI. Otorgar reconocimientos y apoyos en favor de personas, entidades u organismos que se hayan destacado en la práctica, difusión, promoción, fomento o investigación de la cultura física y el deporte; así como en participaciones relevantes en eventos deportivos;</p> |
| <p>VII. Desarrollar campañas de prevención de enfermedades, adicciones y de riesgos psicosociales, a través de la cultura física y el deporte; y</p> | <p>VII. Gestionar y promover ante particulares, organismos públicos, privados, estatales y nacionales, el financiamiento para programas y proyectos en materia de cultura física y deporte;</p> |
| <p>VIII. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> | <p>VIII. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros estados, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> |
| <p>Competencia de los ayuntamientos</p> | |
| <p>Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos:</p> | |
| <p>I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de la cultura física y el deporte en el municipio en los términos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;</p> | <p>IX. Coordinarse con la CONADE, CODE, organismos estatales o municipales en materia deportiva para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;</p> |
| <p>II. Contar con un organismo municipal, en los términos de la presente Ley;</p> | <p>X. Promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas y de cultura física entre los integrantes de la administración pública municipal;</p> |
| <p>III. Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte y demás proyectos en la materia;</p> | <p>XI. Vigilar y mantener la seguridad en espacios e instalaciones municipales destinados a la práctica de la cultura física y deporte, así como en eventos y competencias que se celebren en dichas áreas;</p> |
| <p>IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la cultura física y el deporte en el municipio;</p> | <p>XII. Restringir la promoción y colocación de anuncios de</p> |
| <p>V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte; así como para la construcción,</p> | |

bebidas con contenido alcohólico y de tabaco en espacios para la práctica de la cultura física y el deporte, especialmente donde participen niños y jóvenes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

- XIII. Emitir los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo que se celebre en el municipio, en los términos de la Ley General;
- XIV. Acordar la suscripción de convenios con los organismos públicos de la administración pública federal o estatal en materia de salud, para concertar las acciones encaminadas a la atención médica a los deportistas que estén debidamente inscritos en el Registro;
- XV. Expedir los lineamientos para el uso de instalaciones deportivas privadas donde se promueva o practique la Cultura Física y el Deporte;
- XVI. Integrar el Sistema Municipal del Deporte;
- XVII. Emitir la convocatoria para el sector social y privado que conformará el Sistema Municipal del Deporte, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVIII. Atender y dar seguimiento a la solicitud de clausura de establecimientos deportivos que no cumplan con los requisitos que marca la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIX. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Fomento al deporte por los poderes y organismos autónomos

Artículo 11. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos

autónomos, deberán promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades de cultura física y deporte, entre todos sus servidores públicos.

Capítulo III

Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Objeto del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

Integración del Sistema Estatal

Artículo 13. El Sistema Estatal, se integrará por:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Secretaría de Educación;
- III. Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;
- IV. La CODE;
- V. Los organismos municipales;
- VI. Las asociaciones y sociedades deportivas; y
- VII. El COEDE.

La CODE a través del Registro auxiliará al Sistema para otorgar los registros relativos a las asociaciones y sociedades deportivas que cumplan con los requisitos de la ley y demás ordenamientos aplicables para su integración como parte del Sistema Estatal.

Acciones del Sistema Estatal

Artículo 14. El Sistema Estatal realizará las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas, planes y programas para fomentar el desarrollo y el ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el Estado de Guanajuato;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas,

- organismos deportivos, procesos y actividades de sus integrantes;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el fomento, promoción, práctica, investigación y estímulo de la cultura física y el deporte;
 - IV. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
 - V. Desarrollar e impulsar un sistema estatal de administración de los recursos humanos, técnicos y financieros en la cultura física y el deporte;
 - VI. Generar las acciones, financiamiento y programas, para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte dentro del Estado;
 - VII. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar y promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
 - VIII. Generar y promover la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y apoyos en favor de las personas, entidades u organismos que por su trayectoria y resultados se hagan acreedores a los mismos; y
 - IX. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

El Sistema Estatal deberá coordinar sus actividades con el fin de aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte emita el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 15. El Sistema Estatal sesionará al menos dos veces al año, previa convocatoria que emita el Director General quien fungirá como Presidente del mismo, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

En las sesiones del Sistema Estatal serán invitados permanentes los integrantes de la CODE de Juventud y Deporte del Congreso del Estado de Guanajuato y podrán ser invitados los representantes de los sectores público, social y privado que invite el Director General, atendiendo al tema que se abordé en la sesión.

Los invitados a las sesiones del Sistema Estatal tendrán solo derecho a voz.

Regulación del Sistema Estatal

Artículo 16. El funcionamiento e integración del Sistema Estatal, estará regulado en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato

Naturaleza jurídica, atribuciones, patrimonio y estructura mínima

Naturaleza jurídica de la CODE

Artículo 17. La CODE es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado.

La CODE tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato y podrá establecer oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Atribuciones de la CODE

Artículo 18. La CODE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte en Guanajuato;
- II. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General y demás ordenamientos aplicables;
- III. Impulsar la investigación, capacitación y enseñanza de la cultura física y el deporte, así como de otras ciencias aplicadas en la materia, en coordinación con los sectores público, social y privado, así como instituciones educativas;
- IV. Implementar acciones que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte, en coordinación con los organismos municipales, los sectores público, social y privado;
- V. Otorgar reconocimientos y apoyos a las personas y organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica o supervisión de la cultura física y el deporte, así como a las personas que en forma individual o colectiva, hayan sobresalido en eventos deportivos estatales, nacionales o internacionales;
- VI. Proponer el desarrollo de programas de formación, capacitación, actualización y enseñanza en materia de cultura física y deporte;
- VII. Coordinar, fomentar, promover y organizar la celebración de competencias, campeonatos, torneos y programas de cultura física y deporte en colaboración con todos los sectores de la población;
- VIII. Promover la participación de deportistas en eventos nacionales e internacionales;
- IX. Difundir y promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;
- X. Promover la práctica de actividades de cultura física y deporte entre los integrantes de la administración pública estatal y municipal;
- XI. Coordinar con los municipios, los organismos deportivos a que se refiere esta Ley y en general con cualquier persona, la formación y capacitación de profesionales y promotores para el fomento de la cultura física y el deporte;
- XII. Difundir la información de interés público para la práctica de la cultura física y el deporte;
- XIII. Vigilar y validar en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el cumplimiento de los lineamientos en materia de infraestructura deportiva; así como promover la creación, mantenimiento y conservación de instalaciones y áreas para su práctica;
- XIV. Impulsar la construcción y equipamiento de las instalaciones deportivas públicas;

- | | |
|--|--|
| <p>XV. Desarrollar de acuerdo a la normatividad aplicable el mantenimiento y conservación de las instalaciones propias;</p> | <p>preponderantemente económico, así como emitir recomendaciones a los organismos municipales y ayuntamientos con la finalidad de que</p> |
| <p>XVI. Promover el otorgamiento de créditos y becas para deportistas y entrenadores en instituciones educativas públicas y particulares;</p> | <p>en las instalaciones deportivas privadas que se encuentran en los municipios cuenten con personal inscrito en el Registro y capacitado en estas materias;</p> |
| <p>XVII. Promover coordinadamente con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior el impulso de programas académicos y de salud enfocados a la educación física, la cultura física, el deporte y demás ciencias aplicables;</p> | <p>XXIII. Implementar acciones para promover el deporte social en el Estado;</p> |
| <p>XVIII. Proponer los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo, en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte;</p> | <p>XXIV. Publicar su presupuesto, programas y sistemas de evaluación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;</p> |
| <p>XIX. Certificar la capacitación de profesionales y promotores para el fomento del deporte y la cultura física;</p> | <p>XXV. Cumplir y aplicar los acuerdos, políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte implemente el SINADE y tengan obligatoriedad para Guanajuato;</p> |
| <p>XX. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro, en coordinación con el RENADE;</p> | <p>XXVI. Integrar el Sistema Estatal, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;</p> |
| <p>XXI. Gestionar recursos técnicos, humanos y materiales para una adecuada preparación y desempeño de las diferentes selecciones representativas en eventos deportivos locales, nacionales e internacionales;</p> | <p>XXVII. Asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de cultura física y deporte;</p> |
| <p>XXII. Asesorar a las personas que desarrollan actividades relacionadas con el deporte que tengan un fin</p> | <p>XXVIII. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar y seleccionar a talentos deportivos;</p> |
| | <p>XXIX. Promover y fomentar el otorgamiento de apoyos a talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento;</p> |
| | <p>XXX. Promover programas especiales que amplíen las opciones de la cultura</p> |

- física y deporte a grupos vulnerables y personas con discapacidad; y
- XXXI. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Patrimonio de la CODE

Artículo 19. El patrimonio de la CODE se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones y subsidios, que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- V. Los recursos obtenidos de programas específicos de difusión, promoción, fomento o investigación en materia de cultura física y deporte; y
- VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios.

Órganos de la CODE

Artículo 20. Para su gobierno, administración, operación y funcionamiento la CODE contará con un Consejo Directivo, un Director General, un Consejo Estatal, la COVEDE y con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior y que lo permita su presupuesto.

Órgano de Vigilancia

Artículo 21. La CODE contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual contará con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los órganos de vigilancia de los organismos descentralizados, y las demás que señale el Reglamento Interior de la CODE.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Capítulo V Director General

Facultades del Director General

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y dirigir a la CODE;
- II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- III. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos normativos, reglamentarios, disposiciones administrativas, así como el programa anual de trabajo y los proyectos de fuentes alternas de financiamiento de la CODE;
- IV. Rendir un informe anual de actividades;
- V. Representar jurídicamente a la CODE; ésta facultad podrá delegarse;
- VI. Otorgar y revocar poderes generales o especiales y comunicarlo al Consejo Directivo;
- VII. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VIII. Presentar en forma trimestral al Consejo Directivo los estados financieros de la CODE;

- IX. Imponer las sanciones que establece ésta Ley;
- X. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XI. Proponer y celebrar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos inherentes de la CODE;
- XII. Promover la celebración de eventos y programas de cultura física y deporte;
- XIII. Gestionar y otorgar apoyos para el desarrollo de la cultura física y deporte; y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley, que le encomiende el Consejo Directivo y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI
Consejo Directivo
Conformación del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la CODE y se integrará por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por quien tenga la titularidad del Ejecutivo del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Educación;
- III. El Titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- VI. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- VIII. El Rector General de la Universidad de Guanajuato;
- IX. Cuatro representantes de los municipios;
- X. Dos representante de organismos deportivos; y
- XI. Un representante del sector privado.

El Director General, fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Cada integrante del Consejo Directivo deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia de cultura física y deporte.

El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y tendrán derecho a voz y voto.

Los representantes contemplados en las fracciones IX, X y XI de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un período más.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 24. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema

de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Facultades del Consejo Directivo

Artículo 25. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y aprobar, en su caso, el informe de actividades, los programas, planes de trabajo, acciones, o propuestas que presente el Director General así como sus modificaciones o actualizaciones;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos normativos, reglamentarios y demás disposiciones administrativas de la CODE que presente el Director General;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de cultura física y deporte;
- V. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la Ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- VII. Autorizar la práctica de auditorías para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;
- VIII. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a

las disposiciones legales correspondientes;

- IX. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con el objeto de la CODE y que permita el presupuesto;
- X. Diseñar, aprobar y evaluar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XI. Instalar el Consejo Estatal y conocer las propuestas que esté realice;
- XII. Estudiar y, en su caso, aprobar los proyectos de inversión en la construcción, ampliación, mantenimiento o conservación de espacios de cultura física y deporte, así como el financiamiento de los programas que proponga el Director General;
- XIII. Aprobar el ingreso de deportistas y personalidades destacadas en el ámbito del deporte al Salón Estatal de la Fama;
- XIV. Proponer, en su caso, al Congreso del Estado, candidatos a obtener el Premio Estatal del Deporte, en los términos de la Ley de la materia; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento de la Ley.

Capítulo VII

Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Naturaleza del Consejo Estatal

Artículo 26. El Consejo Estatal, es el órgano de vinculación y consulta de la CODE, facultado para apoyar y asesorar con propuestas el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Conformación del Consejo Estatal

Artículo 27. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Director General, quien fungirá como Presidente;
- II. Dos representantes de asociaciones deportivas;
- III. Dos representantes del sector privado;
- IV. Dos deportistas de alto rendimiento;
- V. Dos representantes de deportistas con discapacidad; y
- VI. Dos representantes del COEDE.

Los representantes contemplados en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia de cultura física y deporte.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones; Éstos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por dos períodos más, exceptuando al Director General.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 28. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema

de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal se regularán conforme al Reglamento de la Ley.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 29. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar propuestas que repercutan en el desarrollo de la cultura física y deporte, y presentarlas al Consejo Directivo;
- II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de cultura física y deporte;
- III. Canalizar al Consejo Directivo los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de cultura física y deporte;
- IV. Conocer de las quejas que a título individual presenten los deportistas o quienes realizan cultura física cuando consideren vulnerados sus derechos derivados de la cultura física y el deporte, en los términos de la presente Ley;
- V. Formular recomendaciones a la autoridad que corresponda a fin de salvaguardar los derechos establecidos en esta Ley y proponer soluciones a los conflictos; y
- VI. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo VIII

Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Objetivos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado a través de la CODE, diseñará, aplicará y evaluará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, capacitación, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y deporte, así como de las ciencias aplicadas al deporte, con la participación de los municipios y de los sectores público, social y privado.

El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá ser elaborado por la CODE en concordancia con la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, en los términos de la Ley General, la presente ley y la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y sus respectivos reglamentos.

Contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 31. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá contener como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación del deporte y la cultura física en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- III. La concordancia con la planeación y programación del desarrollo educativo y de salud;
- IV. La difusión, promoción, fomento, investigación y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V. La implementación de los mecanismos de coordinación y concertación entre

los distintos niveles de gobierno y el sector social y privado; y

- VI. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Instrumentos normativos y planes operativos

Artículo 32. Para el cumplimiento de lo dispuesto en éste capítulo, la CODE establecerá las acciones y estrategias pertinentes, dictará los instrumentos normativos y formulará los planes operativos que garanticen su ejecución. Estos planes, deberán someterse ante Consejo Directivo para su aprobación.

Capítulo IX

Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

Objetivo del Registro

Artículo 33. La CODE establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, en el que inscribirá de manera sistematizada la información en materia de cultura física y deporte, el cual funcionará como una herramienta de información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia para los integrantes del Sistema Estatal.

La CODE deberá contar con un portal digital en internet el cual deberá contener la información relativa a los servicios, productos, programas y disposiciones normativas de carácter deportivo, además de contener la información estadística, geográfica, cualitativa y cuantitativa del Deporte en el Estado de Guanajuato, sujetándose a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El reglamento de la Ley regulará la organización y funcionamiento del Registro.

Inscripción en el Registro

Artículo 34. Podrán inscribirse en el Registro, las personas que realizan cultura física, deportistas, talentos deportivos, entrenadores, promotores, jueces, árbitros, especialistas en materia de deporte, demás personas físicas o morales que participen en actividades de cultura física y deporte, asociaciones deportivas, organismos afines, sociedades deportivas, entes de promoción

deportiva, instalaciones deportivas, organismos y sociedades que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física y el deporte.

Las personas que participen en competencias con reconocimiento o validez oficial y que representen al Estado y pretendan ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y apoyos, deberán estar inscritos en el Registro.

Las personas y entes que promuevan el desarrollo del deporte con fines de lucro, deberán estar inscritos en el Registro.

Para inscribirse en el Registro se deberá cumplir con los requisitos establecidos la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos respectivos.

El registro se coordinará con el RENADE y con instancias públicas y privadas en materia deportiva para colaborar en el desarrollo tecnológico y de innovación en cuanto a información estadística deportiva en el Estado.

Capítulo X

Instalaciones e Infraestructura deportiva

Corresponsabilidad en las instalaciones deportivas

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, y proveerán el mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, con la participación de los sectores social y privado.

La CODE y los organismos municipales promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Apoyo a las instalaciones deportivas

Artículo 36 El sector social y privado, podrá apoyar con recursos propios la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Especificaciones de las instalaciones

Artículo 37. La construcción de instalaciones deportivas deberá realizarse con las especificaciones técnicas y arquitectónicas oficiales para el desarrollo de cada modalidad deportiva, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Instalaciones deportivas para personas con discapacidad y para adultos mayores

Artículo 38. El estado y los municipios, deberán revisar que en la construcción y acondicionamiento de las instalaciones y espacios para la realización del deporte, garantice el acceso y servicio para las personas con discapacidad, el deporte adaptado y de adultos mayores, en los términos de las leyes en la materia.

Instalaciones deportivas públicas y privadas

Artículo 39. Las instalaciones deportivas públicas son aquellos centros y áreas destinados a la práctica de la cultura física y el deporte que se encuentran administrados por la CODE o los municipios. Las instalaciones deportivas públicas deberán estar puestas a disposición de la comunidad para su uso público y serán utilizadas exclusivamente para los usos de la cultura física y el deporte.

Las personas que las utilicen deberán respetar los reglamentos que las regulen.

Las instalaciones deben garantizar la utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario.

Las instalaciones deportivas privadas, son aquellos centros y áreas destinados a la práctica de la cultura física y el deporte que se encuentran administrados por el sector privado y que tienen preponderantemente un fin de lucro.

Instalaciones deportivas privadas

Artículo 40. Las instalaciones deportivas privadas, deberán contar con un espacio adecuado para la práctica deportiva, así como garantizar la seguridad de las personas que reciben servicios en las mismas. Deberán contar con las medidas de seguridad y protección civil, que determine la normatividad aplicable.

El personal que labore en las instalaciones deportivas privadas y que realice servicios en materia de cultura física y deporte; deberá contar con los estudios oficiales y las certificaciones necesarias para prestar dichos servicios; así como estar inscritos en el Registro.

Supervisión de la CODE

Artículo 41. La CODE supervisará que las instalaciones deportivas públicas y privadas sean las adecuadas para la práctica de actividades encaminadas al desarrollo de la cultura física y el deporte, con la calidad y seguridad que se requieran, en atención de los reglamentos municipales en materia de construcción y uso de suelo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

La CODE podrá solicitar a las autoridades que correspondan, que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación deportiva con fines de lucro, que no cumpla con los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes; no cuente con personal calificado para la impartición de los servicios; o cuando la instalación o el personal que preste servicios en materia de cultura física o deporte, no se encuentren inscritas en el Registro.

Capítulo XI Sistemas y Organismos Municipales

Objeto del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte

Artículo 42. El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte tiene como objeto generar acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, investigación, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito municipal.

El organismo municipal, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

Conformación, funcionamiento y organización del Sistema Municipal

Artículo 43. La conformación, funcionamiento y organización del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte se establecerá conforme a la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos reglamentarios municipales correspondientes.

Naturaleza de los organismos municipales

Artículo 44. Los municipios deberán contar con un órgano municipal que promueva el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Dicho órgano municipal podrá ser una dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal, que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Atribuciones de los organismos municipales

Artículo 45. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y evaluar la cultura física y el deporte en el municipio;
- II. Proponer al ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de cultura física y el deporte en el municipio;
- III. Mantener en buen estado las instalaciones deportivas del municipio y promover la creación de nuevas áreas y espacios para la práctica de la cultura física y el deporte;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación en cultura física y deporte;
- V. Otorgar reconocimientos y apoyos a aquellas personas y organismos

- públicos o privados, que se hayan distinguido en la difusión, promoción, fomento, práctica o investigación en cultura física y deporte;
- VI. Realizar y difundir investigaciones en cultura física y deporte;
- VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración en materia de cultura física y deporte;
- VIII. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;
- X. Gestionar en su municipio la inscripción en el Registro;
- XI. Promover la realización de torneos, competencias y campeonatos de cultura física y deporte;
- XII. Fijar las bases a las que se sujetará la participación de deportistas, en competencias y eventos municipales en congruencia con las disposiciones federales y estatales vigentes;
- XIII. Asesorar a los habitantes y organismos del municipio, que así lo soliciten en cultura física y deporte;
- XIV. Imponer las sanciones que establece esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XV. Implementar programas de capacitación y formación a especialistas, deportistas profesionales, directivos, jueces, árbitros y entrenadores;

- XVI. Presentar al ayuntamiento el proyecto anual de actividades en materia de cultura física y deporte;
- XVII. Promover ante la autoridad competente procedimientos administrativos para clausurar las instalaciones que no cumplan con los requisitos que establezca la normatividad aplicable; y
- XVIII. Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo XII **Coordinación y Colaboración en materia de** **Cultura Física y Deporte**

Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado a través de la CODE y los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración, y concertación con los sectores público, social y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Convenios y acuerdos

Artículo 47. Las acciones que se refieren en el artículo anterior, se podrán realizar a través de convenios de coordinación, colaboración, concertación, acuerdos y demás medios, que estimen convenientes las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones o personas de los sectores social y privado.

Promoción de la participación del sector social y privado

Artículo 48. El Ejecutivo del Estado, a través de la CODE y los municipios promoverán con el sector social y privado, la participación y colaboración activa para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y Municipales de cultura física y deporte;

- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales en su caso;
- VII. Establecer procedimientos de difusión y promoción en materia de cultura física y deporte, y
- VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones,

así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

Coordinación en materia de seguridad

Artículo 49. La coordinación y colaboración entre la Federación, el estado y los municipios respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, será subsidiaria y se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Participación de las Instituciones Educativas

Artículo 50. La CODE podrá colaborar con universidades e instituciones de educación media superior y superior, con la finalidad de conjuntar esfuerzos para el desarrollo educativo y deportivo de deportistas.

Capítulo XIII

Organismos Deportivos y Personas Físicas

Organismos Deportivos

Artículo 51. Los organismos deportivos son personas jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que tienen por objeto la práctica, difusión, fomento, desarrollo e investigación en materia de cultura física y deporte.

La CODE, impulsará acciones para la constitución, organización y promoción de las asociaciones y sociedades deportivas, procurando el acceso a la cultura física y el deporte para la población.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará, en todo momento, a los principios de colaboración responsable con el sector público.

Tipos de organismos deportivos

Artículo 52. Para los efectos de la presente Ley, los organismos deportivos podrán ser:

I. Asociaciones Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos, las cuales se clasificarán en:

- a) Asociaciones deportivas nacionales y organismos afines;
- b) Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales;
- c) Equipos o clubes deportivas;
- d) Ligas deportivas.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación del COEDE dentro del inciso b) del presente artículo para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes del estado y elevar su nivel de rendimiento competitivo.

II. Sociedades Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, con fines preponderantemente económicos.

Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales

Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas estatales, municipales y regionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con la Ley General, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos internos observando en todo momento los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en los términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que dicha actuación, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las disciplinas deportivas se ejercen bajo su coordinación;

Además participan con la CODE en las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción de su disciplina deportiva en el Estado;
- II. Calificar y organizar en su caso las competencias deportivas oficiales en el Estado;
- III. Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en el control, prevención y disminución de la obesidad y las enfermedades que provocan;
- V. Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte; y
- VI. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Registro de Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales

Artículo 54. Las Asociaciones Deportivas estatales que soliciten su registro como Agentes colaboradores de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberán cumplir con

los siguientes requisitos al momento del registro:

- I. Existencia de interés deportivo nacional, estatal o municipal de la disciplina;
- II. La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:
 - a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;
 - b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;
 - c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;
 - d) El reconocimiento de las facultades de la CODE por conducto del COVEDE, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno del Estado de Guanajuato le son delegadas;
 - e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones, y

g) El reconocimiento de la facultad de la CODE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a la Asociación Deportiva Nacional correspondiente, y

VI. Las demás que se establezcan en el reglamento de la Ley.

El COEDE

Artículo 55. El COEDE está formado por asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o particulares, tecnológicos o de educación normal del Estado, y cualquier institución educativa pública o particular de educación básica, media superior o superior que tenga por objeto el impulso al deporte escolar.

La función del COEDE es vincular las acciones que en materia deportiva se realicen en el Estado en conjunto con las instituciones educativas públicas y particulares, su funcionamiento y estructura se regularán conforme al Reglamento de la Ley.

Organismos afines

Artículo 56. Los organismos afines, son personas jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, cuyo objeto no implique las competencias deportivas, pero que puedan realizar actividades vinculadas en materia de difusión, promoción, investigación, apoyo e impulso a la cultura física y el deporte en favor de las asociaciones deportivas.

Obligaciones de organismos deportivos

Artículo 57. Las asociaciones y sociedades contempladas en éste capítulo, deberán contar con un seguro médico para sus deportistas, y en su caso, cumplir con los requisitos del deporte federado para ser sujetos de apoyos económicos, de igual manera deberán estar inscritos en el registro, así como cumplir lo

previsto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia administrativa y presupuestaria.

Reconocimiento de modalidades y categorías deportivas

Artículo 58. Para los efectos de este capítulo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías deportivas, incluyendo el desarrollado por el sector estudiantil, el deporte para personas con discapacidad y el deporte para personas adultas mayores.

Ente de Promoción Deportiva

Artículo 59. Para los efectos de la presente Ley, un ente de promoción Deportiva, es toda aquella persona física o moral, que sin tener una actividad preponderantemente encaminada a la cultura física y el deporte, realiza actividades, eventos o espectáculos en éstas materias, sin tener el carácter de competencias oficiales.

Personas físicas

Artículo 60. Las personas físicas podrán integrar organismos deportivos, constituidos conforme a la presente Ley y en concordancia por lo establecido por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Toda persona física que promueva el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, deberá estar inscrita en el Registro.

Capítulo XIV

Derechos y Obligaciones de los Deportistas, de quienes realizan Cultura Física y Entrenadores

Derechos de quienes realizan cultura física

Artículo 61. Las personas físicas que realicen, promuevan, difundan, impulsen o practiquen la cultura física y el deporte tendrán los siguientes derechos:

- I. Asociarse para el fomento de la cultura física y el deporte;
- II. Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica de la cultura física y deporte, sin discriminación alguna, sujetándose a los lineamientos

establecidos en la normatividad aplicable;

- III. Participar en la elaboración de los planes, programas y reglamentos en materia de deporte y cultura física a convocatoria de la autoridad;
- IV. Obtener de la CODE el registro, cumpliendo con los requisitos que se establecen;
- V. Recibir apoyos sujetándose a la normatividad correspondiente; y
- VI. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Derechos de los deportistas y entrenadores

Artículo 62. Los deportistas y entrenadores, además de los derechos establecidos en el artículo anterior tendrán los siguientes:

- I. Asociarse para la promoción, fomento, difusión e impulso al deporte, sujetándose a la normatividad de la materia;
- II. Recibir apoyo a través de un grupo multidisciplinario, para eventos y competencias oficiales, cuando así lo requiera la práctica del deporte y tengan la calidad de seleccionados estatales;
- III. Recibir atención y servicios médicos, en los términos de esta Ley, cuando se trate de entrenamientos y eventos o competencias oficiales, así lo requiera la práctica del deporte y tengan la calidad de seleccionados estatales;
- IV. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;

- V. Representar a su organismo deportivo, así como al municipio o al Estado, en competencias deportivas oficiales, según corresponda;
- VI. Obtener de la CODE el registro;
- VII. Recibir apoyos sujetándose a los mecanismos y requisitos que establece la Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Contar con los espacios adecuados para la práctica del deporte;
- IX. Acudir a la CAAD para la resolución de cualquier controversia deportiva;
- X. Recibir asistencia técnica de CODE sobre su disciplina deportiva cuando lo soliciten; y
- XI. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Obligaciones

Artículo 63. Quienes realizan cultura física, los deportistas y entrenadores, tendrán las siguientes obligaciones, según les corresponda:

- I. Observar una conducta apegada a los principios éticos;
- II. Asistir y representar en competencias oficiales a su organismo deportivo, al municipio o al Estado, según corresponda;
- III. Cuidar y conservar en buen estado, las instalaciones en que practiquen la cultura física y el deporte; así como, enterar a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;
- IV. No consumir, usar o distribuir sustancias farmacológicas, o métodos

considerados como prohibidos o restringidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales;

- V. Someterse al antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas cuando sean requeridos por la CODE, sus asociaciones deportivas a las que pertenezca, o cualquier otro organismo competente en la materia en su caso;
- VI. En caso de recibir algún tipo de apoyo cumplir con los lineamientos y normatividad aplicable, así como lo establecido en los contratos o convenios correspondientes, y
- VII. Las demás que señale la Ley General esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo XV

Atención a Grupos Vulnerables

Fomento al deporte para personas con discapacidad

Artículo 64. La CODE, instrumentará mecanismos y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

Deportistas con discapacidad

Artículo 65. Los deportistas con discapacidad, tendrán derecho a recibir apoyos, reconocimientos, entrenamiento y atención multidisciplinaria.

Para tales efectos, la CODE establecerá planes y financiamiento en las actividades deportivas y de cultura física especiales encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad y a elevar el rango de competencia deportiva en el Estado.

Deporte para grupos vulnerables

Artículo 66. La CODE implementará acciones y planes encaminados a la promoción y fomento de la cultura física y el deporte para niñas, niños, mujeres, indígenas, adultos mayores y demás personas que por sus características puedan ser considerados dentro de los grupos vulnerables.

Capítulo XVI Deporte de Alto Rendimiento

Deportistas y entrenadores de alto rendimiento

Artículo 67. Para los efectos de esta Ley, se consideran deportistas y entrenadores de alto rendimiento, aquellos que practican un deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permitan al deportista o entrenador la participación en pre selecciones y selecciones que representen al Estado o al País en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional e internacional, preferentemente de deportes olímpicos o paralímpicos.

Fondo de apoyo al deporte de alto rendimiento

Artículo 68. La CODE deberá integrar un Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento, con recursos presupuestales propios y los que pueda obtener para tal efecto, los cuales se destinarán a la entrega de apoyos en favor de deportistas y entrenadores de alto rendimiento.

La administración de dicho Fondo se regulará en el Reglamento de la Ley.

Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento recibirán atención médica especializada así como contar con un seguro de vida, deberán participar en los entrenamientos, consultas médicas, seguir los planes de entrenamiento y participar en los eventos nacionales e internacionales que convoque las autoridades deportivas.

Capítulo XVII Enseñanza, Capacitación y Difusión en la Cultura Física y Deporte

Promoción de la enseñanza, capacitación y difusión

Artículo 69. La CODE promoverá, en coordinación con autoridades de esta Ley e

instituciones educativas, así como organismos públicos, sociales y privados a nivel nacional e internacional, la enseñanza, actualización, capacitación, difusión, desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte.

Acciones para la capacitación, actualización y evaluación

Artículo 70. La CODE implementará estrategias para la formación, capacitación, actualización y certificación de personas para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte.

Para tal efecto, la CODE impartirá y validará cursos, talleres, diplomados, congresos, coloquios, clínicas, foros y simposios, así como especialidades en materia de deporte y cultura física, brindando apoyo y asesoría al público en general.

La CODE establecerá mecanismos para capacitar, actualizar y evaluar a las personas físicas o morales que ofrezcan actividades físicas, deportivas o de formación con fines de lucro en el Estado. Para tal efecto, se emitirán lineamientos en donde se determine los procedimientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad en la materia.

Capítulo XVIII Ciencias Aplicadas y Servicio Médico en el Deporte

Promoción de las ciencias aplicadas y servicio médico en el deporte

Artículo 71. La CODE en coordinación con las autoridades establecidas en la presente Ley promoverá el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, psicología del deporte, control de dopaje, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

La CODE y la Secretaría de Salud, impulsarán programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y proporcionarán servicios especializados y de alta calidad en medicina del deporte y demás ciencias aplicadas al deporte al público general, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

Derecho a recibir atención médica

Artículo 72. Los deportistas, que representen al Estado de Guanajuato, tendrán derecho a recibir atención y tratamiento médico de enfermedades o lesiones, siempre que éstas se produzcan con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales; en representación del Estado de Guanajuato o sus municipios en alguna disciplina incluida en el Sistema Estatal.

El reglamento de la presente Ley, fijará el procedimiento y requisitos para acceder a la atención, rehabilitación y tratamiento médico.

Prestación de servicios médicos deportivos

Artículo 73. Los organismos deportivos, están obligados a prestar servicios médicos deportivos a los deportistas que los representen y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales, que promuevan u organicen. Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

Capítulo XIX

Apoyos a la cultura física y el deporte

Otorgamiento de Apoyos

Artículo 74. Las personas físicas o morales, que realizan actividades destinadas a la práctica, difusión, promoción, fomento, investigación o enseñanza en materia de cultura física y deporte, podrán recibir, entre otros, los siguientes apoyos:

- I. Económicos; Son las erogaciones pecuniarias, las cuales se ajustarán a los tabuladores establecidos por la CODE.
- II. Materiales; Son los instrumentos, útiles, equipos deportivos, uniformes, y todo aquel apoyo material con el que cuente la CODE, y sea susceptible de entrega para la cultura física y el deporte.
- III. Becas económicas; Son las erogaciones económicas que se otorgan de manera periódica con la finalidad de impulsar la cultura física y el deporte; las cuales podrán entregarse a deportistas, entrenadores o personas que promueven o impulsan actividades de cultura física y deporte.
- IV. Reconocimientos; Son las erogaciones económicas o menciones especiales u honoríficas, que entrega la CODE por el fomento, impulso o logro en materia de cultura física y deporte.
- V. Capacitación, actualización y especialización; Son los que otorga la CODE para la profesionalización de personas en el ámbito de la cultura física y el deporte, procurando cuenten con validez oficial.
- VI. Gestión; Son los que se dan a través de la vinculación con instituciones públicas o privadas, y que tienen la finalidad de obtener beneficios para la formación y desarrollo de la cultura física y el deporte.
- VII. Deportivos Multidisciplinarios; Son los que otorga la CODE a través de equipos multidisciplinarios a deportistas y entrenadores que participan en competencias oficiales y que representan al Estado.

VIII. Medicina del deporte; Son los servicios médicos en materia deportiva que otorga la CODE para procurar el bienestar físico de deportistas que representan al Estado de Guanajuato en competencias oficiales.

IX. Los demás que les otorguen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

En el Reglamento de la presente Ley, se fijarán el trámite y los requisitos para la entrega de los apoyos, los cuales estarán sujetos al presupuesto de la CODE.

Comité Técnico para la asignación de apoyos

Artículo 75. La CODE integrará un órgano encargado de conocer y regular el procedimiento para el otorgamiento, seguimiento, suspensión o cancelación de los apoyos que se establecen en la presente Ley.

En el reglamento de la Ley se fijará la conformación, funcionamiento y atribuciones del comité técnico para la asignación de apoyos.

Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 76. Los beneficiarios de apoyos a la cultura física y deporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse con una conducta disciplinada y apegada a los valores del juego limpio, respeto y compañerismo;
- II. Cumplir con las obligaciones que se establezcan en la Ley, el reglamento y las disposiciones que de ellos emanen;

III. Utilizar los apoyos obtenidos, para los fines de la cultura física y el deporte para los que fueron otorgados;

IV. Presentar la comprobación de los gastos realizados en el tiempo y forma que establezca la CODE; y

V. Sujetarse a los requisitos y procedimientos que indique la CODE.

Capítulo XX
Salón Estatal de la Fama

Objeto del Salón Estatal de la Fama

Artículo 77. La CODE, contará con el Salón Estatal de la Fama, cuyo objeto es reconocer a deportistas y personalidades guanajuatenses, por nacimiento o vecindad, destacadas en el ámbito deportivo, que se hayan distinguido en cualquier rama relacionada con el deporte o la cultura física y sean un ejemplo a seguir.

Financiamiento y patrocinio del Salón Estatal de la Fama

Artículo 78. El Consejo Directivo, fomentará la participación de los sectores público, social y privado para financiar y patrocinar el Salón Estatal de la Fama.

El Salón Estatal de la Fama será administrado por el Comité del Salón Estatal de la Fama, su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la Ley, donde se señalará sus atribuciones.

Capítulo XXI
Comité de Quejas
Atribuciones del Comité de Quejas

Artículo 79. El Comité de Quejas es un órgano de apoyo del Consejo Estatal, cuya finalidad es conocer, recomendar y mediar las quejas que se presenten cuando los derechos de los deportistas o quienes realizan la cultura física se vean vulnerados.

El Comité de Quejas contará con las siguientes atribuciones:

1. Intervenir como mediador, orientando soluciones legales y administrativas que pongan fin a conflictos de carácter deportivo;

- II. Vigilar el cumplimiento del orden legal y reglamentario en materia de cultura física y deporte, cuando los deportistas o quienes realicen cultura física invoquen su violación en función de un derecho individual;
- III. Admitir o rechazar, las quejas conforme a la competencia, y en su caso, orientar al quejoso sobre la vía procedente;
- IV. Solicitar los informes correspondientes, a las autoridades de quienes se reclame la violación e instruir el procedimiento respectivo;
- V. Formular los proyectos de recomendaciones no vinculatorias, a las autoridades o deportistas;
- VI. Divulgar, por conducto del Consejo Estatal, entre la comunidad las funciones de protección y defensa que le competen;
- VII. Proponer al Consejo Estatal el acuerdo conciliatorio con carácter de resolución, que dará fin al conflicto origen de la queja, considerándolo como un asunto concluido, y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

La integración, funcionamiento y organización del Comité de Quejas se regulará en el Reglamento de la Ley.

Injerencia del Comité de Quejas

Artículo 80. El Comité de Quejas conocerá asuntos de índole deportivo y no tendrá injerencia en inconformidades relativas a derechos de índole laboral, ni en asuntos de naturaleza jurisdiccional.

Capítulo XXII

Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva de la CODE

El COVEDE

Artículo 81. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas, serán vigilados por la CODE a través del COVEDE.

El COVEDE, estará adscrito orgánicamente a la CODE y observará la aplicación inmediata en apego a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos con estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

Controversias en los órganos de gobierno de las asociaciones

Artículo 82. En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, el COVEDE deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Resoluciones del COVEDE

Artículo 83. Las resoluciones definitivas dictadas por el COVEDE, en relación con la solución de las controversias a que refiere el artículo anterior, podrán ser impugnadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General.

El COVEDE, una vez terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Integración del COVEDE

Artículo 84. El COVEDE se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares, con sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Directivo.

La designación deberá recaer preferentemente en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán tres años en su cargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más.

El funcionamiento, integración y operación del COVEDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Resoluciones del COVEDE

Artículo 85. El COVEDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y difundir las convocatorias de las Asociaciones Deportivas;
- II. Revocar las convocatorias de elección de las Asociaciones Deportivas en caso de que estas no cuenten con las características establecidas en sus ordenamientos internos;
- III. Participar como observador en las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas;
- IV. Sancionar las actas de las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas;
- V. Convocar a un nuevo proceso de elección en caso de determinar que hubo irregularidades en el proceso;
- VI. Promover la participación de los integrantes y candidatos en los procesos de elección;
- VII. Promover la equidad de género en la conformación de planillas;
- VIII. Fortalecer la transparencia de los procesos electorales de las Asociaciones Deportivas; y
- IX. Desconocer si así fuese el caso, cualquier elección que atente contra los principios democráticos, de

legalidad, equidad, justicia y los objetivos deportivos.

Capítulo XXIII

Acciones Preventivas contra el dopaje en el Deporte

Medidas, acciones preventivas de dopaje

Artículo 86. La CODE, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverán e impulsarán, las medidas de prevención y control de uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios, en los términos de la Ley General.

Cuando de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, resulten casos positivos de dopaje, éstos deberán ser reportados a la CONADE, cuando corresponda.

Lo mismo procederá respecto a directivos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

La CODE difundirá e informará la lista de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, así como las desventajas y consecuencias de su uso y distribución.

La CODE asesorará a los integrantes del Sistema Estatal y a la ciudadanía en materia de dopaje.

Sustancias prohibidas en el deporte

Artículo 87. Esta prohibido el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas, potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias.

Para los efectos de lo que deberá entenderse por dopaje, para definir las clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje; así como, para instrumentar los

procedimientos a seguir en los casos en que se dé resultado positivo, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo XXIV **Prevención de la Violencia en el Deporte**

Acciones en contra de la violencia en el deporte

Artículo 88. La CODE promoverá e impulsará acciones en contra de la violencia en el Deporte, para tal efecto, se instalara el CECOVIDE, que coadyuvará con el sector público, social y privado, en el fomento de campañas de sensibilización en contra de la violencia y acciones que procuren que el deporte y la cultura física sean un referente de valores, integración y convivencia Social, para lo cual deberá establecer un programa anual.

Para los efectos de dar cumplimiento a la prevención de la violencia en el deporte se atenderá lo establecido por la Ley General, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

La CODE podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones del sector público, social y privado para dar seguimiento al programa anual.

Objeto del CECOVIDE

Artículo 89. La CODE integrará el CECOVIDE el cual será un órgano colegiado de apoyo de la CODE, responsable de elaborar, conducir y promover políticas públicas encaminadas a prevenir y erradicar la discriminación y la violencia en el deporte en el Estado de Guanajuato.

Integración del CECOVIDE

Artículo 90. El CECOVIDE se integrará por los siguientes representantes:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. Dos representantes de organismos municipales;
- III. Un representante de equipos o clubes deportivos;

IV. Un representante de ligas deportivas,
y

V. Dos representantes de asociaciones deportivas.

El procedimiento para la elección y nombramiento de los integrantes del CECOVIDE así como los lineamientos para el funcionamiento y conformación de su consejo directivo se establecerán en las normas que emitan el CECOVIDE.

Capítulo XXV **Infracciones y Sanciones**

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 91. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CODE y a los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Catálogo de sanciones

Artículo 92. A quienes infrinjan la presente Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de su inscripción en el Registro;
- III. Cancelación de su inscripción en el Registro; y
- IV. Limitación, reducción o cancelación de apoyos.

Amonestación

Artículo 93. La amonestación, es la advertencia por escrito en que se hace saber al infractor las consecuencias de la falta cometida, exhortándole a la enmienda y apercibiéndole que se le impondrá una sanción mayor si incurre en otra falta.

Suspensión de inscripción en el Registro

Artículo 94. La suspensión de la inscripción en el Registro, podrá ser de tres días a seis meses. Tendrá como consecuencia, que los infractores no perciban los apoyos previstos en esta Ley, ni representar al municipio o al estado, ni participar en competencias oficiales o que

sean organizadas con el aval de la autoridad deportiva estatal o municipal.

Cancelación en el Registro

Artículo 95. La cancelación de la inscripción en el Registro, tiene como efecto la pérdida de los apoyos que se establecen en el artículo 74 de la presente Ley, así como el aval para participar por Guanajuato en competencias oficiales.

Artículo 96. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal;

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

III. A deportista:

a) Amonestación;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación, y

c) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 97. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo XXVI

Responsabilidades y medios de defensa

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 98. Los servidores públicos que incurran en alguna falta, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Recurso de Inconformidad

Artículo 99. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades de la cultura física y el deporte, procede el recurso de inconformidad, previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 76, expedida por la Sexagésima Primera Legislatura, publicada en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, número 141, segunda parte, de fecha 03 de septiembre de 2010 y todas aquellas disposiciones normativas que se interpongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley a más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el programa que se refiere en esta Ley a más tardar nueve meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. La CODE instalará los órganos colegiados estatales establecidos en la presente Ley a más tardar un año posterior a la entrada en vigor incluyendo los programas y planes de acción de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que iniciaron.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a la entrada en vigor del presente decreto.

Guanajuato, Gto., a 28 de abril de 2016. Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez.

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada Araceli Medina.

Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, con fundamento en el artículo 98, fracción I de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Esta presidencia, da cuenta con la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Celaya, Gto., a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO.

»H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato. Presente.

El que suscribe C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Presidente Municipal de Celaya, Gto, les hago llegar un cordial saludo y sirva la presente para exponerles lo siguiente:

En relación al programa de Gobierno del Estado «Impulso a la Infraestructura para la Reconstrucción del Tejido Social», a través del cual se ofrece a los Municipios el llevar a cabo obra de infraestructura social bajo el esquema peso a peso, dado el tamaño y las necesidades propias de nuestro Municipio, a fin de incorporarnos en dicho programa estatal requerimos de contratar un endeudamiento, así entonces, el pasado 18 de marzo del año en curso, el Municipio de Celaya, Guanajuato, a través del H, Ayuntamiento, autorizó la contratación de una deuda para inversión pública productiva por la cantidad de \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicitamos su valioso apoyo en a la autorización para que nuestro municipio pueda contratar deuda pública para la realización de obra de inversión pública productiva de conformidad con el monto señalado en el párrafo anterior, (se anexa información).

Nos despedimos esperando su respuesta favorable y agradeciendo de antemano todas las atenciones que se sirvan prestar a la presente solicitud.

Atentamente. Administración 2015-32018. C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo. Presidente Municipal. »

-La C. Presidenta: Se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo 96, fracciones VI y VII de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de la Universidad de Guanajuato, correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de Cuernámaro, Irapuato, León, y Tarimoro, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Cuernámaro, León, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Luis da la Paz, Victoria y Yuriria, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Comonfort, Uriangato y Valle de Santiago, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Salvatierra, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Purísima del Rincón, por el ejercicio fiscal de 2014.

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRES DEL

EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE CUERÁMARO, IRAPUATO, LEÓN, Y TARIMORO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2013; DE CUERÁMARO, LEÓN, SALVATIERRA, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN LUIS DA LA PAZ, VICTORIA Y YURIRIA, POR EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2014; Y DE COMONFORT, URIANGATO Y VALLE DE SANTIAGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2014; Y A LOS RECURSOS DEL RAMO 33 Y OBRA PÚBLICA DE SALVATIERRA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013; Y DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/739/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada a la Universidad de Guanajuato, por los períodos de primer y segundo trimestre del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 9 y 11 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del

Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

**«Honorable Congreso del Estado.
Presente. (ASEG/727/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Cuerámara, Guanajuato., por el período de julio a diciembre del ejercicio 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 22 de enero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

**«Honorable Congreso del Estado.
Presente. (ASEG/729/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Irapuato, por el período de julio a diciembre del ejercicio 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 4 y 7 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

**«Honorable Congreso del Estado.
Presente. (ASEG/730/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de León, Guanajuato., por el período de julio a diciembre del ejercicio 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 17 de diciembre de 2015, 5, 8 y 17 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/737/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Tarimoro, por el período de julio a diciembre del ejercicio 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 19 y 20 de enero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/728/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Cuerámara, por el período de enero- junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 5 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/731/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de León, por el período de enero-junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 22 y 26 de febrero de 2016, a lo que

posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/734/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Salvatierra, por el período de enero- junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 7 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/735/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San Diego de la Unión, por el período de enero-junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 2 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/736/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San Luis de la Paz, por el período de enero-junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 3 y 5 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/741 /2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Victoria, por el período de enero- junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 14, 16, 18 y 21 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del

Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/742/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Yuriria, por el período de enero-junio del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 19 y 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/726/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de

la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Comonfort, por el período de julio- diciembre del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 14, 16 y 17 de marzo de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/738/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Uriangato, por el período de julio- diciembre del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** los días 21, 22 de febrero y 3 de marzo de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/740/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Valle de Santiago por el período de julio a diciembre del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 25 de enero de 2016, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/733/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como

artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Salvatierra, por el período de enero-diciembre del ejercicio 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 7 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/732/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión DE Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Purísima del Rincón, por el período de enero-diciembre del ejercicio 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue **notificado** el día 15 de marzo de 2016, a lo que posteriormente se

promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 96, fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados presentes en esta sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Esta presidencia, da cuenta con el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2016, formulado por la Comisión de Administración.

Se solicita a la secretaría dar lectura al oficio suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Administración, mediante el cual se remitió dicho informe.

PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LOS CONCEPTOS GENERALES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y TRANSFERENCIAS Y AJUSTES PRESUPUESTALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2016, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO.

[21]-La **Secretaría:** (Leyendo) «**C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Administración de esta Sexagésima Tercera Legislatura, presenta a la consideración del Pleno, en sesión ordinaria pública, el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales, correspondientes al período del 1° al 31 de marzo del año 2016.

Por lo expuesto, solicitamos de la presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el informe de la Comisión de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 21 de abril de 2016. La Comisión de Administración. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Presidente. Dip. Santiago García López. Secretario. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Vocal. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal.»

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias. El informe está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno en este momento.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y diputados si desean aprobar el presente informe.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el informe puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

[21] El presente informe puede consultarse en el siguiente vínculo: http://www.congresogto.gob.mx/diario_debates Asuntos de Diputados.

(Votación)

Señora presidenta, el informe ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se tiene por aprobado el informe de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales y transferencias y ajustes presupuestales por el período en referencia.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos del CECyTEG del municipio de Jerécuaro, Gto., invitados por el la diputada Estela Chávez Cerrillo. Sean ustedes bienvenidos!

Compañeras y compañeros legisladores, con el objetivo de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización y de Seguridad Pública y Comunicaciones, contenidos en los puntos del XII al XXX del orden del día, y en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos y sean sometidos a discusión y posterior votación en dos actos.

Asimismo, se dispense la lectura de los dictámenes formulados por las Comisiones de Medio Ambiente, Fomento Agropecuario y Justicia, incluidos en el orden del día en los puntos XXXI al XXXIV del orden del día y sean sometidos a discusión y posterior votación uno a uno.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra manifiésteno en este momento.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si se aprueba la presente propuesta.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Procede someter a discusión los siguientes dictámenes:

[22] DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

DICTAMEN**I. Competencia:**

[22] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas de los organismos autónomos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública de los organismos autónomos; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior, analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y

observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su Artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 66 de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía que los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remitió a este Congreso la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del

año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión, el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior acordó acumular en el informe de resultados la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, el 11 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de la cuenta pública correspondiente a los trimestres antes mencionados y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, revisar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato y a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, ambas para el ejercicio fiscal de 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de

acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en la información contable y presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en los lineamientos generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 2 de junio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al titular y al ex-titular del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 13 de julio de 2015 se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 28 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al Magistrado Presidente y al Magistrado ex-Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y

gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, en el apartado de Obra Pública. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran plasmadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que se solventaron todas las observaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación

de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establece que durante el proceso de revisión se solventaron las observaciones, por lo que no se desprendieron actos u omisiones que hagan presumir algún tipo de responsabilidad; en consecuencia, no procede ejercer algún tipo de acción legal.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a quienes fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Magistrado Presidente y al ex-Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima

tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al titular del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HUANÍMARO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de**

Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de

fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía

cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 6 de agosto de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de agosto del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del

ejercicio fiscal del año 2013, el 27 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Huanímaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los

Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 16 de junio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 11 de agosto de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de junio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Huanímaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General el 7 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado:

Esta Comisión en su oportunidad concluyó que existieron omisiones en el proceso de fiscalización, debido a que en el caso de la observación plasmada en el numeral 7, referido a venta de medidores, contenido en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, se detectaron inconsistencias, pues en el punto 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios se determinaron daños y perjuicios derivados de dicha observación. No obstante lo anterior, en el punto 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico respecto a la citada observación no se determinaron responsabilidades de tipo civil; sino únicamente la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que llevara a cabo las acciones de su competencia

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera a la Auditoría Superior del Estado, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, detectándose omisiones en el proceso de fiscalización, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a la observación referida.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 15 de febrero de 2016, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que analizara los hechos referidos en la observación plasmada en el numeral 7 y derivado de dicho análisis consignara de manera precisa en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios,

y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, si se presumía la existencia de responsabilidades civiles, fundando y motivando tal determinación, a fin de que existiera una congruencia.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, determinando en el Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, respecto a la observación plasmada en el numeral 7, que no es procedente la existencia de responsabilidades civiles, pues los hechos observados derivan del incumplimiento a la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto. En consecuencia, no se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

Corregidas las omisiones detectadas en el informe de resultados, éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Huanímaro, Gto., el 26 de febrero de 2016, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, única y exclusivamente respecto al numeral 7, relacionado con los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 8 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 10 de marzo de 2016.

V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Huanímaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en el

apartado de Cuentas por Cobrar; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 2, relativo a otorgamiento de un préstamo, sin liquidar el anterior; 3, correspondiente a otorgamiento de préstamos sin contar con evidencia de su autorización; 4, referido a préstamos otorgados, sin realizar el descuento en parcialidades; 5, referente a juegos mecánicos en las fiestas de San Juan y de la Cueva; 6,

relativo a anticipo a proveedores, por la compra de medidores; y 7, correspondiente a venta de medidores.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 8, relativo a ingresos recaudados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Huanímaro, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; 2, relativo a otorgamiento de un préstamo, sin liquidar el anterior; 3, correspondiente a otorgamiento de préstamos sin contar con evidencia de su autorización; 4, referido a préstamos otorgados, sin realizar el descuento en parcialidades; 5, referente a juegos mecánicos en las fiestas de San Juan y de la Cueva; 6, relativo a anticipo a proveedores, por la compra de medidores; y 7, correspondiente a venta de medidores.

Respecto al numeral 8, relativo a ingresos recaudados, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

En el caso de la observación contenida en el numeral 7, correspondiente a venta de medidores, se refiere que se determinó que no era procedente la existencia de responsabilidades civiles, pues los hechos observados derivan del incumplimiento a la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

Por lo que hace a las observaciones contenidas en los numerales 5, referente a juegos mecánicos en las fiestas de San Juan y de la Cueva; y 7, correspondiente a venta de medidores, también se señala que en el primer caso se presentó la falta de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; y en el segundo, la entrega de 34 medidores por parte del Director de Agua Potable y Alcantarillado de Huanímaro, Gto., de los cuales no se cuenta con los comprobantes correspondientes que acrediten la recaudación y el registro contable de los ingresos obtenidos por ello. Por lo anterior, se establece que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal dichas inconsistencias, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Huanímaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Huanímaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose

presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en relación a la observación consignada en el numeral 7. En tal virtud el Órgano Técnico procedió a subsanar las omisiones detectadas en el informe de resultados, notificando al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Huanímaro, Gto., el nuevo informe, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico,

que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Huanímaro, Gto., las acciones necesarias para el financiamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho

decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Huanímaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el financiamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al financiamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos

Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

«C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha

facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las

cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la

Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 28 de enero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 1 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San José Iturbide, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a

las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 27 de enero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 11 de marzo de 2015 y de manera extemporánea el 29 de abril de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se

consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de septiembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 24 de septiembre de 2015, la directora jurídica del municipio de San José Iturbide, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Dicho recurso se desechó mediante el acuerdo emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 28 de septiembre de 2015, por carecer la promovente de legitimación para interponer dicho recurso, desestimando de plano las consideraciones contenidas en el mismo. Dicho acuerdo se notificó a la promovente el 5 de octubre de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio,

deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de San José Iturbide, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Situación Financiera; Activo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo

preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación establecida en el apartado de Egresos, numeral 4, correspondiente a liquidaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General,

derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San José Iturbide, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San José Iturbide,

Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 4, correspondiente a liquidaciones, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las

causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a cuentas públicas; 4, correspondiente a liquidaciones; y 5, relativo a seguro de bienes patrimoniales.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De la observación establecida en el numeral 4, correspondiente a liquidaciones, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la

abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San José Iturbide, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, mismo que fue desechado por el Órgano Técnico, por carecer la promovente de legitimación para interponer dicho recurso, emitiéndose para tal efecto por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el

acuerdo respectivo, mismo que consideramos se encuentra suficientemente fundado y motivado y que en su oportunidad se notificó a la promovente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el

entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MOROLEÓN, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Moroleón,

Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de

la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 13 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control,

utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Moroleón, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos

de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 9 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 20 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Moroleón, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de Moroleón, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio

del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de noviembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de Moroleón, Gto., el 4 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Moroleón, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico

jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la atención de las recomendaciones establecidas en los numerales 1, referente a

Reglamento de Adquisiciones; y 2, relativo a datos del departamento de nómina, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se determinaron atendidas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que todas las observaciones contenidas en el informe de resultados se solventaron.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las Recomendaciones Generales plasmadas en los numerales 1 y 2, se determinaron atendidas mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la

hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Moroleón, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de la observación plasmada en el numeral 2, referente a registro contable de bienes muebles. Aun cuando dicha observación se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 15 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de Moroleón, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 1, referente a Reglamento de Adquisiciones; y 2, relativo a datos del departamento de nómina, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, contenido en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 20 de octubre de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 13 de noviembre de

2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las recomendaciones plasmadas en los numerales 1 y 2, modificar su valoración para tenerlas como atendidas, por las razones que se exponen en los considerandos quinto y sexto de la resolución.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de Moroleón, Gto., el 4 de enero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Moroleón, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establecía la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Moroleón, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de Moroleón, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Moroleón, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas o atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moroleón, Gto., a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moroleón, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A

JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen

que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el

Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera

y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de

resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 23 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases

y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 10 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 25 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 21 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero

municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior el 11 de febrero de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo

que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación plasmada en el numeral 1, referente a arrendamiento financiero.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, correspondiente a bienes informáticos; y 3, referido a sistema para el procesamiento de la nómina.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos

públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a arrendamiento financiero; y 2, relativo a pagos con recursos de deuda pública.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 2, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a bienes informáticos; y 3, referido a sistema para el procesamiento de la nómina, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen,

considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establecía la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y

el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO PRACTICADA AL PROGRAMA PRESUPUESTARIO «PERCEPCIÓN CIUDADANA» DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con el artículo 66, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato antes vigente, correspondía al Órgano Técnico del Congreso del Estado la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, para lo cual únicamente podría emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Por su parte, el artículo 8, fracción XXIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señala que le corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, practicar auditorías sobre el desempeño, en los términos de dicha ley.

De igual forma, el artículo 6, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior antes vigente señala que las auditorías sobre el desempeño consisten en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

Los artículos 31 A y 31 B de la abrogada Ley de Fiscalización del Estado refieren que la evaluación sobre el desempeño se llevaría a cabo con base a los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos del año que corresponda, los cuales medirán el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que estén incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes.

Para tal efecto, el Órgano Técnico realizará la evaluación sobre desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados.

Finalmente, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría de desempeño al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 4 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 7 de marzo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

Para la realización de las auditorías de desempeño 2015, el Órgano Técnico del Congreso del Estado consideró los 3 enfoques que la INTOSAI, Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores propone a través de los «Principios Fundamentales de la Auditoría de Desempeño», el enfoque orientado al problema que se desarrolló con la revisión al diseño del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» y los enfoques orientados al sistema y a los resultados que se desarrollarán con la revisión al cumplimiento de metas y objetivos de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, que forman parte del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana».

La auditoría dio inicio el 23 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo general analizar y evaluar el diseño del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana», así como su Matriz de Indicadores para Resultados, de acuerdo con la Metodología del Marco Lógico, además de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, que en su conjunto buscan contribuir al logro del objeto del Centro de Internación para Adolescentes, en cuanto a

la consecución de sus objetivos y metas institucionales, en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con la Guía para el Desarrollo de las Auditorías de Desempeño del entonces Órgano de Fiscalización Superior, basada en la Metodología de Marco Lógico para la Planificación, el Seguimiento y la Evaluación de Proyectos y Programas; y la formulación de programas con base a la Metodología de Marco Lógico, emitidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y las Normas Profesionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI 100, 300, 3000 y 3100, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores; así como con la metodología de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el informe establece que la revisión al diseño en la formulación del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana», tiene como fin analizar la justificación de la intervención pública, la composición lógica causal de la matriz, el cumplimiento de metas y el avance hacia el Sistema de Evaluación del Desempeño, identificando las fortalezas y retos de la Matriz de Indicadores para Resultados; y proponiendo recomendaciones para mejorar el desempeño del programa, con la finalidad de proveer información que retroalimente su diseño, gestión y resultados, utilizando los criterios de revisión de: Formulación y justificación; seguimiento, control y evaluación; y rendición de cuentas.

Por su parte, la revisión al cumplimiento de objetivos de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado

Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, tiene como finalidad fiscalizar que las acciones del Centro de Internación para Adolescentes, contribuyan con la rehabilitación y reintegración social de los adolescentes sujetos a internamiento, considerando dos vertientes, la de eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y la de eficiencia en el desarrollo de procesos y la operación general de los proyectos.

Como parte del proceso de auditoría, el 10 de julio de 2015, se dio vista de las recomendaciones al Gobernador del Estado, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para atender documentalmente las recomendaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 4 de septiembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 14 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al Gobernador del Estado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del

Estado de Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, la cual se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establece lo referente a la auditoría al diseño y a la matriz de indicadores para resultados del programa presupuestario, en los apartados de formulación y justificación del programa presupuestario, matriz de indicadores para resultados (MIR) del programa presupuestario y rendición de cuentas; y a la auditoría al cumplimiento de objetivos y metas de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, en lo relativo a eficacia y eficiencia.

b) Cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se señala que el Órgano Técnico se encargó de comprobar, con base en pruebas selectivas, que el desarrollo de los programas presupuestales se hayan ajustado a

la legalidad y en general se hayan apegado a derecho y a la normativa aplicable, en el caso de inconsistencias se realizaron las recomendaciones señaladas en el apartado III del informe de resultados.

Ahora bien, no fue materia de análisis para la auditoría de desempeño, la revisión del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, por lo que no se emitió pronunciamiento al respecto.

c) Pliego de recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se presentan los resultados de la revisión al diseño del Programa «Percepción Ciudadana», en los siguientes puntos: Fundamento del Diseño y de la Matriz de Indicadores para Resultados; Contexto, que comprende política pública en la materia y unidad responsable del programa presupuestario; Resultados de la Revisión del Diseño y Análisis de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) 2014, que comprende formulación y justificación del programa; Matriz de Indicadores de Resultados del programa; y rendición de cuentas.

También se presentan los resultados de la revisión al cumplimiento de objetivos y metas de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, y su contribución al cumplimiento del objetivo del Centro de Internación para Adolescentes, desarrollado en los siguientes puntos: Contexto; Objetivo; Alcance; Áreas Revisadas; Procedimientos de Auditoría Aplicados; y Resultados y Recomendaciones Promovidas, que comprende las vertientes de eficacia y eficiencia.

En cada una de las recomendaciones formuladas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para atender las recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado al titular del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para atender dichas recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan, en su caso, las recomendaciones que no fueron atendidas.

En esta parte, se consignan las recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no atendidas.

En tal sentido, se consideraron no atendidas, las recomendaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de revisión del diseño y la matriz de indicadores para resultados 2014 del Programa «Percepción Ciudadana», del numeral 2.3.2, relativo a Matriz de Indicadores del Programa, las recomendaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Respecto a la revisión al cumplimiento de objetivos y metas de los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, y su contribución al cumplimiento del objetivo del Centro de Internación para Adolescentes, del numeral 3.6.2, referido a

eficiencia, las recomendaciones números 2, 5, 6, 7 y 11.

No obstante lo anterior, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida», de las recomendaciones formuladas, para quedar en los términos del considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar el estado de las recomendaciones que se emitieron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General concluyó que en cumplimiento de los artículos 23, fracciones III, IV, V y VIII, 30, 31 A y 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como en lo dispuesto en la Guía para el Desarrollo de las Auditorías al Desempeño, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2015, la auditoría se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada de cuya veracidad es responsable. Dicha auditoría fue planeada y desarrollada, de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, aplicando los procedimientos de auditoría que se estimaron necesarios. En consecuencia, se refiere que existe una base razonable para sustentar los comentarios que en esa parte se señalan, referentes únicamente a las operaciones revisadas.

También se establece que el Órgano Técnico considera que en términos generales, el diseño del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» en materia de seguridad pública, no fue construido en su totalidad conforme a la Metodología del Marco Lógico, en lo que se refiere principalmente a la formulación y justificación

de la intervención pública mediante el Programa, donde se parte desde un diagnóstico general enmarcado en el Plan Estatal de Desarrollo 2035 y no desde un diagnóstico específico que justifique claramente la creación del mismo; además se evidencia la oportunidad de fortalecer la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), de manera que se convierta en una herramienta para el monitoreo, control, seguimiento y evaluación de los objetivos del Programa, a fin de que incorpore los elementos metodológicos para su construcción y que los indicadores se apeguen a los «Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño, mediante la Metodología del Marco Lógico» y que en consecuencia se fomente la rendición de cuentas en términos de la gestión por resultados (GpR), que permita generar canales de comunicación con la sociedad y que posibilite vigilar el desempeño del programa gubernamental.

Asimismo, se refiere que al revisar los proyectos Q0274, denominado Fortalecimiento de Equipamiento del Centro de Internación para Adolescentes León; Q0288, denominado Centro de Internación para Adolescentes; Q0743, denominado Fortalecimiento Tecnológico para el Centro de Internación para Adolescentes; y P0094, denominado Operación del Sistema Estatal de Menores Infractores, que forman parte del Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana», mediante la auditoría de desempeño se obtuvo como resultado que en una muestra de 35 programas personalizados de ejecución que se realizaron en 2014, el 86% se emitieron con posterioridad a los 20 días establecidos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato; asimismo, su Consejo Técnico Interdisciplinario no celebró cuatro sesiones ordinarias, argumentando que no hubo asuntos a tratar. Se verificó que el Centro de Internación para Adolescentes realizó convenios y acuerdos con instituciones gubernamentales, culturales, educativas, sociales y asistenciales, así como otras del sector privado, a fin de coadyuvar con el tratamiento de reintegración social de los adolescentes; también se constató que los adolescentes sujetos a internación cuentan con su respectivo expediente técnico interdisciplinario, en el cual se registran y

archivan las resoluciones relativas a su proceso, resolución ejecutoria, evaluación biopsicosocial y avances del programa personalizado, el tratamiento aplicado, así como los informes relativos a su conducta y la información contenida en estos expedientes que formarán parte del banco de datos de la institución; refiriendo que resultado de lo anterior, se considera importante el fortalecimiento de las acciones del Centro de Internación para Adolescentes, a fin de contribuir con mayor eficacia y eficiencia a la rehabilitación y reintegración social de los adolescentes sujetos a internamiento.

Finalmente, se señala que debido a que la auditoría se efectuó mediante pruebas selectivas de las operaciones, obras y acciones, productos y servicios, que brindan programas y proyectos ejecutados con recursos públicos correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en ningún momento las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la atención de las recomendaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En esta parte se señala que al no haber daño al erario público, no procede algún tipo de acción civil, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este apartado se señala que al no haber presuntos responsables, no procede

algún tipo de acción legal, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

j) Recurso de Reconsideración.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.

Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 2 de febrero de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose que el Órgano Técnico del Congreso del Estado tiene potestad para en su caso, emitir recomendaciones sobre el desempeño del ente auditado, pero no debe asumir la responsabilidad del mismo, esto es, no le corresponde pronunciarse de manera imperativa sobre lo que éste debe o no hacer, pues ésta es una tarea exclusiva del sujeto fiscalizado. En consecuencia, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida» de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, quedando en los

términos expresados en el considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

También se señala que a efecto de continuar bajo acciones de participación proactiva, para el logro de los objetivos, se considera necesario que el sujeto fiscalizado comparta a la Auditoría Superior del Estado, en los términos que ésta le requiera en su momento, información y soporte documental sobre las acciones o medidas alternas que continúe realizando.

La referida resolución se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las recomendaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las recomendaciones derivadas de la auditoría, al Gobernador del Estado, concediéndole el plazo que establece la Ley para atender las recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y

documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador del Estado, concediéndole el término señalado en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al promovente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de

resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 23 fracción IX y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Percepción Ciudadana» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI, en relación con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso,

informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO PRACTICADA AL PROGRAMA PRESUPUESTARIO «COBERTURA Y TRAYECTORIA ESCOLAR EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR» DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

«C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha

25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con el artículo 66, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato antes vigente, correspondía al Órgano Técnico del Congreso del Estado la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, para lo cual únicamente podría emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Por su parte, el artículo 8, fracción XXIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señala que le corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, practicar auditorías sobre el desempeño, en los términos de dicha ley.

De igual forma, el artículo 6, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior antes vigente señala que las auditorías sobre el desempeño consisten en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

Los artículos 31 A y 31 B de la abrogada Ley de Fiscalización del Estado refieren que la evaluación sobre el desempeño se llevaría a cabo con base a los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos del año que corresponda, los cuales medirán el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que estén incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes.

Para tal efecto, el Órgano Técnico realizará la evaluación sobre desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados.

Finalmente, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría de desempeño al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 4 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 7 de marzo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

Para la realización de las auditorías de desempeño 2015, el Órgano Técnico del Congreso del Estado consideró los 3 enfoques que la INTOSAI, Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores propone a través de los «Principios Fundamentales de la Auditoría de Desempeño», el enfoque orientado al problema que se desarrolló con la revisión al diseño del Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» y los enfoques orientados al sistema y a los resultados que se desarrollaron con la revisión al cumplimiento del objetivo de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, a través de los proyectos Q0033, denominado «Equipamiento de Telebachilleratos (CAE)»; Q0290, denominado «Desarrollo de la Infraestructura de la UVEG»; y Q0656, denominado «Proyecto de Apertura y Equipamiento Tecnológico y de Comunicaciones de los Centros de Acceso Educativo y Planteles de la UVEG en el Estado de Guanajuato, así como en las Casas Guanajuato de Estados Unidos»; además de los procesos G0101 «Gestión», G0102 «Mando», P0690, «Administración e Impartición de los Servicios Educativos», P0691, «Aplicación de Planes de Trabajo de Atención a la Docencia», P0692, «Apoyos para

la Profesionalización», P0692.I001, «Fortalecimiento Institucional-Capacitación», P0693, «Gestión del Proceso de Acreditación y Evaluación», P0694, «Mantenimiento de Infraestructura», P0695, «Operación del Modelo de Planeación y Evaluación», y P0696, «Programa de Difusión Cultural y Actividades Deportivas», los cuales forman parte del Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior».

La auditoría dio inicio el 23 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo general analizar y evaluar el diseño del Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», así como su Matriz de Indicadores para Resultados, de acuerdo con la Metodología del Marco Lógico, además de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, en cuanto a la consecución de sus objetivos y metas institucionales, en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con la Guía para el Desarrollo de las Auditorías de Desempeño del entonces Órgano de Fiscalización Superior, basada en la Metodología de Marco Lógico para la Planificación, el Seguimiento y la Evaluación de Proyectos y Programas; y la formulación de programas con base a la Metodología de Marco Lógico, emitidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y las Normas Profesionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI 100, 300, 3000 y 3100, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores; así como con la metodología de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el informe establece que la revisión al diseño en la formulación del Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», tiene como fin analizar

la justificación de la intervención pública, la composición lógica causal, la matriz, el cumplimiento de metas y el avance hacia el Sistema de Evaluación del Desempeño, identificando las fortalezas y retos de la Matriz de Indicadores para Resultados; y proponiendo recomendaciones para mejorar el desempeño del programa, con la finalidad de proveer información que retroalimente su diseño, gestión y resultados, utilizando los criterios de revisión de: Formulación y justificación; seguimiento, control y evaluación; y rendición de cuentas.

Por su parte, la revisión al cumplimiento de objetivos de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato en el 2014, tiene como finalidad fiscalizar el cumplimiento de los proyectos y procesos institucionales de la misma, respecto a su objeto de ofrecer educación de calidad a través de un modelo educativo innovador y flexible, acorde a las necesidades regionales, basada en ambientes virtuales de aprendizaje y apoyada en tecnología de la información y de comunicación avanzadas, favoreciendo la equidad, cobertura e incremento de la oferta educativa, con apertura a esquemas y colaboración, considerando dos vertientes, la de eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y la de eficiencia en el desarrollo de procesos y la operación general de los proyectos.

Como parte del proceso de auditoría, el 16 de julio de 2015, se dio vista de las recomendaciones al Gobernador del Estado, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para atender documentalmente las recomendaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 10 de septiembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 14 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al Gobernador del Estado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, la cual se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establece lo referente a la auditoría al diseño y a la matriz de indicadores para resultados del programa presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», en los apartados de

formulación y justificación del programa presupuestario, matriz de indicadores para resultados (MIR) del programa presupuestario y rendición de cuentas; y a la auditoría al cumplimiento de objetivos y metas de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, en lo relativo a eficacia y eficiencia.

b) Cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se señala que el Órgano Técnico se encargó de comprobar, con base en pruebas selectivas, que el desarrollo de los programas presupuestales se hayan ajustado a la legalidad y en general se hayan apegado a derecho y a la normativa aplicable, en el caso de inconsistencias se realizaron las recomendaciones señaladas en el apartado III del informe de resultados.

Ahora bien, no fue materia de análisis para la auditoría de desempeño, la revisión del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, por lo que no se emitió pronunciamiento al respecto.

c) Pliego de recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se presentan los resultados de la revisión del diseño del Programa «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», en los siguientes puntos: Fundamento del Diseño y de la Matriz de Indicadores para Resultados; Contexto, que comprende política pública en la materia y unidad responsable del programa presupuestario; Resultados de la Revisión del Diseño y Análisis de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), que comprende formulación y justificación del programa; Matriz de Indicadores para Resultados del programa; y rendición de cuentas.

También se presentan los resultados de la revisión al cumplimiento de objetivos y metas de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, perteneciente al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior 2014», desarrollado en los siguientes

puntos: Contexto; Objetivo; Alcance; Áreas Revisadas; Procedimientos de Auditoría Aplicados; y Resultados y Recomendaciones Promovidas, que comprende las vertientes de eficacia y eficiencia.

En cada una de las recomendaciones formuladas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para atender las recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado al titular del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para atender dichas recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan, en su caso, las recomendaciones que no fueron atendidas.

En esta parte, se consignan las recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no atendidas.

En tal sentido, se consideraron no atendidas, las recomendaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Revisión del Diseño y la Matriz de Indicadores para Resultados del Programa «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», del numeral 2.3.1, referente a formulación y justificación del programa, la recomendación número 1; del

numeral 2.3.2, relativo a matriz de indicadores del Programa, las recomendaciones números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Respecto al Cumplimiento de Objetivos y Metas de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, del numeral 3.6.1, correspondiente a eficacia, las recomendaciones números 1 y 2; y del numeral 3.6.2, referido a eficiencia, las recomendaciones números 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

No obstante lo anterior, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida», de las recomendaciones formuladas, para quedar en los términos del considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar el estado de las recomendaciones que se emitieron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General concluyó que en cumplimiento de los artículos 23, fracciones III, IV, V y VIII, 30, 31 A y 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como en lo dispuesto en la Guía para el Desarrollo de las Auditorías al Desempeño, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2015, la auditoría se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada de cuya veracidad es responsable. Dicha auditoría fue planeada y desarrollada, de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, aplicando los procedimientos de auditoría que se estimaron necesarios. En consecuencia, se refiere que existe una base razonable para sustentar los comentarios que en esa parte se señalan, referentes únicamente a las operaciones revisadas.

También se establece que el Órgano Técnico respecto al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», considera que en términos generales no fue construido en su totalidad conforme a la Metodología del Marco Lógico, en lo que se refiere principalmente a la formulación y justificación de la intervención pública mediante el Programa, donde se parte desde un diagnóstico general enmarcado en el Plan Estatal de Desarrollo 2035 y no desde un diagnóstico específico que justifique claramente la creación del mismo; además se evidencia la oportunidad de fortalecer la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), de manera que se convierta en una herramienta para el monitoreo, control, seguimiento y evaluación de los objetivos del Programa, a fin de que incorpore los elementos metodológicos para su construcción y que los indicadores se apeguen a los «Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño, mediante la Metodología del Marco Lógico» y que en consecuencia se fomente la rendición de cuentas en términos de la gestión por resultados (GpR), que permita generar canales de comunicación con la sociedad y que posibilite vigilar el desempeño del programa gubernamental.

Asimismo, se refiere que como parte del Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior», al revisar la contribución de los proyectos Q's y procesos P's correspondientes a la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, en el cumplimiento de su objeto se constató que dicha Universidad cuenta con programas de estudio validados por la Secretaría de Educación de Guanajuato y ha establecido convenios de colaboración con organismos del sector público o privado, lo cual ha contribuido a que se cuente con una red de vinculación favorable a la gestión de recursos, la gestión académica y la oferta educativa; asimismo, se determinó la existencia de áreas de oportunidad para fortalecer sus procesos internos para potenciar las alternativas de estudio que ofrece, incrementar la cobertura educativa y captación de matrícula de nuevo ingreso en nivel medio superior y superior; incrementar el uso de su plataforma educativa; certificar los Centros de Acceso Educativo (CAE) y

fomentar su utilización. En cuanto a los telebachilleratos comunitarios, evaluar sus necesidades y buscar acciones de mejora. También se busca que la información presentada en documentos de rendición de cuentas se unifique y se realice en función al cumplimiento del objetivo que persigue la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato.

Finalmente, se señala que debido a que la auditoría se efectuó mediante pruebas selectivas de las operaciones, obras y acciones, productos y servicios, que brindan los programas y proyectos ejecutados con recursos públicos correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en ningún momento las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la atención de las recomendaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En esta parte se señala que al no haber daño al erario público, no procede algún tipo de acción civil, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este apartado se señala que al no haber presuntos responsables, no procede algún tipo de acción legal, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el

artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

j) Recurso de Reconsideración.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.

Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 2 de febrero de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose que el Órgano Técnico del Congreso del Estado tiene potestad para en su caso, emitir recomendaciones sobre el desempeño del ente auditado, pero no debe asumir la responsabilidad del mismo, esto es, no le corresponde pronunciarse de manera imperativa sobre lo que éste debe o no hacer, pues ésta es una tarea exclusiva del sujeto fiscalizado. En consecuencia, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida» de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, quedando en los términos expresados en el considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el

informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

También se señala que a efecto de continuar bajo acciones de participación proactiva, para el logro de los objetivos, se considera necesario que el sujeto fiscalizado comparta a la Auditoría Superior del Estado, en los términos que ésta le requiera en su momento, información y soporte documental sobre las acciones o medidas alternas que continúe realizando.

La referida resolución se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las recomendaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las recomendaciones derivadas de la auditoría, al Gobernador del Estado, concediéndole el plazo que establece la Ley para atender las recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador del Estado, concediéndole el término señalado en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al promovente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría, dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación

Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 23 fracción IX y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Cobertura y Trayectoria Escolar en Educación Media Superior y Superior» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, al Consejo Directivo y al Director General de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI, en relación

con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, al Consejo Directivo y al Director General de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO PRACTICADA AL PROGRAMA PRESUPUESTARIO «EMPREENDEDORES SOCIALES» DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con el artículo 66, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato antes vigente, correspondía al Órgano Técnico del Congreso del Estado la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, para lo cual únicamente podría emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Por su parte, el artículo 8, fracción XXIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señala que le corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, practicar auditorías sobre el desempeño, en los términos de dicha ley.

De igual forma, el artículo 6, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior antes vigente señala que las auditorías sobre el desempeño consisten en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

Los artículos 31 A y 31 B de la abrogada Ley de Fiscalización del Estado refieren que la evaluación sobre el desempeño se llevaría a cabo con base a los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos del año que corresponda, los cuales medirán el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que estén incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes.

Para tal efecto, el Órgano Técnico realizará la evaluación sobre desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados.

Finalmente, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría de desempeño al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 4 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 7 de marzo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

Para la realización de las auditorías de desempeño 2015, el Órgano Técnico del Congreso del Estado consideró los 3 enfoques que la INTOSAI, Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores propone a través de los «Principios Fundamentales de la Auditoría de Desempeño», el enfoque orientado al problema que se desarrolló con la revisión al diseño del Programa Presupuestario Emprendedores Sociales y los enfoques orientados al sistema y a los resultados que se desarrollaron con la revisión al cumplimiento de metas y objetivos del Proyecto Q0323, denominado Programa de Apoyo al Empleo que forma parte del Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales».

La auditoría dio inicio el 23 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo general analizar y evaluar el diseño del Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales», así como su Matriz de Indicadores para Resultados, de acuerdo con la Metodología del Marco Lógico, además de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Proyecto Q0323, denominado Programa de Apoyo al Empleo, en cuanto a la consecución de sus objetivos y metas institucionales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con la Guía para el Desarrollo de las Auditorías de Desempeño del entonces Órgano de Fiscalización Superior, basada en la Metodología de Marco Lógico para la Planificación, el Seguimiento y la Evaluación de Proyectos y Programas; y la formulación de programas con base a la Metodología de Marco Lógico, emitidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y las Normas Profesionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI 100, 30, 300, 3000 y 3100, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores; así como la metodología de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, el informe establece que la revisión al diseño en la formulación del Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales», tiene como fin analizar la justificación de la intervención pública, la composición lógica causal, la matriz, el cumplimiento de metas y el avance hacia el Sistema de Evaluación del Desempeño, identificando las fortalezas y retos de la Matriz de Indicadores para Resultados; y proponiendo recomendaciones para mejorar el desempeño del programa, con la finalidad de proveer información que retroalimente su diseño, gestión y resultados, utilizando los criterios de revisión de: Formulación y justificación; seguimiento, control y evaluación; y rendición de cuentas.

Por su parte, la revisión al cumplimiento de objetivos del Proyecto Q0323, denominado Programa de Apoyo al Empleo, tiene como finalidad fiscalizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa de Apoyo al Empleo, con respecto a la capacitación otorgada a los beneficiarios para el desarrollo de sus capacidades, habilidades y destrezas, a fin de facilitar su inserción en el mercado laboral, considerando dos vertientes, la de eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y la de

eficiencia en el desarrollo de procesos y la operación general de los proyectos.

Como parte del proceso de auditoría, el 16 de julio de 2015, se dio vista de las recomendaciones al Gobernador del Estado, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para atender documentalmente las recomendaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 11 de septiembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 14 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al Gobernador del Estado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 19 de febrero

de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, la cual se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establece lo referente a la auditoría al diseño y a la matriz de indicadores para resultados del programa presupuestario, en los apartados de formulación y justificación del programa presupuestario, matriz de indicadores para resultados (MIR) del programa presupuestario y rendición de cuentas; y a la auditoría al cumplimiento de objetivos y metas del Proyecto Q0323, denominado Programa de Apoyo al Empleo, en lo relativo a eficacia y eficiencia.

b) Cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se señala que el Órgano Técnico se encargó de comprobar, con base en pruebas selectivas que el desarrollo de los programas presupuestales se hayan ajustado a la legalidad y en general se hayan apegado a derecho y a la normativa aplicable, en el caso de inconsistencias se realizaron las recomendaciones señaladas en el apartado III del informe de resultados.

Ahora bien, no fue materia de análisis para la auditoría de desempeño, la revisión del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, por lo que no se emitió pronunciamiento al respecto.

c) Pliego de recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se presentan los resultados de la revisión al diseño del Programa Emprendedores Sociales 2014, en los siguientes puntos: Fundamento del diseño y de la Matriz de Indicadores para Resultados; Contexto, que comprende política pública en la materia y unidad responsable del programa presupuestario; Resultados de la Revisión del Diseño y Análisis de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), que comprende formulación y justificación del programa y matriz de indicadores para resultados del programa; y Rendición de Cuentas.

También se presentan los resultados de la auditoría al cumplimiento de metas y objetivos del Proyecto Q0323, denominado «Programa de Apoyo al Empleo 2014», perteneciente al Programa Emprendedores Sociales 2014, desarrollado en los siguientes puntos: Contexto; Objetivo; Alcance; Áreas Revisadas; Procedimientos de Auditoría Aplicados; y Resultados y Recomendaciones Promovidas, que comprende las vertientes de eficacia y eficiencia

En cada una de las recomendaciones formuladas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para atender las recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado al titular del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para atender dichas recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan, en su caso, las recomendaciones que no fueron atendidas.

En esta parte, se consignan las recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideraran no atendidas.

En tal sentido, se consideraron no atendidas, las recomendaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de revisión del diseño y la matriz de indicadores para resultados del «Programa Emprendedores Sociales», del numeral 2.3.1, referente a formulación y justificación del programa, las recomendaciones números 1 y 2; y del numeral 2.3.2, relativo a matriz de indicadores del Programa, las recomendaciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Respecto al cumplimiento de objetivos y metas del Proyecto Q0323, denominado «Programa de Apoyo al Empleo 2014», del numeral 3.6.1, correspondiente a eficacia, las recomendaciones números 1, 2 y 3; y del numeral 3.6.2, referido a eficiencia, las recomendaciones números 4, 5, 6, 7 y 8.

No obstante lo anterior, derivado de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida», de las recomendaciones formuladas, para quedar en los términos del considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar el estado de las recomendaciones que se emitieron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General concluyó que en cumplimiento de los artículos 23,

fracciones III, IV, V y VIII, 30, 31 A y 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como en lo dispuesto en la Guía para el Desarrollo de las Auditorías al Desempeño, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2015, la auditoría se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada de cuya veracidad es responsable. Dicha auditoría fue planeada y desarrollada, de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, aplicando los procedimientos que se estimaron necesarios. En consecuencia, se refiere que existe una base razonable para sustentar los comentarios que en esa parte se señalan, referentes únicamente a las operaciones revisadas.

También se establece que el Órgano Técnico considera que en términos generales, el diseño del Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales», en materia de capacitación y generación de empleos, no fue construido en su totalidad conforme a la Metodología del Marco Lógico, en lo que se refiere principalmente a la formulación y justificación de la intervención pública mediante el Programa, donde se parte desde un diagnóstico general enmarcado en el Plan Estatal de Desarrollo 2035 y no desde un diagnóstico específico que justifique claramente la creación del mismo; además se evidencia la oportunidad de fortalecer la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), de manera que se convierta en una herramienta para el monitoreo, control, seguimiento y evaluación de los objetivos del Programa, a fin de que incorpore los elementos metodológicos para su construcción y que los indicadores se apeguen a los «Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño, mediante la Metodología del Marco Lógico» y que en consecuencia se fomente la rendición de cuentas en términos de la gestión por resultados (GpR), que permita generar canales de comunicación con la sociedad y que posibilite vigilar el desempeño del programa gubernamental.

Asimismo, se refiere que los resultados logrados por el Proyecto Q0323, denominado Programa de Apoyo al Empleo, muestran una contribución a la demanda de empleo existente en el Estado, vinculando a las personas buscadoras de empleo con las

empresas existentes en el mercado; identificándose que una de las metas no fue alcanzada de acuerdo a la programada, determinándose además que el indicador establecido en el Programa no es suficiente para realizar una valoración del cumplimiento de los objetivos establecidos. En cuanto a la integración de expedientes y en el control de asistencia para determinar la ministración de los apoyos, se identificaron áreas de oportunidad para que estos procesos se fortalezcan con la implementación de mecanismos de control, acciones de mejora, así como medidas de supervisión que permitan el íntegro apego a las Reglas de Operación y de esta manera eficientar la operación del Programa de Apoyo al Empleo para alcanzar su objetivo.

Finalmente, se señala que debido a que la auditoría se efectuó mediante pruebas selectivas de las operaciones, obras y acciones, productos y servicios, que brindan los programas y proyectos ejecutados con recursos públicos correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en ningún momento las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la atención de las recomendaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En esta parte se señala que al no haber daño al erario público, no procede algún tipo de acción civil, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este apartado se señala que al no haber presuntos responsables, no procede algún tipo de acción legal, derivado de la naturaleza propia y objeto de la auditoría de desempeño y de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 B de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

j) Recurso de Reconsideración.

El 21 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.

Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 2 de febrero de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 19 de febrero de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose que el Órgano Técnico del Congreso del Estado tiene potestad para en su caso, emitir recomendaciones sobre el desempeño del ente auditado, pero no debe asumir la responsabilidad del mismo, esto es, no le corresponde pronunciarse de manera imperativa sobre lo que éste debe o no hacer,

pues ésta es una tarea exclusiva del sujeto fiscalizado. En consecuencia, se dejaron sin efectos las valoraciones de «Atendida» y «No atendida» de las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, para quedar en los términos del considerando séptimo de la resolución; modificando además en los términos de dicho considerando el informe de resultados en lo referente a las valoraciones de las recomendaciones.

También se señala que a efecto de continuar bajo acciones de participación proactiva, para el logro de los objetivos, se considera necesario que el sujeto fiscalizado comparta a la Auditoría Superior del Estado, en los términos que ésta le requiera en su momento, información y soporte documental sobre las acciones o medidas alternas que continúe realizando.

La referida resolución se notificó al promovente el 26 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las recomendaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 23 A de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las recomendaciones derivadas de la auditoría, al Gobernador del

Estado, concediéndole el plazo que establece la Ley para atender las recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador del Estado, concediéndole el término señalado en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al promovente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior

del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 23 fracción IX y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de la auditoría de desempeño practicada al Programa Presupuestario «Emprendedores Sociales» del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y al Secretario de Desarrollo

Económico Sustentable, a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI, en relación con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y al Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas,

Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y

observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su

artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados

que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de noviembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 9 de noviembre del mismo año.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 14 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones

realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de los estados financieros y de situación presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y provenientes de programas especiales y sus remanentes. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 4 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 11 y 19 de marzo de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las

observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 25 de septiembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 6 de octubre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los rubros de Recurso Municipal; y Programas Especiales. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al

haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventó la observación plasmada en el apartado de Programas Especiales, numeral 2, referente a calidad de obra.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Recurso Municipal, el numeral 1, referido a construcción de Lienzo Charro Uriel Pérez Ceballos. En el apartado de Programas Especiales, los numerales 3 y 5, referentes a precios unitarios; 4, relativo a cantidades de obra; 6, correspondiente a pavimentación, guarniciones y banquetas calle Cuatro Vientos; 7, relativo a pavimentación, guarniciones y banquetas de las calles Benito Juárez y 5 de mayo; y 8, referente a construcción de jardín vecinal en localidad Rincón de Centeno.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó

que la información contenida en la cuenta pública referida a estado analítico presupuestario de ingresos y egresos, estado de situación financiera, estado de situación de la deuda pública y su costo financiero, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos, informe de avance físico-financiero de la obra pública, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuó una recuperación al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 3 y 5, referentes a precios unitarios; 4, relativo a cantidades de obra; 6, correspondiente a pavimentación, guarniciones y banquetas calle Cuatro Vientos; 7, relativo a pavimentación, guarniciones y banquetas de las calles Benito Juárez y 5 de mayo; y 8, referente a construcción de jardín vecinal en localidad Rincón de Centeno, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos

que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a construcción de Lienzo Charro Uriel Pérez Ceballos; 2, relativo a calidad de obra 3 y 5, referentes a precios unitarios; 4, relativo a cantidades de obra; 6, correspondiente a pavimentación, guarniciones y banquetas calle Cuatro Vientos; 7, relativo a pavimentación, guarniciones y banquetas de las calles Benito Juárez y 5 de mayo; y 8, referente a construcción de jardín vecinal en localidad Rincón de Centeno.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 2, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en los numerales 3 y 5, referentes a precios unitarios; 4, relativo a cantidades de obra; 6, correspondiente a pavimentación, guarniciones y banquetas calle Cuatro Vientos; 7, relativo a pavimentación, guarniciones y banquetas de las calles Benito Juárez y 5 de mayo; y 8, referente a construcción de jardín vecinal en localidad Rincón de Centeno, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración

municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154,

décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y a la Auditoría

Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el

artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 25 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a

criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la

materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos federales y estatales y sus remanentes y municipales; y recursos provenientes de remanentes de aportaciones de beneficiarios. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 24 de septiembre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 8 de octubre de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 21 y 25 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Jaral del Progreso, Gto., para que en su caso, hicieran valer el

recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de febrero de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada al apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes numerales: 2, referente a registro contable del recurso devengado; 3, relativo a cantidades

de conceptos de obra pagadas no ejecutadas; 4, referido a losas fracturadas; 5 y 6, correspondientes a separación entre banquetas y guarniciones.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación consignada en el numeral 1, relativo a obras en proceso.

En el rubro de Recomendaciones no se atendió el numeral 1, referente a separación de muro de contención y pavimento.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó en su totalidad, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad

gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Jaral del Progreso, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión practicada por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se

desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a obras en proceso; 2, referente a registro contable del recurso devengado; 3, referido a cantidades de conceptos de obra pagadas no ejecutadas; 5 y 6, correspondientes a separación entre banquetas y guarniciones.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 2, 3, 5 y 6, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a separación de muro de contención y pavimento, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio

del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Jaral del Progreso, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano

de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Jaral del Progreso, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de

Jaral del Progreso, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016- La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MOROLEÓN, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Moroleón, Gto., correspondientes al período comprendido del

1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión

de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Morelón, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el

15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 21 de abril de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Morelón, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General

de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos estatales, federales y municipales; y recursos derivados de convenios con beneficiarios. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 10 de julio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 21 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y

recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y al ex-presidente municipales de Moroleón, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de febrero de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Moroleón, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada al apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones

determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los numerales 1, referente a obras en proceso; y 2, relativo a registro contable del recurso devengado.

En el rubro de Recomendaciones se atendió el numeral 1, correspondiente a cantidades mayores a las ejecutadas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que todas las observaciones y recomendaciones fueron solventadas o atendidas.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la

hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuó un reintegro al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Moroleón, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión practicada por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a obras en proceso; y 2, relativo a registro contable del recurso devengado. Aun cuando dichas observaciones

se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Moroleón, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y al ex-presidente municipales de Moroleón, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen

para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Moroleón, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Moroleón, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante

el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Moreleón, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se tienen por solventadas o atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moreleón, Gto., a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moreleón, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de

fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en

trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico

del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 15 de febrero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 22 de febrero del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 3 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de San José Iturbide Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los

resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos provenientes de recursos municipales y programas especiales y sus remanentes.

Como parte del proceso de fiscalización, el 18 de mayo de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 29 de junio de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de octubre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el

presidente y el tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., el 5 de febrero de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de San José Iturbide, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los

postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados de: Recurso Municipal Remanentes; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Remanentes; y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, Remanentes; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las

observaciones contenidas en el rubro correspondiente a Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, Remanentes, numerales 6 y 7, referentes a cantidades de obra.

En el apartado de Recomendaciones, se atendieron los numerales 1, correspondiente a pavimentación de arroyo de calle, guarniciones y banquetas calle Morelos en la localidad El Capulín. Contrato número SOPDU/022/REMANENTES DE CUENTA PÚBLICA 2013/2014, ejecutada por Asesoría y Servicios a la Industria Baja California, S.A. de C.V; y 4, referido a subejercicio de recursos del Ramo 33.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones consignadas en los siguientes apartados: En el de Recurso Municipal, Remanentes, el numeral 2, referente a soporte documental. Respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, Remanentes, el numeral 5, referido a soporte documental.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Recurso Municipal, Remanentes, el numeral 1, referido a precios unitarios. Respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Remanentes, el numeral 3, correspondiente a adjudicación de obra. En cuanto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, Remanentes, el numeral 4, relativo a precios unitarios.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 2, relativo a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 1era. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/023/CUENTA PÚBLICA/2013, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V; y 3, referido a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 2da.. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/009/REMANENTES DE RAMO 33 FII 2010/2014, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del sujeto fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San José Iturbide, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San José Iturbide, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1 y 4, referidos a precios unitarios, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios

ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 1 y 4, referidos a precios unitarios; 2 y 5, referentes a soporte documental; 3, correspondiente a adjudicación de obra; 6 y 7, relativos a cantidades de obra.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 6 y 7, se solventaron durante la etapa correspondiente,

persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2, relativo a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 1era. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/023/CUENTA PÚBLICA/2013, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V.; y 3, referido a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 2da.. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/009/REMANENTES DE RAMO 33 FII 2010/2014, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V., éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 1 y 4, referidos a precios unitarios, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 15 de octubre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el presidente y el tesorero municipales de San

José Iturbide, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de los puntos 1 y 4, referidos a precios unitarios; 2 y 5, referentes a soporte documental; 2, relativo a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 1era. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/023/CUENTA PÚBLICA/2013, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V.; y 3, correspondiente a pavimentación de arroyo de calle y construcción de guarniciones y banquetas de la calle Principal, 2da.. Etapa en la localidad La Yerbabuena. Contrato número SOPDU/009/REMANENTES DE RAMO 33 FII 2010/2014, ejecutada por Siaco Constructora, S.A. de C.V., mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 30 de noviembre de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 21 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2, 4 y 5, que los argumentos expuestos por los recurrentes resultaron inoperantes para modificar su valoración, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1 y 2 del Capítulo

VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 1.2, 2.1, 4.1, 4.2 y 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las Recomendaciones plasmadas en los numerales 2 y 3, también se concluyó que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron inoperantes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como no atendidas.

La referida resolución se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto., el 5 de febrero de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San José Iturbide, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o

solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de San José Iturbide, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente municipal de San José Iturbide, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima

tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de San José Iturbide, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo,

incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en

trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 28 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho

Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los

resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y provenientes de programas estatales y federales y sus remanentes.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 17 y 18 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y a los ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 30 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 9 de septiembre y 17 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó a la presidenta, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto.

Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados de: Recurso

Municipal; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes; y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los apartados de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, numerales 4, referente a informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 5, correspondiente a transferencias entre cuentas; 8, relativo al contrato número MPM/CODE/AD/2013/001. Construcción de estructura metálica y cubierta para cancha de usos múltiples en unidad deportiva en cabecera municipal. Compañía Forestal del Bajío, S.A. de C.V.; 9, referido a Ley de Coordinación Fiscal y apertura programática; y 10, referente a registros contables.

En el apartado de Recomendaciones, se atendió el numeral 1, correspondiente al contrato número MPM/CODE/AD/2013/001. Construcción de estructura metálica y cubierta para cancha de usos múltiples en unidad deportiva en cabecera municipal. Compañía Forestal del Bajío, S.A. de C.V.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación consignada en el apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, numeral 3, relativo a difusión de obras y acciones.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Recurso Municipal, los numerales 1, referido a contratación de los trabajos; y 2, referente a autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, los numerales 6, correspondiente cantidades de obra; 7, referido a sanciones; y 11, referente a solicitudes de información. En cuanto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los numerales 12, relativo a plazas ejercidas; y 13, correspondiente a información soporte.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 2, referente al contrato número MPN/SEDESHU/IR/2013/004. Construcción del Boulevard al Migrante tercera etapa. Constructora Vanher S.A. de C.V.; 3, relativo a

comprobación del gasto; y 4, referido a subejercicio de recursos del Ramo 33.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 6, correspondiente cantidades de obra; y 7, referido a sanciones, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones

tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 1, referido a contratación de los trabajos; 2, referente a autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); 3, relativo a difusión de obras y acciones; 4, correspondiente a informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 5, referido a transferencias entre cuentas; 6, referente cantidades de obra; 7, relativo a sanciones; 9, correspondiente a Ley de Coordinación Fiscal y apertura programática; 11, referido a solicitudes de información; 12, referente a plazas ejercidas; y 13, relativo a información soporte.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 4, 5 y 9, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de los servidores públicos.

Respecto a los numerales 2, referente al contrato número MPN/SEDESHU/IR/2013/004. Construcción del Boulevard al Migrante tercera etapa. Constructora Vanher S.A. de C.V; 3, relativo a comprobación del gasto; y 4, referido a subejercicio de recursos del Ramo 33, éstos se

emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los 6, correspondiente cantidades de obra; y 7, referido a sanciones, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9

fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó a la presidenta, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Pueblo Nuevo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del

Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente

dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 17 de marzo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 4 de abril del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 26 de febrero de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31

de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los

Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos federales, estatales y municipales; y recursos provenientes de convenios municipales. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 3 y 6 de julio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titular del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 21 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 19 de enero y 9 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al

presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 11 de marzo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y

con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada al apartado correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes numerales: 1 y 2, referentes a cantidades pagadas mayores a las ejecutadas; 3, relativo a

deficiencias técnico constructivas; 4, correspondiente a obras en proceso (Activo no circulante); y 5, referido a registro contable del recurso devengado.

En el rubro de Recomendaciones Generales, se atendió el numeral 1, correspondiente a subejercicio de recursos FISM 2014.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que se solventaron y atendieron todas las observaciones y recomendaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Grande, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la revisión practicada por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1 y 2, referentes a cantidades pagadas mayores a las ejecutadas; 3, relativo a deficiencias técnico constructivas; 4, correspondiente a obras en proceso (Activo no circulante); y 5, referido a registro contable del recurso devengado. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó

por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a

los funcionarios y ex-funcionario de la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-presidente interino y a la ex-tesorera municipales de Apaseo el Grande, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización,

concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima

Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Apaseo el Grande, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y las recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., a efecto de que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Los dictámenes han sido aprobados por 30 votos.

-**La C. Presidenta:** Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítanse los acuerdos aprobados contenidos en los puntos del XII al XVI del orden del día al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remítanse los acuerdos aprobados, junto con los dictámenes y los informes de resultados, al titular del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, así como a los ayuntamientos de Huanímaro, San José Iturbide, Moroleón y Santa Cruz de Juventino Rosas, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

De igual forma, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos del XVII al XXV del orden del día, al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, al Consejo Directivo y al Director General de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, al Secretario de Desarrollo Económico Sustentable y a los ayuntamientos de Santa Cruz de Juventino Rosas, Jaral del Progreso, Moroleón, San José Iturbide, Pueblo Nuevo y Apaseo el Grande, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos de su competencia.

Se someten a discusión los dictámenes presentados por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativos a las siguientes iniciativas:

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

»C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la **iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.**

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 26 de marzo de 2015, ingreso la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, del 21 de mayo de 2015 se radicó la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el punto sobre el cual versa el sustento de la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«El artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla el derecho humano de las personas a la seguridad pública al disponer que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema de la unión, consagra en el capítulo primero denominado de los derechos humanos y sus garantías, la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas.

La seguridad pública es un derecho humano del que gozan todas las personas, consistente en el deber del Estado de salvaguardar su persona, familia, y patrimonio de cualquier amenaza que ponga en peligro su bienestar, lo cual se traduce en garantizar al individuo el pleno goce de sus derechos humanos.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la tarea de proporcionar a todos los individuos seguridad pública, es una función compartida entre la federación, los estados y los municipios que en la esfera de su competencia deben prevenir, perseguir e investigar la comisión de delitos.

En nuestra ciudad de León y en el Estado de Guanajuato han tenido lugar diversos hechos antijurídicos, en los cuales se han utilizado motocicletas, por ello es necesario proponer medidas preventivas en favor de la seguridad tanto de las personas

que conducen las mismas, como de la ciudadanía en general.

De acuerdo con información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, durante el periodo del mes de julio a octubre del año 2014, se registraron los siguientes hechos en los cuales se utilizaron motocicletas como medio para su comisión: 3 homicidios dolosos, 22 robos a comercio, 93 robos a personas (de los cuales fueron 42 transeúntes, 14 a repartidores, 36 a cuenta-habientes y 1 a transporte público), 9 lesiones dolosas y 17 delitos contra la salud.

En atención a lo anterior es conveniente proponer las medidas que resulten necesarias para incrementar la seguridad pública.

De una revisión integral de los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y derivado de diversas mesas de análisis en las que participaron la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como asociaciones de motociclistas en el Municipio, resulta pertinente remitir la presente iniciativa al H. Congreso del Estado de Guanajuato con el objeto de proponer que se establezca en la referida Ley de Tránsito, la obligación de que los motociclistas cuenten con un código de barras bidimensional también conocido como "QR" en la motocicleta, en la tarjeta de circulación y en la placa del vehículo en que transiten.

El código de barras bidimensional o "QR" es un sistema que permite almacenar información en un código de barras. En este caso se propone que contenga los datos de registro del vehículo como por ejemplo nombre y domicilio del propietario, tipo y número de serie del vehículo, cabe precisar, que dicho código únicamente podrá ser leído por la autoridad en materia de tránsito mediante un dispositivo móvil.

Para ello se propone que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración sea la autoridad encargada de la expedición del código bidimensional o "QR", ello en virtud de que es su atribución llevar a cabo el registro y expedición de la documentación vehicular, es decir, de las placas y de la tarjeta de circulación en el Estado de Guanajuato.

En lo que respecta a las características del código bidimensional y en atención a la sistemática de la citada Ley de Tránsito y Transporte se propone que se establezcan en el reglamento de la misma.

Con esta medida se pretende reforzar la seguridad pública en la ciudad y en el Estado de Guanajuato, así como contribuir con las acciones de los cuerpos de seguridad pública, en la protección de las personas que utilizan como medio de transporte la motocicleta, identificándose al conductor con su vehículo».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre

Fonseca. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 30, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

«C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTAD. PRESENTE.

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 6 de agosto de 2015, ingreso la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia

del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, del 8 de septiembre de 2015 se radicó la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año; instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el punto sobre el cual versa el sustento de la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«Ha sido suficientemente estudiado que las licencias, dentro de los actos administrativos, son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio. Un ejemplo claro son las licencias para conducir.

De igual manera, sabemos que los permisos son los actos administrativos por los cuales se remueven obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues se presume preexistente un derecho, por tanto, no se trata de un privilegio. Un ejemplo de ello es la utilización de la vía pública.

Es precisamente menester de los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, resaltar el tema tocante a las licencias y permisos para conducir, de conformidad con la Ley de

Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Específicamente en su artículo 26, dicha ley indica que “toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.”

De manera puntual, el numeral 3 de dicha ley, señala que “toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.”

Ahora bien, es un tema de interés de los guanajuatenses aquel que refiere a las licencias o permisos otorgados de acuerdo a los distintos tipos de vehículos, en específico los relativos a las motocicletas, motonetas y otros vehículos similares.

En la actualidad para poder manejar vehículos que no son las motocicletas, motonetas y otros vehículos similares, es necesario tramitar las licencias tipo “A”, “B” o “C”. Dichas licencias, autorizan el manejo de los siguientes vehículos:

1. “A”: clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
2. “B”: además de los vehículos señalados para la licencia tipo “A”, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte.
3. “C”: además de los vehículos señalados para las licencias “A” y “B”, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales

movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

De lo anterior se advierte que, como aquel principio de derecho dicta, “el que puede lo más puede lo menos”, se da por hecho que aquella persona que puede manejar un camión de remolque, por ejemplo, bien puede manejar un transporte particular de pasajeros.

En contrario, no es la misma lógica, evidentemente, para aquellas personas que manejan motocicleta. Es por ello, que la ley vigente establece un tipo de licencia distinta en la fracción IV del artículo 28 de la ley de referencia, y que dice a la letra:

IV. Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

La ley, es clara pues, este tipo de licencia no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados de las fracciones anteriores, pero en la opinión del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, eso no indica bajo ninguna circunstancia que aquel que sabe manejar una motocicleta o vehículo similar, no sepa y no pueda manejar cualquier tipo de vehículo comprendido en las licencias tipos “A”, “B” y “C”, y viceversa. Esto es que, si alguna persona que conduce o es propietaria de una motocicleta, puede hacer y serlo también de un vehículo particular; y por supuesto, un propietario o conductor de un vehículo particular, también puede ser y hacerlo con una motocicleta o similar.

De ser así, la vigente legislación, obliga al ciudadano a pagar dos veces por la expedición de una licencia o permiso, y si atendemos en estricto sentido aquel aforismo latino *non bis in idem*, estaríamos en un claro error al cobrar dos veces por ese mismo derecho.

Este razonamiento, aparte de “el que puede lo más, puede lo menos”, fue utilizado para establecer los tipos de licencia por el legislador en el año 1993, dado que fue evidente que era desproporcional e injusto cobrar dos, e incluso tres veces, por la expedición de una licencia o permiso. En ese momento el

iniciante fue el Ejecutivo del Estado y no advirtió que el derecho de transitar en motocicleta o similar, es exactamente el mismo derecho de hacerlo en el vehículo que sea. Incluso en la iniciativa, no se contemplaba la licencia de tipo “D”, dejando fuera de la legalidad, las motocicletas y similares; a lo que las Comisiones dictaminadoras Unidas de Justicia y de Comunicaciones y Seguridad Pública, de la LV Legislatura de este Congreso tuvieron a bien, incluir dentro de dicho dictamen, el tipo de licencia referido.

Es, por lo tanto, del interés del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ajustar el derecho vigente, teniendo frente a nosotros la posibilidad que tenemos de no afectar a los ciudadanos, haciéndoles pagar dos o más veces por el ejercicio de un mismo derecho.

Para estar en posibilidad de salvaguardar ese derecho que aquel iniciante no cuidó en su momento, separando el derecho del motociclista a conducir un vehículo de cualquier tipo, es necesario igualar el pago ya hecho por las personas que actualmente tienen licencia tipo “D”, al de la licencia a la cual quieren acceder, por una sola ocasión, manteniendo así un ambiente de equidad con aquellos que ya pagaron por el derecho de las licencias “A”, “B” y “C”, quienes tendrían que acreditar sus conocimientos de manejo, para tramitar una licencia tipo “D”.

Proponemos entonces, una reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la multicitada ley, para que aquellas personas que pretendan conducir cualquier tipo de vehículo que establece la ley y aparte una motocicleta o similar, puedan hacerlo sin tener que pagar dos veces por ese derecho. Por supuesto, sin dejar de atender que se deben acreditar, mediante el examen que la autoridad establezca, los conocimientos para la conducción del vehículo del que se trate. Si el interesado contase ya con una licencia o permiso para manejar motocicleta o similar y es de su interés manejar cualquier otro tipo de vehículo, que le sea otorgado el documento respectivo, previo el pago de la diferencia que exista entre una licencia y otra. En ambos casos, sólo podrá hacerse entre licencias o permisos con la misma vigencia.».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., 21 DE ABRIL DE 2016.
La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 25, 26, 36, 37, 40 Y 44 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 25 BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

»C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa que reforma los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y se adicionan los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 26 de febrero de 2013, ingresó la iniciativa para reformar los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y adicionar los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

1.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, del 11 de abril de 2013, se radicó la iniciativa. Posteriormente, se acordó como metodología para la iniciativa la siguiente: Remitirla a los treinta y seis diputadas y diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura; a los cuarenta y seis ayuntamientos; así como a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración; a la Coordinación General Jurídica; y al Instituto de Ecología del Estado. Así también establecer un link en la página oficial del Congreso del Estado para que pudiera la ciudadanía en general hacer llegar sus propuestas y observaciones a la presente iniciativa, estableciéndose para ello un plazo de diez días hábiles. Una vez lo anterior el secretario técnico dispondrá de diez días hábiles para elaborar y circular a los treinta y seis legisladores un documento en formato de comparativo con las observaciones que hubiesen llegado y plasmar los datos de las entidades Federativas donde se encuentre operando el tema de los seguros contra terceros así como a nivel Federal. Finalmente se estaría convocando a una mesa de trabajo de manera permanente en la que participen los diputados; un representante de la Coordinación General Jurídica del Estado quien se podrá hacer acompañar de las autoridades estatales que considere pertinente y competente para el análisis de la iniciativa; los asesores de los Grupos y de la Representación Parlamentaria del Congreso del Estado; y la Secretaría Técnica de la Comisión. Metodología que resultó aprobada por unanimidad de los presentes.

1.3. En cumplimiento a lo anterior, y una vez agotada la metodología los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura acordaron dejarla como pendiente legislativo.

1.4. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 12 de octubre de 2015, se impuso del contenido «como pendiente legislativo» de la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año; instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica,

mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos los puntos sobre los cuales versa el sustento para la iniciativa de reformas para reformar los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y adicionar los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

En este sentido los iniciantes manifiestan que:

Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

«El orden público y el bienestar social son valores inherentes que nuestro estado debe garantizar a los Guanajuatenses. Reconocer y proteger el bien jurídico tutelado del patrimonio resulta necesario para garantizar la integridad física y patrimonial de aquellos que se vean involucrados en un accidente, siniestro o percance en el que circule un vehículo de motor. Por lo tanto la finalidad de esta reforma es garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos Guanajuatenses que se vean involucrados en un accidente o siniestro vial, teniendo así la certeza jurídica de la reparación del daño a través del seguro de responsabilidad civil.

Actualmente la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato no contempla la obligatoriedad de un seguro a los particulares que tengan un vehículo de motor, ni a responsabilizarse por los daños materiales, gastos médicos, daños a terceros, indemnización en caso de fallecimiento y daño a las vías de comunicación. Motivo por el cual la reforma a dicha ley resulta un instrumento jurídico de protección garante de los derechos del ciudadano, además resulta práctico en su modo de aplicación y ofrece una alternativa a bajo costo para su obtención y contratación.

El Estado de Guanajuato debe impulsar frente al desarrollo de la actividad económica y social una actitud de vanguardia, realizando esfuerzos por actualizar su legislación, además de ofrecer políticas públicas que garanticen la armonía social de los guanajuatenses. Ofreciendo así, certeza jurídica en el patrimonio de aquellos que se vean afectados por alguna situación que involucre un vehículo automotor.

En congruencia con la tranquilidad, armonía y confianza de nuestra sociedad, resulta de vital importancia regular las condiciones que puedan generar un riesgo a terceras personas, garantizando la reparación del daño, el pago de indemnización y la intervención médica en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) cada año, a nivel nacional, uno de cada cuatro vehículos sufre un accidente, y tres de cada 100 muertes es producida por un accidente vial, además 40 mil personas quedan con discapacidad permanente tras un siniestro automovilístico.

En el caso de Guanajuato la implementación de un seguro de responsabilidad civil tiene su justificación ante los elevados índices de siniestralidad, ya que según datos estadísticos de la Cruz Roja Mexicana somos el tercer lugar en accidentes automovilísticos, lo cual representa más de mil trescientos muertos por año, que a su vez deja cuantiosas pérdidas económicas y materiales.

Tomando en cuenta que diario circulan aproximadamente 700,000 (setecientos mil) vehículos en nuestra entidad, trae como consecuencia una mayor circulación y dinámica automovilística que hace que se incrementen las probabilidades de sufrir un siniestro vial.

Es por ello que se requiere de esta reforma, que responda al modelo de Estado Socialmente Responsable. Tendiente a garantizar la estabilidad y el bienestar social, ante una necesidad que en la actualidad se encuentra limitada y carente de sustentabilidad, ya que no refleja costos accesibles ni políticas incluyentes para todos los sectores de nuestra sociedad.

Sin duda el aspecto central de esta reforma legislativa es asegurar el derecho de vía y tránsito de los Guanajuatenses, garantizando de forma sistemática la problemática de la insolvencia en caso de siniestro, además de brindar certeza jurídica a todos los ciudadanos en el estado, ya que más del 50% de los vehículos tienen su movilidad en ciudades como León, Celaya, Irapuato, Salamanca y Valle de Santiago.

De esta manera, el costo anual del seguro de Responsabilidad Civil equivaldría a veinte salarios mínimos anuales, lo cual representaría una inversión anual de mil doscientos veintisiete pesos, que se reflejaría en un costo mensual de \$103 (ciento tres pesos) o de \$3.40 (tres pesos cuarenta centavos) por día. Ofreciendo así una opción que fortalecerá la economía popular, además se traduce en un costo accesible y sensato para quienes poseen y manejan un vehículo, ya que ello implica asumir responsabilidades y cumplir obligaciones en el supuesto de causar un accidente de tránsito. Por lo tanto la implementación del seguro de responsabilidad civil constituye una herramienta como medida preventiva y de certeza jurídica para la sociedad.

Por este motivo se propone reformar el artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en dicho numeral se incorporará la obligatoriedad a los vehículos a motor para contar con un seguro de responsabilidad civil que ampare los daños a terceros y sus bienes en caso de un accidente de tránsito. El seguro de responsabilidad civil únicamente será exigible cuando las instituciones o empresas de seguros lo ofrezcan a un costo anual que no exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Además se adiciona el artículo 21 BIS, en donde se menciona que el seguro de responsabilidad civil a que se refiere este ordenamiento, debe amparar por lo menos, el concepto de daños a terceros en su persona y sus bienes, el pago por concepto de indemnización en caso de fallecimiento y el pago de daños a las vías de comunicación. Dicho monto amparará mínimo lo equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En lo relativo al artículo 25 se reforma para que todos los vehículos que circulen por las vías públicas del estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio, no pertenezcan a otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, además deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños a terceros y sus bienes con motivo de un accidente de tránsito. La Secretaría de Finanzas Inversión y Administración y la Dirección General de Tránsito y Transporte establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad además la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración deberá suscribir convenios con las aseguradoras que funcionen en el Estado, a fin de buscar esquemas de bajos costos para los propietarios de vehículos que se encuentren en el Estado.

Se adicionará el artículo 25 BIS, por medio del cual se sancionará a quien conduzca un vehículo que no cuente con un seguro de responsabilidad civil vigente; además se hará acreedor a una multa que será condonada por la autoridad municipal, siempre y cuando el propietario del vehículo presente una póliza de seguro vigente que ampare los conceptos y montos referidos en la ley, en un plazo no mayor a quince días hábiles. En caso de que la póliza de seguro vigente se presente fuera del plazo señalado, la autoridad municipal respectiva podrá reducir el importe de la multa en un treinta por ciento.

Los vehículos registrados o procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil durante su estancia en el Estado.

Respecto al artículo 26 se reforma para que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso, además de cerciorarse de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños a terceros y sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Se reforma el artículo 36 para que el registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar

siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta ley, además de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños a terceros y sus bienes con motivo de un accidente de tránsito. La Secretaría de Finanzas Inversión y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos o en que viajen habitualmente personas con discapacidad.

En lo referente a la reforma al artículo 37, los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el estado, y deberán de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños a terceros y sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Respecto a la reforma al artículo 40, para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo; fracción VII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil.

Finalmente se reforma el artículo 44, el ejecutivo del estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, Además deberá suscribir convenios con las aseguradoras que funcionen en el Estado, a fin de buscar esquemas de bajos costos para los propietarios de vehículos que se encuentren en el Estado.

Ahora con esta reforma de ley, se le otorga al ciudadano la garantía de preservar sus bienes en caso de un siniestro automovilístico; Además de generar seguridad jurídica a los involucrados en un percance vial.

En tal sentido, se innova con la reforma presentada, ya que de ser opcional para aquellos sujetos que de forma voluntaria aseguraban su vehículo de motor, a un concepto que abarca a todos los sujetos que transiten en un vehículo por nuestro estado.

Proponiendo dicha reforma con carácter provisorio, principalmente en consideración al desarrollo sustentable de nuestro estado. Así, se establecen puntualmente una serie de derechos y garantías en protección de los ciudadanos guanajuatenses velando por el respeto a sus intereses económicos,

patrimoniales y de salud mediante la indemnización de los daños y perjuicios.

Finalmente, el legislador, como atento observador y representante popular le corresponde actuar en consecuencia, procurando el establecimiento de condiciones que permitan dar respuesta oportuna a los problemas que afectan a los guanajuatenses, sobre todo, cuando éstos afectan el goce de los derechos humanos y garantías individuales de la sociedad».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa para reformar los artículos 21, 25, 26, 36, 37, 40 y 44 y se adicionan los artículos 21 BIS y 25 BIS, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca.

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 60 Y 62 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 58 BIS, 58 TER, 58 QUÁTER Y 60 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

«C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 8 de marzo de 2013, ingresó la iniciativa por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los

artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, del 11 de abril de 2013, se radicó la iniciativa. Posteriormente, se acordó como metodología para la iniciativa la siguiente: Remitirla a los treinta y seis diputadas y diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura; a los cuarenta y seis ayuntamientos; así como a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración; a la Coordinación General Jurídica; y al Instituto de Ecología del Estado. Así también establecer un link en la página oficial del Congreso del Estado para que pudiera la ciudadanía en general hacer llegar sus propuestas y observaciones a la presente iniciativa, estableciéndose para ello un plazo de diez días hábiles. Una vez lo anterior el secretario técnico dispondrá de diez días hábiles para elaborar y circular a los treinta y seis legisladores un documento en formato de comparativo con las observaciones que hubiesen llegado y plasmar los datos de las entidades Federativas donde se encuentre operando el tema de los seguros contra terceros así como a nivel Federal. Finalmente se estaría convocando a una mesa de trabajo de manera permanente en la que participen los diputados; un representante de la Coordinación General Jurídica del Estado quien se podrá hacer acompañar de las autoridades estatales que considere pertinente y competente para el análisis de la iniciativa; los asesores de los Grupos y de la Representación Parlamentaria del Congreso del Estado; y la Secretaría Técnica de la Comisión. Metodología que resultó aprobada por unanimidad de los presentes.

I.3. En cumplimiento a lo anterior, y una vez agotada la metodología los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima

Segunda Legislatura acordaron dejarla como pendiente legislativo.

I.4. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 12 de octubre de 2015, se impuso del contenido «como pendiente legislativo» de la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año; instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de las iniciativas y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos los puntos sobre los cuales versan el sustento para la iniciativa por la que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

En este sentido los iniciantes manifiestan que:

Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

«El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de interés público; por tal motivo la iniciativa que hoy nos ocupa, tiene como finalidad regular la seguridad vial, así como proteger la vida humana, la integridad física y el patrimonio de las personas, además de contribuir a la preservación del medio ambiente circundante.

El acelerado crecimiento demográfico en el estado, genera tránsito vehicular intenso, el cual afecta de manera directa a los habitantes, por lo que mediante las disposiciones aquí

vertidas, se busca evitar que los derechos de estas personas sean vulnerados.

Según las estadísticas de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas que muestra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Guanajuato ocurren un promedio de 20,000 siniestros viales al año, de los cuales el 5% llegan a ser fatales, en el 25% de los casos una o más personas resultan con lesiones sin consecuencia de muerte y en el 75% restante se ocasionan solamente daños materiales. Asimismo, el costo de dichos siniestros, conforme a los datos proporcionados por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) y la Iniciativa Mexicana de Seguridad Vial (IMESEVI), asciende a la cantidad de \$6,703'146,471.00 (SEIS MIL SETECIENTOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) al año.

Con la finalidad de proteger a las personas que resultan víctimas de algún siniestro vial, o de aquellos que luego de sufrir daños a su persona o a sus bienes por parte de conductores y dueños de vehículos, éstos no responden por su conducta, consideramos urgente y necesario que todo vehículo que circule por las vías del estado, cuente con una póliza de seguro, al menos de responsabilidad civil contra daños a terceros en cuanto a su integridad física y en sus bienes, de la misma manera se busca procurar que las personas de escasos recursos, al resultar culpables de algún siniestro, no pierdan su patrimonio al no poder solventar el pago por la reparación del daño causado a terceros.

Por dichos motivos, se propone reformar el artículo 40 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, sea obligatorio el presentar la póliza de seguro vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil de daños a favor de terceros en su integridad física y bienes, así como contar con el certificado y holograma vigentes que acrediten haber aprobado la verificación vehicular.

Aunado a lo anterior, se adiciona el artículo 44 Bis donde se especifica que la póliza de seguro a que hace referencia este ordenamiento, además de ser expedida por una compañía de seguros autorizada, deberá amparar por lo menos, en concepto de daños a terceros en su integridad física y en sus bienes, el monto de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el estado. Asimismo, este artículo contempla que para garantizar el cumplimiento de este requisito, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, expida los hologramas que así lo acrediten, además dicha Secretaría podrá suscribir convenios con las aseguradoras legalmente establecidas en el Estado, a fin de buscar esquemas de costos bajos para los propietarios de los vehículos que circulen por las vías del Estado.

Dentro del capítulo sexto referente a la circulación de los vehículos, se adicionan los artículos 58 Bis, 58 Ter y 58 Quáter, los cuáles establecen distintos requisitos para que los vehículos puedan transitar por las vías del Estado de Guanajuato, destacando el contar con certificado y holograma vigentes que acrediten haber aprobado la verificación vehicular, y tener el holograma que acredite que se cuenta con la póliza de seguro vigente. También se señala que para que los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana y los de procedencia extranjera, puedan circular por el Estado, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil durante el tiempo que transiten por el mismo. Así como las sanciones en caso de incumplimiento.

Asimismo, teniendo en cuenta que un porcentaje muy alto del parque vehicular registrado en la entidad, no se somete a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes, tal y como lo indica la ley aquí tratada, hoy podríamos hablar de un programa de verificación vehicular como un programa fallido, así pues, con el firme propósito de que este programa estatal de verificación vehicular sea efectivo, y que las acciones que en él se contemplan, verdaderamente contribuyan a mejorar el medio ambiente en el estado de Guanajuato, se propone como requisito indispensable para registrar y circular en Guanajuato el contar

con el certificado de verificación con calcomanía holográfica adherible vigente.

Es por eso, que en el capítulo séptimo de la ley en cuestión que refiere a disposiciones en materia de preservación del medio ambiente y la protección ecológica, se reforman los artículos 60, 62 y se adiciona el artículo 60 bis, en los que se busca contribuir a mejorar la calidad del aire en nuestro estado, mediante el replanteamiento de la figura de la verificación vehicular, con la finalidad de que todo vehículo que circule por el estado acredite haber aprobado las exámenes mecánicas de emisión de contaminantes.

Por lo que, con esta reforma, se busca un tránsito vehicular sustentable, donde se conjugue lo social, lo económico y lo medioambiental de manera viable, vivible y equitativa, para contribuir al desarrollo sostenible que nuestro estado necesita».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

«C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 22 de septiembre 2015, ingreso la iniciativa por el que se «reforman, derogan y adicionan los artículos 22, 28, fracción II; 31, último párrafo; 41, último párrafo; se adiciona un artículo 42; se adiciona un último párrafo al artículo 47, reforma al artículo 53, adición de una fracción III al artículo 74, se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 77; reforma al artículo 82, se deroga el segundo párrafo del artículo 93, se deroga el artículo 94, reforma al artículo 96; 98 BIS, 108, adición de un segundo párrafo al artículo 109 y adición de un artículo 111, todos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 12 de octubre de 2015, se impuso del contenido «como pendiente legislativo» de la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año; radicó la iniciativa e instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el punto sobre el cual versa el sustento de la iniciativa por el que se «reforman, derogan y adicionan los artículos 22, 28, fracción II; 31, último párrafo; 41, último párrafo; se adiciona un artículo 42; se adiciona un último párrafo al artículo 47, reforma al artículo 53, adición de una fracción III al artículo 74, se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 77; reforma al artículo 82, se deroga el segundo párrafo del artículo 93, se deroga el artículo 94, reforma al artículo 96; 98 BIS, 108, adición de un segundo párrafo al artículo 109 y adición de un artículo 111, todos de la Ley

de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«El transporte, entendido como el "sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro"²³, y atendiendo a que es un "conjunto de acciones de repetición constante, que tiene por objeto el cambio de posición con respecto al espacio de personas y/o cosas, cuya utilidad es mayor en otro lugar"²⁴, y cuyos alcances van dirigidos "principalmente" a la movilidad de personas dentro de las ciudades, y que constituye una necesidad colectiva que impacta como un factor determinante para el crecimiento y desarrollo económico de las mismas.

Por ende, contar con sistemas de transporte eficientes en las ciudades, repercute en la calidad de vida de sus habitantes, al permitirles movilidad entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad.

El servicio de transporte de personas provee hoy en día, movilidad a un amplio espectro de actividades sociales, económicas, vinculando orígenes y destinos. Servicio que se clasifica en transporte privado y transporte público, éste último subdividido a su vez en transporte público colectivo de ruta fija y transporte de alquiler sin ruta fija, éstos últimos popularmente conocidos como "taxis."

Que en Guanajuato, actualmente todo el servicio de transporte, representa una actividad a través de la cual, la Administración Pública Estatal satisface esta necesidad por sí, o a través de Entidades o concesionarios, ofreciéndolo en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a personas indeterminadas o al público de manera habitual.

Sin embargo, el servicio de transporte de alquiler sin ruta fija en Guanajuato, si bien posee una larga tradición, no debe de estar en conflicto en su modernización con el arraigo

²³ RAE, definición de "Transporte".

²⁴ "Análisis de los sistemas de Transporte" Victor M. Isaías Rivera, coordinador de Martha Lelis Zaragoza, investigadora de la Coordinación de Ingeniería Estructural, Formación Post profesional y Telemática. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

que posee entre la ciudadanía, la dinámica social y económica de las ciudades actuales, hace necesario revisar esta forma tradicionalista de satisfacer el servicio y explorar nuevas modalidades que faciliten y hagan más eficaz el traslado de las personas, lo que implica redefinir el papel de la autoridad frente a innovadoras figuras que hoy prestan servicios, específicamente la modalidad de alquiler de transporte sin ruta fija que ha venido siendo de manera estrictamente privada.

La flexibilidad y versatilidad de estos sistemas de transporte han rebasado la tutela del estado, haciendo que la regulación existente resulte insuficiente para garantizar altos estándares de calidad en el servicio y la seguridad de los usuarios.

Aunado a ello, es una realidad que intervienen otros factores que han contribuido a inhibir la competitividad y el fortalecimiento del servicio. En general, el servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija o "taxi" presenta, de acuerdo a la opinión emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), al menos dos problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio en detrimento del consumidor; el primero de ellos denominado "asimetría de la información"²⁵, en donde al momento de solicitar el servicio, los consumidores normalmente no cuentan con la información suficiente sobre aspectos importantes tales como la confiabilidad del conductor, las condiciones de seguridad y la calidad del vehículo, en algunos casos el conocimiento de la ciudad o la predictibilidad del precio por la prestación del servicio.

Lo anterior puede redundar en riesgos de seguridad para el usuario y en abusos por parte del prestador del servicio, ejemplo de ello, la utilización de vehículos con bajos estándares de confort, elección de rutas más largas de lo necesario, generando en la mayoría de los casos cobros excesivos; Esta situación desalienta a los prestadores de servicios para mejorar la calidad del servicio,

²⁵ "Mercado de información asimétrica, aquél en donde una de las partes tiene o cuenta con más información que la otra, provocando que una de los dos compradores tenga una situación privilegiada o de ventaja respecto del otro, produciendo inferencias en el mercado." www.actibv.com/magazine/consumo/información-asimétrica

debido a que de cierta forma, se aprovechan de la posición cautiva del consumidor.²⁶

El segundo, se traduce en un problema de coordinación, en donde los potenciales pasajeros no conocen con exactitud en dónde podrán abordar un vehículo, y los conductores o prestadores del servicio desconocen el lugar exacto en donde deberán de recoger a sus pasajeros, generando sub oferta en algunos lugares, y sobre oferta en otros, lo que repercute de manera negativa en el derecho que tiene el usuario de acceder a un servicio de calidad.

Que con fecha cuatro de junio del presente año, el pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió una recomendación a los Gobernadores de los Estados, Jefe del Distrito Federal y Legislaturas de las Entidades Federativas, para que reconocieran una nueva categoría o modalidad del servicio de transporte, a través de la inclusión en el marco normativo, de las Empresas de Redes de Transporte (ERT).

Que estas empresas, han surgido con motivo de los avances en tecnologías de la información a través del desarrollo de dispositivos móviles que permiten conocer el posicionamiento global, así como sistemas de pago electrónicos, generando herramientas para eficientar el transporte de las personas, situación ya existente en Guanajuato.

Que el desarrollo de las tecnologías de la información ha generado el crecimiento exponencial de aplicaciones web que introducen en el mercado diversas clases de productos y servicios, actividades de las cuales no ha escapado la movilidad de personas, con el surgimiento de herramientas que ofertan una conectividad punto a punto entre quienes pueden brindar un servicio con altos estándares de calidad y seguridad, y entre quienes desean utilizarlos para trasladarse en la ciudad; este nuevo esquema ha venido generando un esquema de competencia que sin ilegal, ha escapado a su correcta regulación.

Que bajo este nuevo esquema, resulta necesario generar una normatividad que

²⁶ Balafoutas, L.Beck, A.; Kerschbamer, R. Sutter, M. (2011). What Drives Taxi Drivers? A field Experiment of Fraud in a Market for Credence Goods, IZA DP 5700.

ofrezca condiciones equitativas de competencia en relación con el Servicio de Transporte denominado "Taxi", por lo que, las personas que ya cuenten con una concesión contarán con un nuevo esquema de regulación más flexible y que no afectará su patrimonio, lo que les permitirá subsanar el problema de la información asimétrica, brindando certeza en cuanto al tiempo de espera, de ubicación, ruta y estimación de costo por kilómetro recorrido, contribuyendo de esta manera al mejoramiento del servicio prestado a los usuarios, y al medio ambiente.

Por ello, resulta necesario innovar, es decir, mejorar la modalidad bajo la que se ofrece este servicio, modificando su naturaleza jurídica, es decir, convirtiéndolo de un "servicio público" a un "servicio al público", destacando la importancia que el transporte de alquiler sin ruta fija, ha ocupado en nuestra sociedad, en tanto que permite la comunicación, la actividad económica y la integración de espacios y actividades de las personas, representando una herramienta para poder acceder a bienes y servicios básicos que hacen posible una vida digna.

Esta evolución de pasar de "servicio público" a "un servicio al público", encuentra su justificación en que el primero, constituye una parte de la actividad del Estado y tiene como fin dar satisfacción a una necesidad de interés general, que de otro modo quedaría insatisfecha o insuficientemente satisfecha y que por lo mismo requiere, indefectiblemente, que el ente estatal intervenga proporcionando los medios de satisfacción o bien regulando su prestación para garantizar el interés general que lo motiva.

Por su parte, brindar un «servicio al público» implica dar satisfacción a una necesidad colectiva en donde no se precisa la intervención del Estado, pues por diversos medios los particulares pueden proveer a su agrado y comodidad, siendo responsabilidad única de la autoridad la función de regular y limitar la actividad de los particulares para garantizar su esfera de libertades.

Así, la iniciativa que se presenta busca que el transporte de alquiler sin ruta fija evolucione de ser un "servicio público" a ser un "servicio al público", pues es inconcuso que no requiere

de la tutela estatal para que su prestación sea eficaz para atender a la necesidad a cuya satisfacción va dirigida, pues la actividad de los particulares cumple con el propósito y sólo precisa de la autoridad administrativa la vigilancia y control de la misma, a efecto de garantizar calidad, precio y seguridad de los usuarios del servicio.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que la mejor forma de innovar y mejorar, es liberando el servicio de transporte de alquiler sin ruta fija, es decir, no sujetar su prestación a una concesión; sino adquirir el derecho a través de un permiso, bajo los lineamientos que se establezcan en la Ley de la materia.

Con esto, se estaría dando apertura a los ciudadanos interesados en ofrecer este servicio al público, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, impulsando de esta manera la oferta de un empleo flexible a los ciudadanos guanajuatenses; pues así como hay usuarios del servicio que hacen uso hoy de diversas plataformas para solicitar el alquiler de un auto, también existen personas que podrían ofrecer sus servicios como conductores; en ambos casos teniendo como fin la atención al cliente de esta nueva modalidad de servicio al público.

Esta nueva forma de auto empleo y emprendedor, no representa un incentivo a la informalidad en el empleo, pues se precisa en nuestra propuesta que quien realice esta actividad deberá de atender el marco regulatorio que le obligue al cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales.

Es así que en el artículo 22, incluimos la distinción de los vehículos que son destinados para la prestación del servicio público, y los que son utilizados para brindar un Servicio al Público; distinción que encuentra su impacto inmediato en la fracción II del numeral 28, en donde adicionamos dentro de la licencia tipo "B", la autorización de manejar vehículos destinados a brindar el servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija.

En el Grupo Parlamentario del PRI, preocupados por la seguridad de quien brinda y da uso de este servicio, consideramos necesario reformar el último párrafo al

artículo 31, en donde proponemos se incluya obligatoriedad a los interesados en brindar este servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija, tener acreditado un curso especializado que para el efecto, proporcione la Dirección General de Transporte, entidad pública o privada, reconocida por ésta y por autoridades educativas correspondientes. Obligatoriedad que impacta en los requisitos para llevar a cabo la solicitud del permiso y de inscripción en el registro de vehículos, contemplados en los artículos 42 y 111 de la propuesta.

Al cambiar la naturaleza jurídica del servicio público que prestaba el Estado, a un servicio al público, como se propone, establecimos en el artículo 42, los requisitos que deben de cumplir los interesados para efectuar su inscripción en el registro, entre los que destacan: Contar con el permiso otorgado por la Dirección; documento que acredite que el interesado cuenta con un automóvil de modelo reciente, atendiendo a los estándares del mercado automotriz, documento expedido por las autoridades de salud, en donde acredite que el interesado a aprobado exámenes toxicológicos, de salud mental y antidoping, así como contar con la certificación expedida por la Dirección que acredite al interesado tener la capacidad indispensable para manejar el vehículo que registre para brindar el servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija.

Dentro de la propuesta, adicionamos un último párrafo al artículo 47, en donde determinamos que, para poder brindar el servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija, deben de prestarlo con las placas que propiamente expide la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para los vehículos de uso particular.

En el artículo 53, adicionamos a su redacción la prohibición de llevar un número superior de personas a las que indica la tarjeta de circulación respectiva, en el servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija.

Con el objetivo de distinguir el servicio público de transporte, con la propuesta de que se trata de un servicio al público, dentro del artículo 74, adicionamos una fracción III, en donde definimos el "servicio al público de transporte de Transporte de alquiler sin ruta

fija", destacando que se trata de un servicio que no cuenta con las características propias de un servicio público, y que al no ser prestado por el estado, requiere de un permiso, mismo que puede obtener todo ciudadano que reúna las condiciones necesarias para ofrecerlo; sumando a la propuesta la innovación de que pueda ser solicitado a través de diversas plataformas electrónicas.

Para hacer palpable la liberación del servicio de transporte de alquiler sin ruta fija, derogamos el inciso e) de la fracción I, del artículo 77, a efecto de que la modalidad de transporte de alquiler sin ruta fija quede fuera del catálogo de los servicios públicos.

En el artículo 82 de la propuesta, reformamos la redacción con el objetivo de establecer con claridad la definición de la nueva modalidad de servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija; adicionando un segundo párrafo en donde ya se prevé la posibilidad de que la oferta del servicio pueda revestir diversas modalidades, además de la tradicional, como puede ser la oferta de servicio de transporte punto a punto, a través de plataformas electrónicas.

En el artículo 93, proponemos la derogación del segundo párrafo, y del artículo 94 en atención a que como este servicio ya no se presta bajo la modalidad de concesión, no encuentra su razón en la Ley, toda vez de que se tratan de restricciones inherentes al régimen de concesión que para los efectos de la propuestas ya no resultan aplicables.

Las modificaciones de estilo y redacción que proponemos en los artículos 96, 98 Bis y 108, que regulaban aspectos del régimen de concesión, en virtud del establecimiento de la nueva modalidad de oferta del servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija, queda excluido de los objetos de regulación de estos de estos enunciados normativos al no corresponder con la propuesta.

Como última propuesta de modificación, se adicionan un segundo párrafo al artículo 109 y nuevo artículo 111, en donde se establecen, respectivamente, quien es la autoridad regulatoria competente y se determina cuáles son los requisitos que se precisan para poder

ofrecer válidamente el servicio al público de transporte de alquiler sin ruta fija.

Pugnemos por innovar y mejorar la calidad de este servicio al público, dotándolo de régimen que brinde seguridad para el usuario, transformándolo en un impulsor en la economía de los guanajuatenses, y en una oferta más de conveniencia para el turismo».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016. La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **a favor.** Landeros, David Alejandro, **a favor.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** García López, Santiago, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, María Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **a favor.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Álvarez Brunel, Juan José, **sí.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí.** Flores Razo, Alejandro, **sí.**

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí.**

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-La C. Presidenta: Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados.

Corresponde someter a discusión el dictamen emitido por la Comisión del Medio Ambiente, relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los titulares de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas, para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la refinería Ing. Antonio M. Amor; asimismo, se exhorta a diversas autoridades a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes, para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Gto., y municipios aledaños.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE FORMULAR UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A DESTINAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES NECESARIAS Y A REALIZAR LAS ACCIONES IDÓNEAS, PARA QUE EN EL MENOR PLAZO POSIBLE SE CULMINE CON LOS TRABAJOS DE RECONFIGURACIÓN DE LA REFINERÍA ING. ANTONIO M. AMOR; ASIMISMO, SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE RESULTEN CONDUCENTES, PARA SALVAGUARDAR LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO., Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS.

»Diputada **María Guadalupe Velázquez Díaz**. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Medio Ambiente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado PEMEX y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar las acciones idóneas para iniciar la reconfiguración de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor ubicada en el municipio de Salamanca; y mediante el cual se exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracción V y 99 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la proposición en comento, desarrolló su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo concerniente a los «Antecedentes» se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.

II. En el capítulo referente al «Contenido» se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.

III. En el capítulo relativo a las «Consideraciones» la Comisión expresa los

argumentos de valoración del punto de acuerdo y de los motivos que sustentan la resolución de esta dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de febrero de 2016, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, presentaron la proposición de punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado PEMEX y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar las acciones idóneas para iniciar la reconfiguración de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor ubicada en el municipio de Salamanca; y mediante el cual se exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias.

Con esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Medio Ambiente la propuesta de punto de acuerdo de mérito para realizar el análisis y dictamen correspondiente.

2. En reunión de esta Comisión celebrada en fecha 9 de marzo de 2016 se radicó la propuesta de punto de acuerdo, y se sometió a discusión la propuesta de metodología para su análisis y estudio, que consistió en llevar a cabo una mesa de trabajo el 30 de marzo de 2016, a la que asistieron las diputadas y diputados, asesores parlamentarios y el secretario técnico de la Comisión de Medio Ambiente, en la que se puso a consideración el contenido de la propuesta de punto de acuerdo y se sentaron

las bases para la elaboración del presente dictamen, mismo que fue puesto a consideración y sometido a votación de la Comisión de Medio Ambiente.

II. CONTENIDO

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario destacan en su exposición de motivos lo siguiente:

a) En abril de 2009 se anunció la reconfiguración de la Refinería Ingeniero M. Amor ubicada en el municipio de Salamanca, Guanajuato, como parte de la estrategia integral de PEMEX en materia de refinación para asegurar el suministro de petrolíferos de calidad, de forma eficiente al menor costo posible e impacto ambiental.

b) Señala que existe un retraso en el cumplimiento de la estrategia para la ejecución de los trabajos de la reconfiguración de la Refinería mencionada y que es urgente culminar con los trabajos de reconfiguración de la misma.

c) Lo mencionado tiene su fundamento en los problemas de contaminación de los últimos meses en el municipio de Salamanca, en donde se han presentado altos índices de PM10 (partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros).

d) La NOM-025-SSA1-1993 Salud ambiental. Establece los criterios para evaluar el valor límite permisible para la concentración de material particulado PM10 y PM2.5 así como el impacto nocivo en la salud de los valores altos, mismos que afectan el sistema respiratorio, entre otros.

e) Se reconoce que la refinería Antonio M. Amor ha traído múltiples beneficios al estado de Guanajuato y en especial al municipio de Salamanca, pero es importante que los trabajos que se desarrollan garanticen el equilibrio ecológico así como la protección ambiental, en acatamiento del artículo 4 constitucional que reconoce el derecho de todas las personas a la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Conforme a lo anterior, las diputadas y los diputados propusieron lo siguiente:

Primero.- *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Antonio M. Amor.*

Segundo.- *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 76 fracción V y 99 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión de Medio Ambiente resulta competente para dictaminar la propuesta de punto de acuerdo descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Se coincide con los proponentes respecto de la urgencia que insta al estado mexicano de culminar con los trabajos de la reconfiguración de la refinería ubicada en el municipio de Salamanca.

TERCERA. Una vez reproducidas las consideraciones que les merecieron a los proponentes, la diputada y los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, reiteramos nuestra coincidencia en las propuestas; asimismo, que los estudios y los análisis que se han realizado, concluyen en que la empresa paraestatal es la responsable de la contaminación en Salamanca, por lo que tienen que mejorar sus sistemas de producción así como la quema de residuos.

CUARTA. Consideramos necesario solicitar a las autoridades federales involucradas que implementen de manera inmediata acciones encaminadas por una parte a la mitigación de los efectos por el daño ambiental ocasionado y por otra, que constituyan acciones que vengán a confirmar el compromiso del sector con el medio ambiente en beneficio de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El Congreso del Estado de Guanajuato, exhorta a los titulares de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor.

Segundo.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta también, a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes conforme a sus atribuciones legales para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato, y municipios aledaños, con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las

sanciones correspondientes y las medidas de remediación del entorno que sean necesarias.

Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades exhortadas para los efectos correspondientes.

Guanajuato, Gto., 20 de abril de 2016. La Comisión de Medio Ambiente. Dip. María Soledad Ledezma Constantino. Dip. Estela Chávez Cerrillo. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Santiago García López. «

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

Diputada Beatriz Hernández, ¿para qué efecto?

C. Dip. María Beatriz Hernández Cruz: Gracias presidenta. Para hablar a favor.

-La C. Presidenta: ¿Alguien más?

Adelante diputada, tiene usted el uso de la voz hasta por diez minutos.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, A FAVOR DEL DICTAMEN.



C. Dip. María Beatriz Hernández Cruz: Con su venia diputada presidenta.

Compañeras y compañeros legisladores, se ha puesto a nuestra consideración un dictamen que contiene dos acuerdos que son de vital importancia y se trata de contribuir a detener el desastre ecológico que hoy en día ocurre en mi hermosa ciudad de Salamanca; el primero a efecto de exhortar a los titulares de la Empresas Productivas Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para destinar las partidas presupuestales necesarias y a realizar las acciones idóneas para que en el menor plazo posible se culmine con los trabajos de reconfiguración de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor.

El segundo y muy importante es para exhortar a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realice todas aquellas acciones conducentes conforme a sus atribuciones para salvaguardar la salud y seguridad de los habitantes del municipio de Salamanca, Guanajuato; además de los municipios aledaños que también sufren estas consecuencias con motivo de la situación ambiental que se ha presentado por las emisiones de contaminantes de la Refinería Ingeniero Antonio M. Amor, así como aplicar las sanciones correspondientes y las medidas de remediación en el entorno que sean necesarias.

El fundamento primordial para votar a favor de este acuerdo lo encontramos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos que señalan, respectivamente, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En el mismo orden de ideas tenemos que el artículo 2 de la Ley General de Salud señala, entre otras, como las finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes:

»I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;»

Queda claro que la situación actual del medio ambiente en Salamanca no permite que se cumpla con los objetivos que marca la Ley General de Salud, ni siquiera lo que marca nuestro artículo 4º Constitucional.

Por ello es importante que quienes integramos el Congreso del Estado de Guanajuato, desde el ámbito de nuestra competencia, realicemos todas aquellas acciones que estén a nuestro alcance para que

se emprendan las medidas que resulten necesarias para disminuir los índices de contaminación en Salamanca.

Debo aclarar que no estamos en contra de la actividad industrial, por el contrario, sabemos que es un factor importante de la economía no sólo estatal, sino nacional; pero dicha actividad debe ser compatible con los derechos fundamentales de la salud y del medio ambiente.

Para finalizar y únicamente como una reflexión, no quiero dejar de lado que en últimas fechas en los medios de comunicación ha existido la noticia de que se pretende poner una empresa, una planta de cianuro de sodio, sin duda queda claro que no existe la conciencia aún del grave problema que tiene Salamanca, no sé qué intereses oscuros, negros se pretendan con la implementación de una planta de cianuro=veneno. Lo digo desde este momento, no voy a estar de acuerdo; hoy mencionan en los medios de comunicación, justamente el Delegado de SEMARNAT, que están en el estudio del impacto ambiental. Es verdaderamente una burla que todavía pretendan generar una autorización de impacto ambiental. ¡Eso es solamente como una reflexión!

Compañeras diputadas, compañeros diputados, pido su voto a favor del dictamen que se ha puesto a su consideración. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada.

Diputada Beatriz Manrique Guevara, ¿para qué efecto?

C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Para rectificación de hechos.

-La C. Presidenta: ¿Qué hechos desea rectificar diputada?

C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Respecto de la obligación de la SEMARNAT para entregar estudios sobre manifestaciones de impacto ambiental.

-La C. Presidenta: Adelante diputada. Tiene usted el uso de la voz, hasta por cinco minutos.

RECTIFICANDO HECHOS EN EL TEMA, INTERVIENE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.



C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Con su permiso. Muy buenas tardes compañeras, compañeros.

Yo creo que es muy difícil no estar de acuerdo con lo que vino a exponer la diputada María Beatriz Hernández Cruz en esta tribuna hace unos minutos. Sin embargo, me parece que sería irresponsable no dejar claro cuáles son las obligaciones de las autoridades hasta donde llegan. Si una empresa, sea la que sea, que produzca lo que produzca, acude ante la autoridad y presenta una solicitud de autorización a una manifestación de impacto ambiental, la autoridad tiene la obligación de recibirla y darle estudio y cauce; es una obligación.

Debo decirles y les platico que el Instituto Estatal de Ecología tuvo que recibir de mi parte una llamada, hace aproximadamente un año, en donde les dije que si no nos recibían ciertos documentos tendría yo que enviar un Notario Público, porque puede contestar que no, lo que no puede es dejar de recibir el documento para iniciar el estudio que la ley le obliga; de tal manera que creo que es muy importante que dejemos claro que si hoy la SEMARNAT está recibiendo una solicitud, tiene la obligación de entrar a su estudio, la respuesta puede ser sí o puede ser no, pero de verdad recibirla, estudiarla y de ello tendrá que derivar una respuesta; caso contrario el particular tiene todo el derecho de interponer un amparo, amparo que, desde luego, ganaría con todas las de la ley. Es cuánto presidenta. Con su permiso.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada.

Se pide a la secretaría proceda a recabar la votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-**La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **por supuesto que sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado a las autoridades correspondientes para los efectos conducentes.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen emitido por la Comisión de Fomento Agropecuario, relativo a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO, RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

La Comisión de Fomento Agropecuario, recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado, presentada ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 fracción IV; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión de Fomento Agropecuario se avocó al examen de la iniciativa descrita, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso legislativo:

En sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año 2016, la Presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado turnó dicha iniciativa a la Comisión de Fomento Agropecuario, con fundamento en

lo dispuesto en el artículo 94 fracción IV de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Fomento Agropecuario celebrada el 14 de abril del año 2016, se radicó la iniciativa de mérito y en esa misma fecha se aprobó por unanimidad de sus integrantes, la metodología para el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa.

La metodología consistió en lo siguiente:

- a) Se remitió la iniciativa a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de la Coordinación General Jurídica, a los 46 ayuntamientos, a las Asociaciones Ganaderas, de Porcicultores y Apicultores, al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término que feneció el 22 de abril de 2016 para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.
- b) Se Estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se emitieran observaciones en un plazo que concluyó el 22 de abril de 2016.
- c) El día 22 de abril, se realizó una reunión de trabajo con los presidentes de la Unión Ganadera del Estado, de Porcicultores y Apicultores en las instalaciones del Palacio Legislativo.
- d) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo que se circuló a la Comisión, a efecto que se impusieran de su contenido, dicho documento se remitió el 25 de abril de 2016.
- e) Se llevó a cabo una mesa de trabajo el 26 de abril de 2016, con las diputadas y los diputados integrantes

de las Comisión, asesores de quienes conforman las mismas, personal de la Coordinación General Jurídica, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y la secretaría técnica; asimismo, los diputados y diputadas de esta Legislatura que decidieron asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

- f) Se reunió la Comisión para la discusión del proyecto de dictamen el 27 de abril de 2016, para tal efecto se solicitó a la Junta de Gobierno y Coordinación Política dispensa para agendar el dictamen en la Sesión Ordinaria del 28 de abril de 2016, ello en términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Seguimiento a la metodología:

De conformidad con la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación a la consulta los ayuntamientos de Cortazar, San Diego de la Unión y León, Gto.

Así mismo remitieron comentarios las asociaciones ganaderas de los municipios de Cortazar y León; también presentó sus aportaciones la Unión Ganadera Regional del Estado de Guanajuato.

Acudieron a la celebración de la reunión de trabajo con las Uniones Ganaderas del Estado, el Ingeniero Guillermo Reynoso Zavala, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Guanajuato y el C. Francisco Javier Mojarro, Gerente de la Unión Ganadera Regional; el Licenciado J. Jesús María López Tostado, y el ciudadano Fulgencio González Ramos, Representantes de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Guanajuato y el Médico Veterinario Zootecnista Antonio Garzón, Representante del Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guanajuato, y transmitieron valiosos comentarios que se consideraron para el análisis de esta norma, destacando la armonización de esta Ley, con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, en lo relativo a la fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad del SINIDA en el mes de diciembre del 2016.

Además de las aportaciones remitidas en tiempo y forma por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Se celebró una mesa técnica el día 26 de abril del año en curso, con la asistencia, de los asesores y las asesoras de los Grupos Parlamentarios con representación en la Comisión, y de los asesores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como la secretaria técnica de la Comisión, rescatando de entre las diversas reflexiones de los asistentes la de los iniciantes para realizar una reconfiguración de las conductas poco graves, graves, muy graves, y sólo considerar una sola como gravísima, atendiendo a la afectación que esta pudiera tener en la salud pública.

En dicha mesa técnica se analizó y discutió la iniciativa, tomando en consideración las observaciones y comentarios remitidos por todos aquellos que a través de la consulta se hicieron llegar al Congreso del Estado, y tomando en cuenta las que los diferentes Grupos Parlamentarios hicieron llegar a la secretaria técnica, así como los expuestos en el propio desarrollo de los trabajos de la reunión de análisis con los organismos cúpula y la misma mesa técnica. Se tomaron los acuerdos inherentes para la redacción de un proyecto de dictamen.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fomento Agropecuario sesionamos el día 27 de abril de 2016, para aprobar y suscribir el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, a efecto de solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política su dispensa para que agendar el dictamen en la sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, en los términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Objeto de la iniciativa:

Resulta acertado acudir a los argumentos del iniciante, para comprender el objeto de esta reforma, relata su autor en su

exposición de motivos, en primer lugar los antecedentes legislativos de esta norma:

«La vigente Ley fue aprobada por la Quincuagésima Séptima Legislatura, a través del Decreto 121 —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 1998—, dicha norma abrogó la pretérita legislación del año 1962, y ha tenido a lo largo de su existencia tres reformas, la primera, en el año 2006²⁷, por la Quincuagésima Novena Legislatura, la cual tuvo como objeto medular establecer las bases para mejorar el control sanitario de los productos y subproductos de las especies pecuarias para abasto durante todo el proceso de sacrificio, buscando incrementar las atribuciones en el ámbito estatal y municipal para realizar acciones de inspección, verificación y de registro a efecto de mejorar el control de la movilización de las especies pecuarias dentro del Estado a través de los medios de identificación autorizados con los cuales se deberá acreditar la propiedad del ganado, reforzando las medidas preventivas encaminadas a inhibir la práctica indebida de robo de ganado y demás conductas derivadas del aprovechamiento ilícito de los productos y subproductos del ganado.

La segunda, en el año 2012²⁸, por la Sexagésima Primera Legislatura, la cual tuvo como objeto establecer las reglas para las asambleas de las organizaciones ganaderas — las cuales encuentran su fundamento en principios de transparencia—, así como aumentar el plazo para el herraaje, de manera destacada.

Finalmente, la tercera reforma, por la Sexagésima Segunda Legislatura en el año 2013²⁹, se contiene en el artículo vigésimo del Decreto Legislativo número 73, el cual adecuaron cincuenta y dos ordenamientos, y en la especie, se ajustó la denominación de las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Finanzas, Inversión y Administración, así como de los instrumentos de planeación.»

²⁷ Decreto Legislativo número 273, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, el 16 de junio de 2006.

²⁸ Decreto Legislativo número 269, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 146, Segunda Parte, el 11 de septiembre de 2012.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91, Tercera Parte, el 7 de junio de 2013.

En una segunda parte destaca la importancia de la actividad ganadera en Guanajuato:

«De conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera SIAP de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el valor de la producción pecuaria del Estado de Guanajuato en el año 2014 fue de \$19´383, 920,000.00, caracterizándose por un volumen de producción de carne en canal de porcino de 107,858 toneladas y 59,676 toneladas de carne en canal de bovino.

Además, se debe considerar que Guanajuato ocupa el segundo y quinto lugar en los productos de leche caprina y bovina respectivamente, en cuanto a la carne porcina, avícola, caprina, ovina y bovina ocupa los lugares sexto, sexto, noveno, séptimo y décimo primero respectivamente y en relación a otros productos como lo son el huevo y la miel se encuentra en el cuarto y vigésimo cuarto lugar a nivel nacional respectivamente.³⁰ »

Y a continuación realiza la propuesta de modificación a la Ley Ganadera en los términos que se transcriben:

«La actividad pecuaria no escapa al dinamismo social, de ahí la necesidad de actualización permanente del marco jurídico, en tal sentido, a partir del trabajo realizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, se realizó un diagnóstico de la ley, a partir del cual se conformó la presente Iniciativa, la cual se desarrolla sobre las siguientes bases: sanidad, trazabilidad, movilidad, y fortalecimiento de las facultades de la SDAyR y verificadores en la materia, buscando limitar el robo de ganado.

El 29 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmena, que hace obligatoria la identificación de bovinos y colmenas con el

arete o chapetón SINIIGA autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA.

El objeto de esta norma está encaminado a la trazabilidad del ganado, sin embargo también tiene importantes efectos en la sanidad animal, el control de la movilización y el combate al abigeato.

En general la NOM indica que todos los bovinos se deberán identificar con el arete SINIIGA y todas las unidades de producción deberán estar inscritas en el Padrón Ganadero Nacional dependiente de la SAGARPA, la norma también indica que no se podrá movilizar ningún animal o colmena, para ningún fin, si no tiene el arete o chapetón colocado. Esto quiere decir que todo animal que vaya a rastro, por ejemplo, deberá contar con el arete SINIIGA.

La identificación del ganado debe ser de origen, es decir donde los animales nacen, esto implica que la gente que se dedica al repasto o a la engorda deben asegurarse que los animales que compren o ingresen a sus explotaciones ya traigan el arete SINIIGA de origen. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, indica que los productores tendrán hasta diciembre de 2016 para identificar sus animales, y después de esa fecha nadie podrá movilizar ganado que no esté identificado con el arete SINIIGA.

Desde que la SAGARPA lanzó el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) hace 15 años, firmó un convenio con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) para la ejecución y operación de la identificación animal, a su vez la CNOG firmó los convenios respectivos con las Uniones Ganaderas Regionales para trabajar en cada Estado.

En otro aspecto, el robo de ganado afecta gran parte del territorio estatal y en muchas ocasiones la falta de identificación animal provoca que no se pueda demostrar la legal propiedad del ganado, además en el aspecto de sanidad se ha avanzado en reconocer zonas con baja prevalencia de enfermedades en el norte del Estado lo que permite la exportación y mejores precios,

³⁰ Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera, SIAP de SAGARPA <http://www.siap.gob.mx/>

pero el resto del Estado no ha avanzado nuevamente por una falta en la identificación animal que permita evaluar las prevalencias de las enfermedades.

La Unión Ganadera Regional de Guanajuato (UGRG) no ha logrado controlar realmente la movilización como debería hacerlo con la expedición de las guías de tránsito, hay deficiencias en el llenado y expedición de estos documentos que deberían incluir el arete SINIGA como identificación oficial en la propia Guía, sin embargo la UGRG no cuenta con un software apropiado para controlar en tiempo real la movilización animal.

Con este antecedente, la estrategia que se propone es integral, de manera que podamos avanzar en la identificación, trazabilidad, control de la movilización, sanidad animal y combate al abigeato. Para esto requerimos regular de mejor manera y con la intervención directa del Gobierno del Estado, así como de los organismos sociales de cooperación —que establece la propia Ley—, la expedición de las guías de tránsito, el aretado y el barrido sanitario.

En este sentido, a partir de septiembre de 2015, se inició un programa de barrido sanitario e identificación animal que nos permitirá avanzar en el cumplimiento de la NOM, este programa es auspiciado por el Gobierno del Estado en esta primera fase y se gestionan aretes gratuitos para los productores.

Una vez que se termine el barrido sanitario en el estado, podríamos acceder, si las prevalencias de enfermedades son bajas, a mejorar nuestro estatus sanitario y tener la posibilidad de acceder a mejores mercados nacionales e internacionales.

Por otro lado, se trabaja en el registro de las Asociaciones Ganaderas Locales y su capacitación para el llenado de la documentación.

Una parte fundamental de la estrategia es que el Gobierno del Estado se convierta en Organismo Auxiliar de la SAGARPA para la aplicación de la NOM-001-SAG/GAN-2015, situación que la propia

norma contempla, con la finalidad de que las organizaciones ganaderas no tengan exclusividad sobre el sistema de identificación ya que no han podido avanzar como se debería, para esto ya se realizan gestiones ante SAGARPA.

En cuanto al control de la movilización se propone que además de los puntos de verificación en diversas carreteras, se avance en las rutas pecuarias y la necesaria vinculación de los cuerpos de seguridad estatales y municipales en la previsión del ganado robado.

También se busca, en cuanto a la vigilancia y verificación de la movilización de los subproductos derivados del ganado, estos no sean ya considerados por esta Ley, en virtud de que estos son objeto de una verificación sanitaria permanente con el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria, minimizando así el riesgo de que los subproductos cárnicos puedan representar una fuente de zoonosis o diseminadores de enfermedades a otros animales, disminuyendo la afectación a la salud pública, la salud animal, la economía y el abasto nacional, excepto en el caso de la pollinaza y gallinaza.

Asimismo, se busca modificar redacciones a efecto de enfatizar el cuidado sanitario a lo largo de la cadena-producto, incorporando no solo el tema de la producción pecuaria, sino también los industriales conexos a la misma; establecer la facultad para designar rutas pecuarias y horarios de movilización de animales y sus productos, como un elemento que posibilite la prevención del abigeato, previsiones que se complementan con una actualizada regulación de las guías de tránsito.

Finalmente, se incorporan nuevas hipótesis para las infracciones, que buscan contemplar los nuevos supuestos objeto de la presente Iniciativa, ello, a fin de generar la hipótesis normativa que devenga en la consecuencia ante su incumplimiento, y no generar una norma imperfecta, y se aprovecha la oportunidad para hacer el ajuste de la referencia a salarios mínimos a la unidad de medida y actualización conforme a la reforma a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016. »

Concluyendo, que la pretensión del iniciante es actualizar este marco normativo, con reformas de carácter preventivo en los temas de traslado, seguridad y sanidad; así como la armonización de la misma con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, la cual contiene la regulación técnica de observancia obligatoria, promovida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre las especificaciones del dispositivo permanente para la identificación animal en bovinos y colmenas, en primera instancia.

Igualmente está respondiendo al reclamo de los organismos intermedios que agrupan al sector pecuario, ante la facilidad con la que se puede movilizar ganado de dudosa procedencia, endureciendo los medios de identificación de los animales y fortaleciendo a dichas Uniones Ganaderas, en los procesos administrativos que no han alcanzado a consolidar.

Por lo que no podríamos estar más que de acuerdo con esta iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato ya que las mismas han surgido del análisis, del estudio, de la discusión y de las prácticas en los cuales se advirtió la necesidad de realizar los ajustes y modificaciones convenientes para la óptima operación de la Ganadería en el Estado.

III. Modificaciones a la iniciativa:

Esta Comisión dictaminadora considera, que es primordial el papel estratégico que desempeña el sector agropecuario en el desarrollo económico y la soberanía alimentaria de cualquier estado, adicionalmente el sector pecuario en Guanajuato suministra los insumos básicos a la industria alimentaria, por lo que constituyen un valioso aporte a la economía, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el último censo agropecuario y ejidal, nuestro Estado, ocupa el tercer lugar en producción porcina y el tercero también en producción de leche

caprina; adicionalmente para el año 2014, Guanajuato produjo 111,659 toneladas de carne bovina, equivalente a 3,018,274.00 de pesos en ingresos, ratificando con esto la importancia de este sector en ambas aristas, como motor de la economía y como proveedor de alimentos básicos.

De aquí la trascendencia de impulsar con esta norma la trazabilidad para este rubro de sector agropecuario, pues se trata de la capacidad de rastrear un alimento, un animal productor, a través de todas las etapas de producción, elaboración, movilización y distribución que forman la cadena alimentaria, porque buscamos garantizar la seguridad de los alimentos así como la sanidad de las personas y los animales.

La apuesta de este marco normativo es por la mejora de la rentabilidad y seguridad del sector a través de las acciones de mejora a su estructura productiva a través de procesos de identificación modernos, de la optimización de la movilidad y de la promoción de buenas prácticas, que sigan llevando al desarrollo económico de la actividad ganadera.

No obstante de las grandes coincidencias, las modificaciones contenidas en el presente dictamen tienen origen en las respuestas a las consultas y en las conclusiones que se han generado durante el proceso de dictaminación y sólo se orientan a precisar los alcances de algunas normas para su debida aplicación, corregir posibles incompatibilidades y armonizarlos con los diversos ordenamientos que menciona la iniciativa, para concluir con la norma que logre el fomento cualitativo de la ganadería, así como la organización, operación, sanidad y la explotación pecuaria en el Estado.

Entre las modificaciones elaboradas ilustramos las siguientes:

Se ajustó el articulado al nombre final del acrónimo del Sistema de Nacional de Identificación Animal para Bovino y Colmenas, SINIDA, para otorgarle efectiva congruencia con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015.

En atención a los comentarios de los productores se empato en un transitorio la

entrada en vigencia de la obligatoriedad del SINIDA, para el día 1 de diciembre del 2016.

Atendiendo al objeto de la reforma de esta norma, se decidió incluir los términos rastreabilidad y trazabilidad, que se encuentran planteados en la exposición de motivos y se mencionan en el cuerpo de esta Ley.

Se clarificó el concepto de lo que para esta Ley, se debe de entender por especie pecuaria y se empleó dicho concepto en todo el texto de la reforma.

Adicionamos un artículo tercero bis, que contiene el significado del SINIDA, como el Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas.

Se estableció un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosológicas producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, a cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Abrimos los espacios de colaboración para los organismos sociales de cooperación previó convenio con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Fortalecimos las facultades de los verificadores estatales, en la búsqueda de garantizar la seguridad de las especies pecuarias, la rastreabilidad y la trazabilidad de los productos pecuarios.

Se eliminó la parte correspondiente a que los productores debieran dar aviso del nacimiento del ganado equino a la unidad administrativa municipal correspondiente, dentro de los primeros noventa días siguientes al nacimiento ya que no resultaba operativo.

Consideramos que cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, el documento que a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les debe expedir como título de propiedad es simplemente el documento original de la patente ganadera.

Atentos al principio de presunción de inocencia, establecimos que la patente podrá ser retirada cuando el productor tenga antecedentes penales de robo de ganado.

Revestimos a la guía de tránsito de temporalidad y requisitos de validez, para dar mayor certeza legal a este documento y garantizar la movilidad segura de las especies pecuarias.

En el tema de la sanidad, modificamos a las campañas de sanidad para distinguirlas con el término oficial, así mismo incluimos a las enfermedades exóticas a dichas campañas.

Reestructuramos el contenido relativo a las infracciones de esta Ley, para perfeccionar las conductas que constituyen una falta a la identificación, movilidad, seguridad, y sanidad, repercutiendo en la redacción del artículo de las sanciones, por un lado en la gravedad de las mismas y el ajuste de la unidad de medida y actualización.

Tratando de prevenir la reincidencia, mejoramos la redacción del apartado relativo a la misma, en el sentido de vincularlo al artículo que contiene las conductas consideradas infracciones.

Se ajustaron los primeros dos artículos transitorios en cuanto a la temporalidad y se agregaron tres más con la finalidad de armonizarlo a la Norma Oficial Mexicana; establecer un término razonables para que los Ayuntamientos realicen los ajustes correspondientes a sus reglamentos y salvaguardar los derechos en los procesos administrativos iniciados con la ley vigente.

Convencidos de la trascendencia que ésta reforma traerá para el sector ganadero de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, fracción IV, 3 párrafo primero, 8, fracciones VI, VII y VIII; 9, fracciones VII y XX; 13, fracción I; 18, fracción X; 19, fracciones III, VIII y XII; 28 párrafo primero y fracciones I y

V; 35; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; 37, fracción III, incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero; 41; 42; 50; la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto; 64; 65; 66; 71, fracción I; 76; 77; 78; 85, fracciones IX, X, XI y XV; 87; 88; 90, párrafos primero y segundo; se **añaden** los artículos 3 con un segundo párrafo; 3 Bis; 8, fracción IX, reubicando el contenido de la actual fracción IX como X; 9, fracciones XXIX y XXX, reubicando el contenido de la actual fracción XXIX como fracción XXXI; 13, con las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, reubicando el contenido de la actual fracción XI como XXVI; 14, con la fracción XII, reubicando el contenido de la actual fracción XII como fracción XIII; 18, con un párrafo segundo; 19, con la fracción XIV, reubicando el contenido de la actual fracción XIV como XV; 40, con un párrafo cuarto; 46, con una fracción V; 66, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 68, con un párrafo segundo; 71, con una fracción VI; 74, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 85, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 90, con un párrafo segundo, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; y se **derogan** del artículo 28, las fracciones II y VI, todos ellos de la **Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación, rastreabilidad, trazabilidad y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Quedan sujetas a...

I a III...

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos pecuarios;

V a VI...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial.

Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por SINIDA, al Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas, mismo que establece la identificación animal individual de carácter permanente e irrepetible de estas especies.

Artículo 8.- Corresponde al titular...

I a V...

VI.- Establecer un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosológicas producidas por la presencia de enfermedades y epizootias;

VII.- Decretar cercos zoonosológicos o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de especie pecuaria infectada, así como determinar las zonas de cambio de situación zoonosológica;

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley;

IX.- Emitir decretos gubernativos temporales o permanentes en materia ganadera; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

I a VI...

VII. - Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de

marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por los organismos sociales de cooperación cuando se celebre el convenio respectivo;

VIII a XIX...

XX.- Coordinarse con las autoridades que correspondan para retirar a las especies pecuarias de la vía pública federal o estatal o de los espacios públicos, y para aplicar las sanciones que resulte procedentes al propietario;

XXI a XXVIII...

XXIX.- Designar las rutas pecuarias y horarios de movilización de especies pecuarias, atendiendo la opinión de los organismos sociales de cooperación, las cuales se establecerán en los lineamientos;

XXX.- Coadyuvar con la autoridad federal que corresponda para atender la restricción de movilización de especies pecuarias y sus productos cuando exista riesgo de contagio de alguna enfermedad; y

XXXI.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 13.- Corresponde a los...

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias y sus productos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes. Tratándose de subproductos, lo anterior solo aplicará para las excretas de las especies pecuarias;

II a X...

XI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, especies pecuarias que presenten sintomatología y evidencié que fueron

alimentados con sustancias nocivas para la salud;

XII.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias, centros de sacrificio y comercios;

XIII.- Participar en operativos de vigilancia en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para detectar irregularidades en la movilización de especies pecuarias y sus productos y coadyuvar en el combate del robo de ganado;

XIV.- Llevar a cabo los operativos para asegurar a las especies pecuarias que deambulen en derecho de vía federal o estatal o espacios públicos;

XV.- Coordinarse con las autoridades que correspondan, para verificar los establecimientos donde se comercialicen especies pecuarias y sus productos, revisando que cuenten con documentación que acredite la propiedad;

XVI.- Verificar los mataderos rurales donde se sacrifiquen especies pecuarias, para que acrediten la propiedad de los mismos;

XVII.- Vigilar que toda movilización de especies pecuarias y sus productos sea con documentación vigente;

XVIII.- Hacer de conocimiento al Ministerio Público sobre personas que se sospeche de movilizar especies pecuarias robadas o que movilicen sustancias nocivas para la alimentación de las especies pecuarias que repercutan en la salud de los consumidores;

XIX.- Retener a toda especie pecuarias y sus productos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando éstos sean movilizados con documentos oficiales alterados, sin sello, firmas, tachaduras o enmendaduras;

XX.- Verificar que el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, sean de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;

XXI.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria, exigiendo a toda movilización de especies pecuarias y sus productos, los documentos que otorgan las campañas zoonosanitarias de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, acuerdos o lineamientos;

XXII.- Vigilar que la movilización de especies pecuarias del predio de origen a la asociación ganadera correspondiente sea con el documento oficial estatal denominado «visa ganadera» o, en su caso, factura. Este documento no sustituye los efectos de la guía de tránsito;

XXIII.- Retener a toda especie pecuaria que no tenga aplicado el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIV.- Evitar la movilización de especies pecuarias y sus productos y con documentos oficiales posfechados;

XXV.- Intervenir como conciliadores en la invasión de especies pecuarias en predios ajenos de agostaderos y potreros; y

XXVI.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Artículo 14.- Corresponde a los...

I a XI...

XII.- Coordinarse con los verificadores estatales de ganadería en los servicios de vigilancia con los cuerpos de seguridad pública municipal sobre la movilización de especies pecuarias y sus productos; y

XIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Corresponde a la...

I a IX...

X.- Vigilar que, antes del sacrificio, se cotejen y concuerden los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zoonosanitario con el SINIDA o los medios de identificación que obligue

esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XI a XV...

La unidad administrativa municipal en la aplicación de esta Ley y su reglamento podrá apoyarse en los cuerpos de seguridad pública municipal y de los verificadores estatales y municipales en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Los organismos sociales...

I y II.- ...

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal, nacional e internacional;

IV a VII...

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, respetando y adoptando los sistemas de identificación para las especies pecuarias que se establezcan en el ámbito nacional SINIDA;

IX a XI...

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos para los cuales hayan sido otorgados;

XIII.- ...

XIV.- Celebrar convenios con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y otras instancias, para coordinar acciones de prevención del robo de ganado, así como del uso, almacén, distribución y transporte de sustancias prohibidas en uso pecuario; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28.- La propiedad de las especies pecuarias, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, la señal o marca de sangre en la oreja, identificación electrónica o el SINIDA, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

II.- Derogada.

III y IV...

V.- La factura que expida el ganadero, que contenga los datos de identificación que señale la normatividad aplicable.

VI.- Derogada.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS Y DE LOS INDUSTRIALES CONEXOS A LA PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 37.- Los productores pecuarios...

I y II...

III.- Herrar, marcar, tatuar...

a) Dentro de los doce meses siguientes a su nacimiento si es ganado mayor;

b) Para el herraje del ganado equino el término será de doce meses siguientes a su nacimiento; y

c)...

IV a VII...

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica, el SINIDA y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación en atención a los convenios que celebren.

Los traspasos que...

El registro de...

Será obligatoria la adopción y uso del SINIDA.

Artículo 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del SINIDA o de los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les expedirá como título de propiedad la patente de registro.

Artículo 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el SINIDA en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad de la unidad administrativa municipal o en su defecto del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- La Secretaría de...

I a IV...

V.- Cuando el titular tenga antecedentes penales de robo de ganado.

El procedimiento de...

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién construyó el cerco divisorio, el que lo costeó es dueño exclusivo de él; si consta que se construyó por los colindantes, o no consta quién lo instaló, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIZACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de especies pecuarias y sus productos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 65.- La movilización de especies pecuarias y sus productos deberá ampararse con la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o los organismos sociales de cooperación, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de las especies pecuarias dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de dichas especies debiéndose observar los horarios de movilización y las rutas pecuarias establecidas por el Ejecutivo del Estado.

El transporte de productos para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

La guía de tránsito será expedida por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por los organismos sociales de cooperación con los que la dependencia convenga; tendrá vigencia de veinticuatro horas únicamente dentro del Estado y fenecerá al término del plazo o cuando las especies pecuarias, productos lleguen a su destino. El número de especies pecuarias señaladas en la guía, debe coincidir con los físicamente transportados, salvo causa que justifique si el número es inferior, en ningún caso podrá ser mayor al establecido en la guía.

Además deberá llevar dibujado el fierro del propietario y, sobre éste, el sello de la asociación que expide la guía de tránsito, la cual deberá incluir los identificadores oficiales de las especies pecuarias a movilizar en la propia guía o en un listado anexo expedido por la asociación ganadera.

Artículo 68.- Se prohíbe la...

La autorización de traslado solo deberá otorgarse por las unidades administrativas municipales, las que verificarán los lineamientos del sector salud.

Artículo 71.- En cada rastro...

I.- Verificar las condiciones sanitarias de las especies pecuarias que se pretendan ingresar al sacrificio y en caso de hembras con estado de gestación avanzada se deberá evitar su sacrificio;

II a V. ...

VI. Abstenerse de sacrificar especie pecuaria que no cuente con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 74.- En los rastros...

Asimismo, deberán establecer un sistema de identificación confiable para el control de sus productos de salida y que otorguen seguridad en el proceso de rastreabilidad.

Sin perjuicio de...

La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural propiciará y verificará que los centros de sacrificio municipales cuenten con reglamentación y documentación homogénea, que establezca los horarios de sacrificio y recepción de especies pecuarias, quedando prohibido el ingreso de especies pecuarias fuera del horario establecido.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado, los organismos sociales de cooperación y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de las especies pecuarias. Los

convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 77.- Se consideran de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes, las campañas oficiales para prevenir y combatir las enfermedades de las especies pecuarias, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas y exóticas.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de las especies pecuarias, deberán aislar a los infectados e informar a la autoridad correspondiente, tomando las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 85.- Son infracciones a...

I a VIII...

IX.- Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;

X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertos a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;

XI.- Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;

XII a XIV...

XV.- Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;

XVI.- Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;

XVII.- Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;

XVIII.- Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;

XIX.- Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;

XX.- Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;

XXI.- Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;

XXII.- Movilizar especies pecuarias con documentos con alteraciones, tachaduras o enmendaduras;

XXIII.- Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;

XXIV.- No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;

XXV.- No tener autorización municipal para matadero rural;

XXVI.- Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;

XXVII.- Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;

XXVIII.- Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zosanitario posfechados;

XXIX.- Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y

XXX.- Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXIII y XXVIII del artículo 85, de cinco a veinticinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo 85, de diez a treinta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- A las establecidas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 85, de veinte a cuarenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV.- A las establecidas en la fracción XV del artículo 85, de treinta a cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con independencia a que los hechos descritos pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal.

Artículo 88.- La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo 85, se sancionará duplicando la multa que corresponda.

Artículo 90.- El decomiso de especies pecuarias y productos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o se detecte la presencia de sustancias que se consideren nocivas para las especies pecuarias y la salud pública o no se acredite debidamente su propiedad.

Se decomisará y se pondrá a disposición de la autoridad competente, las sustancias prohibidas nocivas a la salud animal y humana que se encuentren en explotaciones ganaderas, almacenes, transportes y centros de distribución.

Si las especies pecuarias o productos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá

determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará los ajustes a los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La obligatoriedad del uso del SINIDA será a partir del 1 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un término de noventa días, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

Artículo Quinto. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado con antelación al inicio de vigencia del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley con la que se les dio origen.

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016. LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO. DIP. JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS. DIP. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ DIP. MARÍA DEL SAGRARIO VILLEGAS GRIMALDO. DIP. JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ. DIP. ALEJANDRO FLORES RAZO. »

-La C. Presidenta: Me permito informar que previamente se han inscrito los diputados Jesús Gerardo Silva Campos y

Alejandro Flores Razo, ambos para hablar a favor del dictamen.

Si alguna otra diputada o algún otro diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo.

Diputado Antonio Méndez, ¿en qué sentido?

C. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez: Mi participación a favor.

-La C. Presidenta: Se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Gerardo Silva Campos, hasta por diez minutos.

EL DIPUTADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS, SE MANIFIESTA A FAVOR DEL DICTAMEN.



C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos: Con el permiso de la mesa directiva, de la diputada presidenta. Señoras y señores diputados. Medios de comunicación. Invitados especiales.

He solicitado que se me permita la intervención en esta tribuna para pedir a ustedes el voto a favor del dictamen mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato; reformas que se derivan de la iniciativa enviada a este Congreso por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Coincidimos con el iniciante de afirmar que la actividad pecuaria en nuestro estado no escapa de la dinámica económica y social; y de ahí la necesidad de actualizar permanentemente el marco jurídico para fortalecer y activar la ganadería, contribuyendo así al desarrollo económico y social de nuestro estado de Guanajuato.

El problema de robo de ganado debería convertirse para todos en una preocupación de primer nivel, pues Guanajuato, según las cifras de la Procuraduría General del Estado con relación a las denuncias presentadas por abigeato en el

2015, fueron 669 denuncias; esto sin considerar los robos de ganado que no se denuncian. Ello nos indica la gravedad del problema y la importancia que tiene esta reforma hoy puesta a consideración de este Pleno.

Con la aprobación de esta reforma, estaríamos homologando la norma estatal con la norma federal, ya que es conocido que el 29 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SAG-GAN 2015; Sistema Nacional de Identificación Animal para bovinos y colmenas que hace obligatoria la identificación de bovinos y colmenas con el arete SINIDA autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA. El objeto de esta Norma está encaminado a la trazabilidad del ganado; sin embargo, también tiene importantes efectos en la sanidad animal, el control de la movilización y el combate al abigeato.

En general, la NOM indica que todos los bovinos deberán identificarse con el arete SINIDA y todas las unidades de producción deberán estar inscritas en el Padrón Ganadero Nacional dependiente de la SAGARPA. La norma también indica que a partir de diciembre no se podrá movilizar ningún bovino o colmena para ningún fin si no se tiene colocado el arete. Esto quiere decir que todo animal que vaya al rastro, incluso, deberán contar con el arete y que el ganado debe ser de origen; ello implica que los ganaderos que se dedican a la engorda, deben asegurarse de que los bovinos que vienen, compren o ingresen a sus corrales o potreros, traigan consigo el arete de origen.

Por otro lado, habría que reconocer que el robo de ganado en muchas ocasiones se deriva de la falta de identificación animal al no poder demostrar la propiedad del mismo.

La obligatoriedad del arete en la movilización, hasta la llegada al rastro, sin duda que ayudará a evitar el robo de ganado.

Se reforman también algunos artículos para mejorar el control de la movilización del ganado y de los puntos de verificación en diversas carreteras, así como los horarios de

rutas para la movilización. De igual forma, se hace necesaria la vinculación con los cuerpos de seguridad estatal y municipal en la prevención del robo de ganado.

Con esta reforma estaríamos participando de manera coordinada varios actores e instituciones en la implementación de una estrategia en la que el gobierno del estado se convierta en un organismo auxiliar de la SAGARPA para la aplicación de la norma y lograr la identificación del ganado, la trazabilidad y control de la movilización; mejorar el estatus sanitario y acceder a nuevos y mejores mercados y el combate efectivo al delito de abigeato.

Se estableció, de igual manera, la norma para un fondo de contingencia para hacer frente a las emergencias zoonositarias producidas por la presencia de enfermedades.

Finalmente debo señalar que con la aprobación de este dictamen esta legislatura estaría cumpliendo con los ganaderos, productores pecuarios y apícolas en el estado de Guanajuato y el fortalecimiento de la ganadería en nuestro estado.

La iniciativa de reforma que hizo llegar a este Pleno a esta Cámara el titular del Ejecutivo Estatal, quiero comentarlo, quiero compartirlo con todos ustedes, que los diputados que integramos la Comisión de Fomento Agropecuario se estableció la metodología, se estableció entablar diálogos con las Uniones Ganaderas, se sostuvieron diferentes reuniones con personal de la ESDAIR, incluyendo al Secretario Javier Usabiaga y el Ing. Guillermo Reynoso Zavala, que está aquí presente también de la Unión Estatal Ganadera.

Agradecerles a los diputados que integran esta Comisión de Fomento Agropecuario, a la diputada Sagrario Villegas, al diputado Antonio Méndez, a la diputada Verónica Orozco, al diputado Alejandro Flores y un servidor Gerardo Silva; y al área de apoyo técnico que también fue un área muy importante para la realización y estructuración de esta reforma.

Por su atención, muchas gracias. Es cuánto señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado. Toca el turno al diputado Alejandro Flores Razo hasta por diez minutos.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ALEJANDRO FLORES RAZO, A FAVOR DEL DICTAMEN.



C. Dip. Alejandro Flores Razo: Con su venia presidenta. Mesa directiva. Amigos. Yo quisiera primeramente saludar al ingeniero Guillermo Reynoso que está aquí presente, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Guanajuato, que nos ayudó muchísimo en estas mesas de trabajo, ¡enhorabuena Guillermo! Gracias por tus aportaciones que fueron muy importantes para enriquecer esta iniciativa de ley.

La ganadería es una actividad del sector primario que se refiere al cuidado y alimentación de especies pecuarias para aprovechar sus productos y otros derivados.

En la Comisión de Fomento Agropecuario de la que me honro ser parte, consideramos que es primordial el papel estratégico que desempeña el sector agropecuario en el desarrollo económico y soberanía alimentaria de cualquier estado; adicionalmente, el sector pecuario en Guanajuato suministra los insumos básicos a la industria alimentaria, por lo que constituyen un valioso aporte a la economía, pues de conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera SIAP de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el valor de la producción pecuaria del estado de Guanajuato en el año 2014 fue de 19 mil 383 millones de pesos, caracterizándose por un volumen de producción de carne en canal de porcino de 107 mil toneladas y 60 mil toneladas de carne en canal de bovino.

No obstante, se advertían áreas de oportunidad para fortalecer al sector ganadero estatal, estas áreas radicaron en dos vertientes; primero, garantizar la protección de la propiedad de las especies pecuarias, y segundo, garantizar la sanidad de los productos.

Ante tal hecho, el Poder Ejecutivo Estatal presentó en esta Soberanía una iniciativa para fijar las bases regulatorias en esta materia. Fue importantísimo porque nos ayudó para ver todo lo que era la parte fundamental y estructural del clandestinaje.

El análisis de la iniciativa no fue sencillo, pues las necesidades del sector ganadero local nos exigían celeridad en los trabajos que habrían de llevarse a cabo. Por tal motivo, esta iniciativa se socializó con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Coordinación General Jurídica, los 46 ayuntamientos, con las Asociaciones Ganaderas, de Porcicultores y Apicultores, así como al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guanajuato.

En ese contexto, aprovecho este espacio para agradecer la valiosa participación de los entes previamente señalados, tengan por seguro que sus aportaciones robustecieron la iniciativa y fortalecieron el trabajo legislativo que produjo una norma más cercana a las inquietudes y necesidades de dicho sector.

El dictamen que hoy se somete a discusión, se desarrolla sobre las siguientes bases: (son importantísimas) como es la rastreabilidad, movilidad, sanidad y fortalecimiento de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y verificadores en la materia para la prevención del robo de ganado.

Para la rastreabilidad se imponen obligaciones a los productores pecuarios para identificar a sus especies. Estos medios de identificación podrán ser aquellos que dispongan las normas oficiales mexicanas y, en el caso de los bovinos y colmenas, se identificarán a través de un sistema denominado SINIDA, autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el cual tendrá obligatoriedad en el estado de Guanajuato a partir del 1 de diciembre de 2016.

En lo concerniente a la movilidad, se le están otorgando facultades a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para

que designe las rutas y horarios para movilizar las especies pecuarias.

Asimismo, dicha Secretaría, en coordinación con los organismos sociales de cooperación mediante convenios, fortalecerán y vigilarán que quienes transporten especies pecuarias cumplan con los documentos que les autoricen dicha movilización. Estos documentos son: Visas, Facturas, Guías de Tránsito y Certificados de Sanidad. Las acciones antes señaladas, están encaminadas al combate del abigeato o al robo de ganado.

En cuanto a la sanidad, se fortalecen las facultades de los rastros municipales para que únicamente sacrifiquen animales cuya identificación y rastreabilidad es plenamente comprobada; se prohíben los mataderos clandestinos y se les otorgan facultades a los verificadores estatales de ganadería para que vigilen y pongan a disposición de las autoridades correspondientes aquellos animales que se detecten bajo influjo de sustancias dañinas para el consumo humano, como es el caso del clenbuterol, en ese orden de ideas, también se podrá denunciar a quien transporte ese tipo de sustancias sin los permisos debidos.

También se le faculta a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para que coadyuve con la SAGARPA atendiendo la restricción de movilización de especies pecuarias o sus productos cuando existan riesgos de contagios sobre alguna enfermedad.

Finalmente, se incorporan nuevas hipótesis para las infracciones, a fin de generar la consecuencia ante su incumplimiento.

De igual manera, se aprovecha la oportunidad para hacer el ajuste de la referencia a salarios mínimos a la unidad de medida y actualización conforme a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016.

Reitero, no fue sencillo el análisis de esta iniciativa, pero quienes integramos la Comisión de Fomento Agropecuario estamos convencidos que el resultado es enriquecedor y fortalecerá al sector ganadero para que los

productos guanajuatenses se comercien en Guanajuato, en el extranjero y a nivel nacional.

Por lo antes expuesto, solicito a esta honorable Asamblea el voto a favor del dictamen que se somete a su consideración. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado.

Cedo el uso de la voz al diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, hasta por diez minutos, también para hablar a favor del presente dictamen.

Adelante diputado.

MANIFESTÁNDOSE EN PRO DEL DICTAMEN, INTERVIENE EL DIPUTADO JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.



C. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez: Muy buenas tardes a todos ustedes. Con el permiso de la presidencia de la mesa directiva, de los compañeros y compañeras diputadas. Público en general. Miembros de las asociaciones ganaderas que hoy nos acompañan. Medios de comunicación. Público en general.

Este dictamen que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, es un gran avance en uno de los temas que tanto han sido reclamados por la sociedad guanajuatense. Debemos hacer mención que es una iniciativa del señor gobernador a este Congreso del Estado, a una necesidad de regular y reglamentar todo el tráfico y movilización del ganado en Guanajuato.

Guanajuato representa un factor importante en la producción y comercialización pecuaria, caracterizándose por su volumen de producción de carne, así como los productos derivados de toda la especie animal.

Esta actividad pecuaria debe ser protegida y desarrollada con el objeto de mover el ganado con seguridad y con

certidumbre, así como acciones preventivas en materia de sanidad animal y regular también el control de la movilización y, sobre todo, tratar de combatir el abigeato con esta regulación que hoy se está proponiendo en ante esta gran Asamblea para su aprobación

Los beneficios de la presente iniciativa que consideramos al analizar en la comisión, son los siguientes:

- Se prioriza el papel estratégico que desempeña el sector agropecuario en el desarrollo económico y alimentaria en el estado.
- Se ajustan los procedimientos a la Norma Oficial Mexicana y al Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovino y Colmenas, que sería vigente en diciembre de 2016.
- Se establece también un fondo de contingencia para hacer frente a las emergencias zoonosológicas producidas por la presencia de enfermedades a cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Se abrieron los espacios de colaboración para los organismos sociales de cooperación previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- Se fortalecen las facultades de los verificadores estatales, en la búsqueda de garantizar la seguridad de las especies pecuarias, así como poderlas rastrear y poder trazar las rutas de toda la movilidad de productos pecuarios.
- Se considera que cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente de herraje con fierro, señales de sangre, tatuaje o la identificación electrónica, el documento que a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les debe expedir como título de propiedad es el documento original de la patente ganadera, con la cual acredita la propiedad de ese ganado.

- Se reviste la guía de tránsito para que se pueda mover el ganado en forma temporal y se establecen los requisitos de validez para dar mayor certeza legal a este documento y garantizar con ello una movilidad legal de todo tipo de ganado.
- En el tema de la sanidad, se modifica que las campañas de sanidad para poderlas distinguir, sean con un término oficial. Asimismo se incluyan enfermedades exóticas a dichas campañas, que regulen cualquier situación que pudiera afectar la sanidad de cualquier región del estado.
- Se reestructura el contenido relativo a las infracciones de esta ley, para perfeccionar las conductas que constituyen una falta a la identificación, a la movilidad, a la seguridad y sanidad, repercutiendo en la redacción del artículo de las sanciones, por un lado en la gravedad de las mismas y el ajuste de la unidad de medida y actualización.

Cualquier productor ganadero, pequeño, mediano o grande, que sea miembro de una asociación o incluso que no pertenezca a ningún grupo de asociación o unión ganadera, podrá hacer el trámite de aretado de su ganado, acudiendo al Comité de Fomento Agropecuario con el Director de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario, para que pueda tramitar ese aretado.

Es importante mencionar que esta iniciativa que presentó el señor gobernador se turnó a esta comisión para su análisis y sus mesas de trabajo; se trabajó de la mano con las uniones ganaderas de bovinos, ovinos, porcicultores; con todos los grupos de avicultores para que manifestaran todas sus opiniones, las cuales fueron tomadas en consideración por esta comisión de Fomento Agropecuario.

Es por ello que hoy, compañeros y compañeras, les pido que este dictamen, esta ley la aprobemos porque es necesario dar una

respuesta a la gran necesidad que hoy tiene Guanajuato en el campo ganadero.

Con esta iniciativa que se hizo por el Poder Ejecutivo y complementándola con la iniciativa que está con relación al abigeato en la Comisión de Justicia, podemos ir dando una respuesta a la gran necesidad que tiene hoy el campo y, sobre todo, los ganaderos en Guanajuato.

Por lo antes expuesto, pediría a todos ustedes que aprobemos este dictamen que hoy presenta la comisión. Es cuánto. Muchas gracias presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias a usted diputado.

Agotadas las intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen, en lo general.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**.
 Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**.
 Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**.
 García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**.
 García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**.
 Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**.
 Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**.
 Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, sí.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

Diputado David Alejandro Landeros.

C. Dip. David Alejandro Landeros: Me reservo los artículos 8, 9, 13, 14 y 19, respecto a que trato de fortalecer y modificar lo que ya está constituido como ley.

C. Dip. David Alejandro Landeros: Y los actuales 12 y 24, para adicionar un artículo 19-Bis de la reforma de la Ley Ganadera.

-**La C. Presidenta:** 8, 9, 13, 14 y 19, así como para modificar los actuales artículos 12 y 24 y para adicionar un artículo 9 Bis. Muchas gracias diputado.

¿Alguien más?

C. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera: Gracias presidenta, para incluir una reserva el artículo 6° Transitorio al dictamen, por favor.

-**La C. Presidenta:** Gracias diputado Oviedo.

¿Algún otro diputado?

Cedo el uso de la voz al diputado David Alejandro Landeros, a efecto de presentar sus reservas, por favor.

EL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS, INTERVIENE A EFECTO DE DESAHOGAR SUS RESERVAS DEL DICTAMEN, EN LO PARTICULAR.



C. Dip. David Alejandro Landeros:

Con el permiso de la presidenta de la mesa directiva, María Guadalupe Velázquez Díaz. Compañeras y compañeros diputados. Invitados que nos acompañan, muy buenas tardes.

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTE:

El que suscribe, David Alejandro Landeros, su servidor, diputado propietario de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, me permito presentar ante esta Soberanía las reservas de los artículos 8, 9, 13, 14 y 19, así como para modificar los actuales artículos 12 y 24 y para adicionar un artículo 9 Bis de la reforma al Ley Ganadera del Estado de Guanajuato .

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo en ganado de Clembuterol es difícil identificarlo aún para personas expertas, tomar en cuenta esto, ya que nuestros verificadores no están capacitados para la identificación de un consumo de este tipo. Por lo que se propone cambiar la terminología »síntomatológica y evidencie«, ya que se puede caer en excesos en los criterios de los verificadores.

Considero que con estas reservas damos una protección más amplia a los ganaderos, asimismo se lograría armonizar la iniciativa del Ejecutivo con tratados internacionales y con la Constitución Federal, pues proponemos cosas que parecieran tan simples como que los verificadores pasen los exámenes de seguridad y confianza, pero irónicamente que aún no se encuentran en la ley.

Se propicia también un mejor estado de derecho en el sector agropecuario, y considero que aquellos que se dedican a esta rama se verán agradecidos.

De igual forma se armoniza la Ley Ganadera con otras leyes que inciden en reglamentaciones, también se pretende que haya una comunicación más estrechas entre las asociaciones ganaderas con el gobierno estatal y que verdaderamente sean tomadas en cuenta, en ese sentido me permito exponer las reservas a su consideración respecto de los artículos 8, 9, 13, 14 y 19, así como para modificar los actuales artículos 12 y 24 y para adicionar un artículo 9 Bis de la reforma a la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Art. 8. Corresponde al titular del Ejecutivo:

Crear una Comisión para que de manera anual revise el informe anual de las Organizaciones Ganaderas en materia de recursos ejercidos tanto propios como de subsidios gubernamentales.

Art. 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

Proponer programas y mecanismos de fortalecimiento de las Asociaciones Ganaderas Locales como entes municipales de organización del gremio.

Establecer la estrategia para asegurar a los ganaderos un acceso transparente y accesible al programa SINIIGA.

Instalar ventanillas regionales de SINIIGA en las Asociaciones Ganaderas de manera permanente y continua.

Las demás que señale esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Art. 12.- Para ser verificador estatal de ganadería:

Aplicar pruebas de control de confianza, que es indispensable.

13.- Corresponde a los verificadores estatales:

Poner a disposición de las autoridades competentes, especies pecuarias que fueran alimentados con sustancias nocivas para la salud y el consumo humano.

Que se capaciten de manera anual de la mano de las Asociaciones Ganaderas Locales.

Que se certifiquen en materia de sanidad y movilización animal.

Las demás que señalen las leyes.

Art. 14.- Corresponde a los Ayuntamientos.

Aprobar los programas relativos al fomento y seguridad de la actividad pecuaria.

Apoyar los programas de producción, inversión e identificación pecuaria, en coordinación.

Los verificadores municipales en apoyo de la seguridad y la sanidad podrán realizar operativos en todos los puntos que tengan que ver con la cadena de valor de los productos y sub productos de origen animal.

Las demás que señalen las leyes.

Art.19.- Los organismos sociales.

Establecer planes y proyectos de mejoramiento y desarrollo de la ganadería.

Las demás que señalen las leyes

Artículo 19 bis: Las Asociaciones Ganaderas Locales así como la Unión Ganadera Regional, presentara un informe anual detallado de la comprobación de los recursos ejercidos tanto propios como de subsidios gubernamentales al Congreso Estatal y al Ejecutivo.

Art. 24. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para la exploración e identificación de las especies, así como el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades

relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el estado.

Es tanto cuánto.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado. Lo invitamos a entregar su propuesta a esta mesa. Muchas gracias.

Se someten a consideración de la Asamblea las propuestas de modificación a los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 19 y 24, así como la adición de un artículo 19-Bis. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 19 y 24, así como la adición de un artículo 19-Bis, en los términos propuestos.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a la Asamblea si son de aprobarse los artículos que nos ocupan, en los términos propuestos.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **no**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **no**. Torres Novoa, María Alejandra, **no**. Ledezma Constantino, María Soledad, **no**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **no**. Manrique Guevara, Beatriz, **no**. González González, Arcelia María, **no**. Govea López, Luz Elena, **no**. García López, Santiago, **no**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **no**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **no**. Casillas Martínez, Angélica, **no**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **no**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **no**. Hernández Cruz, María Beatriz, **no**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **no**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **no**. Chávez Cerrillo, Estela, **no**. Villegas Nava, Leticia, **no**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **no**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **no**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **no**. Álvarez Brunel, Juan José, **no**. Medina Sánchez, Araceli, **no**. Vargas Gutiérrez, Luis, **no**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **no**. Flores Razo, Alejandro, **no**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **no**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 28 votos en contra y 2 votos a favor. La propuesta no ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: En consecuencia, no se aprueba la propuesta.

Tiene el uso de la voz el diputado Oviedo, para desahogar su reserva del artículo 6° Transitorio.

EL DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA, DESAHOGA SU RESERVA DEL ARTÍCULO 6° TRANSITORIO DEL DICTAMEN.



C. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera: Con su venia presidenta.

Compañeras y compañeros diputados. Público en general.

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar la siguiente reserva para incluir un artículo Sexto Transitorio al dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato:

Al igual que en otros dictámenes con proyecto de decreto que se han puesto a consideración de esta Asamblea, hoy formulo la propuesta de incluir en los artículos transitorios la disposición normativa relativa a incluir la evaluación ex post de la ley que hoy se pretende reformar.

Como ya se ha mencionado en esta misma tribuna la evaluación ex post es un elemento esencial para establecer si determinado cuerpo normativo ha logrado los objetivos planteados, si algunas leyes o regulaciones fueron lo suficientemente

efectivas y eficientes en su implementación y para medir si realmente dichas disposiciones tuvieron el impacto esperado en la sociedad.

Quiero agradecer la presencia de los ganaderos del estado, sé de la participación que tuvieron en esta ley y que me parece que es muy importante que tomemos en cuenta esta evaluación ex post y nada más y nada menos que ellos son quienes deberán palpar, quienes deberán disenter, quienes deberán establecer si verdaderamente estas modificaciones han logrado lo que se pretende tener.

Por lo anterior es que se propone que el precepto normativo materia de la presente reserva, quede establecido de la siguiente forma:

Artículo Sexto Transitorio: En un término de cinco años contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la presente ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten en este período.

Muchas gracias por su atención. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado Jesús Oviedo.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de adición de un artículo Sexto Transitorio al dictamen que nos ocupa.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea para aprobar o no la

adición de un artículo Sexto Transitorio, en los términos propuestos.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se tiene por aprobada la propuesta, en los términos propuestos.

Esta presidencia, declara tener por aprobados los artículos no reservados.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen formulado por la

Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa a fin de reformar el artículo 2416 y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2416 Y ADICIONAR UN CAPÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO «DE LA HIPOTECA INVERSA» DEL TÍTULO DECIMOQUINTO DENOMINADO «HIPOTECA», INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS DEL 2433-A AL 2433-J DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2416 Y ADICIONAR UN CAPÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO «DE LA HIPOTECA INVERSA» DEL TÍTULO DECIMOQUINTO DENOMINADO «HIPOTECA», INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS DEL 2433-A AL 2433-J DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a fin de reformar el artículo 2416 y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2015, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 4 de noviembre del mismo mes y año se radicó la iniciativa en la Comisión.

En la misma fecha de su radicación se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, en los siguientes términos:

- a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a:
- Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de la Secretaría de Gobierno;
 - Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado;
 - Colegio de Abogados de Guanajuato; y
 - Colegio Estatal de Notarios.

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

- b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre la iniciativa y un comparativo con legislación de otros estados, especialmente de los Estados de México y Jalisco que ya cuentan con la figura de hipoteca inversa, de los que se proporcionen datos de la metodología que se siguió para incorporarla en sus respectivas legislaciones y las consideraciones para su regulación, el universo de personas que protege y la edad de éstas, así como el resultado en la

aplicación de la norma respectiva. Asimismo, se proporcione información de algunos países que cuenten con condiciones similares a las de México y que manejen esta figura, como es el caso de España.

Concediéndole el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.

- c) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.
- d) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por:
- Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia;
 - Diputados que deseen sumarse;
 - Representación de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de la Secretaría de Gobierno;
 - Representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado;
 - Instituto de Investigaciones Legislativas;
 - Asesores de las diputadas y de los diputados de la Comisión; y
 - Secretaría técnica de la Comisión.
- e) Reunión o reuniones del grupo de trabajo.
- f) Comisión de Justicia para análisis y,

en su caso, acuerdos de dictamen.

- g) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En respuesta a la solicitud de opinión, contenida en el inciso a) de la metodología, la Coordinación General Jurídica remitió sus comentarios.

En cumplimiento al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió, a través del oficio número IIL/113/IILDA-7/2015, la opinión y comparativo con legislaciones de otros estados, en especial de los Estados de México y Jalisco, en los términos solicitados por esta Comisión.

De igual forma, en cumplimiento al inciso c), la secretaría técnica elaboró y remitió a la Comisión de Justicia un documento concentrado de observaciones y su comparativo respectivo.

En relación a los incisos d) y e), el 20 de abril del año en curso se reunió el grupo de trabajo conformado para el análisis de la iniciativa, en la que estuvieron presentes, además de integrantes de la Comisión de Justicia, el licenciado Salvador Aguilar Torresmata, Director de Registros de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de la Secretaría de Gobierno; el licenciado Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentaria de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado; asesores de las diputadas y diputados de la Comisión; y la secretaría técnica de la misma.

En dicha reunión, la diputada iniciante presentó un documento en el que se contenía una propuesta de articulado, del que señaló, atendía las observaciones tanto de la Coordinación General Jurídica como del Instituto de Investigaciones Legislativas y, solicitó que si tenían observaciones las

hicieran llegar en el término de cinco días naturales.

De esta forma, se recibieron las observaciones del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Coordinación General Jurídica, así como del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciante señala en su exposición de motivos lo siguiente:

«El promedio de edad o expectativa de vida en la población adulta ha experimentado en los últimos años un incremento notable, y en consecuencia el sector de la población integrado por personas mayores es cada vez más nutrido. Este sector pasa a ser parte de la población con “discapacidad relativa”, y su mayor parte carece de ingresos económicos suficientes para cubrir dignamente sus necesidades y vivir esa parte de sus vidas con mayor tranquilidad.

Según datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en el estado de Guanajuato se registran 4cientos 71 mil 931 personas mayores de 60 años, lo que representa el 8.7 por ciento de la población total de la entidad. La trascendencia de dicho dato se completa con la información del INEGI en el sentido de que en México por cada 100 niños y jóvenes existen 31 adultos mayores, cuya esperanza de vida puede alcanzar ya los 75.47 años.

Esta problemática irá en aumento dada la evolución demográfica del país, provocando un déficit económico en dicho sector, ya que según cifras del mismo INAPAM, menos del 30 por ciento recibe pensión por jubilación; el resto es dependiente de algún familiar, tiene que trabajar o pedir limosnas para mantenerse.

De acuerdo con Pedro Vázquez Colmenares, autor del libro *Pensiones en México, la próxima crisis*, en el país seis de cada diez adultos no cuentan con una pensión y la falta de ahorro para la vejez mediante esquemas privados derivará en el incremento de su pobreza, ya que a partir de 2050 la mayor parte de la población será adulta.

Como referencia y por lo que a la cobertura de la prestación de pensión se refiere, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al 15 de junio del año en curso, tiene registrados a 69 mil 458 asegurados totales, es decir, el 14.71 por ciento de los adultos mayores de la entidad; de los cuales solo 12 mil 590 son pensionados, lo que equivale al 2.66 de los mayores de 60 años en el estado. Por lo que a la parte económica se refiere, un asegurado del sistema estatal de seguridad social requerirá al menos, según la última reforma a la ley de la materia, acreditar 65 años de edad para pensionarse, independientemente de haber acumulado 30 años de servicios, y podría alcanzar, en datos actuales, una pensión que podría ir de 2 mil 103 pesos mensuales hasta 11 mil 566 pesos en promedio, considerando el sueldo base de cotización de la mayoría de los asegurados en el sistema.

Ante esta problemática, diversos especialistas han planteado la implementación de la Hipoteca Inversa en México, un esquema financiero mediante el cual las personas mayores de 60-65 años propietarias de un inmueble pueden acceder a un crédito, poniendo en garantía su casa.

Ante los efectos de la tasa de reemplazo en los pensionados, la **hipoteca inversa** se ha convertido en una útil alternativa que, sin embargo, no se encuentra regulada en México a nivel federal. La tasa de reemplazo sin hipoteca inversa se estima en 37% y con este esquema podría elevarse al

82 %, lo cual proporcionaría a los adultos mayores un ingreso fijo con el cual afrontar mejor sus gastos de manutención, servicios de apoyo y cuidados médicos, al tiempo que siguen gozando de una casa donde vivir, pues los dueños siguen siendo ellos mismos hasta que se cumpla el plazo.

Por lo anterior, se propone la inclusión en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, de la figura denominada "Hipoteca Inversa", según se cita en la legislación civil del Estado de México, o "Hipoteca Pensionaria", para el caso del Estado de Jalisco -únicas dos entidades del país que ya regulan institución jurídica- y que a diferencia de la hipoteca normal en la que se recibe dinero mediante un crédito que se garantiza con un gravamen sobre la vivienda, con esta figura se recibe en plazos un capital que se garantiza con una vivienda ya adquirida, permitiendo la continuación de la habitación al propietario acreditado hasta su fallecimiento, momento en el que los herederos pueden optar por pagar el préstamo y recuperar el inmueble o bien no hacerlo, y la parte acreditante ejecutará la garantía, ya sea aplicándose en plena propiedad el inmueble o procediendo a su venta, satisfaciendo la deuda y, en caso de remanente, entregarlo a los herederos.

Con esta modalidad se ofrece a la tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que representen de alguna manera una carga económica para sus familiares o para la sociedad.

Desde mayo de 2013 y octubre de 2014, esta figura forma parte del Código Civil del Estado de México y del Código Civil del Estado de Jalisco, respectivamente; y su viabilidad se

encuentra en análisis por el Gobierno del Distrito Federal (GDF).

La hipoteca inversa es un mecanismo financiero apropiado como alternativa o complemento de jubilación que se ha venido aplicando en el mundo desde la época de los sesentas, como modalidad de préstamo hipotecario pensada para personas mayores de 60-65 años, o en régimen de dependencia severa o de gran dependencia. Al contrario que en el resto de hipotecas, con una hipoteca inversa, el adulto mayor o dependiente, cobra una cantidad de dinero del banco, institución hipotecaria o financiera, manteniendo la titularidad del inmueble y su uso vitalicio, y asegurando una mensualidad fija que puede pactarse de varias maneras de acuerdo a la cartera de opciones que ofrezca la institución hipotecaria o financiera, pero siempre asociada a varios factores: el valor de tasación de la vivienda en el momento de la firma del contrato y porcentaje concedido sobre este; el tipo de interés del préstamo, la edad del o la propietaria de la vivienda, el tipo de renta que se pacte, etc., pero bajo el principio de que a mayor valor y a mayor edad, mayor renta mensual.

En razón de esta hipoteca se abre la posibilidad a los adultos mayores que posean una vivienda propia de convertir su propiedad (al dejarla en garantía) en una renta líquida a través de un préstamo vitalicio y no reembolsable, permitiéndole habitar en su vivienda hasta su fallecimiento. Cabe señalar que la deuda no es exigible hasta la muerte del titular, pero este la podrá cancelar en cualquier momento, devolviendo a la entidad financiera el dinero prestado hasta el día de la cancelación. La cantidad del pago nunca excederá el valor final de venta de la vivienda, por lo tanto el pensionista (o sus herederos) nunca será responsable de pagar más de lo que tomó en préstamo originalmente.

Este mecanismo, relativamente simple, le permite a personas entre 60-65 años (según estándares internacionales y nacionales) utilizar la riqueza que han adquirido a lo largo de su vida laboral, y que en la mayoría de casos se encuentra expresada en su vivienda, en un fondo de retiro para la vejez para aquellos que no lograron acceder a una pensión o, para los que sí tuvieron esa fortuna, de convertirla en un ingreso adicional que les permita mejorar su calidad de vida, máxime para los que llegando a edad de retiro no tienen la intención de heredar o no tienen herederos. Pero igualmente este instrumento puede adaptarse a quienes sí deseen dejar una herencia, en la medida en que también permite abrir la posibilidad de que la renta mensual sea solo de carácter temporal y equivalente a un porcentaje del valor de la vivienda, de manera que los hijos y/o herederos, una vez el adulto mayor fallezca, puedan recuperar el inmueble restituyendo los desembolsos o liquidando el activo y saldando la deuda.

En concordancia con lo establecido en la recién aprobada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, la presente iniciativa podrá constituirse en la acción legislativa coadyuvante para que, en términos de la misma Ley, reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural; así como fortalecer su acceso a oportunidades que les permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias y en respeto a su heterogeneidad, y a los satisfactores necesarios, considerando, entre otros, los alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención adecuada.

Tal como lo explica la iniciativa que sobre el particular se presentó a la consideración del H. Congreso del Estado de México: “Ahora bien, a guisa de ejemplo y con la intención de precisar si tomamos en consideración que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se impone a devolver otro tanto (art. 7.655 del Código Civil), vemos que aunque es el contrato tipo más cercano a la figura jurídica que se propone no es aplicable a la misma, ya que el contrato de mutuo crea obligaciones y derechos tanto al mutuante como al mutuuario; es decir, se obligan la partes recíprocamente resultando un contrato bilateral (art. 7.77 del Código Civil). En esta figura jurídica el propietario del inmueble no tiene la intención ni asume la obligación de devolver las cantidades de dinero que se le entregan periódicamente puesto que dispondrá de ellas para su subsistencia, de manera optativa, los herederos del beneficiario, pueden absorber el adeudo con fondos propios en su oportunidad.”»

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia, una vez analizada la propuesta normativa contenida en la iniciativa, así como la opinión que remitió la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, así como del Instituto de Investigaciones Legislativas, considera conveniente la adopción de una especie hipotecaria, que tiende a crear condiciones para que los adultos mayores cuenten con otra posibilidad de cubrir su manutención en mejores condiciones.

Consideramos que la iniciativa es acorde a las tendencias modernas donde no se desconoce que la pirámide poblacional se ha ido invirtiendo, con el crecimiento de una población que ha ido envejeciendo y que cada vez sean menos los jóvenes que contribuya a un sistema de pensiones.

Así pues, por la importancia y trascendencia del tema contenido en la propuesta, ya que implica la adopción de una nueva figura jurídica en nuestra legislación civil, fue objeto de un detenido análisis por quienes integramos esta Comisión dictaminadora, en la que se valoraron no sólo la iniciativa, sino todas las opiniones recibidas, y que, al final del proceso de estudio y discusión, fueron determinantes para la decisión de esta Comisión.

Por ello consideramos pertinente transcribir las mismas, ya que representan el sustento de nuestra determinación.

El Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado realizó un profundo estudio en el que delimita el marco conceptual a partir de la exposición de consideraciones de doctrina y de orden legal, para acto seguido, hacer un análisis de la iniciativa de mérito y emitir la conclusión del caso. Asimismo, realizó un estudio comparativo, destacando semejanzas y diferencias, con los códigos civiles de los estados de México y de Jalisco. De ahí, que esta Comisión de Justicia, no podía más que hacer parte de este dictamen la opinión referida, pues seguros estamos que será de gran valía para comprender la figura que se incorpora a nuestro Código Civil.

**«Marco conceptual
Consideraciones teóricas y de orden
legal
Doctrina**

En su origen etimológico, la palabra hipoteca, en latín *hipotheke*, viene del griego compuesto del prefijo *hypo*=debajo de y *theke*=caja, bolsa y depósito, y está asociada también al verbo *Thitemi*=colocar, establecer. La palabra significó en un principio: fundamento, cimiento y luego pasó a dar a entender el préstamo que sustenta la tenencia de un bien.

La hipoteca en el derecho romano era considerada como un derecho real que se constituía sobre bienes muebles o inmuebles, mismos que no eran entregados al acreedor para garantizar

el cumplimiento de la obligación del deudor y su preferencia en el pago:

«Es un derecho real establecido sobre un bien mueble o un inmueble que no se entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago»³¹

El mismo autor señala más adelante, que las garantías nacen en virtud de brindar una seguridad al acreedor por parte del deudor y que como tal, la hipoteca no era lo mismo en Grecia que en Roma, según el romanista Schulz que cita:

«Las formas típicas de garantía real en el derecho clásico eran la fiducia, el pignus y la hipoteca. Cuando un deudor quería procurarle una seguridad real a su acreedor, no podía hacerlo sino transfiriéndole la propiedad de un bien, por contrato de fiducia a virtud del cual el acreedor se obligaba a devolverle el dominio después de ser pagado íntegramente.

*Según el romanista Schulz, la hipoteca romana no tiene origen griego pese al empleo de la palabra con que se denomina».*³²

En este orden de ideas, si bien en la actualidad prenda e hipoteca no son la misma cosa, en el derecho romano sí lo eran:

«En el Derecho moderno, prenda e hipoteca se distinguen una de otra; sin embargo, en el Derecho Romano se consideraban idénticas: Marciano decía: *inter pignus autem et hypothecam tantum nominis sonus differt*: ciertamente, entre prenda e hipoteca hay tan solo una diferencia en la pronunciación de la palabra.»³³

Para la doctrina en nuestros días, no cabe duda que la hipoteca es polivalente, es decir tiene múltiples

³¹ Ventura Silva, Sabino; Derecho Romano; Edit. Porrúa, México 1978; p. 199.

³² Ibidem.

³³ Ibid., p.200.

acepciones, en cuanto hace referencia tanto a la cosa hipotecada, al derecho de acreedor sobre ella y al acto o contrato en cuya virtud se constituye.

Se han dado muchas definiciones de la hipoteca. Rafael De Pina en el tomo IV de su obra Elementos de Derecho Civil, en que desarrolla los contratos en particular, apunta las siguientes:

«Clemente de Diego escribe que la hipoteca es el contrato por virtud del cual se asegura el cumplimiento de una obligación principal, afectando especialmente bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos, de tal modo que el acreedor pueda enajenarlos en el caso de que aquella sea vencida y no satisfecha oportunamente.

La hipoteca es definida por Josserand como la garantía real e indivisible que consiste en la afección de un bien del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y permitiendo al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento, quienquiera que lo tenga, para hacerse pago con su precio con preferencia a los demás acreedores.»³⁴

Por su parte Rojina Villegas la define como:

«Un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución en manos de tercero, para que no resulte ilusorio el derecho del acreedor.»³⁵

En lo que hace de manera específica a la «hipoteca inversa», ésta ha sido introducida no hace mucho en algunos países europeos, así como en América. Su origen data de los años

sesentas del siglo pasado en que se incorpora al derecho anglosajón a través del comúnmente llamado *reverse mortgage*.

El profesor José Antonio Martín Pérez, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, la ha definido así:

«La hipoteca inversa es un préstamo garantizado con una hipoteca especial a la que sólo pueden acceder ciertos colectivos de personas, por la que el constituyente recibe una cantidad única o periódica durante un tiempo limitado o con carácter vitalicio, surgiendo la obligación de restituir al tiempo del fallecimiento del deudor, quien en todo momento conserva la propiedad del inmueble.»³⁶

Por su parte el profesor de la Universidad de Navarra José Antonio Doral García, al comentar la obra: La hipoteca inversa en el derecho español, de la autora Inés Sánchez-Ventura Morer, dice lo siguiente:

«La autora nos advierte, desde el comienzo, de que la hipoteca inversa no tiene su razón de ser en la clásica hipoteca inmobiliaria, y de que tampoco el calificativo «inversa» corresponde aquí a algo opuesto o contrario. Esta doble advertencia invita a analizar en qué consiste entonces su especialidad, cuestión a la que se dirige el libro. En las páginas introductorias nos explica cuál fue su propósito al escribirlo pues, efectivamente, su sistemática se aparta de la que predomina en los estudios sobre la noción clásica de hipoteca. El punto de partida se encuentra en la búsqueda de una fórmula de previsión social complementaria de necesidades económicas actuales.»³⁷

Derecho comparado

³⁴ De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Edit. Porrúa, México 1982; p.p. 276 y 277.

³⁵ Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil Tomo IV; p. 356.

³⁶ Martín Pérez, José Antonio; La hipoteca inversa: la vivienda como instrumento de protección económica de personas mayores o dependientes. (Especial referencia a la responsabilidad hipotecaria); LandAS, International Journal of Land Law and Agricultural Science; p. 26.

³⁷ Doral García, José Antonio; Anuario de Derecho Civil Tomo LXVII, Fasc. III, p. 1065.

En atención a los otros aspectos del encargo hecho por la Comisión responsable del trámite parlamentario de la iniciativa, relativos al comparativo con otras entidades; la metodología que se siguió para incorporar la figura a sus legislaciones y consideraciones para su regulación; el universo de las personas que protege y la edad de éstas; así como información de algunos países que cuenten con condiciones similares a las de México y que manejen esta figura, como es el caso de España; a continuación se hace referencia a cada uno de ellos.

Como bien lo ha apuntado la propia Comisión, únicamente los estados de México y Jalisco han adoptado e incorporado la figura a sus respectivas legislaciones sustantivas civiles y del cuadro que al presente estudio se acompaña, cuyos datos se arrojan en 6 columnas bajo los rubros: *iniciativa, Código Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de Jalisco, semejanzas, diferencias y observaciones*, puede obtenerse que en el estado de México se le denomina de igual manera al nombre propuesto en la iniciativa del caso, mientras que en el estado de Jalisco, se le conoce como «hipoteca pensionaria»; la naturaleza jurídica de la figura propuesta, se encuadra en una hipoteca especial; la «hipoteca inversa» o «pensionaria», necesariamente, deberá formalizarse mediante el contrato respectivo; la edad del pensionista o de sus beneficiarios será de 60 años o más; el crédito otorgado, se habrá de garantizar con el bien inmueble propiedad del pensionista; respecto de los pensionarios, según la ley sustantiva civil del Estado de México, prevé como autorizados para otorgar la «hipoteca inversa» a las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, con lo que coincide la iniciativa, a diferencia del Código Civil de Jalisco que circunscribe el supuesto a las personas

físicas y jurídicas; el incumplimiento de pago de la aportación correspondiente podrá ser causa de rescisión de la hipoteca de mérito, entre otros.

Respecto de la metodología que se siguió en dichas entidades para legislar en torno a la «hipoteca inversa» y «pensionaria», respectivamente, las consideraciones para su regulación, el universo de las personas que protege y la edad de éstas, así como el resultado de la aplicación de la norma respectiva; puede apuntarse la siguiente información³⁸:

Por lo que respecta al **Estado de México**:

El titular del Ejecutivo estatal utilizó métodos comparativos, consistentes en la contrastación de la legislación española en materia de «hipoteca inversa», para ser aplicada a nuestro país. De igual forma, intervino el Colegio de Notarios Públicos del Estado de México en la conformación de la iniciativa.

En relación con el universo de personas que protege y la edad de éstas, se apunta lo siguiente:

- a) Pensionista de sesenta años o su beneficiario de la misma edad;
- b) Los herederos, quienes podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido; y,
- c) El pensionario, que trascurridos seis meses del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo

³⁸ Información remitida (vía electrónica) por el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, así como el Instituto de Investigación y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco.

solicitar su adjudicación o su venta.

Por lo que concierne al resultado en la aplicación de la «hipoteca inversa» o «pensionaria»:

De acuerdo al informe de resultados de la revista «Reconocer en Grande», publicada por el Gobierno del Estado de México de julio de 2015, la implementación de la «hipoteca inversa» permitió la entrega de más de 20 actas.

Por tanto, conforme a lo sostenido por el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, es una herramienta financiera, de corte social, que convierte una propiedad en dinero, a través de un préstamo bancario no reembolsable, el cual tiene como garantía el inmueble que puede ser recuperado o no, por quienes sobrevivan a los pensionistas.

Ahora bien, en lo que concierne al **estado de Jalisco**:

Se observó la siguiente metodología:

1. Iniciativa de ley presentada por el Diputado Gildardo Guerrero Torres del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Asamblea.
2. Mandato de la Asamblea en sesión plenaria de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual se instruyó elaborar un proyecto de resolución sobre la iniciativa de ley en mención.
3. Recibida la iniciativa de ley por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, fue derivada al diputado Miguel Castro Reynoso, integrante de la Comisión en cita, para la formulación de proyecto de dictamen.

Consideraciones seguidas para su regulación (tomadas ad literam):

ARGUMENTACIÓN A FAVOR Y COMPARTIDA POR LOS INTEGRANTES DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Y REGLAMENTOS.

Se consideró aceptable y deseable la creación de una figura jurídica de competencia estatal que genere fuentes de ingreso adicionales para las personas adultas mayores, que enfrentan una especial situación de vulnerabilidad económica en la mayoría de los casos.

La adaptación de la legislación ha resultado exitosa en otras jurisdicciones y es un ejercicio asertivo de adecuación al marco jurídico local, como en el caso del Estado de México, así como en España.

En términos generales, resulta una acertada adecuación al Código Civil con un propósito social acorde a la sana convivencia y a la justicia social: *“brindar independencia y un mejor nivel de vida para los adultos mayores”*.

ELEMENTOS DE DISEÑO DE LOS INTEGRANTES DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Y REGLAMENTOS.

La primera observación fue en cuanto a la materia y jurisdicción, lo ideal sería que este instrumento jurídico fuera aplicado por las instituciones financieras, pero la regulación de estas entidades es de orden federal. Sin embargo, esta circunstancia no obsta para que la hipoteca pensionaria pueda ser contractada entre particulares y, por lo tanto, un asunto de naturaleza civil de jurisdicción local. Bajo esta premisa y considerando que una de las partes contratantes estaría en una condición de especial vulnerabilidad por tratarse de un adulto mayor con carencias económicas, la iniciativa no establece alguna medida de protección a su favor para evitar la usura.

En el mismo sentido del punto anterior, no se garantiza la actualización financiera de los montos que reciba mensualmente el pensionista, con lo que la pensión correría el riesgo de perder su poder adquisitivo y no lograr los fines que se propone.

La iniciativa limita la materia del contrato al bien inmueble donde habita el adulto mayor, bajo este precepto deja fuera otra hipótesis que podrían ser materia de hipoteca pensionaria: tratándose de otro inmueble diferente del que habita cuando sea su único patrimonio inmobiliario.

El universo de personas protegidas por la figura:

La “hipoteca pensionaria” está dirigida a adultos (personas físicas) mayores de 60 años.

La gráfica muestra el número de habitantes en Jalisco por edad y por sexo contabilizados en el último censo de población y vivienda (año 2010), siendo más de 200,000 (doscientos mil) los hombres y mujeres de 60 a 64 años.

El resultado en la aplicación de la «hipoteca pensionaria»:

Es de prospectiva, positiva en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, partiendo de que los adultos mayores, constituyen un sector de la población que día a día se incrementa de manera significativa pues un importante número de personas alcanzan más de 60 años de vida, y por ende, algunos de ellos dependiendo de las circunstancias se hacen acreedores a una pensión por jubilación que no les es de gran utilidad para hacer frente a sus necesidades económicas, de salud, de vivienda, por citar algunas.



En lo relativo a la información de algunos países que cuenten con condiciones similares a las de México y que manejen esta figura, particularmente España, podemos apuntar lo siguiente:

El primer país que adoptó la figura de la «hipoteca inversa», como ya se ha dicho en este documento en la parte final del apartado «De doctrina», fue Inglaterra en 1965 a través del *Reves Mortgage*. De igual manera lo han hecho Estados Unidos de Norteamérica en 1989 y después: Australia, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Japón, Noruega y Suecia³⁹.

La «hipoteca inversa» se incorpora a la legislación española a través de la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 41/2007, del 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, del 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del mercado hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; cuyo contenido en la parte conducente señala:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera
Regulación relativa a la hipoteca inversa

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) que el solicitante y los beneficiarios que éste pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia o personas a las que se les haya

³⁹ https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/migrados/131010_ObsEcoMexico_39_tcm346-405525.pdf

reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas,

c) que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios,

d) que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2. Las hipotecas a que se refiere esta disposición sólo podrán ser concedidas por las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que a las entidades aseguradoras imponga su normativa sectorial.

3. El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa será el establecido por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En el marco del régimen de transparencia y protección de la clientela, las entidades establecidas en el apartado 2 que concedan hipotecas inversas deberán suministrar servicios de asesoramiento independiente a los solicitantes de este producto, teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto. Dicho asesoramiento independiente deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá las condiciones,

forma y requisitos para la realización de estas funciones de asesoramiento.

5. Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.

6. Cuando se extinga el préstamo o crédito regulado por esta disposición y los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el acreedor sólo podrá obtener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

7. Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación.

8. Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

9. Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de

constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

10. Podrán, asimismo, instrumentarse hipotecas inversas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del solicitante. A estas hipotecas inversas no les serán de aplicación los apartados anteriores de esta disposición.

11. En lo no previsto en esta disposición y su normativa de desarrollo, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.»

Orden legal Código Civil para el Estado de Guanajuato

El Código Civil para el Estado de Guanajuato previene en su artículo 2387 la hipótesis normativa de la hipoteca como:

«**ARTÍCULO 2387.** La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.»

El artículo 2416 clasifica la hipoteca al referir que se contrae por voluntad en los convenios y por necesidad cuando la ley sujeta a las personas a prestarla sobre bienes determinados:

«**ARTÍCULO 2416.** La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados.

En el primer caso se llama voluntaria, en el segundo, necesaria.

La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.»

No cabe duda que la legislación sustantiva civil de nuestro Estado, recoge los principios de clasificación de la doctrina desde el derecho romano, cuya división de la hipoteca se hizo siempre en voluntaria y necesaria.

En los capítulos Segundo y Tercero del Título Decimoquinto del Libro Segundo, se previenen las hipótesis normativas tanto de la hipoteca voluntaria, como de la necesaria.

Código Civil Federal:

Por su parte el Código Civil Federal contempla las mismas hipótesis normativas, aunque referida como una garantía real:

«**Artículo 2893.-** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.»

«**Artículo 2919.-** La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.»

De igual manera y en similitud a la legislación civil del Estado de Guanajuato, en los capítulos Segundo y Tercero del Título Décimoquinto, pero del Libro Cuarto, se previenen las hipótesis normativas tanto de la hipoteca voluntaria, como de la necesaria.

Análisis de la iniciativa

El iniciante manifiesta primeramente en su exposición de motivos, que el promedio de edad de la población adulta ha experimentado en los últimos años un considerable incremento y en su mayor parte, el sector carece de ingresos económicos suficientes para cubrir dignamente sus necesidades. Aporta algunos datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, INAPAM, según los cuales en Guanajuato se registran 471,931 personas mayores de sesenta años y que unidos a los del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, en el sentido de que por cada 100 niños y jóvenes, existen 31 adultos mayores cuya esperanza de vida puede alcanzar ya los 75.47 años, y que ello muestra que la problemática irá en aumento dada la evolución demográfica del país, lo que provocará un déficit económico en el mismo sector, en el que menos del 30 % recibe pensión por jubilación.

Cita que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, ISSEG, en relación con la cobertura de la prestación de pensión tiene registrados 69,458 asegurados, es decir, el 14.71 % de los adultos mayores de la entidad, de los cuales sólo 12,590 son pensionados, lo que equivale al 2.66 % de los adultos mayores de sesenta años en el Estado.

Acto seguido, asevera que en virtud de esa problemática, diversos especialistas han instrumentado en México la «hipoteca inversa», como un esquema financiero mediante el cual las personas mayores de 60-65 años, propietarias de un inmueble pueden acceder a un crédito, poniendo en garantía su casa; lo que se ha convertido en una útil alternativa que, sin embargo, no se encuentra regulada en México a nivel federal, aunque los estados de México y Jalisco sí la han establecido en sus respectivas legislaciones civiles, como «hipoteca inversa» e «hipoteca pensionaria», respectivamente, además de que su viabilidad está en análisis en

el Distrito Federal. Que en este sentido, se trata de un mecanismo financiero apropiado y relativamente simple que, como alternativa o complemento de jubilación, se ha venido aplicando en el mundo desde los años sesentas, a manera de modalidad del préstamo hipotecario, pensada para personas mayores de 60-65 años o en régimen de dependencia severa o de gran dependencia.

Continúa y aduce que con esta modalidad se ofrece a la tercera edad un instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que representen una carga económica para sus familiares o para la sociedad; dado que les abre la posibilidad de que al tiempo de ser propietarios y poseer su propia vivienda, al darla en garantía reciban una renta líquida a través de un préstamo vitalicio y no reembolsable.

Concluye en el sentido de que la iniciativa tiende, en síntesis y en concordancia con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, a constituirse en la acción legislativa coadyuvante para que se protejan y garanticen los derechos de las personas adultas mayores.

Conforme a la síntesis expuesta y al texto de la iniciativa, tenemos que se propone reformar el artículo 2416 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de introducir la figura jurídica de la «hipoteca inversa» y en este caso, modificar la parte final de dicho apartado únicamente para introducir la denominación de la figura en la clasificación de las hipotecas, para definirla posteriormente en el numeral 2433-A, en el que se describen sus características.

«Artículo 2416. La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad,

cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria *o inversa*, en el segundo, necesaria.

La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.»

«Capítulo Tercero Bis De la Hipoteca Inversa»

«Artículo 2433-A. Se denomina hipoteca inversa la que se constituye sobre un inmueble propio y de residencia habitual del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir necesidades económicas de vida, en los términos de este capítulo.»

La incorporación y ubicación sistemática de la «hipoteca inversa», en este sentido, resulta lógica, en primer lugar, para definir normativamente su naturaleza, respecto de la hipoteca voluntaria, y con ello los principios que le rigen y complementan; y en segundo término, para definir sus alcances conforme a su naturaleza y clasificación, dado su carácter especial.

Por ello, si se toma en cuenta que por su naturaleza jurídica, además por intención que expone la iniciante, la «hipoteca inversa» es una hipoteca especial, esto es, distinta a la voluntaria *in genere* y la necesaria a que se contrae el artículo 2416 del Código Civil para el Estado de Guanajuato en vigor, en consecuencia, desde la perspectiva del Instituto, debiera quedar asentado que, aparte de la hipoteca voluntaria y necesaria, también habrá en nuestra entidad una inversa (como así lo contempla la legislación de la materia en el Estado de México, específicamente en su arábigo 7.1124.⁴⁰).

Resulta oportuno anotar la posibilidad de que la Comisión sopesa el empleo de la expresión «residencia habitual», por tratarse de un concepto no sólo ambiguo, sino principalmente porque no tiene referente en la misma codificación y por ello podría provocar confusión en su aplicación.

De igual manera, ponderar si el término con el que se denomina la figura propuesta, pueda variar de «inversa» a «pensionaria», tomando en cuenta que ésta última pudiera resultar más congruente con las expresiones de pensionista y pensionario, que se hacen a lo largo del texto de la iniciativa, y con la intencionalidad de que contribuya a la seguridad social de los adultos mayores.

En segundo término, se plantea la adición de un Capítulo Tercero Bis, denominado: De la Hipoteca Inversa, del Título Decimoquinto intitulado: Hipoteca, a fin de incorporar los supuestos normativos de la figura, del artículo 2433 A al 2433 J.; arábigos éstos que uno a uno se irán refiriendo de manera textual, para enseguida hacer los comentarios del caso.

El dispositivo 2433-A previene los alcances de la «hipoteca inversa», por cuanto la define en su denominación de manera limitativa, al circunscribirla en sus alcances a la que se constituye exclusivamente sobre un inmueble del pensionista, así cualificado, para garantizar el capital que le será entregado por el pensionario para hacer frente y atender necesidades económicas de vida.

Conviene llamar la atención de la Comisión de Justicia, en el sentido de valorar la pertinencia de sustituir la palabra “propio” del texto del artículo que se comenta, por la de “propiedad”, en virtud de que desde

⁴⁰ Clases de hipoteca

Artículo 7.1124.- La hipoteca puede ser voluntaria, necesaria o inversa.

una óptica jurídica éste resulta más preciso.

«**Artículo 2433-B.** La hipoteca inversa se instituirá mediante contrato en el cual el pensionario se obliga a pagar en forma vitalicia, determinada cantidad de dinero al pensionista o su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubinario, de edad igual o superior a los 60 años, en base al valor del inmueble que se otorgará como garantía a través de la hipoteca inversa, conforme a lo siguiente:

- I. El pensionista deberá ser persona física y tener él, o los beneficiarios que designe, al menos 60 años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca inversa;
- II. Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.
- III. La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

- IV. El tutor podrá constituir hipoteca inversa para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor incapaz con la debida autorización judicial y en los términos del presente Capítulo;
- V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca inversa deberá valuarse cada dos años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, e informar sobre el monto del incremento anual que tendrá la pensión.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

- VI. Se considerará que cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantice un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones periódicas convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista, sin que dicha adelanto pueda exceder de una vez cada dos años.»

«**ARTÍCULO 2433-C.** Para la constitución de la hipoteca inversa, deberán además de lo pactado, satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Establecer los nombres y generales de las personas que intervengan, los lineamientos de las amortizaciones, las condiciones de pago total y la terminación anticipada sin penalización alguna;
- II. Se deberá prever que en caso de que con el transcurso del tiempo se cubra por el pensionario el monto total del valor del inmueble sujeto a hipoteca, el pensionista continuará recibiendo la amortización periódica pactada hasta su fallecimiento y el de su beneficiario y podrá, en su caso, continuar habitando el inmueble sujeto a hipoteca, pero en caso de que el inmueble sea arrendado por el pensionista, previo consentimiento expreso de parte del pensionario, el monto de la mensualidad por el arrendamiento que reciba el pensionista se restará de la aportación periódica mensual que le corresponda pagar al pensionario;

- III. El pensionista preferentemente habitará de forma vitalicia el inmueble hipotecado, pero puede arrendarlo parcial o totalmente siempre y cuando cuente con autorización expresa por parte del pensionario, sin afectar la naturaleza de la hipoteca inversa constituida sobre el mismo;
- IV. Se incluirán las especificaciones del incremento anual que tendrá la amortización periódica que se entrega al pensionario, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble, mismo que no deberá ser inferior al porcentaje de incremento del salario mínimo general vigente.
- V. Las personas que recibirán los pagos periódicos.
- VI. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere.
- VII. El interés que se genere por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista, y no podrá ser superior al interés legal.»

Estos dos apartados previenen en sí la forma en que se instituye la «hipoteca inversa» a través del contrato respectivo y sus requerimientos, estableciéndose la edad del pensionista y, en su caso, de sus beneficiarios designados; de las «instituciones» que otorgan la hipoteca; los términos del avalúo del bien hipotecado y la necesidad de renovar éste en el periodo indicado; la prevención del ejercicio de un tutor en casos de pensionista incapaz; y, para el caso de que se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del

pensionista o su beneficiario, el pensionario garantizará un adelanto hasta por el equivalente a seis tantos de la aportación convenida, sin que pueda exceder de una vez cada dos años, a fin de que pueda atender esos gastos extraordinarios.

De igual manera se establecen una serie de requisitos que deben ser observados para la constitución de la hipoteca, independientemente de lo pactado por las partes, entre los cuales, resaltan desde luego, los que se traducen en beneficios al pensionista, como los son: garantizarle de manera vitalicia, recibir las cantidades pactadas, no obstante que las entregadas hayan completado y aún rebasado el valor del inmueble hipotecado; la posibilidad de arrendar total o parcialmente el bien hipotecado, siempre que cuente con la autorización del pensionario, reproduciéndose específicamente para la «hipoteca inversa», la excepción a la hipótesis general a que se refiere el artículo 2409 del mismo código civil; que la deuda sea exigible y la garantía ejecutable a la muerte del pensionista y de su beneficiario, si lo hubiere; y, así también el límite de los intereses al legal, los que de suyo trascienden a una protección de los pensionistas, en tanto adultos mayores.

Ahora bien, en cuanto al texto del primer párrafo y la fracción I del artículo 2433-B, se anota en ambos el requisito de edad para que se actualice el supuesto de «hipoteca inversa», por lo que se sugiere emplearlo sólo en uno de estos apartados.

Asimismo, en la fracción II del mismo dispositivo, se alude a instituciones y a personas físicas, empero ambas categorías no corresponden a un mismo género, por ello convendría hacer referencia a las personas físicas y jurídicas, además de las instituciones tanto públicas como privadas.

En cuanto a la fracción III del mismo artículo, 2433-B, sería oportuno mencionar la pertinencia de cambiar la palabra determinación, por la de formalización que corresponde para el caso al momento a que alude esa fracción. En el mismo tenor, pudiera considerarse de parte de la Comisión dictaminadora, ampliar la posibilidad en tratándose del avalúo previo a la formalización de la hipoteca inversa, que éste pudiera ser practicado por un perito autorizado para tal fin y no únicamente constreñirlo a instituciones facultadas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 176.

Así también, respecto de la fracción V del mismo dispositivo, cabe observar que el verbo utilizado después de la palabra «valor» y que aparece como «deberá valuarse», desde la perspectiva del Instituto debiera ser «actualizarse». En lo que concierne a la fracción VI y última del numeral en comentario, bien pudiera considerarse la pertinencia de que la redacción pudiera ser la siguiente: *«Cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantizará un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones periódicas convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista, sin que dicho adelanto pueda exceder de cada dos años.»* Lo anterior para el efecto de que se establezca de manera precisa y categórica la obligación a cargo del pensionario.

Es conveniente señalar que respecto de la última fracción del artículo 2433-C, la palabra «serán» aparece en plural, cuando de la redacción misma y del sentido de la oración, se desprende que debiera ésta singularizarse.

«ARTÍCULO 2433-D. El incumplimiento del pensionario de una mensualidad de pago al pensionista, dará lugar a la rescisión y exigir el pago de los daños y perjuicios, o el cumplimiento forzoso del contrato, en ambos casos durante la tramitación del juicio correspondiente se dictarán las medidas cautelares equivalentes a las señaladas para el juicio de alimentos, con independencia de la aplicación del pago de la pena pactada.

El monto a fijar en las medidas cautelares señaladas en el párrafo anterior, serán equivalentes al monto de la pensión hipotecaria actualizada, sin que sea obligatorio probar la necesidad del acreedor alimenticio ni la capacidad del deudor.

En los casos que se demuestre el incumplimiento del pensionario, el Juez dictará invariablemente en la sentencia la cancelación de la hipoteca en beneficio del pensionista a costa del pensionario, y se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés. El pensionario deberá liberar a su costa el gravamen correspondiente.

Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.»

En principio, esta disposición en comunión con el espíritu de la «hipoteca inversa», así como en concordancia con la protección de los derechos de los adultos mayores, permite al pensionista y a sus beneficiarios, contar con la seguridad de que las cantidades pactadas se cubrirán y que llegarán justamente a tiempo, dándoles para el caso contrario el derecho de rescindir el contrato, así como poder exigir daños y perjuicios, en cuyo supuesto, tendrán el derecho, además, de que se dicten a su favor las medidas cautelares equivalentes a las de los juicios de alimentos.

En relación con la parte última del segundo párrafo del artículo en mención y con el objeto de evitar equívocos del todo innecesarios con la terminología empleada, valdría la pena valorar la supresión o, por lo menos, el cambio del texto a partir de: *“... sin que sea obligatorio probar la necesidad del acreedor alimenticio ni la capacidad del deudor”*; en razón de que en estricto no se actualizaría con motivo de la «hipoteca inversa» una relación de acreedor y deudor alimentista.

De la misma manera resulta oportuno indicar que respecto de su segundo párrafo, la palabra «serán» aparece en plural, cuando de la redacción misma y del sentido de la oración, se desprende que debiera ésta singularizarse.

En relación a su párrafo tercero deben revisarse sus alcances en razón de que se prevé que ante el incumplimiento del pensionario, la sentencia que se emita conllevará la cancelación de hipoteca, empero ello es consecuente sólo con la acción de rescisión, pero no así con la de cumplimiento forzoso; y como ambas hipótesis son contempladas en párrafo precedente, por tanto, convendría hacerse la distinción para mayor claridad.

De igual forma, debe ponderarse las razones por las cuales la constitución de una nueva «hipoteca inversa» deba tener prelación sobre otra anterior de igual naturaleza.

«ARTÍCULO 2433-E. El inmueble constituido como garantía en la hipoteca inversa no podrá ser transmitido por actos inter vivos o enajenado sin la autorización expresa del pensionario, por lo que cualquier acto que afecte al inmueble se declarará nulo de pleno derecho y dará al pensionario el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía

en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.»

Se previene en el dispositivo anterior, una lógica limitante o impedimento para la libre disposición del bien inmueble hipotecado a cargo de su propietario, al condicionarla a la autorización expresa del pensionario, para quien se otorga el derecho de dar por vencido anticipadamente el total del adeudo, si el bien hipotecado fuere transmitido o enajenado sin esa autorización.

«ARTÍCULO 2433-F. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuar el pago por parte de los herederos, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado o, en su caso, se ejecutará la hipoteca de conformidad con el contrato.»

«ARTÍCULO 2433-G. La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

- I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo; y
- II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del inmueble hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta. No será necesario que el acreedor espere los seis meses antes referidos, sin

previamente a los mismos los herederos le manifiestan expresamente su decisión de no pagar el adeudo.»

«ARTÍCULO 2433-H. Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.»

Los artículos que anteceden contemplan las condiciones tanto del cobro del adeudo, de la amortización del capital pactado y la extinción en su caso de éste. Previenen en este sentido un tiempo prudente, después del fallecimiento del pensionista, a efecto de que si los herederos no han cumplido con el pago del adeudo, el pensionario pueda cobrarlo del propio bien hipotecado, o en su caso, ejecutar la hipoteca en los términos del contrato; el derecho de los herederos a la muerte del pensionista y sus beneficiarios, en su caso, de abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido; y así también, el supuesto para el caso de que una vez extinguido el capital pactado, y si los herederos no reembolsaren las cantidades o débitos vencidos y sus intereses, pueda el pensionario recobrar los mismos hasta donde alcance el bien dado en garantía.

Es conveniente resaltar asimismo que en cuanto a la parte final de la fracción II del artículo 2433-G, cuya redacción dice: *«No será necesario que el acreedor espere los seis meses antes referidos, sin previamente a los mismos los herederos le manifiestan expresamente su decisión de no pagar el adeudo»*; sin duda por un error involuntario se colocó la letra “n” al final del “sí”.

Cabe llamar la atención, en cuanto a que una parte de la fracción II del artículo 2433-G de la iniciativa, pudiera aparecer como ya contemplada en diversa disposición,

específicamente en el texto del numeral 2433-F; de la misma manera y por lo que toca a este último dispositivo, bien valdría la pena analizar la pertinencia de agregar al texto de dicho artículo y después de : *«Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista...»*, la frase: *«y en su caso, el beneficiario...»*, para que de esta manera el arábigo diga: **«ARTÍCULO 2433-F.** *Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista y en su caso el beneficiario sin efectuar el pago por parte de los herederos, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado o, en su caso, se ejecutará la hipoteca de conformidad con el contrato.»*

«ARTÍCULO 2433-I. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.»

Si bien este dispositivo establece los supuestos y condiciones para que un bien común pueda ser hipotecado, así como también las hipótesis de división del mismo que sobreviniesen en un dado caso, resulta pertinente dejar sentado que reproduce el contenido de la hipótesis general normativa a que se contrae el artículo 2414 del mismo código civil, en cuyo caso se pudiera estar en presencia de una sobreregulación.

«ARTÍCULO 2433.J. Si por cualquier causa superviniente del inmueble hipotecado resulta insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor no podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta que garantice la obligación principal.»

La prevención planteada en este apartado finalmente, obedece a un hipotético caso de que si por causas que sobreviniesen a la firma de la «hipoteca inversa», el bien inmueble dado en garantía resultará insuficiente para cubrir el adeudo; pudiera el pensionario estar en posibilidad de exigir que se mejore la hipoteca, siempre y cuando garantice el cumplimiento de su obligación principal.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, el Instituto estima como posible y normativamente viable la iniciativa de reforma y adiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la Diputada Arcelia María González González del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que por sí misma e independientemente de que el derecho deba adaptarse a los cambios y necesidades sociales, en su perspectiva normativa atiende un aspecto relevante en relación con un sector sensible de la población: los adultos mayores, a quienes busca proteger con la adopción de la figura de la «hipoteca inversa», a fin de que algunos complementen su jubilación y otros sustenten por sí mismos una modalidad de seguridad social, con un ingreso pecuniario y permanente, mismo que les permita hacer frente a sus necesidades y brindarles la oportunidad de vivir, con la dignidad debida, su retiro. Las implicaciones positivas de su implementación, llevarían también a coadyuvar con la apertura y desarrollo de nuevos mercados hipotecarios.

Conclusión

Por todo lo anterior, es dable aseverar que conforme a la Iniciativa de reforma y adición al Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la Diputada Arcelia María González González del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al

amparo de las consideraciones anotadas, por tratarse de un pronunciamiento legislativo correspondiente al ámbito de competencia de los diputados y no contraponerse al sistema jurídico estatal, resulta conveniente la adopción para el estado de Guanajuato de la figura de «hipoteca inversa» o «pensionaria», en la medida que abonaría a nuestro sistema jurídico la regulación de una especie hipotecaria, que tiende a crear condiciones para que los adultos mayores cuenten con otra posibilidad de cubrir su manutención en mejores condiciones.

El Instituto pone a consideración de la Comisión de Justicia, responsable del trámite parlamentario de la iniciativa de mérito, las sugerencias desarrolladas en el cuerpo de este documento, con el propósito de contribuir a una mejor adopción, en su caso, al sistema jurídico estatal, de la «hipoteca inversa» o «pensionaria»; así como la conveniencia de ponderar si la protección en exceso a la figura del pensionista, pudiere restar eficacia en la aplicación de esta nueva figura.»

Hasta aquí, la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas.

También de suma importancia fueron las observaciones que remitió la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, que sin duda vinieron a enriquecer el trabajo legislativo de esta Comisión:

- De conformidad al artículo 5 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, establece como definición de las personas adultas mayores: aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal. Con motivo de lo anterior se considera homologar la edad de los adultos mayores establecida en la ley antes referida con la edad que para el efecto proponen en la iniciativa.

- Por técnica legislativa se recomienda dejar intocado el segundo párrafo del artículo 2416, en atención a que no tiene cambios, así también escribir en número romano el capítulo adicionado.
- Se hace la precisión que resultaría conveniente incorporar en el artículo 2433-A de la iniciativa, a quien se le denominara «pensionista», en la que se incluya en términos generales a los adultos mayores, sin hacer distinción si se trata o no de personas jubiladas, de conformidad al artículo 5 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato. Por otro lado, se puntualiza que debería complementarse los fines del objeto de la hipoteca inversa, tales como, el desarrollo integral de la persona adulta, obtener una mejor calidad de vida, recreación, esparcimiento y el cuidado de su salud. Así también, se considera no establecer como requisito que la hipoteca inversa solo verse sobre la residencia habitual, para que el adulto mayor tenga la opción de poder hipotecar cualquier otro bien inmueble de su propiedad y no necesariamente el inmueble en el que reside habitualmente.
- En el artículo 2433-B de la iniciativa se hace referencia a un avalúo sin que se precise de que tipo debe ser, si se trata de un avalúo fiscal, comercial, catastrales, bancarios, de ahí la conveniencia de que se especifique el tipo de avalúo y quién pagaría este.
- En el artículo 2433-C en su fracción III de la iniciativa, se considera que debe quedar a la voluntad del adulto mayor la facultad de arrendar parcial o totalmente su vivienda, siempre y cuando no se le haya cubierto por parte del pensionario el monto total del valor del inmueble. Por lo anterior se considera que debe quitarse la autorización expresa por parte del pensionario.
- En relación al artículo 2433-D de la iniciativa, debe especificarse a que tipo de medida cautelar se refiere y como se establecerían las equivalencias.
- En el artículo 2433-J de la iniciativa, respecto al supuesto de que la hipoteca resulte insuficiente para la seguridad de la deuda, debe precisarse que se alude al pensionario y no al acreedor.
- En relación al artículo 2433-B y 2433-C de la iniciativa, resultaría conveniente que los requisitos para obtener la hipoteca inversa deberían de reunirse en un solo artículo.
- Debe ponderarse la incorporación de la figura de «hipoteca inversa», atendiendo a que el Congreso del Estado en la pasada legislatura expidió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, en donde se privilegia el papel de la familia como corresponsable de los adultos mayores, de conformidad al artículo 6 en su fracción III, así también de conformidad al artículo 358 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Se considera que debe de tomarse en cuenta principalmente algunos temas que no fueron tocados en la iniciativa y que resultan importantes e informadores respecto a:
 - Derecho a la información (adecuada y clara) respecto a los alcances del contrato de la hipoteca inversa y los efectos en relación con los herederos;
 - La determinación de a quien corresponde pagar el costo del primer avalúo y de los subsiguientes para la revalorización del crédito conforme aumente la plusvalía del inmueble o viceversa;

- El incremento anual al monto del crédito atendiendo al valor vigente del inmueble y la inflación;
- La cesión del crédito; y
- Las facultades que el pensionista conserva en relación con el inmueble.»

Finalmente, esta Comisión de Justicia estimó pertinente hacer algunos ajustes de redacción y sintaxis para dar mayor claridad a la norma.

Asimismo, estimó más adecuado modificar la denominación de esta especie de hipoteca, por la que se optó por denominarla «hipoteca pensionaria» que es más acorde y de inmediata asociación a los destinatarios de la misma que son los adultos mayores de sesenta años, los que se verán beneficiados con ella.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos del 2433-A al 2433-I para integrar el Capítulo IV, denominado «De la hipoteca pensionaria» al Título Decimoquinto, recorriéndose el actual Capítulo IV como Capítulo V, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Capítulo IV De la hipoteca pensionaria

Art. 2433-A. Se denomina hipoteca pensionaria aquella de naturaleza voluntaria que se constituye sobre un inmueble propiedad del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.

Art. 2433-B. La hipoteca pensionaria se instituirá mediante contrato en el cual el pensionario se obliga a pagar en forma vitalicia, predeterminada cantidad de dinero preferentemente en forma mensual al

pensionista o su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubinario, en base al valor del inmueble que se otorgará como garantía a través de la hipoteca pensionaria, conforme a lo siguiente:

- I. El pensionista deberá ser persona física y tener él, o los beneficiarios que designe, al menos sesenta años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca pensionaria;
- II. Están autorizadas para otorgar la hipoteca pensionaria, las personas físicas y jurídicas, además de las instituciones tanto públicas como privadas, siempre que cuenten con facultades para ello;
- III. La formalización de la hipoteca pensionaria se realizará previo avalúo de perito autorizado para tal fin o institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble. En ningún caso el avalúo podrá realizarse por la misma institución que otorgue la hipoteca.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario;

- IV. El tutor podrá constituir hipoteca pensionaria para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor incapaz con la debida autorización judicial y en los términos del presente Capítulo;

- V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca pensionaria deberá valuarse cada dos años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, e informar sobre el monto del incremento anual que tendrá la pensión.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario;

- VI. Cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantizará un adelanto al pensionista

o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones preferentemente mensuales convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista, sin que dicha adelanto pueda exceder de una vez cada dos años.

Art. 2433-C. Para la constitución de la hipoteca pensionaria, deberán además de lo pactado, satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Establecer los nombres y generales de las personas que intervengan, los lineamientos de las amortizaciones, las condiciones de pago total y la terminación anticipada sin penalización alguna;
- II. Se deberá prever que en caso de que con el transcurso del tiempo se cubra por el pensionario el monto total del valor del inmueble sujeto a hipoteca, el pensionista continuará recibiendo la amortización periódica pactada hasta su fallecimiento y el de su beneficiario y podrá, en su caso, continuar habitando el inmueble sujeto a hipoteca, pero en caso de que el inmueble sea arrendado por el pensionista, previo consentimiento expreso de parte del pensionario, el monto de la mensualidad por el arrendamiento que reciba el pensionista se restará de la aportación periódica mensual que le corresponda pagar al pensionario;
- III. El pensionista preferentemente habitará de forma vitalicia el inmueble hipotecado, pero puede arrendarlo parcial o totalmente siempre y cuando cuente con autorización expresa por parte del pensionario, sin afectar la naturaleza de la hipoteca pensionaria constituida sobre el mismo;
- IV. Se incluirán las especificaciones del incremento anual que tendrá la amortización periódica que se entrega al pensionario, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble, mismo que no deberá

ser inferior al porcentaje de incremento del salario mínimo general vigente;

- V. Las personas que recibirán los pagos preferentemente en forma mensual;
- VI. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere;
- VII. El interés que se genere por el capital será solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista, y no podrá ser superior al interés legal.

Art. 2433-D. El incumplimiento del pensionario de una mensualidad de pago al pensionista, dará lugar a la rescisión y exigir el pago de los daños y perjuicios, o el cumplimiento forzoso del contrato, en ambos casos durante la tramitación del juicio correspondiente se dictarán las medidas cautelares equivalentes a las señaladas para el juicio de alimentos, con independencia de la aplicación del pago de la pena pactada.

El monto a fijar en las medidas cautelares señaladas en el párrafo anterior, será equivalente al monto de la pensión hipotecaria actualizada, sin que sea obligatorio probar la necesidad del pensionista.

En los casos que se resuelva la rescisión del contrato por el incumplimiento del pensionario, el Juez dictará invariablemente en la sentencia la cancelación de la hipoteca en beneficio del pensionista a costa del pensionario, y se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés. El pensionario deberá liberar a su costa el gravamen correspondiente.

Art. 2433-E. El inmueble constituido como garantía en la hipoteca pensionaria no podrá ser transmitido por actos inter vivos o enajenado sin la autorización expresa del pensionario, por lo que cualquier acto que afecte al inmueble se declarará nulo de pleno derecho y dará al pensionario el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

Art. 2433-F. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago por parte de los herederos, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado o, en su caso, se ejecutará la hipoteca de conformidad con el contrato.

Art. 2433-G. La amortización del capital se sujetará, a las siguientes normas:

- I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;
- II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar expresamente por no pagar el adeudo existente y vencido. En este caso, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta sin esperar los seis meses referidos en el artículo anterior.

Art. 2433-H. Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no rembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

Art. 2433-I. Si por cualquier causa superviniente el inmueble hipotecado resulta insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor no podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta que garantice la obligación principal.

Capítulo V **Extinción de la hipoteca.**

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 27 de abril de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. «

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

Diputada Arcelia González, ¿en qué sentido su participación?

C. Dip. Arcelia María González González: Para hablar en pro.

-La C. Presidenta: Gracias.

Diputada Beatriz Manrique, ¿en qué sentido?

C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Para hablar a favor de la iniciativa.

-La C. Presidenta: Gracias.

Adelante diputada Arcelia González, tiene usted el uso de la voz, hasta por diez minutos.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, INTERVIENE LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



C. Dip. Arcelia María González González: Con el permiso de la presidencia y de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados.

Como ustedes saben, hace unos meses presentamos una iniciativa respecto a la *hipoteca inversa o pensionaria*, y esto tiene su origen porque el promedio de edad o expectativa de vida en la población adulta ha experimentado en los últimos años un incremento notable y, en consecuencia, el sector de la población integrado por personas mayores es cada vez más nutrido. Este sector pasa a ser parte de una población que necesita

atención y en mayor parte carece de ingresos económicos suficientes para cubrir dignamente sus necesidades y vivir esa parte de sus vidas con mayor tranquilidad.

Según datos del INAPAM en el estado de Guanajuato se registran 471 mil 931 personas mayores de sesenta años, lo que representa el 8.7% de la población total de la entidad. La trascendencia de dicho dato se complementa con la información del INEGI, en el sentido de que en México por cada cien niños y jóvenes, existen 31 adultos mayores, cuya esperanza de vida puede alcanzar ya más de 75 años. Esta problemática irá en aumento dada la evolución demográfica del país, provocando un déficit económico en dicho sector, ya que según cifras del mismo INAPAM menos del 30% reciben pensión por jubilación; el resto es dependiente de algún familiar y tiene que trabajar o pedir, incluso, para poder mantenerse.

Ante esta problemática, algunos especialistas han planteado la implementación de esta novedosa figura que hoy estamos por votar. Un esquema financiero mediante el cual las personas mayores de sesenta años, propietarias de un inmueble, pueden acceder a un crédito noble, poniendo en garantía su patrimonio.

Ante los efectos de la tasa de remplazo en los pensionados, la hipoteca inversa hoy pensionaria, se ha convertido en una útil alternativa que, sin embargo, no se encuentra aún regulada, solamente en algunos estados.

La tasa de remplazo sin hipoteca inversa se estima en un 37% y con este esquema podría elevarse al 82%, lo cual propiciaría a los adultos mayores un ingreso fijo con el cual afrontar mejor sus gastos de manutención, servicios de apoyo, de cuidados médicos; al tiempo que siguen gozando de una casa o de su patrimonio, en donde puedan vivir dignamente; los dueños siguen siendo ellos mismos hasta que se cumpla el plazo.

Por lo anterior, la inclusión en nuestro Código Civil para nuestro estado de la figura denominada *hipoteca pensionaria*, ofrece a la tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad

de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que represente, de alguna manera, una carga económica para sus familiares o la sociedad.

En concordancia con lo establecido en la recién aprobada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para nuestro Estado, la presente iniciativa podrá constituirse en la acción legislativa coadyuvante para que en términos de la misma ley, se reconozca, se proteja y se garanticen los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, así como fortalecer su acceso a oportunidades que le permiten mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias y en respeto a los satisfactores necesarios considerando entre otros, alimentos, bienes, servicios las condiciones humanas o materiales para su atención adecuada.

Debo decir que esto no se contrapone con ninguna pensión, ipor el contrario! Se complementa y que durante el proceso legislativo, la metodología y las mesas de trabajo, tuvimos valiosas aportaciones de distintos grupos parlamentarios, de Acción Nacional, del Instituto de Investigaciones, de la propia Dirección Jurídica del Estado y que nutrieron favorablemente esta versión original que es la que hoy presentamos; como por ejemplo la seguridad de que para evitar abusos o malas prácticas en la tasación del valor de los bienes inmuebles, se estableció que el avalúo lo realizaran entidades diferentes a los que otorgaran esta hipoteca, como bien lo propuso mi compañero Álvarez Brunel; igualmente con aportaciones importantes de Bety Hernández.

Es así que les pido hoy, estimados compañeros y compañeras, su apoyo, su voto para que por fin sea esta figura una opción viable en nuestro estado, que esté ya regulada y que pueda, decíamos, ser una figura de uso como en otros estados, como lo es en Jalisco, en el Estado de México y ya en discusión en la ciudad de México.

Muchísimas gracias a todos. Es cuánto señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Cedo el uso de la voz a la diputada Beatriz Manrique, para hablar también a favor del presente dictamen.

Adelante diputada, tiene usted hasta diez minutos para exponer su tema.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, A FAVOR DEL DICTAMEN PUESTO A CONSIDERACIÓN.



C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Con su permiso presidenta. Con el permiso de la mesa directiva. Compañeras y compañeros.

Según el Consejo Nacional de Población, el 82% de las personas de la tercera edad en nuestro país vive en algún grado de pobreza. Esta información hace sentido con los datos que también nos brinda CONEVAL, en donde establecen que dos de cada diez adultos mayores, pueden solventar adecuadamente sus propios gastos. ¿Por qué es relevante esta información? Es relevante esta información estadística poblacional, porque revela claramente que los adultos mayores viven un grado de vulnerabilidad y que no necesariamente por ser propietarios de su casa o de algún inmueble, tienen garantizada su subsistencia. De ahí que las hipotecas inversas o pensionarias sean un producto especialmente pensado para personas mayores, pocas de las cuales logran acceder a un sistema de jubilación o tienen la garantía de mantenerse con dignidad. Está diseñado para los que quieren, sin perder su vivienda ni tener que abandonarla, adquirir un modo de financiación diferente, que les permita vivir con mayor holgura durante el resto de su vida, utilizando la riqueza lograda durante la misma, en provecho propio.

Es un préstamo hipotecario mediante el cual el propietario de la vivienda recibe cuotas mensuales durante un tiempo, cantidad que es determinada por un valor de tasación de la vivienda y de la edad del solicitante; a

mayor valor de la casa y mayor edad del propietario, más alta la renta mensual.

El propietario no pierde la vivienda ni tiene que pagar nada, ya que lo harán, en todo caso, sus herederos que para recibir la vivienda, tendrían que cancelar y saldar este crédito.

Aunque es un producto financiero que ya lleva varios años en algunos mercados nacionales, le ha hecho falta mayor difusión y publicidad; no obstante es un producto que a pesar de esto está creciendo.

Entre las ventajas más comparadas sobre las hipotecas inversas o pensionarias podemos citar las siguientes:

- Es una forma de complementar la pensión y elevar la calidad de vida durante la jubilación o en la edad adulta mayor.
- Sirve para afrontar necesidades de ingresos que surjan en la vejez.
- Se puede pactar por un cierto número de años o hasta el fallecimiento.
- Se conserva la propiedad de la vivienda hasta el fallecimiento.
- Genera seguridad a los jubilados o adultos mayores ante un ingreso que les permite vivir mejor.
- Se puede vivir en esta misma vivienda e incluso alquilarla, sin que afecte las condiciones del crédito.
- Tiene un alto sentido práctico y social al convertir en líquido el patrimonio inmovilizado, hasta entonces, en su vivienda.

En el sentido anterior me resulta innegable el valor y propósito social de la iniciativa. Al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México nos parece que es una buena iniciativa que garantiza mejores condiciones a los adultos mayores en Guanajuato.

Por lo tanto, solicitamos que esta Asamblea emita su voto a favor del dictamen que hoy se presenta. Por su atención, muchas gracias. Con su permiso.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Se instruye a la secretaría para que en votación nominal, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse, o no, el dictamen en lo general.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene sírvanse manifestarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

¿Diputado Éctor Jaime Ramírez?

C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Señora presidenta, para introducir un Artículo Transitorio.

-La C. Presidenta: Gracias. ¿Alguien más?

Adelante diputado, tiene usted el uso de la voz, hasta por diez minutos.

EL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, INTERVIENE A EFECTO DE PROPONER UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL DICTAMEN EN COMENTO.



C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar la siguiente reserva del apartado de artículos transitorios del dictamen, a efecto de adicionar un segundo transitorio.

Yo creo que la manera en como estamos haciendo este cuerpo normativo en Guanajuato vivo, hace que también tengamos esa gran responsabilidad de saber si los cuerpos normativos que estamos introduciendo, las modificaciones y las reformas están teniendo o no el efecto que esperamos. Me siento verdaderamente honrado y contento de esta iniciativa, ya la aprobamos, la pregunta sería, ¿va a funcionar o no va a funcionar? Con qué mecanismo de un observatorio parlamentario serio como el que estamos haciendo en este Congreso, vamos a poder seguirlo evaluando en el futuro, para que sea una ley viva, un organismo que nos permita estar siguiendo cada cosa que estamos introduciendo; se presentó la iniciativa, se discutió en mesa, se consultó a diferentes personas y estamos muy contentos de esta iniciativa que hoy se

plasma; sin embargo, creo que nos hace falta determinar si esta iniciativa una vez ya hecha a cuerpo vigente, derecho positivo, va a funcionar o no; entonces el **transitorio** que queremos introducir es el siguiente:

»**Artículo segundo.** En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá determinar mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectivo y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados, a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo; lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presente. »

Este es el artículo transitorio que creo yo debería estar ya incorporado *casí* de manera formal en Apoyo Parlamentario en cada acción y en cada cuerpo normativo que se egrese de este Congreso.

Agradeciendo deveras el apoyo para esta reforma, agradeciéndoles muchísimo el mecanismo de transparencia que tiene este Congreso, este mecanismo de hacer política basada en evidencias y sabiendo que cuando se hace una acción, como es una ley, debe estar evaluada con un tiempo preciso para hacer las cosas. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado. Le invitamos a dejar su propuesta.

Se somete a consideración de la Asamblea, la propuesta de adición de un artículo segundo transitorio. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no la adición de un artículo segundo transitorio, en los términos propuestos.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse

el artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Denise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se tiene por aprobada la propuesta en los términos presentados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos del dictamen no reservados.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado

de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2191, 2195, 2201 Y 2205 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

»DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2191, 2195, 2201 Y 2205 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 14 de abril de 2016, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 20 del mismo mes y año se radicó la iniciativa en la Comisión.

En la misma fecha de su radicación se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa. La metodología de trabajo fue modificada por acuerdo de la Comisión de Justicia, en su reunión de fecha 27 de abril de 2016.

En cumplimiento a lo solicitado por

esta Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas, remitió su opinión y un comparativo con legislación de otros estados.

Asimismo, se subió al portal del Congreso la iniciativa, para consulta y participación ciudadana, por el término de cinco días naturales. No se recibieron opiniones de la ciudadanía.

II. Objeto de la iniciativa.

El iniciante señala en su exposición de motivos lo siguiente:

«Los seres humanos, como seres sociales, requerimos del establecimiento de relaciones humanas para la consecución de los fines inherentes al desarrollo personal y colectivo, por esta razón, el Derecho, como ciencia reguladora de las relaciones sociales, ha generado el principio corporativo o asociativo, que regula el ejercicio de la autonomía privada y la coordinación de esfuerzos para alcanzar un fin común a través de las asociaciones, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.⁴¹ Así, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de asociación para realizar cualquier fin lícito.

De esta forma, las diferencias medulares entre ellas, es que una asociación civil es aquella que nace con la intención de desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que tienda al bien común —sin perseguir fines lucrativos—⁴²; mientras que las asociaciones civiles, de conformidad con el Código Civil local, se caracterizan por tener un fin preponderantemente económico, sin constituir especulación comercial, como si acontece en las sociedades mercantiles, reguladas en diversa normativa, que tienen un fin eminentemente lucrativo.

En Guanajuato, la participación de

⁴¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Asociaciones y Sociedades [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [Fecha de consulta: 12 abril del 2016]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/4.pdf>.

⁴² Ciudad y Derechos. Guía Básica para constituir una Asociación Civil [en línea]. [Fecha de consulta: 12 abril del 2016]. Disponible en: http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/guia_asociacion_civil.pdf

las asociaciones civiles en el proceso de políticas públicas ha coadyuvado de manera fundamental a la construcción de una sociedad más abierta y participativa, fungiendo como espacios legítimos de diálogo e interlocución con el gobierno.

Así, tomando en consideración que dichas figuras regulan el derecho de asociación a la luz del derecho civil y mercantil, y que en el año 2014, se realizaron reformas sustanciales a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las cuales se limita el actuar de los accionistas de conformidad con su libertad contractual; se permite imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos de las asociaciones, entre otras modificaciones; se refleja la necesidad de realizar una actualización al ordenamiento normativo en materia civil.

A partir de esta argumentación se sostiene que las asociaciones civiles interactúan con el aparato de gobierno de manera constante y dinámica, como parte integral del Estado y el libre ejercicio de sus derechos de asociación, ya que en la actualidad y en el contexto globalizador del Estado, las asociaciones civiles representan un abanico de actores plurales, diversos y autónomos, que construyen distintas miradas y enfoque de la realidad social, imprimiendo con ello una mayor eficacia a la estrategia de desarrollo del Estado, al promover la transparencia en las decisiones tomadas en las asambleas generales, de dichas asociaciones, compromiso refrendado por esta administración pública de formular políticas de transparencia y rendición de cuentas en el ámbito de sus competencia.

Por otra parte, el Título Decimo Primero, del Libro Cuarto del Código Civil, denominado «De las asociaciones y de las sociedades», ha permanecido intocado desde la promulgación del vigente Código Civil, por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en el año de 1967, lo que de suyo hace evidente la necesidad de mantener actualizada la norma jurídica reguladora de las relaciones sociales.

Así, la intención de actualizar el actuar de las asociaciones civiles es la de

proporciona a las mismas, así como a sus asociados y directivos un enfoque de desarrollo, de acuerdo a las tendencias de la sociedad contemporánea, donde se vean plasmadas sus derechos y prerrogativas, así como su obligaciones, con el fin de transparentar su funcionamiento ante las personas que los integran, el estado y la sociedad en su conjunto

Atentos que la norma jurídica no es un instrumento estático, sino que, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, por otra parte, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular; con este propósito se formula la presente iniciativa para que proponga reformar los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, lo que se circunscribe en la línea de armonización legislativa tomando en cuenta además la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, aprobada en la Sexagésima Segunda Legislatura, por lo que se busca el fortalecimiento de la capacidad de organización de la población para desarrollar la conciencia cívica y de solidaridad entre las personas, así como para fomentar la participación de los grupos más activos para que intervengan en la gestión pública.

Participación que debe implicar el fortalecer los controles administrativos, el destino de los recursos en caso de extinción de las asociaciones, ello a través de la actualización del marco que los regula, buscando profesionalizar las organizaciones como condición fundamental para la mayor eficacia de las actividades de interés público que realizan, y elemento esencial para lograr una mayor incidencia de éstas en el desarrollo y la cohesión social.

I. Antecedente.

La exposición de motivos⁴³ del Código Civil para el Estado de

⁴³ Comisión redactora del Código Civil, Guanajuato, Gto., 11 de septiembre de 1965. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. LI Legislatura, Guanajuato, Gto., 1981.

Guanajuato, consignó:

«Se incluyó con modificaciones que la actualizan, la Ley de Asociaciones Civiles vigente en el Estado y respecto de las sociedades, también se modernizaron tomando como pauta para esta última institución la legislación del Distrito Federal».

II. Propuesta de reforma.

A efecto de actualizar las disposiciones que regulan las asociaciones, y dada que la distinción de estas figuras con otras es la voluntad de sus integrantes de reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se propone incorporar la previsión de que les sean aplicables, en lo conducente las previsiones relativas a las sociedades civiles —artículo 2191—; se incorpora una regulación más robusta a efecto de que haya por lo menos una asamblea anual, previéndose que esta se dé en el primer semestre a convocatoria de su director o consejo directivo, incorporando también la previsión de cómo proceder en caso de no darse la convocatoria —artículo 2195—.

Dentro del artículo 2201, y a partir de la previsión del artículo 2189 que establece como nota distintiva de las asociaciones civiles el que su naturaleza es no lucrativa, se prevé que los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma; propuesta que se complementa con la regulación de la forma de proceder en caso de extinción o disolución de la asociación —artículo 2205—, los que se destinarían a otra asociación con un fin social similar y preponderantemente benéfico que tenga una antigüedad de al menos

cinco años, previsión que deberá contemplarse en los estatutos, y a falta de ésta, lo hará la autoridad judicial quien atenderá en primer término las pretensiones de los asociados, y si estas no son factibles legalmente, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de asociaciones de beneficencia pública.

Con esta medida legislativa, se busca generar un compromiso de acciones conjuntas ejecutivas y legislativas para generar mayores oportunidades de desarrollo de los guanajuatenses.»

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia, una vez analizada la propuesta normativa contenida en la iniciativa, así como la opinión vertida por el Instituto de Investigaciones Legislativas, coincide en la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento sustantivo civil, para que se mantenga acorde a la realidad que se pretende regular y se logre coherencia legislativa con otros ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro Estado.

Por la importancia del tema y de la opinión de nuestro Instituto de Investigaciones Legislativas sobre el mismo, consideramos oportuno transcribirla en el cuerpo de este dictamen, ya que fue determinante para sustentar nuestra determinación en coincidencia con el iniciante:

«I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone la reforma de la Ley Sustantiva de referencia, en los artículos anteriormente señalados, con relación a las asociaciones civiles cuya naturaleza es el desarrollo de actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que tienda al bien común, sin perseguir fines lucrativos.

Al respecto, la iniciativa de referencia pretende imponer mayores cargas normativas a las asociaciones civiles en cuestión, a efecto de asegurar la permanencia de sus integrantes para

que ésta no sea meramente transitoria, así como prever la invariabilidad de su naturaleza como organizaciones sin fines de lucro, cuyo objetivo común no sea ilegal, y que además no tenga carácter preponderantemente económico. Aunado a ello, se contempla la previsión de que sus miembros no cuenten con derecho alguno sobre la explotación de los bienes, ni sobre las cuotas, recursos y haber social de la propia asociación.

Lo anterior se robustece con la disposición, de acuerdo a la propuesta, de regular lo conducente en caso de disolución o extinción de dichas organizaciones, anticipando que los bienes de que haya usufructuado durante su existencia, sean transferidos a otras asociaciones de similares características y con al menos cinco años de operación; o bien, en segunda instancia sea la autoridad jurisdiccional la que disponga su destino atendiendo a los interesados; y por último en su defecto, a falta de certeza legal, sean cedidos a la Universidad de Guanajuato o bien a instituciones de beneficencia pública.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En primer lugar, para comprender la figura de Asociación Civil, nos debemos remontar a sus antecedentes que datan de la antigua Roma, en la que existieron los *Collegia (sodalicia)*, que eran asociaciones voluntarias de carácter público y privado, con diferentes propósitos culturales, caritativos, religiosos, entre otros, los cuales se constituían en asociaciones de comerciantes, artesanos, sacerdotes, obreros, de clubes para reuniones sociales, de funcionarios públicos, etcétera. Así, la definición de asociación no se encontraba claramente delimitada debido a su amplitud, sino que abarcaba a los grupos humanos hasta las más pequeñas asociaciones populares.

Ahora bien, durante el periodo clásico (27 A.C.- 235 D.C.) en los periodos de la última época republicana del Estado, no se toleraba que los colegios y sodalicios se transformaran de comunidades religiosas a sectas políticas ocultas. De ahí partía la disolución de todos los colegios de opositores. Así la *Lex Iulia de collegiis*, que emitió Julio César y fue confirmada por César Augusto, disolvió las asociaciones que existían, menos las de más antigua y noble tradición o abolengo: las *antiquitas constituta*, que se consideraban de interés y utilidad pública⁴⁴.

De esta forma podemos establecer que el concepto de asociación *lato sensu* comprende como género las especies constituidas por las corporaciones, instituciones, entidades, sociedades civiles, mercantiles, agrupaciones religiosas, etcétera. Es entonces que, el elemento distintivo se refiere al conjunto de personas que decidan desarrollar una determinada actividad, con un fin social específico.

III. MARCO CONCEPTUAL

En otro orden de ideas, se advierte que el conjunto de preceptos establecidos en la Constitución Mexicana en su artículo noveno, en el cual se concretiza uno de los derechos públicos fundamentales, como lo es el derecho inviolable que tienen los particulares a reunirse o asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, presupone la existencia de un derecho público subjetivo de reunión y libre expresión. Dicha prerrogativa se encuentra consignada en varios ordenamientos nacionales e internacionales; claros ejemplos son: la Declaración Universal de los

⁴⁴ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Aspectos jurídicos del contrato de asociación civil*. Revista de Derecho Privado. Cuarta Época, año II, número 3, julio-diciembre 2013.

Se puede encontrar en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr6.pdf>

Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, en la que se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica” (artículo 20.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que a la letra señala: “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden” (Artículo XXII); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Código Civil Alemán; la ley francesa referente al Contrato de Asociación Civil; el Código suizo de 1907; el Código Civil argentino de 1869, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16.⁴⁵

Así también, se inspiraron las legislaciones en distintas fuentes o codificaciones, que regulaban la asociación como un contrato de sociedad civil. En este sentido cabe señalar que las dos formas corporativas -asociación y sociedad civil-, aluden a relaciones de colaboración en paridad, que se unen por medio de vínculos de solidaridad activa, con reglas de conducta establecidas por las partes y que organizan su actividad para la realización de un fin común, para lo que se le otorga a la corporación capacidad de ser titular de un patrimonio propio; el cual está constituido por las cuotas de los socios o asociados, establecido para la realización del fin presupuesto. Esta idea de corporación (de los vocablos sociedad y asociación civil), aparece a principios de la Edad Media, con motivo de la personalidad de la iglesia; lo que se encontraba sin duda en Roma, antes de la Ley de las XII Tablas. Se conocieron asociaciones bajo el nombre de *sodalitates*, cuyo fin era el culto religioso.⁴⁶ Para

diferenciar entre uno y otro concepto, la asociación se distingue por no tener un fin preponderantemente económico, al contrario, la sociedad que tiene fin preponderantemente económico pero sin especulación comercial.

En cuanto a la legislación en otras entidades federativas ponemos a disposición de la Comisión Dictaminadora el cuadro comparativo identificado como **Anexo**, a manera de análisis esquemático sobre la regulación normativa en el resto del país.

IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

A continuación se presenta un cuadro comparativo en relación con las reformas propuestas a los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido pretende presentar un resumen sobre los temas que se abordan, su contenido actual, las propuestas de modificación y el alcance de éstas.

DESCRIPCIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES

LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL

Pertenece al
**TÍTULO DECIMOPRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS
SOCIEDADES**

I. DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 2191. Las asociaciones que se constituyan con sujeción a la presente ley, gozan de personalidad jurídica.

REFORMA PROPUESTA

ARTÍCULO 2191. Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones

⁴⁵ *Ídem*

⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio. *Estudios de derecho civil*.

relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

Se pretende complementar la regulación de las asociaciones, estableciéndoles la supletoriedad de las disposiciones de las sociedades, en lo que se opongan a su naturaleza.

DESCRIPCIÓN CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTÍCULO 2195. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el veinte por ciento de los asociados, y si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 2195. Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guardan los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar. En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

La reforma pretende regular de manera más puntual la celebración de las asambleas.

DESCRIPCIÓN: PARTICIPACIÓN DE LOS ASOCIADOS EN LOS BIENES DE LA ASOCIACIÓN AL SEPARASE DE ÉSTA.

LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 2201. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

REFORMA PROPUESTA

ARTÍCULO 2201. Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma.

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

La reforma propuesta otorga mayor claridad en cuanto a la naturaleza de las asociaciones no lucrativas y, por ello, puntualiza los efectos de ésta en la participación de los asociados en los bienes de la misma.

DESCRIPCIÓN DESTINO DE LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES PARA EL CASO DE SU DISOLUCIÓN.

LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 2205. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación, de objetos similares a la extinguida, y en su defecto a una institución de asistencia social.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 2205. En caso de disolución o extinción, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo señalado en sus estatutos, los que al menos, deberán establecer que en casos de disolución se destinaran a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y esté vigente.

A falta de acuerdo estatutario la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicaran a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiere avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

En la reforma se introduce la figura de la extinción y se establece que a falta de un acuerdo estatutario, la autoridad judicial será quien determine la aplicación de los bienes de la asociación.

En términos generales, debemos reconocer que el Estado tiene la necesidad de ejercer un control sobre el funcionamiento y la integración de las organizaciones sociales, ya que son de interés público; razón de más en cuanto se trate de asociaciones que no tengan fines de lucro, ya que su causa primigenia es la atención de problemáticas o situaciones sociales específicas, y se considera que su función es complementaria a las atribuciones gubernamentales.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS**ARTÍCULO 2191.**

«Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozaran de

personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.»

Estable una semejanza relativa a la legislación civil local en su referente artículo 24, en el que se señala como personas morales a las asociaciones y sociedades civiles, se establece por analogía que al tratarse de agrupaciones que tienen la misma naturaleza, es decir, de reunión no enteramente transitoria para realizar un fin común; la ley les otorga en el artículo a reformar la personalidad jurídica para conducirse conforme a su objeto. Con motivo de lo anterior, se pretende complementar la regulación de las asociaciones previsto en el Título Decimoprimer, referente a las asociaciones y de las sociedades, Capítulo Primero, estableciéndoles la supletoriedad de las disposiciones de las sociedades civiles, en lo que se opongan a su naturaleza; lo cual resulta pertinente y actualizador, en virtud de que es evidente lo escueto del plexo normativo en torno a las asociaciones, que hace complejo la resolución de los conflictos que surgen en su vida interna, por lo que la propuesta sin duda abona a su mejor desarrollo y da más claridad a las soluciones atendibles conforme a las diversas problemáticas que pueden surgir en ese ámbito.

ARTÍCULO 2195.

«Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva **al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guardan los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar.** En

caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, **tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.»**

En cuanto a la reforma planteada a este artículo, lo que el iniciante pretende es, a decir por el texto propuesto, el aseguramiento de que las asociaciones cuenten con una mayor formalidad en la realización de sus actos internos, a efecto de dar seguimiento a los asuntos, así como brindar una mejor transparencia en cuanto al manejo de los recursos. Se prevé incluso la intervención de la autoridad jurisdiccional, a petición de parte, en caso de que dichas asambleas no sean debidamente convocadas. Lo anterior robustece a las propias organizaciones y les brinda certeza jurídica procurando con ello, al mismo tiempo, que los bienes y los recursos sirvan para lo que son: la consecución de los fines sociales de la organización.

ARTÍCULO 2201.

«Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma.»

Por la razón señalada de la necesidad de una mayor exigencia en el funcionamiento y la integración de las organizaciones sociales, ya que son de interés público, más se trate de organizaciones que no tengan fines de lucro, en todo caso se justifica la transmisión y el usufructo a otras asociaciones, de bienes diversos muebles e inmuebles, para la consecución de sus fines; por ende, es menester hacer la precisión de que para lograr tal aprovechamiento en beneficio y alcance de los fines buscados, lo que por ser sociales son

permanentes, por lo que en ningún caso se debe individualizar para alguno o algunos de sus miembros, blindando de esta forma los objetivos de esas organizaciones y evitar así que sean desviados sus fines.

ARTÍCULO 2205.

«En caso de disolución o extinción, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo señalado en sus estatutos, los que al menos, deberán establecer que en casos de disolución se destinaran a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y esté vigente.»

A falta de acuerdo estatutario la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicaran a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiere avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.»

Se hace énfasis en la necesidad de establecer claros controles normativos, dentro de estas organizaciones. Al respecto tenemos que algunas legislaciones establecen controles precisos, como lo podemos observar en el Cuadro Comparativo que adjuntamos al presente como **Anexo**, y con las adecuaciones propuestas se consolidan dichos controles a efecto de realizar una intervención eficaz que evite cualquier posibilidad de aprovechamiento de los bienes adscritos a estas asociaciones diversas a los fines para las que fueron constituidas.

Como ya se ha mencionado, una de las primeras formas de control estatal es ejercida por las entidades

respectivas en el proceso de constitución y registro de las organizaciones sociales sin fines de lucro. Muchas veces se trata de un control *a priori* que se reviste de trámites que pudieran parecer excesivos; aprobaciones previas y una serie de obstáculos que eventualmente parecieran dirigidos a desanimar a la ciudadanía a dotar de personalidad jurídica a su organización.

Esto se explica en razón de que es claro que cuando las organizaciones en cuestión reciben financiamiento y bienes privados, así como fondos o bienes públicos, los controles regulatorios deben ser más estrictos e igualmente más claros y proporcionales al tipo de relación que se establece con la sociedad. A más, sin duda alguna, las entidades privadas de utilidad pública, como también se les conoce a aquéllas, deben esforzarse por ser cada vez más transparentes, así como rendir cuentas a la sociedad en general sobre el desempeño de sus actividades y el manejo de los recursos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo referido y fundamentado como precede, atendiendo puntualmente la solicitud y requerimiento por parte de la Comisión de Justicia, el Instituto de Investigaciones Legislativas considera pertinente y oportuna la reforma planteada por el Ejecutivo del Estado, en virtud de que abona a la solución de la problemática general derivada de la insuficiencia regulatoria; así como las específicas, para lo que se propugna por la verificación efectivas de asambleas, particularmente aquellas vinculadas a la entrega de cuentas por parte del o los administradores; y dar claridad y certeza a la disposición en tratándose de los bienes utilizados por las organizaciones civiles sin fines de lucro, de interés y utilidad pública, procurando su subsistencia y preservando su vocación más noble,

que es el servicio generoso a la sociedad, en busca del bien común.»

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia estimó únicamente hacer algunos ajustes de redacción a efecto de dar mayor claridad a la norma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Art. 2191.** Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.

Art. 2195. Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva, y al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guarden los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar. En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.

Art. 2201. Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma en su beneficio personal.

Art. 2205. En caso de disolución o extinción, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo señalado en sus estatutos, los que al menos, deberán establecer que en estos casos se destinarán a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y esté vigente.

A falta de disposición estatutaria la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiese avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 27 de abril de 2016. La Comisión de Justicia. Dip. Arcelia María González González. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. »

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

No habiendo intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse, o no, el dictamen en lo general.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **sí.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** García López, Santiago, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, María Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez, Angélica, **sí.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor.** Álvarez Brunel, Juan José, **sí.** Medina Sánchez, Araceli, **sí.** Vargas Gutiérrez, Luis, **sí.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí.** Flores Razo, Alejandro, **sí.**

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí.**

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 30 votos a favor.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Si algún integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiésteno a esta presidencia, indicando el tema de su participación.

Diputada Angélica Casillas, ¿con qué tema?

C. Dip. Angélica Casillas Martínez:
Con el tema «El Zapotillo»

-**La C. Presidenta:** ¿Diputada Estela Chávez?

C. Dip. Estela Chávez Cerrillo:
Exhorto al Titular del Ejecutivo Federal.

-**La C. Presidenta:** ¿Diputado Rigoberto Paredes?

C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez:
Sobre el 30 de abril.

-**La C. Presidenta:** La lista de participantes ha quedado conformada de la siguiente manera.

Dip. Angélica Casillas Martínez
Dip. Estela Chávez Cerrillo
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

Tiene el uso de la palabra la diputada Angélica Casillas Martínez, hasta por diez minutos para exponer su tema.

LA DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ INTERVIENE TOCANDO EL TEMA «EL ZAPOTILLO».



C. Dip. Angélica Casillas Martínez:
Muy buenas tardes. Con su venia presidencia.

Muy buenas tardes. Con su venia presidenta.

*»Quien dedica su tiempo a mejorarse a sí mismo, no tiene tiempo para criticar a los demás»
Madre Teresa de Calcuta*

Todos sabemos que las aguas no tienen límite, tienen libre tránsito como lo

tienen todos los ciudadanos de este país. Decreto de Reservas de Aguas Nacionales. Este decreto inicia el 23 de febrero de 1990, se suscribe el acuerdo entre la federación y los estados para realizar estudios en la Cuenca del Río Verde, para definir los requerimientos de los estados de Jalisco y Guanajuato; dando lugar al decreto de reservas de las Aguas Nacionales Superficiales de la Cuenca del Río Verde, publicándose este decreto el 7 de abril de 1995, que corresponde al Río Verde, que tiene influencia en los estados de Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco y Guanajuato, y por el acelerado crecimiento de estos dos últimos estados en sus ciudades, se obliga a incrementar el suministro de agua para mantener su ritmo de desarrollo, por lo que los gobiernos de Jalisco y Guanajuato formularon solicitudes por separado para aprovechar las aguas de esta cuenca y hacer frente a las crecientes demandas para el uso doméstico y público urbano.

El 17 de noviembre de 1997 se reforma el decreto de Reserva de Aguas por las necesidades de abastecimiento de agua para las poblaciones de las entidades de Guanajuato y Jalisco, por un volumen anual máximo de 504' 576, 000 m³ reservándose 119'837,000 para el estado Guanajuato y 384'739,000 para el Estado de Jalisco.

Por las necesidades que presentan los ganaderos del Estado de Jalisco, se solicita a la Comisión Nacional del Agua que se haga esta reforma, a fin de beneficiar a los productores ganaderos de ese estado, que se encuentran ubicados en la Cuenca, toda vez que la Ley de Aguas Nacionales no tiene considerado el uso público urbano en este decreto, por lo tanto se requiere hacer una modificación, a fin de que estos ganaderos tengan acceso a un volumen anual de 12'600,000 metros cúbicos para sus actividades productivas.

Al reservar volúmenes para uso pecuario requirió de modificar este decreto a fin de que estos productores pudieran garantizar el volumen de agua con base a sus necesidades presentadas, se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2° del decreto del 3 de abril de 1995; con base en los resultados efectuados por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua en coordinación con los Estados de Guanajuato y Jalisco, el volumen

para el estado de Jalisco para uso público urbano es de 372'139,000 metros cúbicos anuales, quedando para Guanajuato los 119'837,000 metros cúbicos, garantizando con esta reforma un volumen para el uso pecuario, pero sin dejar de lado el uso público urbano que es primordial para todos.

Y reiteramos que el acceso al agua potable y segura es y será un derecho humano básico fundamental y universal, porque determina la sobrevivencia de las personas; por lo tanto, es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos. Es cuanto, presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Cedo el uso de la voz a la diputada Estela Chávez para exponer su tema, hasta por diez minutos.

LA DIPUTADA ESTELA CHÁVEZ CERRILLO, HACE USO DE LA VOZ PARA DIRIGIR UN EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Estela Chávez Cerrillo:
Con su venia señora presidenta.

Muy buenas tardes tengan todos ustedes compañeras y compañeros diputados, Medios de comunicación que nos acompañan. Saludo de igual manera a las personas que nos acompañan en el área de público, agradezco su atención y presencia en este recinto legislativo, casa de todos los guanajuatenses.

Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy hacemos patente la defensa del derecho a la vida, para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el respeto de los derechos humanos constituye un requisito

fundamental para el desarrollo integral de los individuos, de las personas, para la justicia, para la paz entre los ciudadanos y para la construcción de una verdadera democracia.

La lucha por la democracia y el desarrollo integral de la persona, son los ideales que dieron origen al nacimiento de Acción Nacional. Esa lucha permitió resistir todas las dificultades a las que nos enfrentamos en la época del autoritarismo. Y esa convicción inspira nuestro trabajo en las responsabilidades públicas que encabezamos. Acción Nacional no basa la defensa y promoción de sus principios en circunstancias o modas pasajeras, sino hunde sus raíces doctrinales en la realidad humana y social.

Compañeras y compañeros diputados como resultado del mandato legal contenido en el apartado de artículos transitorios de la Ley General de Víctimas, en relación a la obligación de armonizar los contenidos legales y reglamentarios a dicha ley, el pasado 24 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación de los puntos siguiente: 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9

De la “NOM-046-SSA2-2005 VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, en el que supuestamente armonizan su contenido con el de la Ley General de Víctimas, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, con independencia del tema a tratar, debe ser claro que los contenidos de la Norma Oficial Mexicana no pueden ir más allá de las disposiciones de ley que les da origen, tampoco puede establecer obligaciones a los particulares ni conceder o quitar derechos, pues esto generaría inseguridad jurídica, violentaría

el estado de derecho y la reserva de ley que se protege en nuestro orden constitucional. Por ello es claro que los alcances normativos de la Norma Oficial Mexicana pueden solamente referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas de forma técnica y con el objetivo de uniformar procesos, sin establecer situaciones más allá de lo que obliga u otorga la ley, por lo que ninguna Norma Oficial Mexicana podrá establecer disposiciones abstractas y generales de carácter obligatorio.

Por lo anterior, considerando que México cuenta con un sistema federal caracterizado por la existencia de un orden de gobierno federal y otro estatal; dotados de igual jerarquía y autonomía propia, con facultades específicas, es menester reconocer que cada uno de dichos órdenes de gobierno tienen sus respectivas competencias y límites, todas ellas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato manifestamos que el objeto de regulación de las modificaciones contenidas en la NOM-046-SSA2-2005 va en contra de la legislación estatal de Guanajuato, sobre todo por cuanto hace a temas de capacidad e incapacidad de las personas físicas, patria potestad, tutela y representación de los menores de edad y aborto en caso de violación, entre otros; mismos que son competencia del Congreso local de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005, conlleva a la vulneración del marco jurídico del Estado de Guanajuato así como a la generación de antinomias jurídicas y, en consecuencia, a una grave violación a la seguridad jurídica y sobre todo a la soberanía de nuestro estado.

Frente a esta realidad, si bien como entidad federativa nos encontramos supeditados al Pacto Federal, no por ello, desde esta Soberanía, debemos permitir que en aquellas materias, para las cuales la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce nuestra soberanía para legislar, nos sean impuestas por medio de una Norma Oficial Mexicana, disposiciones que sobrepasan las facultades del poder Ejecutivo Federal. Lo anterior, además de ser inconstitucional desde el ámbito federal y estatal, atenta contra los mismos principios del federalismo.

Por lo anterior, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a que en virtud del cumplimiento del principio de separación de poderes y de las reglas del Sistema Federal, sean respetuosos de la configuración de nuestro Estado en materia de Derecho Penal y de los procedimientos necesarios para que una conducta considerada como antijurídica, por este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, no quede impune y respetar las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y las correspondientes en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de patria potestad y los deberes y derechos derivados de ésta, así como en las disposiciones civiles aplicables.

SEGUNDO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal para

que, en el desarrollo de sus facultades legales no soslaye nuestra autonomía legislativa, ni violenten nuestro actual ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos y penalización de las conductas consideradas antijurídicas y solicitamos que en respeto a la soberanía de nuestro estado y a las facultades constitucionales que le corresponden elimine las modificaciones realizadas a la NOM-046-SSA2-2005, lo anterior conforme al procedimiento que para estos efectos considere el marco legal vigente y aplicable.

Comuníquese el presente exhorto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las demás Legislaturas de las Entidades Federativas de nuestro país para su conocimiento.

Guanajuato, Gto., 28 de Abril de 2016. Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Se recibe la propuesta y de conformidad con los artículos 123, fracción IV y 132-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se enlistará en el orden del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

Cedo el uso de la voz al diputado Rigoberto Paredes Villagómez, para que exponga su tema, hasta por diez minutos.

EL DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ, PARTICIPA PARA HABLAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez: Con el permiso de la presidenta de esta Legislatura. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación. Miembros de la mesa directiva.

»El niño que no juega no es niño, pero el hombre que no juega, perdió para siempre al niño que vive en él y que le hará mucha falta«

Pablo Neruda

La niñez constituye esa etapa donde todos somos creadores. La conmemoración de este día nos permite volver a vivir la infancia, memorar y reconocer las nuevas generaciones, compromiso y responsabilidad para esta Casa Legislativa.

En un lenguaje incluyente y pertinente, hoy renombraríamos el Día de los Niños y las Niñas, lo medular es proteger esta etapa tan importante de la vida, momento fértil para la construcción del ser humano que habrá de construir la sociedad en el futuro.

Esta fecha exclusivamente consagrada para reafirmar los derechos de la infancia y con ello realizar un análisis de lo que estamos realizando los gobiernos en las políticas públicas, acciones realizadas para lograr el bienestar integral de los niños y de las niñas. Lo que no hagamos en favor de la niñez, etapa fundamental en el desarrollo de la personalidad de los individuos, no pretendamos encontrarla en los ciudadanos del mañana, porque no olvidemos que los primeros años de la infancia son esenciales en la formación del ser.

Es el sentido y el motivo de mi intervención en esta tribuna, como legisladoras y como legisladores el día de hoy, nos demanda un alto de reflexión pública sobre el 31% de la población de los niños y de las niñas que viven en nuestra entidad.

Estamos a unos días de conmemorar el Día del Niño, para la Fracción del Partido Revolucionario Institucional no hay nada que como autoridades debamos celebrar; el día de ayer fue presentado el estudio de las organizaciones Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) «POBREZA Y DERECHOS SOCIALES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MEXICO 2012-2014» que nos indica la distribución de la pobreza infantil, la pobreza es más que la escasez o la insuficiencia de ingresos que afecta a los individuos, a los hogares o a las comunidades enteras. Esto es particularmente relevante cuando se aborda la pobreza en la infancia.

En cuanto al entorno geográfico, Guanajuato es una de las entidades que junto con el Estado de México, Chiapas, Veracruz, Puebla, Michoacán, Jalisco y Oaxaca, concentran el mayor número de personas menores de 18 años en pobreza y representan el 57.6 por ciento de toda la población infantil y adolescente en pobreza del país.

Habremos de cuestionarnos como Cuerpo Legislativo ¿nuestras niñas y niños en Guanajuato se desarrollan en un ambiente libre de violencia, con igualdad y sin discriminación? ¿Estaremos respetando su derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral? ¿Cómo estamos respondiendo ante su derecho a la protección de la salud y a la seguridad social?

Debemos revisar, con resultados medibles y comparables que la magnitud

y complejidad del problema de la pobreza infantil requiere acciones coordinadas por parte de los distintos sectores involucrados, con objeto de establecer estrategias que permitan garantizar que toda niña, todo niño y adolescente puedan desarrollarse en un ambiente libre de pobreza y ejercer plenamente sus derechos.

La población infantil es el sector que sufre en carne propia las dificultades de violencia en el entorno familiar y cuando la autoridad inicia una acción para protegerlos, terminan en lugares llamados albergues que no les otorgan el respaldo y el apoyo necesario. La respuesta no puede seguir siendo violentar institucionalmente a los niños y a sus madres enviándolos a albergues.

Y en este tenor de la agenda que no se incluye, que no se visibiliza, hoy señalo y confío en hacer eco en las conciencias de los funcionarios y representantes públicos omisos a lo siguiente:

UNO. Las obligadas acciones a disminuir índices de embarazo infantil. La Secretaria de Salud de Guanajuato informó que en 2014, hubo 17,883 jóvenes embarazadas, lo que da como promedio 2 de cada 100 adolescentes fueron madres.

DOS. La imperativa revisión de los procesos de canalización a menores a albergues de otros estados u asociaciones, ante la imposibilidad de atender a menores en riesgo en Guanajuato.

TRES. La necesaria revisión del grado de nutrición que guardan nuestros niños en los maternos, prescolares y primaria; ya que los primeros años de vida de los niños son muy importantes para la salud en general. Tenemos la oportunidad de emular a los estados que son declarados como cero desnutrición en la infancia.

CUATRO. Y no puedo en este día omitir la exigencia que desde las áreas correspondientes se regule y se atiendan las recurrentes denuncias de explotación laboral en los campos de cultivos estatales y nacionales de niños guanajuatenses.

El derecho de la infancia a una vida libre de violencia, a estar bien alimentados y con la oportunidad del bienestar y la felicidad de la niñez de Guanajuato, no demanda expresiones al vacío, los niños y las niñas esperan afecto, apoyo y salvaguarda de sus familias, vigilancia y defensa de sus derechos por parte de sus representantes y acciones de resultados concretos de sus gobernantes.

Desde esta máxima tribuna, concluyo compañeros para hacer cumplir los derechos humanos de las niñas, de los niños, adolescentes, que están previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en las demás leyes implicadas esencialmente en la Convención Sobre los Derechos de los Niños y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014; y es nuestra responsabilidad como organismos garantes responder a las demandas de Este sector tan importante para Guanajuato.

Por escuchar, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado.

-La Secretaría: Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día.

Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 30 diputados y diputadas; registrándose las inasistencias de la

diputada Irma Leticia González Sánchez y de los diputados Isidoro Bazaldúa Lugo, Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, Juan Carlos Muñoz Márquez y Mario Alejandro Navarro Saldaña, justificadas en su momento, por la presidencia.

[2] CLAUSURA DE LA SESIÓN

-La C. Presidenta: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 30 diputados y diputadas, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede incluir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las quince horas con treinta y tres minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General.

Muchísimas gracias y tengan una muy bonita tarde.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Presidenta
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Dip. Beatriz Manrique Guevara
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Alejandro Trejo Ávila
Dip. David Alejandro Landeros
Dip. Eduardo Ramírez Granja

Secretario General del H. Congreso del Estado
Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Coordinador del Diario de los Debates y
Archivo General
Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo
Lic. Martina Trejo López
*

Responsable de grabación
Ismael Palafox Guerrero

[2] Duración: 3 horas con 9 minutos y 9 segundos.